



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-I01-005772

Lima, 31 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01982-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0792-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NOREX ENERGÍA S.A. (ANTES, SAVIA PERÚ S.A.)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z - 2B
UBICACIÓN : DISTRITO DEL ALTO, PROVINCIA DE TALARA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: Resolución Directoral N° 01440-2024-OEFA/DFAI de fecha 16 de julio de 2024 y, demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 01440-2024-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2024, notificada el 17 de julio de 2024² (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Norex Energía S.A.³ (en lo sucesivo, **Norex o el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01857-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de octubre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa de **180.612 (ciento ochenta con 612/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Infracciones y sanción

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	Savia Perú S.A. no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020.	0.539 UIT
2	Savia Perú S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020.	1.639 UIT
3	Savia Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención consistentes en el mantenimiento regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas, con el objeto de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 21 de octubre de 2020, en la Plataforma UU del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, generando daño potencial a la flora y fauna, respecto de los siguientes extremos: - Realizar Mantenimiento en las facilidades de producción de la Plataforma entre las facilidades de producción, específicamente al Volumeter (válvula de salida) en la Plataforma UU. - Tanques y Equipos: Mantenimiento de Facilidades de producción, entre ellas el volumeter, para lo cual cada área de producción coordina mensualmente con	23.496 UIT

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.

² Conforme a la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 289185. La fecha de recibido es el 16 de julio de 2024 a las 06:19:31 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 17 de julio de 2024. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

³ Antes, Savia Perú S.A.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	los departamentos de servicios, en función de sus prioridades, el Programa de Mantenimiento.	
4	Savia Perú S.A. no cumplió las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo a su Plan de Contingencias en respuesta a la emergencia ambiental por derrame de hidrocarburos desde la línea de venteo de la Plataforma UU en el Lote Z-2B.	150.989 UIT
5	Savia Perú S.A. remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo, requerida mediante Acta de supervisión del 26 de octubre de 2020, reiterada mediante Carta N° 01236-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto al requerimiento de los ítems 1), 3), 4), 5) y 8).	1.892 UIT
6	Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión requerida mediante Acta de supervisión del 26 de octubre de 2020, reiterada mediante Carta N° 01236-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto al requerimiento de los ítems 2) y 9).	2.057 UIT
Multa total		180.612 UIT

2. El 7 de agosto de 2024, mediante Carta SP-LED-0409-2024 con registro N° 2024-E01-090038, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**).
3. El 22 de agosto de 2024, mediante Carta SP-LED-0433-2024 con registro N° 2024-E01-094788, el administrado presentó ampliación al recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **escrito complementario al recurso de reconsideración**).
4. El 17 de diciembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 03293-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el análisis de los descargos al cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Sobre la presunta vulneración al derecho de Defensa

5. Mediante recurso de reconsideración, el administrado alegó presunta vulneración al derecho de defensa, toda vez que no se otorgó el plazo legal para presentar descargos contra la variación de imputación de cargos, conforme a los siguientes alegatos:
 - Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00317-2024-OEFA/DFAI-SFEM se varió la imputación de cargos de los hechos imputados N° 1 y 2, por lo que se debió otorgar un plazo de veinte (20) días hábiles para que el administrado pueda presentar sus descargos, lo cual no sucedió en el presente caso.
 - A pesar de ello, el Informe Final de Instrucción fue notificado de forma irregular, antes de la comunicación de la Variación de Imputación de Cargos, conforme la siguiente imagen que se presenta:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

IFI

Asunto de la notificación.

Ref. Expediente de Supervisión N° 0373-2020-DSEM-CHID, CUC N° 0031-10-2020-102.

Fecha de la notificación electrónica.

18/06/2024 6:42:48 PM

Archivos digitales adjuntos a la notificación electrónica

Tipo de documento	Número de documento	Archivo principal
Carta	CARTA N° 00804-2024-OEFA/DFAI	
	CARTA 00804-2024-OEFA-DFAI.pdf	

ANEXOS

Enlace de descarga de archivos: <https://sistemas.oefa.gob.pe/siged/consultarCUC/notificacion?cuc=100292363>

Resolución de Variación de Imputación de Cargos

- 6 -

Asunto de la notificación.

Ref. Expediente de Supervisión N° 0373-2020-DSEM-CHID, CUC N° 0031-10-2020-102.

Fecha de la notificación electrónica.

18/06/2024 7:19:14 PM

Archivos digitales adjuntos a la notificación electrónica

Tipo de documento	Número de documento	Archivo principal
Resolución	RESOLUCIÓN N° 00317-2024-OEFA/DFAI-SFEM	
	RSD 00317-2024-OEFA-DFAI-SFEM.pdf	

ANEXOS

Enlace de descarga de archivos: <https://sistemas.oefa.gob.pe/siged/consultarCUC/notificacion?cuc=100292364>

Fuente: Páginas 6 y 7 del recurso de reconsideración

- Asimismo, debe tenerse en cuenta que la etapa de instrucción finaliza con la notificación del Informe Final de Instrucción, por lo que cualquier modificación o corrección que pretenda realizarse a la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora solo puede realizarse y comunicarse antes de que el IFI se torne eficaz. Por ello, la Resolución de Variación de cargos carece de validez y no pudo generar efectos en la esfera jurídica del administrado.
- Finalmente, se señala que no resulta procedente que la facultad de corregir los cargos de imputación se prolongue más allá de la fecha de la notificación del Informe Final de Instrucción, pues una interpretación distinta vulneraría el derecho de defensa de los administrados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6. Al respecto, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁴ y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵, se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa⁶ y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.
7. En efecto, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa constituye una garantía básica para toda persona sometida a un procedimiento administrativo sancionador, a fin de que tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses⁷.
8. Asimismo, de conformidad con lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁸, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

⁴ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139.-

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...).

⁵ **TUO DE LA LPAG**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25) lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos

(...)

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo - como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

⁷ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

⁸ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

9. En ese sentido, se debe garantizar, entre otros, que el administrado tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses, para lo cual se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados (con el debido sustento probatorio), otorgándole un plazo prudencial a efectos de que, mediante sus descargos, pueda ejercer su legítimo derecho de defensa⁹.
10. Es así como, el derecho en mención, como requisito esencial de todo procedimiento, implica conocer los cargos o cuestiones imputadas a las conductas de los administrados para luego expresar las posiciones, argumentos y alegatos que sean posibles para lograr una decisión que se ajuste a la legalidad vigente.
11. Por tal motivo, el derecho de defensa se encuentra estrechamente vinculado a que se realice una debida notificación de los diferentes actos procedimentales que puedan afectar el ejercicio del mismo¹⁰, como sucede con la notificación de la resolución de imputación de cargos, la cual da inicio al procedimiento administrativo sancionador.
12. Ahora bien, respecto a lo alegado por el administrado en cuanto a que la Resolución Subdirectoral N° 00317-2024-OEFA/DFAI-SFEM habría efectuado una variación en la imputación de cargos, así como que no se le habría otorgado el plazo de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos, esta Autoridad estima pertinente aclarar que dicha resolución no constituyó una variación conforme se señala en los siguientes considerandos.
13. Como punto de partida, los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG¹¹, establecen que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Siendo que la rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
14. Ahora bien, se advierte que la Resolución Subdirectoral N° 00317-2024-OEFA/DFAI-SFEM tiene como objeto la rectificación de error material (en lo sucesivo, **Resolución de rectificación de error material**) incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1857-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Resolución de imputación de cargos**), conforme se detalla a continuación:

Resolución Subdirectoral N° 00317-2024-OEFA/DFAI-SFEM

9. *En el presente caso, de la revisión de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se advierte que como hechos imputados N° 1 y 2 se consignó que Savia no presentó el Reporte Preliminar y Final de la emergencia ambiental ocurrida en el 21 de octubre de 2020, en el mar asociado a la Plataforma UU, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencias del OEFA.*

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de marzo de 2007, recaída en el Expediente N° 5514-2005- PA/TC, Fundamento jurídico 4.

¹⁰ Como indica el Tribunal Constitucional, la observancia del derecho a la notificación resulta trascendente en la tramitación de los procedimientos administrativos debido a que permiten el ejercicio adecuado del derecho de defensa (Sentencia recaída en el Exp. N° 05658-2006-PA/TC, fundamento jurídico 24).

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 212°. Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

10. No obstante, del desarrollo de los hechos imputados N° 1 y 2; y, de su descripción en el acápite del análisis de los incumplimientos (ver páginas 13 al 15 de la Resolución Subdirectoral), se advierte que los hechos imputados están referidos a que el administrado **no presentó** los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1: Hechos imputados N° 1 y 2 de Resolución Subdirectoral

“III.1 (...) El administrado no remitió conforme lo establecido en la normativa vigente el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020

a) Obligación ambiental fiscalizable
(...)

b) Análisis del hecho imputado N°1 y N° 2
(...)

12. De acuerdo con lo analizado en el cuadro precedente, el administrado se encontraba obligado a presentar el Reporte preliminar de Emergencia Ambiental (en lo sucesivo **RPEA**) en el plazo establecido en la normativa vigente; es decir, dentro del plazo de doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental y el Reporte Final de Emergencia Ambiental (en lo sucesivo **RFEA**) en el plazo establecido en la normativa vigente; es decir, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental.

13. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) y correo electrónico (reportesemergencia@oeffa.gob.pe), la DSEM identificó que el administrado no presentó el RPEA y RFEA correspondiente a la emergencia ambiental del 21 de octubre de 2020.
(...)

11. Acorde a lo expuesto, se advierte que se trata de errores materiales en la transcripción de los hechos imputados N° 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde que sean rectificadas conforme se detalla a continuación:

Donde dice:

“(...)”

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado		
N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa	Calificación de la infracción imputada, norma tipificadora y sanción que podrían corresponder
1	SAVIA no presentó el Reporte Preliminar de la emergencia ambiental ocurrida en el 21 de octubre de 2020, en el mar asociado a la Plataforma UU, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencias del OEFA.	(...)
2	SAVIA no presentó el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida en el 21 de octubre de 2020, en el mar asociado a la Plataforma UU, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencias del OEFA.	

“(...)”

“(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Debe decir:

(...)

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado		
N°	Acto u omisión que constituiría infracción administrativa	Calificación de la infracción imputada, norma tipificadora y sanción que podrían corresponder
1	SAVIA no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020.	(...)
2	SAVIA no remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020.	

(...)¹²

(...)¹³

12. Teniendo en cuenta que la rectificación del mencionado error material (error en la transcripción) incurrido en la Resolución Subdirectoral no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde corregirlo de oficio de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG. Precísese que la presente rectificación se efectúa sin que medie pedido de parte y se realiza antes del pronunciamiento de la Autoridad Decisora.
15. En efecto, la Resolución Subdirectoral N° 00317-2024-OEFA/DFAI-SFEM —antes citada— realizó una rectificación de error material en la Tabla N° 1, específicamente respecto a los hechos imputados N° 1 y 2, donde por error de transcripción se consignó incorrectamente la descripción de la imputación. Esta rectificación se efectuó de oficio conforme al artículo 212.1 del TUO de la LPAG, dado que no altera el fondo de la decisión ni afecta derechos del administrado, tratándose únicamente de una precisión formal que ocurrió antes del pronunciamiento de la Autoridad Decisora.
16. En esa línea, lo actuado no constituye una variación de la imputación de cargos en los términos establecidos en el artículo 7 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹², ya que no se modificaron los elementos sustanciales de los hechos imputados ni se introdujeron nuevos fundamentos fácticos o jurídicos. Por el contrario, la rectificación realizada responde a un ajuste formal derivado de un error de transcripción, sin incidencia en el contenido de fondo de la imputación. En consecuencia, no se tenía el deber de otorgar un nuevo plazo de veinte (20) días para la presentación de descargos.
17. Por otro lado, con respecto a lo alegado por el administrado respecto a que el Informe Final de Instrucción habría sido notificado de forma irregular, antes de la señalada Resolución de rectificación de error material; resulta oportuno detallar el marco jurídico que regula la notificación de los actos administrativos en el ordenamiento peruano, y en especial en el ámbito del OEFA.
18. El numeral 16.1 del artículo 16¹³ del TUO de la LPAG establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Es

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador
Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos
En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6 del presente Reglamento.

¹³ TUO de la LPAG
Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

decir, la eficacia de los actos administrativos está condicionada a la notificación válidamente efectuada.

19. A su vez, de acuerdo con el artículo 18¹⁴ del TUO de la LPAG, la notificación de los actos administrativos constituye una acción de oficio mediante la cual se busca comunicar al administrado las actuaciones procedimentales o las decisiones que tome la Administración Pública en el marco de un procedimiento —un procedimiento administrativo sancionador en el presente caso—.
20. Asimismo, el artículo 20¹⁵ del TUO de la LPAG establece que mediante decreto supremo se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados.
21. En este contexto, mediante los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM¹⁶, se creó el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, a través del cual se estableció la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos y actuaciones administrativas del OEFA.
22. En relación con lo anterior, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010- 2020-OEFA/CD, se aprobó el Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA¹⁷, que en su artículo 4 establece que el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de los actos administrativos y que los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA tienen la obligación de consultarla periódicamente, a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que se les remita.

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.

14 **TUO de la LPAG**

Artículo 18.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
(...)

15 **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.

16 **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de febrero de 2020.

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 2.- Creación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA

2.1. Créase el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el mismo que es empleado por las unidades orgánicas del OEFA para notificar a los administrados bajo su competencia sobre actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa.

2.2. La casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital, conforme lo señalado en el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital.

17 **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD**, Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano, el 4 de julio de 2020.

Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

23. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido reglamento, el OEFA inició la notificación de actos y actuaciones administrativos a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020¹⁸. Como se observa del marco normativo antes glosado, desde el 27 de julio de 2020 se estableció que la notificación vía casilla electrónica resulta obligatoria; razón por la cual, esta notificación prevalece en el orden de prelación de las modalidades de notificación.
24. Posteriormente, mediante la Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, aprobada con Ley 31736, Ley que Regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica¹⁹, se establecieron determinadas reglas para realizar la notificación vía electrónica por parte de las autoridades administrativas, y se fijó en noventa (90) días calendario²⁰ el plazo máximo para implementar estas reglas, el cual venció el 3 de agosto de 2023²¹.
25. De este modo, se estableció que toda notificación electrónica resultará válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley 31736²², que culmina con el acuse de recibo; es decir, la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. De no existir este acuse, en el numeral 8.1 del artículo 8 de la referida ley²³ se indica que recién se procederá a notificar conforme el orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG²⁴.

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD**, Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano, el 4 de julio de 2020

Disposiciones Complementarias Finales

Segunda. - Inicio de notificaciones a través de las casillas electrónicas En el caso de los/as usuarios/as de casillas electrónicas que realicen su autenticación conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020.

¹⁹ **Ley 31736**, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de mayo de 2023.

Artículo 8. Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifique o sustituya. (...)

²⁰ Debido a que la Ley 31736 fue publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de mayo de 2023.

²¹ Ver considerando 42 de la Resolución N° 438-2024-OEFA/TFA-SE del 18 de junio de 2024.

²² **Ley 31736**

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

²³ **Ley 31736**

Artículo 8. Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifique o sustituya. (...)

²⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

26. Ahora bien, esta Autoridad verifica que con respecto a la notificación por casilla electrónica la Resolución de rectificación de error material tiene como **fecha de depósito: 18 de junio de 2024 a las 07:19:17 pm** y **fecha recibido: 19 de junio de 2024 a las 08:29:51 am**, conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 1: Acuse de recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 284474

					
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental					
ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
RUC: 20203058781					
RAZÓN SOCIAL: SAVIA PERU S.A.					
CASILLA ELECTRÓNICA: 20203058781.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe					
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:					
CORREO ELECTRÓNICO: legalregulatorio@saviaperu.com					
CELULAR: 969288056					
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
284474	RESOLUCIÓN N° 00317-2024-OEFA/DFAI-SFEM [RSD 00317-2024-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal)	18-06-2024 07:19:14 PM	18-06-2024 07:19:14 PM	19-06-2024 08:29:51 AM	382064
No hay anexos para esta notificación.					

27. Por otra parte, se verifica que con respecto a la notificación electrónica del Informe Final de Instrucción N° 00511-2024-OEFA/DFAI-SFEM tiene como **fecha de depósito: 18 de junio de 2024 a las 06:42:48 pm** y **fecha recibido: 19 de junio de 2024 a las 08:04:28 am**, conforme se detalla a continuación:

Imagen N° 2: Acuse de recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 284473

					
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental					
ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
RUC: 20203058781					
RAZÓN SOCIAL: SAVIA PERU S.A.					
CASILLA ELECTRÓNICA: 20203058781.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe					
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:					
CORREO ELECTRÓNICO: legalregulatorio@saviaperu.com					
CELULAR: 969288056					
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
284473	CARTA N° 00804-2024-OEFA/DFAI [CARTA 00804-2024-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal)	18-06-2024 06:42:48 PM	18-06-2024 06:42:48 PM	19-06-2024 08:04:28 AM	382063
ANEXOS 1. INFORME N° 01545-2024-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N 01545-2024-OEFA-DFAI-SSAG.pdf] 2. INFORME N° 00511-2024-OEFA/DFAI-SFEM [IFI 00511-2024-OEFA-DFAI-SFEM.pdf]					

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

28. Conforme a lo antes señalado, esta Autoridad considera lo siguiente:

- i) En primer lugar, se advierte que tanto la Resolución de rectificación de error material como el Informe Final de Instrucción fueron emitidos por la SFEM el día 18 de junio de 2024. En ese sentido, queda claro que la rectificación de error material —más no variación de imputación— no fue emitida con posterioridad al Informe Final de Instrucción, por lo que la emisión de ambos actos administrativos en la misma fecha no evidencia irregularidad alguna.
- ii) En segundo lugar, **la Resolución de rectificación de error material tiene efecto retroactivo** de acuerdo a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, dicha rectificación se integra al acto administrativo original como si hubiera formado parte de este desde su emisión, sin alterar su validez ni generar la necesidad de reiniciar plazos ni actuaciones, al tratarse únicamente de una corrección formal que no afecta el fondo ni los derechos del administrado.
- iii) Finalmente, si bien se advierte que la notificación en la casilla electrónica del administrado de la Resolución de rectificación de error material tiene como hora de depósito las 07:19:14 p.m. del día 18 de junio de 2024, la cual es posterior a la hora de depósito de la notificación del Informe Final de Instrucción —registrada a las 06:42:48 p.m. del mismo día—, dicha circunstancia no afectó los derechos del administrado. Ello debido a que el administrado parte de una premisa equivocada al considerar que dicha resolución constituyó una variación de la imputación de cargos, cuando en realidad se trató de una rectificación de error material. En consecuencia, la emisión del Informe Final de Instrucción no contravino el derecho de defensa del administrado, al no estar obligada la Administración a otorgar un nuevo plazo de veinte (20) días hábiles para presentar descargos en este supuesto.

29. En ese sentido, el administrado al partir de una premisa incorrecta que dicha resolución se trataba de una variación —lo cual no es— los argumentos de descargos relacionados a ello carecen de sustento jurídico, ya que como se ha explicado previamente la resolución de rectificación de error material tiene efecto retroactivo y no supone una vulneración al derecho de defensa del administrado, ya que no se le ha impedido o limitado de ninguna manera presentar descargos o medios probatorios.

30. Conforme a lo antes expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

II.2 Sobre la solicitud de uso de la palabra del administrado

31. Mediante su recurso de reconsideración el administrado solicitó el uso de la palabra, para exponer sus argumentos.
32. De acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁵, los administrados pueden solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda.

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 1.2.- Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

33. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)²⁶, el OEFA puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
34. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), mediante Resolución N° 018-2019-OEFA-TFA/SE de fecha 10 de diciembre de 2019²⁷, señala que la administración, de considerar que dentro del expediente obra elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.
35. De lo antes señalado, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa²⁸ mediante escrito con registro N° 2023-E01-560509 de fecha 14 de noviembre de 2023 y escrito con registro N° 2024-E01-078190 de fecha 10 de julio de 2024. De la valoración de dichos documentos, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para emitir un pronunciamiento en virtud del principio de verdad material²⁹. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.
36. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral³⁰ serán evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco de este procedimiento.

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 9.- Audiencia de informe oral
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación”.

²⁷ Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346212/RESOLUCIÓN%20N°%20018-2019-OEFA-TFA-SE.pdf>

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 5.- inicio del procedimiento administrativo sancionador
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
(...)
Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación.
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver (...)”

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11 Principio de verdad material. – En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procedimental: Procedencia del recurso de reconsideración

37. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG³¹, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
38. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG³², establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
39. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
40. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

(i) Plazo de interposición del recurso

41. En el presente caso, la Resolución Directoral que sancionó al administrado por la comisión de seis (6) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 17 de julio de 2024³³, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 13 de agosto de 2024 para impugnar la mencionada Resolución.
42. El 7 de agosto de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-090038, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral. De la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral; por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

³³ Conforme a la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación N° 289185.

La fecha de recibido es el 16 de julio de 2024 a las 06:19:31 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 17 de julio de 2024. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

43. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión; por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

44. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
45. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
46. Al respecto, el administrado presentó su recurso de reconsideración en calidad de **nueva prueba** la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración

N°	Documentos	Análisis de la DFAI
1	Anexo 1 del recurso de reconsideración: Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	El administrado presentó la Guía práctica sobre el Procedimiento Sancionador que contiene una interpretación de la aplicación del TUO de la LPAG. Al respecto, es propicio hacer énfasis en que dicho documento no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho relacionado con el PAS, sino para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho. Por consiguiente, no constituye nueva prueba.
2	Anexo 2 del recurso de reconsideración: Acuerdo N° 005-2021 del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD	El administrado presentó el Acuerdo N° 005-2021 como precedente administrativo sobre la subsanación voluntaria de infracciones en SUSALUD como eximente de responsabilidad. Al respecto, es propicio hacer énfasis que, dicho acuerdo no ha sido presentado con el objeto de acreditar algún hecho relacionado con el PAS, sino para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho. Por consiguiente, no constituye nueva prueba.
3	Anexo 3 del recurso de reconsideración: Resolución N° 062-2023-OEFA/TFA-SE	Resolución presentada por el administrado que contiene el análisis realizado por el TFA respecto a una conducta infractora referida al incumplimiento de remisión de información al OEFA que tiene como norma sustantiva al artículo 15° de la Ley N° 29325. Al respecto, es propicio hacer énfasis en que dicha resolución no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho relacionado con el PAS, sino para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho. Por consiguiente, no constituye nueva prueba.
4	Anexo 4 del recurso de reconsideración: Resolución N° 400-2023-OEFA/TFA-SE	Resolución presentada por el administrado que contiene el análisis realizado por el TFA, en relación al cálculo de la multa. Al respecto, es propicio hacer énfasis en que dicha resolución no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho relacionado con el PAS, sino para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho. Por consiguiente, no constituye nueva prueba.
5	Anexo 5 del recurso de reconsideración: Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE	Resolución presentada por el administrado que contiene el análisis realizado por el TFA, en relación al cálculo de la multa. Al respecto, es propicio hacer énfasis en que dicha resolución no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho relacionado con el PAS, sino para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho. Por consiguiente, no constituye nueva prueba.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6	Anexo 6 del recurso de reconsideración: Resolución N° 353-2023-OEFA/TFA-SE	Resolución presentada por el administrado que contiene el análisis realizado por el TFA, en relación al cálculo de la multa. Al respecto, es propicio hacer énfasis en que dicha resolución no ha sido presentada con el objeto de acreditar algún hecho relacionado con el PAS, sino para poner en evidencia una cuestión vinculada con la aplicación del derecho. Por consiguiente, no constituye nueva prueba.
7	Anexo 7 del recurso de reconsideración: Informe N° 05687-2023-OEFA/DFA-SSAG	Documento de consulta tomado por el administrado para el presente caso, referido al análisis económico del cálculo de la multa. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
8	Anexo 8 del recurso de reconsideración: Informe N° 01739-2024-OEFA/DFAI-SSAG	Documento de consulta tomado por el administrado para el presente caso, referido al análisis económico del cálculo de la multa. Sobre el particular, se advierte que dicho documento no fue presentado dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, constituye nueva prueba.
9	Anexo 1 del escrito complementario al recurso de reconsideración: “Descargos y propuesta de reducción de multa conducta infractora N° 3 y 4”	El administrado presentó un informe y anexos los cuales cuestionan la responsabilidad, así como cuestionan el cálculo de multa, respecto a las conductas infractoras N° 3 y 4. Sobre el particular, se debe señalar que este documento fue presentado con el escrito complementario al recurso de reconsideración con fecha 22 de agosto de 2024. No obstante, el administrado tenía plazo para presentar su recurso de reconsideración y nueva prueba que lo sustente hasta el 13 de agosto de 2023. En atención a lo anterior, dicho documento no se considera como nueva prueba. Sin perjuicio de ello, dicho documento es analizado en la presente resolución.

Fuente: Recurso de Reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

47. De lo anterior, se debe indicar que los documentos mencionados en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución son nuevos medios probatorios que, al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral, constituyen nuevas pruebas, susceptibles de ser valoradas.
48. Finalmente, respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE³⁴ del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM³⁵ del 2 de febrero del 2018 el TFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras,

³⁴ **Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.**
“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)”

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. **La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.**
(El subrayado ha sido agregado)

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040

³⁵ **Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.**
“36. Al respeto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente:

37. **De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.**
40. **En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 (...).**”

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27003

(El subrayado ha sido agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).

49. Por lo tanto, el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

IV.2. CUESTIÓN DE FONDO: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

50. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2: El administrado no remitió el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020

51. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado, debido a que no remitió el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020.

a) Sobre la presunta vulneración a los principios de predictibilidad o confianza legítima

52. En su recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes argumentos:
- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD publicada el 24 de abril de 2013 se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA. Este dispositivo reguló por primera vez las emergencias ambientales por parte del OEFA, lo cual implicaba que dicha regulación fue elaborada y aprobada por los funcionarios del OEFA.
 - No obstante, al emitir dicha normativa, en el año 2013 se generó la duda entre los operadores de las actividades de hidrocarburos acerca de cómo debía interpretarse sus alcances. En especial, considerando que dicha regulación no estableció rangos máximos y mínimos para que un evento generado por fuga o derrame sean considerados como una emergencia ambiental.
 - En atención a ello, el 16 de agosto de 2013 mediante Carta N° 447-2013-OEFA/PCD el OEFA emitió un pronunciamiento respecto de cuando una emergencia ambiental debería reportarse como tal. Cabe señalar que el órgano técnico del OEFA brindó como sustento el Informe N° 66-2013-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión.
 - En tal sentido, la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA y la DSEM señalaron que respecto de los supuestos de derrames o fugas de hidrocarburos menores a un (1) barril en el caso de hidrocarburos líquidos o mil (1000) pies cúbicos en caso de hidrocarburos gaseosos, los administrados no se encuentran obligados a reportar al OEFA estos incidentes. El administrado señala que, con dicha respuesta, el OEFA aclaró de forma expresa y clara cualquier duda que podría generarse sobre el alcance de la obligación de remitir el reporte de emergencia ambiental.
 - No obstante, el 12 de noviembre de 2024, se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N°

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

039-2024-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**). En esta línea, el nuevo reglamento desreguló los volúmenes de crudo y gas para determinar una emergencia ambiental. Es decir, el nuevo marco legal no estableció de manera expresa los volúmenes para crudo y gas en las fugas y derrames.

- Así pues, con la emisión del RPAAH, el OEFA emitió un pronunciamiento mediante Carta N° 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015, la Presidencia de Consejo Directivo señaló que con la derogación del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ya no existían rangos que supervisar, generando imposibilidad para que dicha Entidad pueda realizar acciones de verificación mediante supervisiones del contenido del Reglamento de Emergencias Ambientales.
 - De acuerdo a lo anterior, se puede verificar que, la Carta N° 447-2013-OEFA/PCD estableció los parámetros para considerar un incidente como emergencia ambiental reportable; y, por otro, la Carta N° 037-2015-OEFA/PCD estableció que el OEFA no podrá supervisar las obligaciones vinculadas al reporte de incidentes en tanto no se establezca un estándar mínimo para la obligatoriedad del reporte.
 - Sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad con lo señalado en la Carta N.° 447-2013-OEFA/PCD, de fecha 16 de agosto de 2013, durante los periodos objeto de supervisión (2020-2021) el administrado reportó como emergencias ambientales únicamente aquellos eventos en los que los volúmenes de fuga o derrame superaban un barril de fluido o mil pies cúbicos de gas. Adicionalmente, se informó al OEFA el total de los eventos ocurridos en las operaciones del Lote, en atención al marco normativo vigente y aplicable, el cual establece la obligación de llevar y reportar mensualmente los incidentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto Supremo N.° 039-2017-EM.
 - En este caso, el OEFA había creado en los operadores del sector hidrocarburos expectativas legítimas respecto de sus obligaciones de reportar o no un suceso, las cuales habrían sido razonablemente generados por la práctica reiterada y congruente evidenciada durante los años 2013 al 2018, en tanto el OEFA no ha venido sancionando por el periodo mencionado en casos donde no se remitían los reportes de emergencias ambientales por incidentes de derrames o fugas de cantidades menor al barril o mil pies cúbicos.
 - Por otro lado, el día 3 de marzo de 2019, se verificó en la página web del OEFA que el mismo ente recomienda que en los reportes de emergencias ambientales en el subsector hidrocarburos remitidos acorde a la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, solo se considere los volúmenes de fugas o derrames que hayan sido igual o hayan superado un barril de fluido o mil pis cúbicos de gas para que dicho evento sea catalogado como emergencia ambiental.
 - En consecuencia, según lo alegado por el administrado, se había actuado de manera legítima y de buena fe, en base a lo dispuesto por el principio de predictibilidad o de confianza legítima, garantía mínima de todo administrado, por lo que corresponde disponer el archivo del PAS en este extremo.
53. Sobre el particular, como punto de partida, corresponde señalar que, si bien en su recurso de reconsideración el administrado impugnó los presentes hechos imputados con argumentos reiterativos planteados durante el PAS, de la revisión del referido recurso, se advierte que respecto a este extremo no presentó medio de prueba que sustente sus argumentos.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

54. En este punto, corresponde señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la LPAG el recurso de reconsideración debe de sustentarse en nueva prueba³⁶, el cual es un requisito indispensable para que el órgano que emitió el acto recurrido revise nuevamente el acto, esta nueva prueba constituye un elemento de juicio fáctico que habilita al órgano a efectuar un nuevo análisis de lo resuelto y de ser posible, en atención a la evaluación de la nueva prueba, cambiar la su decisión³⁷; por lo que, cuestionamientos jurídicos o argumento de derecho a la decisión emitida no constituyen nueva prueba a fin de que la DFAI revise la decisión emitida en la Resolución Directoral.
55. Asimismo, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 220° del TUO de la LPAG³⁸.
56. Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad procede a responder a los argumentos planteados por el administrado.
57. Al respecto, cabe señalar que, el principio de predictibilidad o confianza legítima recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁹, establece que la administración brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo con la finalidad de que el administrado pueda tener

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

³⁷ Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre la Revisión de los Actos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Agosto 2014

Disponible en:

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Guia-de-actos-administrativos.pdf>

“3.2.1 Recurso de reconsideración

En el Artículo 208 de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

*El objetivo es que el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial. Son estos elementos los que le deberían llevar a cambiar de opinión, porque se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión, motivo por el cual no se le puede plantear este tipo de argumentos para la revisión de su acto administrativo inicial. En caso existiera un cuestionamiento jurídico a su decisión inicial, este recurso debería ser encausado como una apelación y elevarse al superior jerárquico. Si la decisión es solo adoptada por una única instancia, entonces si podría interponerse este tipo de recurso al existir una sola instancia.
(...)”*

(Lo subrayado ha sido agregado)

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 220°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

*1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)”*

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

58. Asimismo, este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
59. Sobre el particular, se advierte que en la Resolución Directoral⁴⁰, se analizaron y desestimaron los reiterados argumentos del administrado en relación a la presunta vulneración del principio de predictibilidad o confianza legítima, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 03: Fundamentos contenidos en la Resolución Directoral en relación a las conductas infractoras N° 1 y 2

Resolución Directoral N° 0144-2024-OEFA/DFAI	
“(...)	
(i)	Sobre las Cartas N° 0447-2013-OEFA/PCD y 0037-2015-OEFA/PCD
56.	Con relación a la Carta N° 0447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto del 2013 –el cual contiene el Informe N° 66-2013-OEFA/DS de fecha 8 de agosto del 2013– se advierte que el OEFA <u>realizó una lectura sistemática de la normativa ambiental vigente a la fecha del pronunciamiento; es decir, consideró el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, en concordancia con lo establecido en el artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</u> ⁴¹ . Así, el OEFA concluyó que solo se debía remitir el RPEA y RFEA cuando los derrames o fugas sean mayores a un (1) barril de hidrocarburos líquidos y a mil (1000) pies cúbicos en caso se trate de hidrocarburos gaseosos.
57.	Posteriormente, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, fue <u>derogado por el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), publicado el 12 de noviembre de 2014; y, con ello, también la disposición referida a los volúmenes mínimos a considerar para reportar un evento ante la autoridad competente; esto es, el nuevo cuerpo normativo no estableció cantidades mínimas de derrames o fugas para la configuración de una emergencia ambiental y, por lo tanto, para la exigencia de la presentación del RPEA y RFEA.</u>
58.	Así, a partir del 13 de noviembre de 2014, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos vigente no establece volúmenes mínimos de derrame o fuga de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos a considerar para la configuración de una emergencia ambiental, <u>siendo esta figura abordada íntegramente en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, norma especial que tiene por objeto regular el reporte de las emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra asignada a esta entidad.</u>
59.	Al respecto, el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales ⁴² define a la emergencia ambiental como (i) un evento súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales,

⁴⁰ Resolución Directoral 0144-2024-OEFA/DFAI, págs. 15 – 20.

⁴¹ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
“**Artículo 53°.-** El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas”

⁴² Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD
“**Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental**
Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
(...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- humanas o tecnológicas (iii) que incida en la actividad del administrado y (iv) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente; asimismo, dicho artículo señala de modo enunciativo los supuestos que constituyen emergencias ambientales, considerando –entre otros– los derrames y/o fugas de hidrocarburos en general.
60. En resumen, a partir del 13 de noviembre de 2014, la figura del reporte de emergencias quedó íntegramente regulada en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, cuya definición legal de emergencia ambiental no establece una cantidad mínima de derrames o fugas para su configuración; no obstante, sí establece los requisitos que debe cumplir un evento para que califique como Emergencia Ambiental.
61. Ahora bien, se debe tener en cuenta que toda norma entra en vigor desde el día siguiente de su publicación⁴³ y no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada⁴⁴; en este contexto, el administrado debe conocer la normativa ambiental que regula sus operaciones.
62. En tal sentido, el administrado debió dejar sin efecto la lectura realizada en la Carta N° 0447-2013-OEFA/PCD, toda vez que, claramente se sustentaba en una normativa derogada.
63. En la misma línea el TFA⁴⁵ se ha pronunciado señalando que el administrado tiene el deber de conocer las normas que regulan las obligaciones ambientales relacionadas al sector económico en el cual realiza sus actividades, esto es, en el sector de hidrocarburos; por lo que, el hecho de que aduzca el desconocimiento de las normas que le resulten aplicables no lo exime de la responsabilidad por su incumplimiento.
64. Por otro lado, mediante la Carta N° 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015, la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA señaló que le correspondía a los órganos especializados del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **Minem**) emitir un dictamen sobre la posibilidad de establecer en el RPAAH –en tanto norma sectorial– un volumen mínimo para la obligatoriedad del reporte de eventos ocurrido en el marco de las actividades de hidrocarburos; respuesta que, en contraste a lo sostenido por el administrado, no implica que la obligación de reportar emergencias ambientales, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, sea inexigible.
65. En efecto, el numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley N° 30705, Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece que el Minem es el ente encargado de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la realización de acciones de fiscalización y supervisión, entre otras⁴⁶. En esa línea, el numeral 8.6 del artículo 8° del mismo cuerpo normativo establece que aquel ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de hidrocarburos en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora⁴⁷.

43

Constitución Política del Perú**“Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley**

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”

44

De acuerdo al fundamento 6 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 6859-2008-PA/TC:

“6. En virtud del principio la ley se presume conocida por todos, es de presumirse que el actor conocía la normativa que ordenaba el proceso de renovación de licencia de funcionamiento. No obstante ello, y a pesar de no haber efectuado los trámites pertinentes, realizó los pagos relativos a su licencia. Es decir, abonó determinado pago en virtud de su licencia de funcionamiento a pesar de conocer que no había cumplido los trámites estipulados por la Municipalidad y que su licencia había caducado. Evidentemente este error no fue detectado por la Municipalidad, pero ello no quiere decir que la licencia de funcionamiento no haya quedado caduca. Como es de conocimiento general, el error no genera derechos, y en este caso, el error del actor y de la Municipalidad no genera una licencia de funcionamiento. Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada en este extremo”

45

Resolución N° 122-2020-OEFA/TFA-SE del 23 de julio de 2020:

“59. Del mismo modo, es pertinente precisar que el administrado tiene el deber de conocer las normas que regulan las obligaciones ambientales relacionadas al sector económico en el cual realiza sus actividades, esto es, en el sector de hidrocarburos; por lo que el hecho de que aduzca el desconocimiento de las normas que le resulten aplicables no lo exime de la responsabilidad por su incumplimiento.”

46

Ley N° 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas**“Artículo 7. Funciones rectoras**

El Ministerio de Energía y Minas ejerce las siguientes funciones rectoras

(...)

7.2 Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente.

(...)”

47

Ley N° 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas**“Artículo 8. Funciones específicas de competencias compartidas**

Para el ejercicio de las competencias compartidas con los gobiernos regionales, corresponde al Ministerio de Energía y Minas las siguientes funciones específicas:

(...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

66. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Carta N° 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015 señaló que corresponde al Minem pronunciarse sobre el contenido del RPAAH, respecto de los volúmenes mínimos de derrame o fuga de hidrocarburos que deben ser considerados como emergencias ambientales y siendo que el mismo no establece dicho estándar; en observancia del principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁸, corresponde al OEFA actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, es decir, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
67. Lo anterior implica efectuar una evaluación de las condiciones que sí establece el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales como que (i) el evento tenga carácter súbito e imprevisible -sea repentino e inesperado y no existan motivos atendibles para presumir que vaya a suceder⁴⁹, (ii) sea generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (iii) que incida en las actividades del administrado -ocurra en un área donde las actividades del administrado se hagan efectivas y produzca la activación de acciones orientadas a cesar y mitigar sus efectos⁵⁰-, y (iv) genere o pueda generar deterioro al ambiente; elementos que confluyeron en la fuga de gas materia de análisis, conforme se detalló en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
68. Ahora bien, habiéndose esclarecido los comunicados emitidos por el OEFA en el 2013 y 2015⁵¹, se advierte que, estos no señalaron que existían cantidades mínimas de fugas o derrames para la configuración de emergencias ambientales después de la derogación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En este contexto, a pesar de la presunción del conocimiento de la norma (Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales y RPAAH), el administrado incumplió la obligación ambiental referida a la presentación del RPEA y RFEA; por tanto, la supuesta actuación acorde a la buena fe procedimental, predictibilidad y seguridad jurídica⁵² ha quedado desestimada.
69. Finalmente, cabe precisar que, contrario a lo señalado por el administrado, el evento no fue comunicado por Savia al OEFA el día en que se produjo, sino mas de tres semanas después, mediante Carta N° SP-OM-1380-2020 del 16 de noviembre de 2020⁵³.

8.6 Ejercer la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora. (...)

48 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).”

49 **Resolución N° 375-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018:**

“46. Para estos efectos, se precisa que un evento súbito o imprevisible es aquel que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que este ocurrirá, así como de un hecho fuera de lo ordinario y que, por lo tanto, no puede preverse.”

50 **Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de febrero de 2018:**

“34. (...)

Sobre ello, cabe señalar que la evaluación de la afectación en la actividad del administrado, no solo debe estar supeditada, a parámetros de tiempo en la paralización de sus actividades, sino que corresponde también evaluar las actividades realizadas y los recursos humanos y logísticos invertidos, por el administrado con la finalidad de cesar y mitigar los efectos del derrame ocurrido. (...).”

51 De acuerdo a las cartas N° 447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto de 2013 y 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015.

52 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.8 Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. (...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos”

53 Registro N° 2020-E01-088038.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

(ii) Sobre el supuesto cumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los PAS tramitados ante el OEFA

70. Debe precisarse que la presente imputación versa sobre el presunto incumplimiento de la obligación ambiental prevista en el artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, mas no en el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 68° del RPAAH⁵⁴. En ese sentido, la supuesta observancia de otras obligaciones ambientales fiscalizables no tiene efectos eximentes o atenuantes de responsabilidad administrativa sobre los hechos que son objeto de análisis en el presente PAS.
71. Por otro lado, corresponde señalar que del año 2013 al año 2018 el OEFA actuó coherentemente con los comunicados emitidos en el 2013 y 2015⁵⁵; toda vez que, verificó la obligación de presentar el RPEA y RFEA de acuerdo con la normativa ambiental vigente en cada supervisión. Cabe reiterar que (i) el comunicado del 2015 no señaló cantidades mínimas de derrames y fugas para la configuración de una emergencia ambiental; (ii) para las emergencias ambientales posteriores a la entrada en vigencia del Decreto Supremo 039-2014-EM, correspondía considerar que el Minem no estableció estándares mínimos para su configuración en dicho cuerpo normativo; por lo tanto, (iii) se debía aplicar la definición de emergencia ambiental del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
72. Asimismo, cabe precisar que las faltas de observaciones asociadas a la obligación de presentar reportes de emergencias, no pueden entenderse como la conformidad de la actuación del administrado, sino corresponden a factores como la no verificación de dicha obligación, la falta de elementos de juicio que sustentan el incumplimiento, entre otros.
73. Por consiguiente, el OEFA ha conservado la expectativa legítima del administrado consistente en que todos los eventos que revistan las siguientes características: (i) sea súbito o imprevisible (ii) ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas (iii) que incida en su actividad y (iv) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente, son emergencias ambientales a ser reportadas por el titular de las actividades de hidrocarburos conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
74. En este punto resulta oportuno mencionar que si bien corresponde a la Administración la carga de la prueba —a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos—, ante la prueba de la comisión de la infracción evidenciada en el presente PAS, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad⁵⁶.

(iii) Sobre la supuesta recomendación contenida en la página web del OEFA

75. Corresponde indicar que la Resolución de Consejo Directivo N° 0172-2009-OS/CD que aprueba el “Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos” fue emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinerghmin**) y publicada en el diario oficial “El Peruano” el 20 de setiembre de 2009, es decir, cuando dicho organismo era competente para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia ambiental del sector hidrocarburos. Posteriormente, el 4 de marzo de 2011, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en dicha materia.
76. Siendo que, según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), el OEFA es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, procura la finalidad de asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como

54

Reglamento para la Protección Ambiental en Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 68°.- Incidentes y denuncias de incidentes

En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible.

El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.”

55

De acuerdo a las cartas N° 447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto de 2013 y 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015.

56

Nieto GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.
“(…) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	de garantizar que sus funciones, incluida la de ejercer la potestad sancionadora se realice de manera eficiente ⁵⁷ .
77.	En ese sentido, las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 0172-2009-OS/CD no conciernen al cumplimiento de obligaciones relacionadas con el reporte de emergencias ambientales, en la medida que, como ente competente en materia de fiscalización ambiental desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA cuenta con el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, vigente desde el 20 de abril de 2013, para que los administrados reporten las emergencias ambientales que se produzcan en sus instalaciones.
78.	Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión del contenido de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, se advierte que esta hace referencia a obligaciones fiscalizadas por el ente regulador y supervisor en materia de seguridad y, en ningún extremo, establece o determina que las fugas o derrames de hidrocarburos menores a un barril o a mil (1000) pies cúbicos no deban de ser reportados como emergencias ambientales en los términos dispuestos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. A partir de lo anterior, se tiene que las disposiciones contenidas en dicha Resolución no son excluyentes a las obligaciones analizadas en el presente PAS.
79.	En atención a lo expuesto, se verifica que el OEFA actuó en observancia de los principios de predictibilidad o confianza legítima; asimismo, quedan desestimados los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado respecto de este extremo, resultando exigible a Savia la presentación del RPEA y RFEA del evento sucedido el 8 de marzo del 2021.

Fuente: Resolución Directoral N° 0144-2024-OEFA/DFAI

60. Ahora bien, esta Autoridad estima oportuno detallar el contenido de las cartas aludidas por el administrado, para de esta manera contextualizar las consultas que dieron origen a la emisión de los citados documentos por parte del OEFA:

Cuadro N° 04: Cartas alegadas por el administrado

Carta N° 447-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, Carta CD 2013)	Carta N° 037-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, Carta PCD 2015)
<u>Asunto:</u> Precisión de los alcances del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA en los supuestos de derrames y fugas de hidrocarburos	<u>Asunto:</u> Alcances del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en los supuestos de derrame y fuga de hidrocarburos.
<u>Documento que se comunica:</u> Informe N° 66-2013-OEFA/DS del 8 de agosto de 2013	<u>Documento que se comunica:</u> Informe N° 391-2015-OEFA/DS del 24 de septiembre de 2015
<u>Información relevante:</u> (...) 9. Adicionalmente al Reglamento referido, en el subsector hidrocarburos existe una regulación especial constituida por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; debiéndose realizar una interpretación sistemática y aplicación conjunta de ambas normas. De este modo, las normas aplicables para reportar derrames y/o fugas de hidrocarburos son el referido Decreto como norma especial, y el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales como norma general,	<u>Información relevante:</u> (...) dar atención al documento de la referencia, mediante el cual su representada solicita que se precise en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencias OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (...), los volúmenes límite para el reporte de derrames y/o fugas de hidrocarburos. Ello, en virtud de una presunta falta de precisión sobre este tema en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de

57

Ley N° 29325.- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“(...)

Artículo 3.- Finalidad

El sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28345, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional de ambiente y demás normas políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinadas a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

siendo este último de aplicación en todo lo no previsto en la norma especial.	Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
10. Así, el administrado deberá reportar al OEFA todos los derrames y/o fugas de hidrocarburos que sobrepasen (1) barril en el caso de hidrocarburos líquidos, y mil (1000) pies cúbicos en caso de hidrocarburos gaseosos, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 015- 2006-EM, y por el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales del OEFA. (...)	(...)

Fuente: Carta N° 447-2013-OEFA/PCD y Carta N° 037-2015-OEFA/PCD

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

61. Tal como se desprende de lo señalado en el cuadro precedente, corresponde diferenciar el contenido de cada uno de los documentos en función a la normativa vigente al momento de su emisión:
- En la Carta CD 2013 se realiza una interpretación de los alcances del RREA en el marco del Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015- 2006-EM (RPAAH 2006); precisando que en los supuestos de derrames o fugas de hidrocarburos menores a un (01) barril –en el caso de hidrocarburos líquidos– o mil (1 000) pies cúbicos – en el caso de hidrocarburos gaseosos– los administrados no se encuentran obligados a reportar al OEFA estos incidentes.
 - Estando al contenido del referido documento, se tiene que dicha interpretación se realizó en concordancia con lo establecido en el artículo 53 del RPAAH 2006, el mismo que fue derogado por el Reglamento para la Protección Ambiental de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH 2014**). Ahora bien, a diferencia de lo sucedido en el RPAAH 2006, el RPAAH 2014 no establece volúmenes mínimos para que un evento sea considerado una emergencia ambiental.
 - Por otro lado, se debe resaltar que si bien, tal como se indica en la Carta PCD 2015, el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**) es el ente competente para modificar el RPAAH y en esa línea establecer un estándar mínimo para la obligatoriedad del reporte de incidentes, y que, en tanto dicha autoridad no establezca un estándar para ello, el OEFA no podrá supervisar dicha materia; ello no incide en la exigibilidad de presentar los reportes de emergencias ambientales, toda vez que dicha obligación está contemplada en el RRAE, el cual establece que cualquier evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que deber ser reportado al OEFA.
 - De ahí que, a juicio de esta Autoridad, la falta de delimitación de la obligación de reportar los incidentes en el RPAAH 2014, no exime a los administrados de la obligación de reportar al OEFA una emergencia ambiental en el marco de lo dispuesto en el RREA; y, en esa línea, en plena observancia de la Constitución, la Ley y el derecho, le corresponde al OEFA fiscalizar la presentación del reporte de emergencias ambientales de los titulares de las actividades de hidrocarburos, verificando que las fugas o derrames de hidrocarburos que califiquen como emergencias ambientales sean reportadas en los términos dispuestos en el RREA vigente al momento de su ocurrencia.
62. Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, que el OEFA despliegue sus actividades de fiscalización, no supone en absoluto transgresión alguna a los principios

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de legalidad, seguridad jurídica, buena fe procedimental y predictibilidad pues los alcances del RREA y del RPAAH deben ser analizados de manera conjunta con las disposiciones previstas por la normativa vigente, coherente con la sistematicidad del ordenamiento normativo.

63. Con relación al argumento formulado por el administrado en torno a que en la página web del OEFA se recomendaba que los reportes ambientales sean remitidos de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/DC, conviene señalar que la referida resolución —emitida por el Osinergmin⁵⁸— aprobó el “Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos”, cuyos lineamientos resultaban aplicables cuando dicho organismo era competente para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia ambiental del sector hidrocarburos; no obstante, conforme a lo señalado en los considerandos supra, el 04 de marzo del 2011 el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad.
64. En línea con lo anterior, cabe señalar que desde el 24 de abril de 2013, el RREA regula el reporte de la emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del OEFA, por lo que las disposiciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD no resultan aplicables a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el reporte de emergencias ambientales; en tal sentido, correspondía al administrado presentar el RPEA y RFEA conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente, motivo por el cual se desestima lo alegado en dicho extremo.
65. Conforme a lo antes expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- b) Sobre la presunta vulneración a los principios de verdad material y de la debida motivación**
66. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- Según lo señalado en la Resolución de imputación de cargos para que un hecho sea considerado una emergencia ambiental, debería contar con los siguientes supuestos: a) súbito e imprevisible, b) haya sido generado por causas naturales, humanas y tecnológicas, c) las causas incidan en las actividades del administrado, d) haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.
 - De la revisión del sustento de cada uno de estos elementos para la configuración de la emergencia ambiental en relación al evento ocurrido el 21 de octubre de 2020 se verifica que no se hizo un examen exhaustivo sobre el particular. Conforme a ello, no se ha sustentado de forma adecuada los elementos señalados por la Resolución de imputación de cargos para la configuración de una emergencia ambiental, lo cual vulnera el principio de verdad material y la regla de motivación del acto administrativo.
 - El acto administrativo que da inicio al procedimiento sancionador debe contener todos los elementos del tipo infractor, así como el análisis de las razones por las cuales los hechos detectados en la supervisión se subsumen en el supuesto de hecho de la norma, conforme a los principios de tipicidad y debido procedimiento. Siendo así, la autoridad instructora con ocasión del análisis de los descargos no se encuentra

58

Publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de setiembre del 2009.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

habilitada de subsanar los errores u omisiones de dicho acto administrativo con la emisión del Informe Final de Instrucción.

- La SFEM con la emisión del IFI se pretende subsanar la falta de sustento de cada uno de los supuestos para la configuración de la emergencia ambiental respecto de la fuga de hidrocarburos ocurrido el 21 de octubre de 2020 (cuadro N° 2 del Informe Final de Instrucción), lo cual se encuentra prohibido por nuestro marco normativo, pues un acto administrativo solo puede ser revocado o modificado por otro acto administrativo siempre y cuando se cumplan los requisitos legales para estos fines. Es decir, un acto administrativo como es la resolución de imputación de cargos no puede ser subsanado o enmendado por un informe que no tiene la calidad de acto administrativo, aun cuando el administrado tiene la oportunidad de presentar sus descargos sobre el particular.
- Se presenta “La Guía práctica sobre el procedimiento sancionador” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Anexo 1 del recurso de reconsideración) en el cual se indica que el inicio del procedimiento sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos al administrado, la cual debe contener una exposición clara de los hechos imputados, siendo que la autoridad instructora luego de su notificación solo se encuentra autorizada a realizar las diligencias necesarias para corroborar o no la configuración de infracciones pasibles de sanción, conforme al siguiente detalle:

2.2.3 Iniciación e instrucción del procedimiento

El inicio del procedimiento administrativo sancionador se materializa mediante la resolución de imputación de cargos al administrado, la cual debe contener la exposición clara de los hechos imputados, la calificación de las infracciones, las posibles sanciones, la autoridad competente y la norma que le otorga tal competencia, así como la adopción de las medidas provisionales que la autoridad considere pertinente. En dicha resolución se

debe señalar, además, la posibilidad que tiene el administrado de presentar sus descargos en un plazo que no puede ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Cabe indicar que la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento sancionador, es de gravitante importancia para el administrado, toda vez que le permitirá conocer la fecha cierta de la supuesta comisión de la infracción o su cese; y, de esa manera, determinar si las infracciones imputadas se encuentran prescritas y no ameritan el inicio del procedimiento sancionador.

Una vez vencida la fecha de presentación de descargos, el órgano instructor debe realizar las diligencias necesarias para corroborar o no la configuración de infracciones pasibles de sanción (recopilación de datos, examen de hecho, entre otros, que considere relevantes).

Fuente: página 17 del recurso de reconsideración.

- Finalmente, en la medida que en la construcción de la imputación de cargos se vulneró uno de los requisitos fundamentales del acto administrativo la regla de motivación y el principio de verdad material, procede declarar la nulidad de la resolución de imputación de cargos y declarar el archivo del procedimiento sancionador.
67. En relación al presente extremo, el administrado presentó el Anexo 1 del recurso de reconsideración que consiste en la “Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; no obstante, como se ha detallado en el cuadro N° 2 de la presente resolución, dicho documento no representa

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

nueva prueba toda vez que no está orientada a demostrar algún hecho, sino se trata de una cuestión vinculada con la aplicación del derecho.

68. Sobre el particular, corresponde señalar que, si bien en su recurso de reconsideración el administrado impugnó los presentes hechos imputados con argumentos reiterativos planteados durante el PAS, de la revisión del referido recurso, se advierte que no presentó medio de prueba que sustente sus argumentos y, en consecuencia, **no se cumple con el requisito de presentar una nueva prueba**; como se ha señalado previamente.
69. Estando lo anterior, es pertinente señalar que conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG⁵⁹ mediante el recurso de reconsideración se busca que la Autoridad que emitió el acto que se recurre emita un nuevo pronunciamiento motivado por las nuevas pruebas que ofrece el administrado en atención medio recursivo. Es así que, las cuestiones sobre aplicación y valoración distinta de los medios de prueba ya valorados; **y cuestiones de derecho como la aplicación de principios y posturas doctrinales no forman parte de las cuestiones que deben ser debatidas en un recurso de reconsideración; sino por el contrario, las causas antes citadas son debatidas mediante los recursos de apelación conforme lo previsto en el artículo 220° del TUO de la LPAG⁶⁰.**
70. Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad procede a responder a los argumentos planteados por el administrado.
71. Sobre el particular, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶¹, el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
72. En relación con ello, se tiene que de acuerdo al numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁶², se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa,

⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

⁶² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; asimismo, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

73. Sobre el particular, se advierte que en la Resolución Directoral⁶³, se analizaron y desestimaron los reiterados argumentos del administrado en relación a la presunta vulneración del principio del principio de verdad material y debida motivación, de acuerdo al siguiente detalle:

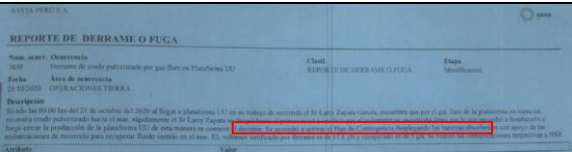
Cuadro N° 05: Fundamentos contenidos en la Resolución Directoral en relación a las conductas infractoras N° 1 y 2

Resolución Directoral N° 0144-2024-OEFA/DFAI			
c.2) Sobre la supuesta vulneración del principio de verdad material y la regla de la motivación			
“(...)			
83. Considerando el marco normativo antes expuesto, en el siguiente cuadro se analizan los cuestionamientos presentados por Savia respecto de cada uno de los requisitos para la configuración de una emergencia ambiental:			
Cuadro N° 3: Análisis de los argumentos presentados por Savia			
Requisitos que configuran una emergencia ambiental	Descargos del administrado	Análisis	Cumple con el supuesto
Evento súbito o imprevisible	“La autoridad instructora se limita a realizar una descripción de la fecha y el lugar donde se produjo la fuga de hidrocarburo, sin dar mayor detalle respecto a por qué razones se produjo por un evento súbito e imprevisible. En ese contexto, se debe tener en cuenta que las fugas de hidrocarburos es un hecho que puede ocurrir en el desarrollo de las actividades de	En principio, se precisa que un evento súbito o imprevisible es aquel que ocurre de manera repentina e inesperada respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que este tendrá lugar, no pudiendo preverse. por lo que, cumplirán con la observancia de este requisito aquellos eventos cuya producción se hubiera originado de manera repentina sin que sea relevante que aquel forme parte o no de los riesgos propios de la actividad, tal como sucedió en el presente caso. Respecto al caso en particular, la fuga de hidrocarburos reviste las características de súbito o imprevisible; toda vez que, el administrado no estuvo en condición de prever el momento exacto de la ocurrencia de la fuga de hidrocarburos en la plataforma UU ubicada en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B. En tal sentido, en la Resolución Subdirectoral se evidenció que el evento sucedió de forma repentina; por lo que, incluso el operador sólo pudo actuar de forma posterior. Sobre el particular, se debe reiterar que la fuga de hidrocarburos ocurrida el 21 de octubre de 2020, en la línea de venteo de la plataforma UU ubicada en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, fue un evento súbito o imprevisible; toda vez que, se produjo de forma inesperada mientras realizaba sus operaciones; en efecto, el administrado a través del Reporte de Derrame o Fuga⁶⁴ indicó haber procedido a activar su Plan de Contingencias, advirtiéndose que dicha situación se presentó sin haber estado prevista en el normal desarrollo de las actividades del administrado.	SI

⁶³ Resolución Directoral 0144-2024-OEFA/DFAI, págs. 20 – 29.

⁶⁴ Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, el equipo supervisor tuvo acceso a dicho documento durante su recorrido a la plataforma UU.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	explotación de hidrocarburos, motivo por el cual se han aprobado normas legales que aseguran la adopción de medidas para su prevención, control y mitigación, como es el caso particular de los Planes de Contingencias aprobados por la autoridad.”	 Fuente: Reporte de Derrame o Fuga En ese sentido, se advierte que el administrado no tenía conocimiento previo de la oportunidad de la ocurrencia, ni del lugar donde sucedería dicha contingencia; por lo cual se trataba de un evento que no pudo ser anticipado por este. Por lo expuesto, se verifica que nos encontramos ante un evento súbito o imprevisible.	
Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	“Solo se menciona que el evento no deseado se habría producido por una falla del volumeter de transferencia de 2 BIs de capacidad, sin haber determinado plenamente con certeza si el mismo se produjo por causas naturales, humanas o tecnológicas.”	Al respecto, se debe señalar que durante la Supervisión Especial 2020 el administrado manifestó que la fuga de hidrocarburos desde la línea de venteo ubicada en el tercer nivel de la plataforma UU del Lote Z-2B, “(...) estaría relacionada a una falla del volumeter (posiblemente en la válvula de salida del crudo desde el volumeter a la línea troncal de crudo ubicado en la misma plataforma)”⁶⁵. Adicionalmente a ello, en el documento denominado “EVALUACION DE CAUSAS DE FALLA: FUGA DE HIDROCARBUROS DESDE LA LINEA DE VENTEO DE 6” DE LA PLATAFORMA UU PEÑA NEGRA”, de fecha 26 de octubre de 2020⁶⁶, el administrado señaló haber observado una falla mecánica en la válvula de retención (Check Valve) de 2” CR-095 ubicada en la línea de descarga, siendo el deterioro de los componentes internos de la misma que generaron la falla de retención de los fluidos, lo que permitió el ingreso de fluidos desde la tubería troncal al volumeter VOL-104; el cual rebosó y transmitió la descarga de líquidos en exceso que desfogaron por la línea de venteo de la plataforma UU. En ese sentido, se advierte que la causa de la fuga de hidrocarburos fue generada por causas tecnológicas u operativas. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectorial precisó que la emergencia ambiental del 21 de octubre de 2020 se debió por la falla del volumeter de transferencia; concluyendo que fue generado por causas tecnológicas. Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que aún en el supuesto que un evento se produzca por una causa natural o humana; también cumpliría con este aspecto de la definición de la emergencia ambiental.	SI
Incide en las actividades del administrado	“Solo se menciona que el incidente afectó las actividades del administrado (análisis ex post); sin embargo, no se evaluó que las causas incidieron en las actividades del administrado (análisis ex ante).”	En la plataforma UU los fluidos de producción (crudo, agua y gas) fluyen por medio de líneas de flujo (Flowlines) hacia el manifold de producción MP-101 de 6 pulgadas de diámetro, donde es direccionado hacia el separador de Totales ST-103 para permitir la separación de fases gas líquido a una presión de 30 psig. Para la cuantificación de tasas de producción de cada uno de los pozos el sistema cuenta con un manifold de prueba donde por medio de válvulas manuales permite el alinear el pozo de interés a prueba, donde seguidamente es enviado hacia el separador de prueba SP-102. <u>El líquido producto de la separación es enviado al volumeter VOL-104, donde se realiza el control de producción de los pozos. Posteriormente el flujo de líquidos se envía a la red de transferencia y recolección de crudo del campo de Peña Negra por medio de la línea submarina UU – Onshore de 6”</u>⁶⁷. En ese contexto, es preciso indicar que la fuga de hidrocarburos se produjo a consecuencia de la actividad de explotación que realiza el administrado, en la válvula de retención de 2” CR-095 del volumeter VOL-104, cuya capacidad de respuesta se vio limitada ante la entrada de líquidos en exceso, ocasionado el rebose del mismo, con	SI

⁶⁵ Página 7 del Acta de Supervisión.

⁶⁶ Anexo 1 de la Carta SP-OM-0695-2023, de fecha 17 de julio de 2023. Hoja de trámite 2023-E01-514358.

⁶⁷ Anexo N°1: EVALUACION DE CAUSAS DE FALLA: FUGA DE HIDROCARBUROS DESDE LA LINEA DE VENTEO DE 6” DE LA PLATAFORMA UU PEÑA NEGRA, presentado mediante Carta SP-OM-0695-2023, de fecha 17 de julio de 2023.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		<i>Ello significa que se debió evaluar si la causa identificada por la autoridad tenía alguna vinculación con las actividades que desarrollaba previamente Savia, lo cual no sucedió en el presente caso.”</i>	<i>la consiguiente fuga de hidrocarburos por línea de venteo de la plataforma.</i> <i>En ese sentido, conforme consta en el Informe de Supervisión y Acta de Supervisión al percatarse el recorrido del yacimiento Peña Negra de la fuga de hidrocarburos por la línea de venteo de la plataforma UU, se dirigió hacia el primer nivel de la plataforma y al verificar que el volumeter se encontraba lleno, desplazo su contenido y luego cerro la producción de la plataforma mencionada deteniendo la fuga.</i> <i>Asimismo, conforme a lo señalado por la DSEM durante la Supervisión Especial 2020 a la plataforma UU del Lote Z-2B, observó que la plataforma se encontraba paralizada; y, conforme a lo manifestado por el administrado, hasta que se defina la causa de la emergencia.</i> <i>En esa misma línea, en el documento denominado “EVALUACION DE CAUSAS DE FALLA: FUGA DE HIDROCARBUROS DESDE LA LINEA DE VENTEO DE 6” DE LA PLATAFORMA UU PEÑA NEGRA”, el administrado señalo haber paralizado las actividades del día e iniciado con la ejecución del plan de contingencia para el control del derrame de hidrocarburos, cuyo alcance comprendió la zona de playa</i> <i>En consecuencia, el evento incidió en las actividades del administrado en el Lote Z2B, pues, paralizó sus actividades de explotación y activó su Plan de Contingencia para controlar la fuga (cierre de producción, movilización del personal, trabajos de inspección y reparación).</i> <i>Por tanto, conforme a lo señalado la fuga de hidrocarburos incidió en las actividades del administrado. En tanto, se vio impedido de continuar con la transferencia y recolección de crudo en la zona de Peña Negra del Lote Z-2B.</i> <i>Finalmente, por un lado, se debe precisar que la causa del evento (sobrellenado del volumeter Vol- 104, debido a una falla mecánica en la válvula de retención - Check Valve - de 2” CR-095 ubicada en la línea de descarga) tuvo un efecto directo en la Emergencia Ambiental 2020, la misma que incidió en las actividades que Savia realiza en el Lote Z-2B, conforme ha sido desarrollado precedentemente.</i> <i>En dicho orden de ideas, la Resolución Subdirectoral precisó que el evento incidió en la actividad del administrado, pues generó que Savia proceda a realizar acciones correctivas al cerrar la producción de la Plataforma UU, afectando la producción de hidrocarburos (petróleo y/o gas) de Savia.</i> <i>Por otro lado, cabe indicar que en este ítem corresponde el análisis de los efectos del evento en la actividad del administrado, conforme fue analizado en la Resolución Subdirectoral; por lo tanto, queda desestimado lo alegado por Savia.</i>	
	Que genere o puedan generar deterioro al ambiente	<i>“Los supervisores de OEFA no recabaron evidencia o prueba alguna para demostrar que como consecuencia del incidente ambiental se habría incumplido</i>	<i>El deterioro ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de los componentes, que pueda ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales⁶⁸.</i> <i>Al respecto, corresponde indicar que, este elemento se configuró existiendo una situación que puede generar deterioro al ambiente; por las siguientes consideraciones:</i> <i>- Los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad⁶⁹; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica, por lo que, los hidrocarburos afectan la</i>	SI

⁶⁸

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de la vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligada a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

14.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”

⁶⁹

Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		los Estándares de Calidad Ambientales aplicable. Por el contrario, de los resultados de monitoreo de agua y suelo se verificó que no excedieron los ECA. En tal sentido, no resulta procedente afirmar que como consecuencia del evento se habría provocado algún impacto adverso a la fauna y flora marina.”	fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo⁷⁰. - Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante (hidrocarburos) en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad del mismo, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo (fauna), provocan que mueran irremediablemente ante dicho contacto, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no es visible a simple vista; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna; debido a que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte. - Ahora bien, se debe señalar que la presencia de hidrocarburos en el componente agua, genera un impacto negativo en dicho componente; toda vez que, i) los hidrocarburos producen un cambio en las características organolépticas del agua que induce al rechazo de flora y fauna que lo habita⁷¹; ii) los hidrocarburos afectan las condiciones fisicoquímicas del agua dado que los hidrocarburos tienden a flotar debido a la diferencia de densidad con respecto al agua, de ahí que ocurre la disminución de oxígeno disuelto en tanto se reduce la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, y se impide la entrada de luz al medio acuático, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes; asimismo, la presencia de hidrocarburos en el agua genera el consumo de oxígeno y aumenta la demanda bioquímica de oxígeno generando condiciones anóxicas⁷². - La presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que: i) afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora⁷³; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua⁷⁴; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces⁷⁵.	
--	--	---	---	--

⁷⁰ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

⁷¹ Lic. Vicente I. Prieto Díaz y Lic. Agustín Martínez de Villa Pérez. (1999). La contaminación de las aguas por hidrocarburos: Un enfoque para abordar su estudio. Disponible en: <http://scielo.sld.cu/pdf/hie/v37n1/hie03199.pdf>

⁷² Velásquez Arias, Johana Andrea. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/318040454_Contaminacion_de_suelos_y_aguas_por_hidrocarburos_en_Colombia_Fitorremediacion_como_estrategia_biotecnologica_de_recuperacion

⁷³ Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <https://meridian.allenpress.com/iosc/article/2005/1/571/138794/LOS-DERRAMES-DE-PETROLEO-EN-ECOSISTEMAS-TROPICALES>

⁷⁴ Eugenia J. Olguín, María Elizabeth Hernández y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 N° 3. pp 139-154. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf>

⁷⁵ Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		Por otro lado, es preciso señalar que durante la Supervisión Especial 2020 se realizó la toma de muestras de agua superficial en el mar y suelo en la zona de playa; no obstante, esta no superó los ECA para Agua y Suelo, por cuanto, fueron ejecutadas posterior a los trabajos de limpieza en el agua de mar superficial y zona de playa. Al respecto, es preciso señalar que, mediante la Resolución N° 360-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio del 2019⁷⁶, el TFA señaló que “aún en el supuesto negado en el que no se hubiera superado el ECA, a juicio de este colegiado, el solo hecho de que en un punto determinado se detecte la presencia de hidrocarburos, evidencia la existencia de un impacto en el componente aledaño a la zona del derrame. Ello habida cuenta de que <u>el contacto con el hidrocarburo supone una modificación adversa del o los componentes del ambiente sometidos a contacto</u>”. En este contexto, conforme se aprecia de las imágenes 3, 4, 6, 8, 15 y 16 del Informe de Supervisión; de las fotografías N° 15, 16 y 17 del Informe de Supervisión, de las imágenes 1, 2, 3, 6 y 8 del Acta de Supervisión; y como se dejó constancia en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2020 se verificó la presencia de hidrocarburos en el mar circundante a la plataforma UU, así como en la línea de playa ubicada frente a la batería 1 Peña Negra (ver Acta de Supervisión).	
84.	En atención a lo expuesto, se verifica que el evento materia de análisis cumple con los requisitos que recoge la definición de emergencia ambiental, requisitos que han sido debidamente sustentados en la Resolución Subdirectoral (conforme se verifica del Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral); en tal sentido, no se ha vulnerado el principio de verdad material y la regla de debida motivación. En este contexto, correspondía que sea reportado conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y no de manera mensual como un evento menor.		
85.	Con relación a la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral por la supuesta vulneración del principio de verdad material y la regla de debida motivación, sin perjuicio de que se ha desestimado el supuesto vicio, cabe precisar que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entiéndase, reconsideración y apelación, según corresponda⁷⁷. Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada⁷⁸.		
86.	De conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG⁷⁹ solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.		
87.	Considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se precisa que la Resolución Subdirectoral dio inicio al presente PAS, otorgando al administrado el plazo de veinte (20) días hábiles para que presente sus descargos; esto es, no se trata de la decisión final del presente PAS; en tal sentido, dicha resolución no constituye acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa; asimismo, no coloca en indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento; por		

⁷⁶ Resolución N° 360-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 31 de julio del 2019, considerando 53.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=35976.

⁷⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 218.- Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
(...).”

⁷⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

⁷⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 217.- Facultad de contradicción
(...)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...).”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	<i>lo que, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG⁸⁰, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del acto administrativo alegado por el administrado en este extremo.</i>
88.	<i>En atención a lo expuesto a lo largo del presente acápite, quedan desvirtuados los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado respecto del presente hecho imputado.</i>
c.3)	Sobre la supuesta subsanación de errores materiales mediante el Informe Final de Instrucción
(...)	
91.	<i>Al respecto, de la lectura de la Resolución de Imputación de Cargos se verifica que en esta se analizó si los requisitos que recoge la definición de emergencia ambiental se encuentran presentes en el evento ocurrido el 21 de octubre de 2020. Dicho desarrollo ha sido efectuado en el cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral, denominada “Análisis de los requisitos de la configuración de una emergencia ambiental” (ver páginas 14 y 15 de la Resolución Subdirectoral), donde se analizó, sustentó y concluyó que dicho evento cumple con cada uno de los siguientes requisitos: (i) Evento súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (iii) que inciden en la actividad del administrado y (iv) que genera o pueda generar deterioro al ambiente.</i>
92.	<i>En este punto se debe precisar que de la lectura del Informe Final de Instrucción se aprecia que en este no se pretendió enmendar o subsanar ninguna omisión, sino que, se efectuó un desarrollo que contenía la respuesta a los descargos señalados por Savia, como se aprecia del Cuadro N° 2 de dicho informe, denominado “Análisis de los argumentos presentados por Savia”.</i>
93.	<i>Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta el desarrollo de las imputaciones de cargo realizadas en la Resolución Subdirectoral y considerando el análisis desarrollado en los acápites precedentes respecto de la calificación del evento materia del presente PAS; se concluye que nos encontramos ante una emergencia ambiental; por lo que, los hechos detectados se subsumen en el supuesto de hecho de la norma, conforme a los principios de tipicidad y debido procedimiento⁸¹. En tal sentido, queda desvirtuado lo alegado por Savia.</i>
94.	<i>En atención a lo expuesto, quedan desestimados los argumentos señalados por el administrado.</i>

Fuente: Resolución Directoral N° 0144-2024-OEFA/DFAI

74. En atención a lo expuesto, así como de la revisión de los actuados del presente PAS, se tiene que el evento materia de análisis cumple con los requisitos que recoge la definición de emergencia ambiental de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de

⁸⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”

⁸¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

(...)

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Emergencias Ambientales, requisitos que han sido debidamente sustentados en la Resolución Subdirectoral⁸². En dicha resolución, se han señalado de manera clara y precisa los hechos imputados, incluyendo la descripción del evento ocurrido el 21 de octubre de 2020, la falta de reporte preliminar y final dentro de los plazos establecidos, y los elementos que configuran una emergencia ambiental conforme al marco normativo.

75. Asimismo, se advierte que la Resolución Subdirectoral contiene la motivación suficiente y expresa conforme lo establece el artículo 6° del TUO de la LPAG. En efecto, en dicha resolución se consigna la norma sustantiva aplicable —artículos 4°, 5° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales— que establece la obligación de reportar emergencias ambientales en un plazo determinado. De igual manera, se ha identificado y aplicado la norma tipificadora correspondiente —artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD— que califica como infracción muy grave la omisión del reporte de emergencias en situaciones de daño ambiental real o potencial.
76. Por su parte, se advierte que el Informe Final de Instrucción analizó los descargos del administrado respecto a los elementos constitutivos de emergencia ambiental, sin que ello implique una subsanación de errores u omisiones en la Resolución Subdirectoral⁸³. Tal análisis se enmarca en la función instructora prevista por la normativa aplicable, la cual permite evaluar los medios probatorios y argumentos presentados por el administrado, más no modificar la imputación ni los hechos contenidos en el acto inicial.
77. Por tanto, no se advierte vulneración al principio de verdad material ni a la regla de motivación del acto administrativo. La imputación se construyó sobre hechos comprobados, sustentados en la documentación obrante en el expediente, y se enmarcó en el tipo infractor aplicable conforme al principio de tipicidad. Asimismo, se otorgó al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, no habiéndose advertido afectación a su derecho al debido procedimiento. Por el contrario, la actuación de la SFEM se ha ajustado a las disposiciones del procedimiento sancionador y ha respetado los principios del derecho administrativo sancionador.
78. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
79. Por lo antes señalado, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV.2.2 Hecho imputado N° 3: El administrado no adoptó las medidas de prevención consistentes en el mantenimiento regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas, con el objeto de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 21 de octubre de 2020, en la Plataforma UU del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, generando daño potencial a la flora y fauna

80. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado, debido a que no adoptó las medidas de prevención consistentes en el mantenimiento regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas, con el objeto de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 21 de octubre de 2020, en la

⁸² Conforme se verifica del Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 01857-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

⁸³ Informe Final de Instrucción N° 00511-2024-OEFA/DFAI-SFEM, págs. 14 -



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

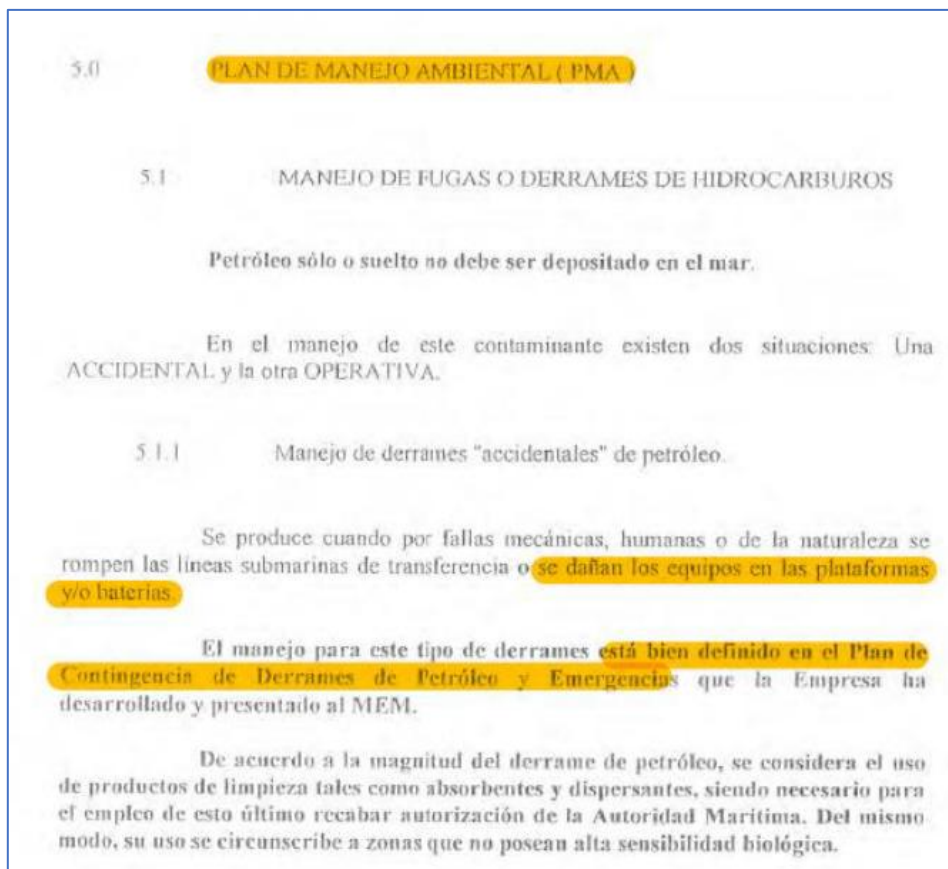
Plataforma UU del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, generando daño potencial a la flora y fauna

a) Sobre la presunta vulneración al principio de tipicidad

81. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:

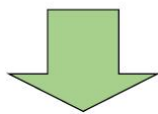
- Si bien el artículo 3° del RPAAH prevé un régimen de responsabilidad general por los impactos negativos derivados de las actividades de hidrocarburos, en mérito al mandato del Principio de Tipicidad la determinación y atribución de dicha responsabilidad no puede sustentarse en la mera causación del impacto negativo del impacto negativo al ambiente, sino que debe estar precedida por el incumplimiento de una obligación legal expresa y predeterminada impuesta a los titulares de hidrocarburos.
- El artículo 3° del RPAAH no prevé una obligación o mandato cierto y expreso en virtud del cual los titulares de hidrocarburos deben ejecutar determinadas prestaciones de hacer o no hacer para evitar minimizar tales impactos, pues solo establece un régimen de responsabilidad general sin especificar y detallar las obligaciones ambientales fiscalizables.
- Aun cuando es cierto que los titulares de las actividades de hidrocarburos están en mejor posición que los supervisores y funcionarios de OEFA para definir y determinar cuáles son las actividades de prevención que se pueden llevar a cabo para prevenir la ocurrencia de impactos ambientales en el desarrollo de sus actividades, ello no puede servir de sustento a la autoridad administrativa para que de forma discrecional y *ex post* impute el incumplimiento de obligaciones que no han sido predeterminadas por el legislador.
- El numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, en concordancia con el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señala que las obligaciones ambientales fiscalizables exigibles a los administrados son aquellas contenidas en cualquiera de las siguientes fuentes: (i) Las normas legales en materia ambiental, (ii) los instrumentos de gestión ambiental, (iii) las medidas administrativas dictadas por la autoridad de fiscalización ambiental.
- Se tiene que la autoridad instructora debió realizar la imputación de cargos conforme a la definición de obligaciones ambientales fiscalizables, acorde con la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, sin limitarse a revisar lo dispuesto en la regla general de prevención establecida en el artículo 3° del RPAAH, sino desplegar su análisis a los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la unidad fiscalizada, como es el caso del PAMA del Lote Z-2B. Conforme a lo anterior, las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación a que se encuentran sujetos los titulares de actividades de hidrocarburos son aquellas contenidas en cualquiera de las fuentes citadas.
- En el numeral 5.0 del PAMA del Lote Z-2B establece lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



- De lo anterior, la autoridad certificadora aprobó que las medidas de prevención debían estar definidos en el Plan de Contingencias que se presentaría ante la autoridad competente. Asimismo, indica que la finalidad del PAMA era facilitar la adecuación una actividad económica a normas sectoriales que contenían nuevas obligaciones ambientales.
- La propia Autoridad instructora ha imputado el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH concordado con el Plan de Contingencias.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Causa identificada	Medida de prevención
La causa de la fuga de hidrocarburos proveniente por el sobrellenado del volumeter Vol-104, debido a una falla mecánica en la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095 ubicada en la línea de descarga	Plan de Manejo Ambiental del PAMA⁵³ Realizar Mantenimiento en las facilidades ⁵⁴ de producción de la Plataforma entre las facilidades de producción, específicamente al Volumeter (válvula de salida) en la Plataforma UU.
	Medias Preventivas del Plan de contingencias⁵⁵: Tanques y Equipos: Mantenimiento de Facilidades de producción, entre ellas el volumeter, para lo cual cada área de producción coordina mensualmente con los departamentos de servicios, en función de sus prioridades, el Programa de Mantenimiento de las Facilidades de Producción, como el volumeter.
 Plan de Contingencia	
⁵³ Plan de Contingencias en Caso de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas al Mar, aprobado mediante Resolución de Capitanía N° 081-2016-MGP/DGCG/TA. Medias Preventivas para Tanques y Equipos: Mantenimiento de Facilidades de producción, cada área de producción coordina mensualmente con los departamentos de servicios, en función de sus prioridades, el Programa de Mantenimiento de las Facilidades de Producción, equipos y accesorios (tanques, separadores de totales, de prueba, manifold, válvulas, instrumentos de medición de flujo, volumeter, compresores, bombas, etc. Folio No 108.	

- Contrariamente a lo señalado por la DFAI, en la Resolución de imputación de cargos se identificó como incumplimiento la obligación de brindar mantenimiento a los equipos asumida expresamente en el PAMA del Lote Z-2B. En tal sentido, la autoridad instructora debió realizar la imputación de cargos en función de los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
 - En el supuesto negado la autoridad insista que la construcción de la imputación de cargos deba realizarse sobre la base de la ejecución de “*actividades de mantenimientos*” de equipos, la autoridad debe evaluar la obligación legal contemplada en el literal c) del artículo 51° del RPAAH el cual establece expresamente que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, las instalaciones o equipos “*deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames*”.
82. Mediante su escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado reiteró los siguientes argumentos:
- En relación a la medida de prevención omitida por el administrado se indica que el PAMA no hace mención de las actividades de mantenimiento. Al respecto, las medidas de prevención relacionadas a las actividades de mantenimiento debían estar contempladas en el Plan de Contingencias conforme lo indica el PAMA en apartado 5, inciso 5.1 “Manejo de derrames accidentales de petróleo”. Por ello, la autoridad debió efectuar la imputación de cargos en función de los compromisos ambientales contemplados en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al Lote Z-2B.
 - En el “Informe Expediente N° 792-2021-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa Conductas infractoras N° 3 y 4” adjunto al escrito complementario al recurso de reconsideración, se indica que en el cuadro de las

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

medidas preventivas se coloca realizar mantenimiento en las facilidades poniendo como referencia al PAMA, sin embargo, el PAMA no hace mención alguna de un mantenimiento. Es así que, interpretar lo contrario implicaría vaciar de contenido y desnaturalizar la finalidad de los PAMA en el sector hidrocarburos, los cuales fueron concebidos para facilitar la adecuación de una actividad económica a normas sectoriales que incorporaban nuevas obligaciones ambientales, mediante compromisos ambientales asumidos por los administrados, con objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas definidas y un cronograma de avance para su cumplimiento.

Sobre el particular, como punto de partida, corresponde señalar que, si bien en su recurso de reconsideración el administrado impugnó el presente hecho imputado con argumentos reiterativos planteados durante el PAS, de la revisión del referido recurso, se advierte que respecto a este extremo no presentó medio de prueba que sustente sus argumentos.

83. En este punto, corresponde señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219º del TUO de la LPAG el recurso de reconsideración debe de sustentarse en nueva prueba⁸⁴, el cual es un requisito indispensable para que el órgano que emitió el acto recurrido revise nuevamente el acto, esta nueva prueba constituye un elemento de juicio fáctico que habilita al órgano a efectuar un nuevo análisis de lo resuelto y de ser posible, en atención a la evaluación de la nueva prueba, cambiar la su decisión⁸⁵; por lo que, cuestionamientos jurídicos o argumento de derecho a la decisión emitida no constituyen nueva prueba a fin de que la DFAI revise la decisión emitida en la Resolución Directoral.
84. Asimismo, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 220º del TUO de la LPAG⁸⁶.
85. Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad procede a responder a los argumentos planteados por el administrado.

⁸⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁸⁵ Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre la Revisión de los Actos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Agosto 2014

Disponible en:

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Guia-de-actos-administrativos.pdf>

“3.2.1 Recurso de reconsideración

En el Artículo 208 de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

*El objetivo es que el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial. Son estos elementos los que le deberían llevar a cambiar de opinión, porque se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión, motivo por el cual no se le puede plantear este tipo de argumentos para la revisión de su acto administrativo inicial. En caso existiera un cuestionamiento jurídico a su decisión inicial, este recurso debería ser encausado como una apelación y elevarse al superior jerárquico. Si la decisión es solo adoptada por una única instancia, entonces si podría interponerse este tipo de recurso al existir una sola instancia.
(...).”*

(Lo subrayado ha sido agregado)

⁸⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 220º. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

86. El principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
87. Es así que, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
88. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
89. Asimismo, dicho principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas; y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
90. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo antes citado, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
91. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
92. Por ende, dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles:
- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y
 - (ii) En un segundo nivel -esto es, en la fase de la aplicación de la norma- la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.
93. Con relación al primer nivel, la exigencia de la "certeza o exhaustividad suficiente" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas tiene como finalidad que -en un caso en concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

94. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.
95. En esa medida —tal como lo ha señalado el TFA con anterioridad⁸⁷— es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión, constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones.
96. Cabe precisar que, si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa certidumbre; no resulta menos cierto que esa exhaustividad también deberá ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administrativa⁸⁸.
97. En definitiva, la correcta imputación de cargos, resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, que el Tribunal Constitucional⁸⁹ en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado.
98. En ese marco, esta Autoridad estima necesario verificar si la emisión de la Resolución Directoral se realizó respetando los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa
99. Sobre el particular, se advierte que en la Resolución Directoral⁹⁰, se analizaron y desestimaron los reiterados argumentos del administrado en relación a la presunta vulneración del principio del principio de tipicidad, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 06: Fundamentos contenidos en la Resolución Directoral en relación a la conducta infractora N° 3

Resolución Directoral N° 0144-2024-OEFA/DFAI	
c.1) Respetto de la supuesta vulneración del principio de tipicidad	
(...)	
c.1.1) Sobre la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH y la supuesta vulneración al principio de tipicidad	
121.	<i>Al respecto, cabe indicar que el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las</i>

⁸⁷ Resolución N° 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

⁸⁸ Criterio que ha sido recogido en la Resolución N° 216-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019.

⁸⁹ Por citar una de ellas, en el fundamento 14 del Expediente 02098-2010-PA/TC (Caso Eladio Osear Iván Guzmán Hurtado), el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

14.- (...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción ha imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa.

Numeral 14 de la sentencia que recae en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC. Publicado el 05.08.2011. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02098-2010-AA.pdf>.

⁹⁰ Resolución Directoral 0144-2024-OEFA/DFAI, págs. 38 – 42.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁹¹.*
122. *En este contexto, cabe señalar que el artículo 3° del RPAAH, norma sustantiva que recoge la obligación imputada, establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades, esto es, están obligados a implementar medidas orientadas a la prevención de manera permanente y antes que se produzca algún tipo de impacto ambiental negativo por la ejecución de sus actividades.*
123. *Dicha disposición se traduce en la exigencia de que todo operador implemente mecanismos elegidos según su propio criterio y conocimiento técnico -en atención al dominio que posee respecto a sus instalaciones y el control pleno que ejerce sobre sus actividades- que, de manera efectiva, eviten la generación de impactos ambientales negativos en el ambiente. En ese sentido, es el administrado quien, al desarrollar sus actividades, se encuentra en mejor posición para determinar las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no sólo su ejecución, sino también que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.*
124. *En esa línea, el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD⁹², además de prever como infracción aquella conducta que genere un daño al ambiente como consecuencia de la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, contempla como infracción -atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH- la falta de adopción de medidas de prevención que, precisamente, podrían generar dicho daño o que representen un riesgo y/o peligro al ambiente.*
125. *De lo anterior, queda claro que si el administrado no adopta medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere impactos ambientales negativos, se configura una infracción administrativa.*
126. *En este punto del análisis, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA⁹³ con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de la obligación ambiental prevista en el*

⁹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

⁹² **Tipifican infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.”

⁹³ **Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM**

“40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omitiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.

41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinado al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (...)

43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptado, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral”.

Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM

“45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (...)

46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, en resguardo del derecho de defensa del administrado:

- Se debe tener en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3° del RPAAH que establece la obligación de implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos.
- A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos.
- Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.

127. De lo anterior, se desprende que, aunque el artículo 3° del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo no sea clara, precisa o expresa. Lo señalado, debido a que el concepto “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.
128. Así, la idoneidad de una medida de prevención no radica en que haya sido positivada en la norma o establecida por la Entidad competente, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad: prevenir la ocurrencia del impacto negativo al ambiente y, consecuentemente, la generación de daño potencial. Por ello, de manera razonable, el texto de la norma incluye un listado de medidas clasificadas por su naturaleza (prevención, mitigación, entre otros) en lugar de un número limitado para cada una de ellas, hecho favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos dado que los procedimientos que integran sus operaciones son variados y se modernizan frecuentemente.
129. Considerando ello, la Autoridad Instructora ha adoptado como práctica formal incluir en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, las medidas de prevención que se pudo haber ejecutado para evitar la generación de impactos ambientales negativos. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma.
130. En el caso concreto, al haberse verificado la ocurrencia de una emergencia ambiental; en línea con lo señalado por el TFA y en atención a la causa de dicho evento, la Resolución Subdirectorial listó, en su cuadro N° 4, las medidas de prevención que pudo adoptar el administrado para evitar los impactos ambientales negativos ocasionados producto de la emergencia ambiental del 21 de octubre de 2020. No obstante, se precisa que dicho listado tiene carácter enunciativo mas no limitativo, ya que es el administrado, en su calidad de titular de las operaciones de hidrocarburos, quien se encuentra en mejor posición para determinar las medidas de prevención idóneas para cumplir lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH y evitar la producción de impactos ambientales en el Lote Z-2B.

degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto y haya sido generado.

47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente (...)

48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (...) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (...)

50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (...)

53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3° del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.

54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

131. De lo expuesto, contrariamente a lo alegado por el administrado, se tiene que la obligación ambiental exigible se encuentra contenida en normas legales; tales como, el artículo 3° del RPAAH en concordancia con los artículos 74° y 75° de la LGA, marco normativo que establece que la obligación ambiental fiscalizable prevé la adopción de medidas de prevención idóneas para evitar algún tipo de impacto ambiental negativo generado como consecuencia de la ejecución de las actividades de los titulares de hidrocarburos. En tal sentido, en línea con lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 2° Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, en concordancia con el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del SINEFA⁹⁴, en el presente caso se ha considerado una obligación recogida en una norma legal en materia ambiental.
132. En tal sentido, se concluye que la SFEM ha efectuado la imputación de cargos en estricta observancia del principio de tipicidad; por lo que, queda desestimado lo alegado por Savia.
- c.1.2) Sobre la aplicación de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental**
133. Ahora bien, con relación a lo alegado sobre los supuestos compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al Lote Z-2B que pudieran estar asociados a la prevención de fuga de hidrocarburos bajo análisis; se debe precisar que para el análisis del inicio del PAS se evalúan los hechos verificados por la DSEM, teniendo en consideración las obligaciones del administrado, tanto las contenidas en las normas legales como en los instrumentos de gestión ambiental.
134. Así de la evaluación del hecho detectado materia de análisis; tanto la DSEM como la SFEM concluyeron que se tienen suficientes elementos de convicción del incumplimiento de normas legales (artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 74° y 75° de la LGA), mas no así del incumplimiento de un compromiso ambiental.
135. En efecto, de la verificación al Plan de Supervisión se advierte que la DSEM fijó entre sus objetivos generales, verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental e instrumentos de gestión ambiental del Lote Z-2B, en relación con la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020.
136. En este contexto, dicho Plan estableció entre sus objetivos específicos, el verificar la adopción de medidas de prevención destinadas a evitar la emergencia ambiental y la generación de impactos ambientales negativos ocasionados por esta.
137. En tal sentido, de observa que la verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables relacionadas a la adopción de medidas de prevención, se encontraban enmarcadas en un objetivo general del Plan de Supervisión, que precisamente consistía en la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental e **instrumentos de gestión ambiental del Lote Z-2B**.
138. En dicha línea, del Informe de Supervisión y de la Resolución Subdirectoral, se verifica que tanto la DSEM como la SFEM han evaluado el PAMA del Lote Z-2B; no obstante, ambas autoridades tuvieron los suficientes elementos de convicción para concluir que el incumplimiento incurrido por el administrado era el de la obligación recogida en el artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 74° y 75° de la LGA mas no el del artículo 8° del RPAAH.
139. Sobre el particular, se debe precisar que, contrario a lo alegado por Savia, la Resolución Subdirectoral no atribuye al administrado el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del PAMA del Lote Z-2B y no identificó una obligación asumida por el administrado aplicable al presente caso.
140. De la lectura del cuadro 4 de la Resolución Subdirectoral se aprecia que la SFEM citó la parte pertinente del PAMA del Lote Z-2B, que describe las condiciones que podrían generar derrames de hidrocarburos, siendo una de estas la falta de mantenimiento, tal como se aprecia a continuación:

94

Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental**“Artículo 2.- Ámbito de Aplicación****(...)**

2.3. Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales.

(...)**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental****“Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, (...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

“5.0 Plan de Manejo Ambiental

5.1 Manejo de Fugas o derrame de hidrocarburos

Página 65

Las fugas o derrames se producen cuando por fallas mecánicas, humanas o de la naturaleza se rompen las líneas submarinas de transferencia o se dañan los equipos (por falta de mantenimiento) en las plataformas y/o baterías.

El manejo para este tipo de derrame está bien definido en el Plan de Contingencias de derrames de Petróleo y Emergencias que la empresa ha desarrollado y presentado al MEM”.

141. Al respecto, es necesario recalcar que el referido extracto del PAMA del lote Z-2B no contiene una obligación referida a realizar el mantenimiento de los equipos de las plataformas o baterías, sino que, como se señaló en el párrafo precedente, identifica las situaciones que pueden generar derrames o fugas de hidrocarburos. En tal sentido, la imputación de cargos no atribuyó al administrado el incumplimiento de un compromiso ambiental, sino que citó al instrumento de gestión ambiental del administrado para contextualizar la medida de prevención referida al mantenimiento de las facilidades de producción, específicamente del Volumeter (válvula de salida) de la Plataforma UU.
142. En tal sentido, la SFEM ha efectuado una correcta imputación de cargos al atribuir al administrado el incumplimiento del artículo 3º del RPAAH en concordancia con el artículo 74º y 75º de la LGA; por lo que, quedan desestimados los argumentos del administrado respecto del presente extremo, habiéndose actuado en estricta observancia del principio de tipicidad.

Fuente: Resolución Directoral N° 0144-2024-OEFA/DFAI

100. Ahora bien, esta Autoridad procederá a profundizar aún más para determinar el alcance de la obligación ambiental fiscalizable materia de análisis, con el fin de verificar si existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del hecho que califica como infracción administrativa, en atención al principio de tipicidad.

101. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

Artículo VI. - Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

102. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental); y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

103. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74º y el artículo 75º de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

104. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
105. En concordancia con lo anterior, el artículo 3° del RPAAH, establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, cuya previsión normativa contempla la responsabilidad por los impactos ambientales negativos al no haberse adoptado las medidas de prevención idóneas para evitar o mitigar sus impactos ambientales negativos⁹⁵.
106. La transgresión de la obligación de adoptar medidas de prevención idóneas se encuentra recogida en el literal b) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, modificada por el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2021- OEFA/CD, bajo los siguientes alcances:

Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

b) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
107. Como se advierte, las medidas de prevención se encuentran dirigidas a evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental cuyo resultado sea la generación de un impacto ambiental negativo, siendo que la idoneidad de su configuración requiere de la concurrencia de dos (2) elementos:
- (i) La plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental.
- (ii) Las medidas que pudieron ser adoptadas impidan efectivamente la ocurrencia del evento, requiriéndose, por tanto, una vinculación directa entre la adopción de la medida y la prevención perseguida.
108. En ese sentido, la configuración de las medidas de prevención idóneas requiere de la evaluación de ambos elementos, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en torno a este tipo de obligaciones.

⁹⁵

Criterio similar utilizado en las Resoluciones Nros. 063-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de diciembre de 2015, 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, 034-2017-OEFA/TFA-SME del 28 de febrero de 2017, 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 09 de agosto de 2017, 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de agosto de 2017, 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017 y 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

109. Asimismo, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA⁹⁶ con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de la obligación ambiental

96

Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM

“40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omisiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.

41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (...)

43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptada, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral”.

Disponible: <https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/1300249-resolucion-n-124-2018-oefta-tfa-smepim>

Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM

“45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (...)

46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto y haya sido generado.

47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente (...)

48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (...) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (...)

50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (...)

53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3° del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.

54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas.”

Disponible: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1362246/RESOLUCION%20N%C3%93N%20N%C2%BA%20108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

Resolución 145-2020-OEFA/TFA-SE

“69. De la revisión del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, conforme se detalló en los fundamentos 26 a 33 de la presente resolución, se advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

70. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención idóneas (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

71. Sobre dicho sustento, es menester precisar que, contrariamente a lo manifestado por Frontera en el extremo referido a que no se encuentra estipulado en la norma de sustento para la imputación de la infracción así como las medidas a implementar, corresponde advertir que, conforme al artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos (como es el caso de Frontera), están obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir impactos ambientales negativos que podrían generarse por la ejecución de sus actividades. El citado artículo precisa la implementación de medidas de prevención y debe considerarse que las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas.

72. Llegados a este punto, y dada la argumentación de Frontera referida a que no se especificaron cuáles serían las medidas que se tomarían como válidas para el OEFA, debe advertirse que, conforme al artículo 3° del RPAAH, se recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos relacionadas a la ejecución de acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.

73. En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que, en el artículo 3° del RPAAH, se establece que la obligación referida a la adopción de medidas de prevención debe ser cumplida por los titulares de las actividades de hidrocarburos.

74. Asimismo, conforme a lo expuesto, de acuerdo al artículo 3° del RPAAH, las actividades de prevención deben ser idóneas para evitar la ocurrencia de impactos negativos al ambiente; por lo que la verificación de este tipo de impactos, como el que genera un derrame de hidrocarburos, evidencia la no adopción de medidas de prevención idóneas. En tal sentido, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra circunscrito al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, que exige al administrado implementar las medidas de prevención idóneas para que no se produzcan impactos negativos en el ambiente producto de sus actividades, correspondiéndole acreditar tales medidas una vez verificado un impacto, tal como ocurre en el presente caso”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

prevista en el artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, en resguardo del derecho de defensa del administrado:

- **Primero:** Se debe tener en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3° del RPAAH que establece la obligación de implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos.
- **Segundo:** A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención técnicamente idóneas (vinculadas a la causa de la emergencia) que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos.
- **Tercero:** Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.

110. Es así que, aunque el artículo 3° del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas (*numerus clausus*) que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo sea incompleta y, en consecuencia, devenga en inexigible, debido a que el concepto “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.
111. En razón a todo ello, no es posible sostener que la obligación dispuesta en el referido artículo es incompleta o genere incertidumbre, y, en consecuencia, sea inexigible; toda vez que, la obligación antes descrita contiene los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, los cuales han sido señalados con un nivel de precisión suficiente para que, al momento de realizar la subsunción del hecho en la norma, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁹⁷.
112. Así, la idoneidad de una medida de prevención no radica necesaria y excluyentemente en su positivización en la norma, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad, la cual no es otra que prevenir la ocurrencia de daños a la flora y fauna del medio en el que se desarrolla una actividad.
113. Bajo este marco, la elección realizada por el legislador de incluir en el texto de la norma la naturaleza a la que pertenece cada medida —en lugar de describir un número limitado de estas—, resulta más favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos, por ser los procedimientos que integran sus actividades de hidrocarburos, innumerablemente variados y constantemente modernizados, lo cual evidencia la razonabilidad que sustenta la obligación.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

114. En efecto, se debe tener en cuenta que, debido a las características propias de la industria, reviste una alta complejidad técnica siendo además susceptible de mejoras tecnológicas constantes, razón por la cual, no resultaría razonable optar por medidas de prevención preestablecidas, ya que podrían limitar la actividad del administrado o ser incompatibles con las características propias de la actividad de hidrocarburos, y, en consecuencia, no cumplir con la finalidad de evitar la generación de impactos negativos al ambiente.
115. Es por ello que, el administrado, en su condición de operador, es quien conoce las especificaciones técnicas y de operación de sus componentes que en conjunto coadyuvan al desarrollo de las actividades de hidrocarburos, así también, conoce los riesgos asociados a sus operaciones de hidrocarburos, por lo que, la probabilidad de ocurrencia de los riesgos estará condicionada a la implementación, por parte del administrado, de medidas técnicamente idóneas que permitan no solo garantizar la integridad de los componentes antes señalados y el desarrollo adecuado de sus actividades, sino también una menor probabilidad de materialización de eventos con consecuencias negativas para el ambiente.
116. Por ende, las medidas de prevención aplicadas a la infraestructura no resulta ser una actividad ajena sino necesaria para el normal desarrollo de las actividades de hidrocarburo que realiza el administrado. Por tanto, al contar con el conocimiento técnico y especializado de la industria, y además conocer de primera mano las características y/o especificaciones técnicas y de operación de sus componentes, el administrado es quien se encuentra en mejor posición para acreditar que adoptó medidas de prevención⁹⁸, las cuales deben ser aquellas técnicamente idóneas y vinculadas directamente con los riesgos ambientales a los que son expuestos sus componentes, así como, acreditar su ejecución y cumplimiento ante esta Autoridad.
117. En este orden de ideas y en atención al criterio del TFA, la Autoridad Instructora ha adoptado como práctica formal incluir las medidas de prevención que pudo haber adoptado para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma.
118. De lo expuesto, se advierte que las medidas de prevención que debe adoptar el administrado no se limitan a las consignadas en el instrumento de gestión ambiental y tampoco es necesario que se encuentren expresamente listadas, sino que por el contrario, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, se establecen las medidas de prevención que resulten técnicamente idóneas para el caso en concreto, las que se determinan a partir de un análisis técnico de los medios probatorios sobre las causas que generaron los impactos negativos al ambiente, y en mérito a ello establecer las mismas.
119. Así, en tanto, es el administrado quien se encuentra en la mejor situación para determinar las medidas más idóneas para evitar la generación de impactos negativos al ambiente (debido a las características propias de la industria, lo cual implica una complejidad técnica que es susceptible a mejoras tecnológicas constantes), la determinación de las

98

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 108-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019:

“78. Asimismo, si bien la primera instancia indicó las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado, es oportuno precisar que (...), como titular de las operaciones de hidrocarburos, se encuentra en mejor posición para definir las acciones de prevención idóneas para el desarrollo de sus actividades.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

medidas de prevención —cuya importancia se encuentra en el cumplimiento de su finalidad— también van a ser objeto de constantes actualizaciones, por lo que la manera más idónea de evitar la generación de estos impactos negativos es que los administrados las vayan aplicando sin que estas deban estar necesariamente enlistadas en una norma o en un instrumento de gestión ambiental, lo cual terminaría limitando la finalidad de estas. Dicho esto, resulta más beneficioso para el administrado la implementación de medidas de prevención que lleven a cabo su finalidad.

120. En atención a lo antes señalado, se concluye que la obligación ambiental fiscalizable establecida en el artículo 3° RPAAH relativa al deber por parte de los administrados de adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de una emergencia ambiental que genere un impacto negativo está plenamente determinada y no contradice el principio de tipicidad.
121. Ahora bien, el administrado alegó que la imputación de cargos debía realizarse considerando los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicables. Al respecto, se advierte que dicho argumento resulta genérico y carente de precisión, toda vez que el administrado no señala de manera concreta cuál sería la obligación específica que, a su criterio, resultaría aplicable al presente caso. Asimismo, no identifica cuáles serían las medidas preventivas pertinentes conforme a su instrumento de gestión ambiental, limitándose a enunciados generales sin una propuesta técnica o normativa que sustente su posición.
122. Por otro lado, el administrado alegó que en su numeral 5.1 del ítem 5.0 del PAMA se señala que las medidas de prevención debían estar definidos en el Plan de Contingencia. Sobre el particular, se debe indicar que lo señalado por el administrado es inexacto, ya que dicho tenor del PAMA del Lote Z-2B no indica tal afirmación; por el contrario, lo que señala es que el manejo para este tipo de derrames está bien definido en el Plan de Contingencias de Derrames de Petróleo y Emergencias, conforme al siguiente tenor:

5.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

5.1 MANEJO DE FUGAS O DERRAMES DE HIDROCARBUROS

(...)

5.1.1 Manejo de derrames “accidentales” de petróleo.

Se produce cuando por fallas mecánicas humanas o de la naturaleza se rompen las líneas submarinas de transferencia o se dañan los equipos en las plataformas y/o baterías.

El manejo para este tipo de derrames está bien definido en el Plan de Contingencias de Derrames de Petróleo y Emergencias que la Empresa ha desarrollado y presentado al MEM.

(Subrayado agregado)

123. Es menester tener presente la definición de Plan de Contingencias o denominado actualmente como Plan de Respuesta a Emergencias establecido en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, de acuerdo al siguiente detalle:

PLAN DE CONTINGENCIAS

Instrumento de gestión elaborado para actuar en caso de derrames de Hidrocarburos, sus derivados o Material Peligroso y otras Emergencias tales como incendios, accidentes, explosiones y desastres naturales. Asimismo, se considera la definición establecida en la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Ley N° 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar Planes de Contingencia.⁹⁹

Plan de Respuesta a Emergencias: Instrumento de gestión en las Actividades de Hidrocarburos elaborado para actuar en caso de Emergencias en las Operaciones, tales como incendios, accidentes, explosiones y desastres naturales y otras Emergencias como derrames de Hidrocarburos, sus derivados o Material Peligroso y otras.¹⁰⁰

124. Así pues, el PAMA citado por el administrado de ninguna manera indica que las medidas de prevención están definidas en el Plan de Contingencias, ya que las medidas de prevención por naturaleza son medidas *ex ante*, es decir son medidas que se realizan con anterioridad a la ocurrencia de la emergencia ambiental. Por el contrario, las medidas que se contemplan en un Plan de Contingencias son medidas *ex post*, es decir medidas que se realizan en respuesta o de forma posterior a la ocurrencia de un evento.
125. En este caso, se advierte que efectivamente el PAMA del Lote Z-2B hace referencia a medidas de manejo para derrames de hidrocarburos que se ejecutarían de manera reactiva o en respuesta a la ocurrencia del evento, las cuales no constituyen medidas de prevención. Por lo que, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
126. Aunado a lo anterior, de la revisión de los actuados en el presente expediente —contrariamente a lo alegado por el administrado—, se advierte que la Autoridad Instructora no ha imputado el incumplimiento del PAMA del Lote Z-2B, sino la presente conducta infractora versa sobre el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH.
127. En esa línea, corresponde señalar que la Autoridad Instructora, tal como se desprende de la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos, ha hecho referencia al PAMA del Lote Z-2B con la finalidad de precisar que las fugas o derrames de hidrocarburos pueden generarse por fallas de origen mecánico, humano o natural, tales como la ruptura de las líneas submarinas de transferencia o el daño de equipos ubicados en plataformas y/o baterías. Por su parte, la Resolución Directoral ha recogido y valorado dicho análisis, considerando que, en ese contexto, una medida preventiva razonable y necesaria sería la ejecución de mantenimiento preventivo, a fin de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental, conforme se desprende a continuación:

Cuadro N° 07: Contenido del Cuadro N° 5 de la Resolución Directoral y contenido del PAMA del Lote Z-2B

Resolución Directoral:

⁹⁹ Decreto Supremo N° 032-2002-EM, modificado por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 048-2009-EM, publicado el 09 junio 2009.

¹⁰⁰ Decreto Supremo N° 032-2002-EM, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 036-2020-EM, publicado el 3 de enero de 2021 (vigencia en el plazo de 60 días hábiles contados desde su publicación).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 5: Medidas de prevención aplicables al caso

Causa identificada	Medida de prevención
La causa de la fuga de hidrocarburos fue el sobrellenado del volumeter Vol- 104, debido a una falla mecánica en la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095 ubicada en la línea de descarga.	Realizar Mantenimiento en las facilidades ⁷⁰ de producción de la Plataforma entre las facilidades de producción, específicamente al Volumeter (válvula de salida) en la Plataforma UU.
	Tanques y Equipos: Mantenimiento de Facilidades de producción, entre ellas el volumeter, para lo cual cada área de producción coordina mensualmente con los departamentos de servicios, en función de sus prioridades, el Programa de Mantenimiento de las Facilidades de Producción, como el volumeter ⁷¹ .
	Implementar un sistema de descarga en la salida del volumeter (aguas arriba de la válvula de salida) ante eventuales sobre presiones en la descarga del hidrocarburo, permitiendo que retorne al sistema de producción y no salga por la línea de venteo.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

⁷⁰ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996

“5.0 Plan de Manejo Ambiental
5.1 Manejo de Fugas o derrame de hidrocarburos
Página 65

Las fugas o derrames se producen cuando por fallas mecánicas, humanas o de la naturaleza se rompen las líneas submarinas de transferencia o se dañan los equipos (por falta de mantenimiento) en las plataformas y/o baterías.
El manejo para este tipo de derrame está bien definido en el Plan de Contingencias de derrames de Petróleo y Emergencias que la empresa ha desarrollado y presentado al MEM”.

⁷¹ Plan de Contingencias en Caso de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas al Mar, aprobado mediante Resolución de Capitanía N° 081-2016-MGP/DGCG/TA.

Medidas Preventivas para Tanques y Equipos: Mantenimiento de Facilidades de producción, cada área de producción coordina mensualmente con los departamentos de servicios, en función de sus prioridades, el Programa de Mantenimiento de las Facilidades de Producción, equipos y accesorios (tanques, separadores de totales, de prueba, manifold, válvulas, instrumentos de medición de flujo, volumeter, compresores, bombas, etc. Folio No 108.

PAMA del Lote Z-2B:

5.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

5.1 MANEJO DE FUGAS O DERRAMES DE HIDROCARBUROS

Petróleo sólo o suelto no debe ser depositado en el mar.

En el manejo de este contaminante existen dos situaciones: Una ACCIDENTAL y la otra OPERATIVA.

5.1.1 Manejo de derrames “accidentales” de petróleo.

Se produce cuando por fallas mecánicas, humanas o de la naturaleza se rompen las líneas submarinas de transferencia o se dañan los equipos en las plataformas y/o baterías.

El manejo para este tipo de derrames está bien definido en el Plan de Contingencia de Derrames de Petróleo y Emergencias que la Empresa ha desarrollado y presentado al MEM.

Fuente: PAMA del Lote Z-2B



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

128. Finalmente, respecto a lo alegado por el administrado en el sentido de que los presentes hechos debieron ser imputados bajo el literal c) del artículo 51° del RPAAH¹⁰¹, cabe señalar que dicho artículo, si bien contempla una obligación ambiental fiscalizable referida a someter a programas regulares de mantenimiento las instalaciones o equipos de almacenamiento de hidrocarburos, no resulta ser el supuesto más específico aplicable al presente caso.
129. En efecto, la justificación de la imputación formulada en el presente procedimiento se centra en la omisión de medidas preventivas destinadas a evitar la ocurrencia de una emergencia ambiental, conforme al artículo 3° del RPAAH. Dicha obligación resulta ser más precisa, ya que no se refiere a mantenimientos programados, sino a la adopción de medidas preventivas idóneas de acuerdo a la causa que originó la emergencia. Por tanto, se concluye que el artículo 3° del RPAAH constituye la base normativa más específica y adecuada para sustentar la imputación.
130. Conforme a lo antes expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

b) Sobre el daño potencial a la flora y fauna

131. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- Para que se configure un escenario de daño potencial debe demostrarse de forma indubitable que existe un evento que tiene la aptitud suficiente de producir cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio de alguno de sus componentes. Es decir, no basta que un compuesto determinado tome contacto con un componente ambiental, sino que es necesario en virtud del principio de verdad material suficiente e idónea de producir un impacto negativo al ambiente.
 - Para la configuración de la infracción es necesario acreditar que se ha producido un impacto ambiental negativo, en tanto lo que es reprochable administrativamente no es que los titulares no lleven a cabo sus actividades de prevención por sí mismas, sino que producto de estas omisiones se haya ocasionado un impacto negativo en los componentes ambientales. Es decir, de la lectura de la norma se desprende indubitablemente que nos encontramos frente a una infracción que requiere un resultado (daño al ambiente), y no ante un ilícito que busca reducir o prevenir un riesgo.
 - Para fines de acreditar los impactos ambientales negativos en los componentes agua de mar y suelo, el personal de la DSEM tomó muestras de estos componentes ambientales y efectuaron los ensayos de laboratorio correspondientes, a través de los cuales se concluyó que no se superaron las concentraciones de los ECA Agua y Suelo.
 - Según lo establece el artículo 31° de la Ley General del Ambiente el Estándar de Calidad Ambiental es la medida que establece “*el nivel de concentración o del grado*

¹⁰¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2024-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM**

Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Las instalaciones o equipos, tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, separadores, equipos de bombeo, válvulas de control (automáticas/manuales), válvulas de seguridad, medidores de flujo, entre otros, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente”.

- Al haberse comprobado en campo que no se superaron los ECAs de Agua y Suelo no puede afirmarse que se habría provocado un efecto adverso al agua de mar y suelo, puesto que la finalidad de estos parámetros es precisamente otorgar predictibilidad a los agentes supervisados para que desarrollen sus actividades por debajo de los mismos, sin la amenaza de un proceso de fiscalización o una sanción administrativa.
 - Para la evaluación los casos de fugas de hidrocarburos y la materialización de un impacto adverso se debe tener en cuenta que es necesario acreditar que se habría provocado un impacto negativo a través del incumplimiento de parámetros legales, como los establecidos en los ECAs o la presentación de evidencia científica que compruebe que la fuga de hidrocarburo materia de análisis habría provocado un impacto adverso al ambiente; en virtud de la magnitud de la fuga de hidrocarburos, estudio de sus componentes, tiempo de exposición, las propias características del entorno donde se presentó el evento, entre otros aspectos relevantes para determinar un efecto adverso al ambiente ya sea potencial o real.
 - En el marco de lo establecido en el principio de Verdad Material aplicable a las fiscalizaciones que desarrolla el OEFA se debe modificar el criterio asumido por la autoridad, mediante el cual se indica de forma errónea que el mero contacto del hidrocarburo con el agua de mar provoca *per se* un impacto adverso en la flora y fauna marina.
132. Sobre lo señalado por el administrado, que para que se configure un escenario de daño potencial debe demostrarse de forma indubitable que existe un evento que tiene la aptitud suficiente de producir cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio de alguno de sus componentes. Al respecto, se indica al administrado que en reiterados pronunciamientos el TFA¹⁰², ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Por lo tanto, esta Autoridad considera que el derrame de petróleo crudo de quince (15) galones, ocurrido el 21 de octubre de 2020, generó un daño potencial al ambiente.
133. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel, de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real¹⁰³.

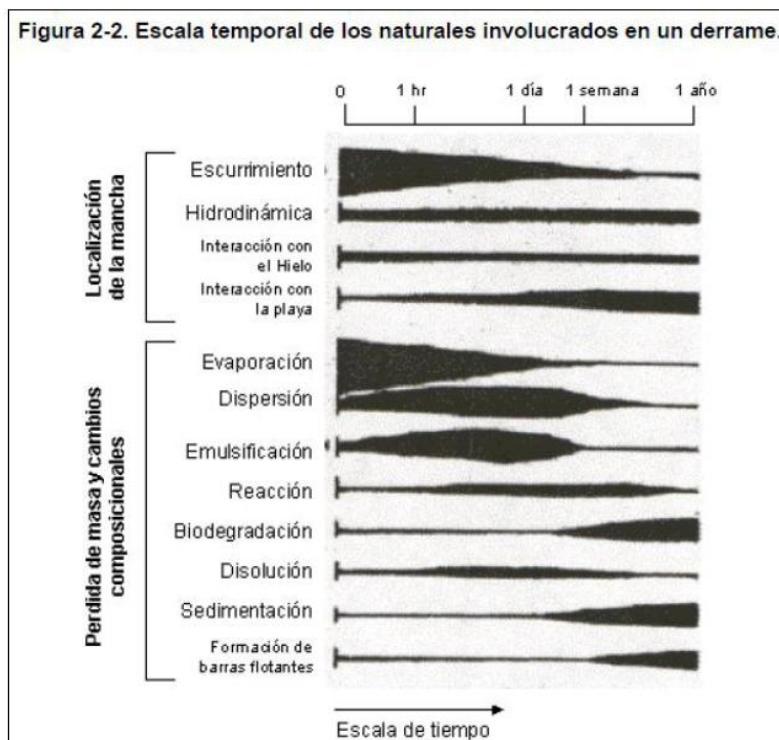
¹⁰² Ver Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022, Resolución N° 014-2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, Resolución N° 161-2021-OEFA/TFASE del 27 de mayo de 2021, Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2021, Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, entre otras.

¹⁰³ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA:
a.1) **Daño real o concreto:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.
a.2) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

134. Así el administrado señala que, para la configuración de la infracción es necesario acreditar que se ha producido un impacto ambiental negativo. Corresponde indicar al administrado que, precisamente, la mínima presencia de hidrocarburos en el mar genera un impacto negativo¹⁰⁴, además en función a diversos aspectos (por ejemplo, escurrimientos, hidrodinámica, interacciones con la playa, dispersión, evaporación) los impactos se pueden generar desde pocas horas hasta un año, conforme se aprecia:

Imagen N° 3: Proyección temporal



Fuente: BETANCOURT, Fabian "Modelado de la evolución de derrames de petróleo en zonas litorales" Universidad Nacional Autónoma de México". 2005., p. 18

135. Adicionalmente, el administrado agregó que, las muestras tomadas por DSEM no se superaron las concentraciones de los ECA Agua y Suelo. Al respecto, se señala al administrado que mediante Resolución N° 360-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio del 2019¹⁰⁵, el TFA señaló que *“aún en el supuesto negado en el que no se hubiera superado el ECA, a juicio de este colegiado, el solo hecho de que en un punto determinado se detecte la presencia de hidrocarburos, evidencia la existencia de un impacto en el componente aledaño a la zona del derrame. Ello habida cuenta de que el contacto con el hidrocarburo supone una modificación adversa del o los componentes del ambiente sometidos a contacto”*.
136. Sobre el particular, es preciso indicar que, el hecho materia de análisis no se encuentra relacionadas a infracciones referidas a la superación de los parámetros establecidos en el ECA para Agua y Suelo, sino a la falta de adopción de medidas de prevención. En esa misma línea, la superación de los ECA en los hechos imputados referidos a la falta de adopción de medidas de prevención es de carácter referencial; por lo que, la superación

¹⁰⁴ Ver Resoluciones Nos 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016 y la Resolución N° 036-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero del 2021

¹⁰⁵ Resolución N° 360-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de 31 de julio del 2019, considerando 53. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1282775-resolucion-n-360-2019-oeffa-tfa-smepim>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de dichos estándares no es una condición exigible para la configuración de la conducta infractora.

137. Ahora bien, durante la Supervisión Especial 2020 se realizó la toma de muestras de agua superficial en el mar y suelo en la zona de playa; no obstante, si bien esta no superó los ECA para Agua y Suelo, se precisa que la muestra de agua se realizó (aproximadamente 7 horas después del evento) cuando el administrado había realizado los trabajos de limpieza y recuperación de hidrocarburos en el mar; y, la muestra de suelo fue posterior a los trabajos de limpieza en la zona de playa, esto es dos (2) días después de advertida la emergencia ambiental del 21 de octubre de 2020; por lo que resulta razonable que los referidos monitoreos no evidencien excesos del ECA agua y Suelo. Sin perjuicio de ello, el resultado de los muestreos no enerva el hecho que producto de la emergencia ambiental materia de análisis se haya generado un impacto negativo al ambiente, así como un daño potencial a la flora y fauna de los componentes agua y suelo.
138. En el presente caso, de acuerdo con lo precisado por el administrado y conforme se encuentra recogido en el Acta e Informe de Supervisión, producto de la emergencia ambiental el volumen estimado vertido fue 15 galones de hidrocarburos de los cuales solo se pudo recuperar 5 galones. Asimismo, conforme se aprecia de las imágenes 3, 4, 6, 8, 15 y 16 del Informe de Supervisión; de las fotografías N° 15, 16 y 17 del Informe de Supervisión; y, de las imágenes 1, 2, 3, 6 y 8 del Acta de Supervisión; durante la Supervisión Especial 2020 la DSEM verificó la presencia de hidrocarburos en el mar circundante a la plataforma UU, así como en la línea de playa ubicada frente a la batería 1 Peña Negra.
139. Cabe agregar que, el administrado ha informado mediante dos (2) manifiestos internos de residuos con código N° 0047671 y N° 0047669 de fecha 21 y 22 de octubre de 2020, respectivamente, haber recuperado un total de 0.40 m³ de arena contaminada con hidrocarburos, la misma que había sido almacenada en 20 contenedores; lo que evidencia la afectación al componente suelo.
140. Por otra parte, el administrado señala que al haberse comprobado en campo que no se superaron los ECAs de Agua y Suelo no puede afirmarse que se habría provocado un efecto adverso al agua de mar y suelo. Sobre esto último, el derrame de hidrocarburos, en respuesta a lo alegado en este apartado, es preciso mencionar que en reiterados pronunciamientos¹⁰⁶ el TFA ha manifestado que la sola presencia de hidrocarburos es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los componentes que lo habitan, por lo que, no resulta relevante dicho argumento.
141. En relación a lo señalo por el administrado, que para la evaluación los casos de fugas de hidrocarburos y la materialización de un impacto adverso se debe tener en cuenta que es necesario acreditar que se habría provocado un impacto negativo a través del incumplimiento de parámetros legales, corresponde señalar que conforme se desprende del Anexo I de la Ley del SEIA, podemos definir el impacto ambiental como la “alteración

¹⁰⁶

Fundamento 29 de la Resolución N°055-2016-OEFA/TFA-SME
“Adicionalmente a ello, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componentes, así como a los ecosistemas que lo habitan”.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090

Fundamento 69 de la Resolución N°056-2016-OEFA/TFA-SME
“Al respecto, atendiendo a lo señalado en los considerandos Nos 59 a 61 de la presente resolución, la verificación del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM- no exige que se evalúen los ECA y, con ello, que exista un análisis de laboratorio.”
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21085

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto”.

142. Mientras que, se define el daño ambiental – según lo señalado en el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA – como “todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales de forma significativa”¹⁰⁷. Donde¹⁰⁸:
- i) **Daño real o concreto:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas; y,
 - ii) **Daño potencial:** Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
143. Siendo que, de acuerdo con la definición de daño ambiental prevista en la ley, se pueden recoger dos elementos de importancia:
- i) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes; entendiendo este como el impacto ambiental negativo.
 - ii) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales¹⁰⁹.
144. Con relación al primer elemento, vale decir el referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación¹¹⁰ al ambiente que se produce, por ejemplo, al entrar en contacto el hidrocarburo con el agua, es decir, con contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
145. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos

107

LGA

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

108

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA

109

Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que “(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana”, Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. “El proceso ambiental”. Buenos Aires: LexisNexis, 2005. p. 86 - 87.

110

SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. “El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: Una perspectiva crítica”. Lima: Themis XXXV N° 58, 2010. p. 279

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

negativos sean potenciales¹¹¹, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir¹¹².

146. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
147. Partiendo de dichas premisas, esta Autoridad conviene acotar lo siguiente:
- i) La Ley del SEIA define el riesgo ambiental como la “probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o el ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico”.
 - ii) Bajo dicho entendido, la probanza del daño potencial no puede sujetarse a la materialización del daño o la constatación de este, como pretende el administrado que se produzca; caso contrario, nos encontraremos ante una afectación real.
148. Con ello en cuenta, la determinación del daño potencial a la flora y fauna generado por un impacto ambiental negativo constatado, que no es otro que el derrame de petróleo crudo acaecido el 21 de octubre de 2020, se cimienta en los hechos expresamente puestos en conocimiento por DICAPI a través de una comunicación y remisión de fotografías¹¹³; siendo que la potencialidad del daño que dicho impacto genera se desarrolla conociendo que la calidad del componente afectado se ha visto mermada al entrar en contacto el hidrocarburo con el agua y suelo.
149. Al respecto, se debe reiterar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante (hidrocarburos) en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo (fauna), provocan que mueran irremediamente ante dicho contacto, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no es visible a simple vista; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna; debido a que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte.

¹¹¹ En esa línea, Peña Chacón sostiene que “[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos”. Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. “Daño Ambiental y Prescripción”. Consultado el 16 de julio de 2025
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31079.pdf>

¹¹² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

¹¹³ El 21 de octubre de 2020 a las 10:09 horas, el Capitán Víctor Lun Pun Torres de la Capitanía de Puertos de Talara (en lo sucesivo, **Dicapi**), comunicó al OEFA y envió un registro fotográfico vía WhatsApp sobre la fuga de hidrocarburo ocurrida el 21 de octubre a las 9.30 horas, en el mar frente a Cabo Blanco, desde una tubería ubicada el tercer nivel de la Plataforma UU, durante aproximadamente 5 minutos, lo que generó un área afectada de aproximadamente de 400 metros x 80 metros (32000 m²).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

150. Ahora bien, se debe señalar que la presencia de hidrocarburos en el componente agua, genera un impacto negativo en dicho componente; toda vez que, i) los hidrocarburos producen un cambio en las características organolépticas del agua que induce al rechazo de flora y fauna que lo habita¹¹⁴; ii) los hidrocarburos afectan las condiciones fisicoquímicas del agua dado que los hidrocarburos tienden a flotar debido a la diferencia de densidad con respecto al agua, de ahí que ocurre la disminución de oxígeno disuelto en tanto se reduce la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, y se impide la entrada de luz al medio acuático, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes; asimismo, la presencia de hidrocarburos en el agua genera el consumo de oxígeno y aumenta la demanda bioquímica de oxígeno generando condiciones anóxicas¹¹⁵.
151. La presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora¹¹⁶; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua¹¹⁷; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces¹¹⁸.
152. Sobre el particular, es relevante tener en cuenta en el Lote Z-2B, la existencia de especies de flora como vegetación hidromórfica¹¹⁹; y, especies de fauna como fitoplancton (*Chaetoceros debilis*, *Chaetoceros curvisetus*, *Skeletonema costatum*, *Detonula pumila*)¹²⁰, mamíferos como lobos marinos y focas¹²¹, aves como el petrel azul picofino

¹¹⁴ Lic. Vicente I. Prieto Díaz y Lic. Agustín Martínez de Villa Pérez. (1999). La contaminación de las aguas por hidrocarburos: Un enfoque para abordar su estudio. Disponible en: <http://scielo.sld.cu/pdf/hie/v37n1/hie03199.pdf>

¹¹⁵ Velásquez Arias, Johana Andrea. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/318040454_Contaminacion_de_suelos_y_aguas_por_hidrocarburos_en_Colombia_Fitorremediacion_como_estrategia_biotecnologica_de_recuperacion

¹¹⁶ Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <http://meridian.allenpress.com/iosc/article/2005/1/571/138794/LOS-DERRAMES-DE-PETROLEO-EN-ECOSISTEMAS-TROPICALES>

¹¹⁷ Eugenia J. Olguín, María Elizabeth Hernández y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 Nº 3. pp 139-154. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf>

¹¹⁸ Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>

¹¹⁹ Página 11 del Capítulo 4.0 Línea Base Ambiental y Social, 4.2 Línea Base Biológica del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AEE del 22 de agosto de 2006.

(...)

4.2.7 Vegetación

Se realizó la evaluación de la vegetación y su distribución en la bahía de Sechura en el sector comprendido entre La Isilla y Bayovar. Se identificaron 04 unidades de vegetación en el área de estudio, el bosque seco, el manglar, la vegetación hidromórfica y la unidad de vegetación desértica.

(...)

¹²⁰ Estudio de Impacto Ambiental en el Zócalo Continental Lote Z-2B (Región Grau). Capítulo II. Numeral 2.5 Biología marina y pesquera. 2.5.4.1 Fitoplancton. Página 78.

¹²¹ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, ubicado en el Zócalo Continental, aprobado mediante Resolución Directoral N°048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996 (páginas 13 y 14)

(...)

2.0 CARACTERIZACIÓN (LINEA BASE) AMBIENTAL DEL ÁREA

2.5 BIOLOGÍA MARINA Y PESQUERA

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(*Pachyptila belcheri*), la pardela oscura (*Puffinus griseus*), el falaropo (*Phalaropus sp.*), la gaviota gris (*Larus modestus*) y el mamífero lobo chusco (*Otaria byronia*)¹²², peces demersales y pelágicos¹²³, expuestas a las condiciones generadas por la emergencia ambiental.

153. De acuerdo a lo anterior, en virtud del principio de verdad material, se cuentan con suficientes *elementos* probatorios que permiten concluir que, contrariamente a lo señalado por Savia, la fuga de hidrocarburos ocurrida el 21 de octubre de 2020, en la línea de venteo de la plataforma UU ubicada en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, generó un impacto negativo a los componentes agua y suelo; así como daño potencial a la flora y fauna que los habita. En tal sentido, nos encontramos ante una conducta infractora que tuvo un resultado concreto (impacto negativo al ambiente y daño al ambiente) por el incumplimiento de la obligación ambiental.
154. En línea con los párrafos precedentes, se advierte que en la Resolución Directoral¹²⁴, se analizaron y desestimaron los reiterados argumentos del administrado en relación al daño potencial a la flora y fauna.
155. Mediante su escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado señaló los siguientes argumentos:
- Sobre los supuestos impactos negativos provocados a la flora y fauna, se menciona que sobre la base de la Resolución Jefatural N° 030-2016-ANA y los resultados de los monitoreos de agua, el OEFA no tiene la autoridad en aplicar dos categorías de agua y que no se encuentra encargada de asignar o identificar las categorías de los cuerpos de agua. Asimismo, señala que OEFA no ha realizado ninguna cuantificación del daño a la flora y fauna marina ni cuenta con evidencia sobre la afectación negativa a dichos componentes ambientales. Se precisa que la ciencia ambiental reconoce que los impactos de los hidrocarburos en el suelo dependen de múltiples factores, como la concentración de los contaminantes, las condiciones del suelo, y la capacidad del ecosistema para biodegradar los hidrocarburos, concluyendo que la simple presencia de hidrocarburos no implica necesariamente que se haya producido un efecto negativo

Las aves de litoral son muy escasas en cantidad y variedad de especies y las pocas que existen están concentradas en los puertos y caletas o siguiendo a las embarcaciones artesanales que retornan después de una faena de trabajo.

(...)

Dentro de los reptiles se encuentra la serpiente o culebra marina cuyo hábitat estaría frente a Cabo Blanco hacia el norte. En cuanto a quelonios, se tiene la tortuga marina cuya existencia en la zona es muy discutida. Como representante de los mamíferos marinos se encuentran frente a Paíta los lobos marinos y focas. Frente a Paíta también se reporta la existencia de ballenas.

(...)

¹²² Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B, aprobado mediante Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AEE del 22 de agosto de 2006 (páginas 10 y 11 del Capítulo 4.0 Línea Base Ambiental y Social, 4.2 Línea Base Biológica)

(...)

4.2.5 Mamíferos

(...)

El lobo chusco (*Otaria byronia*) tuvo un total de 22 individuos con una abundancia relativa de 3,37 individuos/10mn y una frecuencia de avistamiento de 15,34 avistamientos/100mn. El alto índice de frecuencia de avistamiento muestra su amplia distribución dentro de la zona.

(...)

4.2.6 Aves

La evaluación de aves en el mar reportó registros de 513 individuos, con una riqueza total de 16 especies distribuida en 7 familias. Entre las especies registradas se identificaron aves migratorias neárticas como el petrel azul picofino (*Pachyptila belcheri*), la pardela oscura (*Puffinus griseus*), el falaropo (*Phalaropus sp.*), la gaviota gris (*Larus modestus*) y la gaviota de franklin (*Larus pipixcan*). La familia Laridae (gaviotas y gaviotines) fue la más representativa con el 36% de las especies registradas, seguida por las familias Procellariidae, Sulidae, Phalacrocoracidae y Scolopacidae, cada una con 13% de las especies registradas. La evaluación en tierra registró un total de 45 especies, pertenecientes a 24 familias, siendo la especie más frecuente fue la gaviota dominicana (*Larus dominicanus*).

(...)

¹²³ Estudio de Impacto Ambiental en el Zócalo Continental Lote Z-2B (Región Grau). Capítulo II. Numeral 2.5 Biología marina y pesquera. 2.5.2 Distribución geográfica de la fauna en el área del Lote Z-2B. Página 72

¹²⁴ Resolución Directoral 0144-2024-OEFA/DFAI, págs. 20 – 29.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en sus componentes. Se agrega que los ECA están diseñados para establecer límites legales que garanticen la protección del ambiental, por lo que su uso en la determinación del daño no puede ser tomado de forma “referencial” como afirma la autoridad.

- Es necesario realizar evaluaciones científicas y estudios específicos que determinen el grado de impacto real en el ecosistema y no solo asumir un daño potencial basándose en la definición general del ambiente, lo cual no ha sucedido en el presente caso.
- En el “Informe Expediente N° 792-2021-OEFA/DFAI/PAS – Descargos y propuesta de reducción de multa Conductas infractoras N° 3 y 4” adjunto al escrito complementario al recurso de reconsideración, se indica que en el INFORME DE SUPERVISIÓN N° 00037-2021-OEFA/DSEM-CHID emitido el 23 de febrero del 2021, en el cuadro 4, se muestra los resultados del laboratorio para la calidad de agua.

Cuadro N° 4: Resultados de Laboratorio – Monitoreo se agua realizado por OEFA			
Parámetro	Unidad	213,4a,UU-1	ECA
pH	Unidad de pH	8,15	6,8– 8,5*
Temperatura	°C	18,9	Δ 3*
Conductividad	mS/cm	53,9	--
Oxígeno disuelto	mg/L	7,35	≥ 2,5*
Hidrocarburos Totales	mg/L	<0,05	0,5**
Aceites y Grasas	mg/L	<0,25	2,0*
Antimonio	mg/L	<0,00005	0,64*
Arsénico	mg/L	<0,00004	0,05*
Bario	mg/L	0,0060	--
Cadmio	mg/L	<0,00001	--
Cobre	mg/L	<0,0003	0,05*
Mercurio	mg/L	<0,00007	0,0018*
Níquel	mg/L	<0,0009	0,074*
Plomo	mg/L	<0,00006	0,03*
Selenio	mg/L	<0,00004	--
Talio	mg/L	<0,00001	--
Zinc	mg/L	<0,002	0,12*

Fuente: Informe de Ensayo N° A-20/120378 (RS N° 1195-2020)
 *D.S. 004-2017-MINAM, (ECA) para Agua-Categoría 2. Extracción, cultivo y otras actividades marino costeras y continentales. Subcategoría C3: Actividades marino portuarias, industriales o de saneamiento en aguas marino costeras
 ** D.S. 004-2017-MINAM, (ECA) para Agua-Categoría 4. Conservación del ambiente acuático. Subcategoría E3: Ecosistemas costeros y marinos. Marinos.
 (-): No establecido en la norma en mención.

- Concluyendo sobre el pH y oxígeno disuelto: “La concentración de pH y oxígeno disuelto en el punto de muestreo 213,4a,UU1, CUMPLEN EL ECA AGUA 2017, CATEGORÍA 2 – C3. Sobre hidrocarburos totales: “ NO SUPERA EL ECA AGUA 2017, CATEGORÍA 4 – E3.” Sobre Aceites y grasas y metales totales: “Las concentraciones de Aceite y grasa y metales totales (antimonio, arsénico, cobre, mercurio, níquel, plomo y zinc) en el punto de muestreo 213,4a,UU-1; NO SUPERA EL ECA AGUA 2017, CATEGORÍA 2 – C3.”
- OEFA tomó las siguientes categorías del D.S. 004-2017-MINAM: CATEGORIA 2-C3 y CATEGORIA 4-E3. Sin embargo, en la CATEGORIA 2-C3 no se establece un valor para el parámetro de HIDROCARBURO TOTAL.
- El punto 213,4a,UU1, monitoreado por OEFA, no se encuentra en una zona de ecosistemas frágiles, áreas naturales protegidas ni en zona de amortiguamiento. De acuerdo con la Autoridad Nacional del Agua, este punto esta categorizado exclusivamente bajo la CATEGORIA 2-C3.
- OEFA no tiene autoridad en aplicar dos categorías de agua y ya que no es la entidad encargada de asignar o identificar las categorías de los cuerpos de agua.
- OEFA, no ha realizado ninguna cuantificación de daño a la flora y fauna marina, ni cuenta con evidencie de que la presencia de hidrocarburo en el mar haya afectado dichos componentes. Tampoco ha comprobado las modificaciones adversas en los componentes del ambiente y en la calidad ambiental causado por la presencia de hidrocarburo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Para respaldar las afirmaciones del OEFA, debió haber realizado monitoreo de la flora y fauna en el momento en que ocurrió el incidente, así un estudio toxicológico para el medio acuático y estudio ecotoxicológico.
 - OEFA hace afirmaciones generalizadas sobre los efectos de los hidrocarburos en la flora y fauna del suelo, pero no proporciona evidencia concreta de que estos efectos se hayan manifestado en el caso específico del área en cuestión.
 - OEFA no presenta un análisis o estudio específico que demuestre que los impactos descritos efectivamente ocurrieron en la zona afectada. La simple presencia de hidrocarburos no implica necesariamente que se hayan producido los efectos negativos mencionados, como la reducción de la producción de clorofila o la muerte de la mesofauna.
 - Los microorganismos presentes en el suelo pueden adaptarse a la presencia de hidrocarburos, lo que permite mantener la actividad microbiana esencial y evita la toxicidad directa. Esto sugiere que los efectos negativos sobre la fertilidad del suelo podrían ser menos severos de lo que se ha planteado.
 - Las afirmaciones de OEFA no están respaldadas por pruebas concretas que demuestren un daño real y significativo en la zona afectada, lo que favorece la postura de Savia, que sostiene que los riesgos potenciales han sido exagerados y no justifican las medidas propuestas.
 - Los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) tienen un rango jurídico superior y deben ser considerados de manera prioritaria en la evaluación de cualquier conducta relacionada con la gestión ambiental. La afirmación de que la superación de los ECA en los hechos imputados es solo de carácter referencial y no una condición exigible para configurar la conducta infractora no puede sostenerse, dado que los ECA están diseñados precisamente para establecer los límites legales que garantizan la protección del ambiente y la salud pública.
 - Argumentar un 'daño potencial' sin evidencia concreta no justifica conclusiones definitivas sobre el impacto ambiental. Es crucial basar las evaluaciones en datos objetivos, como la evaluación de impactos.
 - Para afirmar que la introducción de una sustancia como los hidrocarburos constituye una alteración negativa, es necesario realizar evaluaciones científicas y estudios específicos que determinen el grado de impacto real en el ecosistema y no solo asumir un daño potencial basándose en la definición general del ambiente.
156. Se reitera que, el hecho materia de análisis no se encuentra relacionadas a infracciones referidas a la superación de los parámetros establecidos en el ECA para Agua y Suelo, sino a la falta de adopción de medidas de prevención. En esa misma línea, la superación de los ECA en los hechos imputados referidos a la falta de adopción de medidas de prevención es de carácter referencial; por lo que, la superación de dichos estándares no es una condición exigible para la configuración de la conducta infractora.
157. Ahora, respecto a la aplicación del ECA agua 2017, tal como consta en el Informe de Supervisión los resultados de los puntos de muestreo fueron comparados con el Estándar Nacional Ambiental para Agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM; debido a que, mediante Resolución Directoral N° 048-2018-MEM/DGAAH el MINEM aprobó el ITS para la “Modificación del Programa de Monitoreo del Plan de Manejo Ambiental para la Adecuación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua del PAMA del Lote Z-2B” en el que Norex se compromete en comparar con los ECA para agua 2017.
158. Respecto de las categorías aplicables, estas fueron consideradas de acuerdo a la ubicación de los puntos de muestreo de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 030-2016-

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANA¹²⁵, y en la georreferenciación del punto de muestreo se evidencia que se encuentra en la zona clasificada como Categoría 2 Actividades Marino Costeras; Subcategoría C3¹²⁶ (Cat.2 – C3).

159. Asimismo, de manera complementaria, la DSEM consideró que para el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo¹²⁷ se aplicarán los valores establecidos en el ECA para agua 2017, Categoría 4: Conservación del ambiente acuático, subcategoría E3: Ecosistemas costeros y marinos (Categoría 4 – E3) y se realizará la comparación de dicho parámetro, por corresponder propiamente a la actividad de explotación de hidrocarburos desde pozos productores ubicados en plataformas marinas y que son transportados a tierra a través de líneas submarinas, para luego ser tratados, almacenados y vendidos.
160. Así se tiene que, respecto a dichas cuestiones, de acuerdo con el principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA¹²⁸, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Además, cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, adopta las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan.
161. Al respecto, se debe señalar que, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, establece que el ambiente comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el cual se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹²⁹.
162. En ese sentido, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA¹³⁰, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente

¹²⁵ Resolución Jefatural N° 030-2016-ANA - Aprueban clasificación de cuerpo de agua marino - costero, publicado el 25 de enero de 2016.

¹²⁶ Resolución Jefatural N° 030-2016-ANA; Capítulo X Análisis de la Información; 10.2 Evaluación y Análisis; 10.2.9 Departamento de Piura.
(...) lotes con contrato de exploración Z-2B, (...) con la finalidad de fomentar el desarrollo económico en esta zona, las aguas en este espacio se clasificarán como Categoría 2: Actividades de Extracción y Cultivo Marino-Costeras y Continentales. Sub Categoría C3: Otras actividades.

¹²⁷ El parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo se encuentra en el ECA para agua 2017 Categoría 2, C2 y C3. Sin embargo, no representa un valor cuantitativo para efectos de comparación.

¹²⁸ **LGA**
Título Preliminar
Artículo VI.- Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

¹²⁹ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
“TÍTULO I POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES
Artículo 2.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros”.

¹³⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos¹³¹ actuales o potenciales.

163. El artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, norma que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que el daño potencial es la puesta en peligro del bien jurídico protegido, riesgo o amenaza de daño real¹³².
164. Asimismo, es importante señalar que el concepto de daño potencial también fue desarrollado en distintos pronunciamientos del TFA¹³³, mediante el cual se determinó que la referencia sobre daño potencial proviene de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.
165. En este punto, corresponde hacer hincapié en que, el concepto de daño potencial consignado en los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD se interpretan de manera sistemática de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 08: Daño potencial

	Cita	Análisis de la DFAI
Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD	<i>Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.</i>	Ambos conceptos de “daño potencial” hacen referencia al riesgo, peligro o amenaza de un detrimento, pérdida o perjuicio al ambiente; el cual no se ha concretado, por lo que, no estamos ante un supuesto de daño real. Este último (daño real) es entendido como el “ <i>Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.</i> ”, conforme a la definición de daño real establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD	<i>Puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real.</i>	

Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos- DFAI.

¹³¹ Cabe indicar que el impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana.
En el caso específico del concepto impacto ambiental negativo, se tiene que es cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental.
Ver: SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28; 26: Conforme la resolución Conama N° 1/89 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

¹³² **Tipifican infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**
“Artículo 13°. - De los tipos de daño al ambiente
Los tipos de daño al ambiente pueden ser:
Daño potencial: *Puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real”.*

¹³³ Véase la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental de OEFA, en la medida que desarrolla criterios importantes en relación al concepto de daño ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

166. Cabe precisar que, la cita de textos académicos y afirmaciones conceptuales para justificar un impacto ambiental negativo y daño potencial a la flora y fauna sustentan científicamente las características de la sustancia contaminante y sobre todo sus efectos en el medio físico, así como a los potenciales receptores que residen en este.
167. De lo expuesto, se desprende que, la existencia de un impacto negativo con relación al bien jurídico protegido, podría configurarse a través de -entre otros- un daño potencial, el mismo que hace referencia al riesgo, peligro o amenaza de un detrimento, pérdida o perjuicio al ambiente.
168. En ese sentido, la remisión o utilización de literatura científica para sustentar dichas conclusiones no puede ser entendida como un acto arbitrario, toda vez que tales documentos cuentan con la cualificación técnica de quienes los elaboran y resultan idóneos para coadyuvar a un mejor resolver por parte de las autoridades que los emplean, lo que redundará en beneficio de los derechos y garantías que asisten al administrado.
169. En efecto, dicha literatura comprende textos académicos debidamente sustentados desde el punto de vista científico, en los cuales se describen y explican los efectos del hidrocarburo en contacto con el agua, así como el daño potencial que puede generarse sobre los receptores que interactúan o residen en dicho componente ambiental.
170. Finalmente, resulta conveniente puntualizar que la Emergencia Ambiental ocurrido el 21 de octubre de 2020 generó un riesgo de afectación a los componentes ambientales agua y suelo, así como daño potencial a la flora y fauna, dado que existen propiedades comunes a la casi totalidad de los diferentes hidrocarburos -como las del propio petróleo crudo y sus derivados- que influyen en su comportamiento en las aguas y el suelo.
171. Conforme a lo antes señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

c) Sobre la identificación de la causa del evento para determinar las medidas preventivas

172. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:
 - En el proceso de investigación de las fugas de hidrocarburos es sumamente importante que la autoridad instructora identifique plenamente y con certeza la causa de este evento, toda vez que en base a esta información se puede terminar las medidas preventivas que debieron adoptarse en su oportunidad.
 - Es así que, es de vital importancia determinar la causa del incidente o fuga de hidrocarburos, pues en base a dicha información se puede evaluar la idoneidad de las acciones adoptadas por el administrado antes de la ocurrencia del evento; a fin de que califiquen como medida de prevención y realizar finalmente una adecuada imputación.
 - La Resolución de imputación de cargos se aprecia que la autoridad instructora considera como posible causa del evento la falla del volumeter de transferencia de la plataforma UU.
 - Al respecto, según nuestro “informe de análisis de causa de fuga de hidrocarburos en la línea de venteo de 6” de la Plataforma UU- Peña Negra”, adjunto en la Carta SP-OM-0695-2023 del 18 de julio de 2023, se indicó que una de las posibles causas del evento sería lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- DE acuerdo a la información revisada y analizada se concluye que la fuga de hidrocarburos en la plataforma UU **podría haberse generado por el sobrellenado del volumeter Vol-104**, debido a una falla mecánica en la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095 ubicada en la línea de descarga.”.

- La SFEM debió recabar material probatorio o actuar las pruebas periciales correspondientes para que la hipótesis brindada por el administrado se convierta en una certeza, descartándose de este modo las otras posibles causas del incidente. Es por ello que, al no haberse practicado estos análisis técnicos, la autoridad no puede determinar plenamente cuál de los hechos asociados a la fuga de hidrocarburos constituye la causa raíz del mismo.
- Por lo tanto, en la medida que la autoridad no ha podido determinar con certeza la causa de la fuga de hidrocarburos bajo análisis, no pudo identificar adecuadamente las medidas específicas que debió realizar el administrado para evitar dicho evento, por lo que, al haberse vulnerado el principio de verdad material y la regla de la debida motivación.

173. Sobre el particular, como punto de partida, corresponde señalar que, si bien en su recurso de reconsideración el administrado impugnó el presente hecho imputado con argumentos reiterativos planteados durante el PAS, de la revisión del referido recurso, se advierte que respecto a este extremo no presentó medio de prueba que sustente sus argumentos.
174. En este punto, corresponde señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la LPAG el recurso de reconsideración debe de sustentarse en nueva prueba, el cual es un requisito indispensable para que el órgano que emitió el acto recurrido revise nuevamente el acto, esta nueva prueba constituye un elemento de juicio fáctico que habilita al órgano a efectuar un nuevo análisis de lo resuelto y de ser posible, en atención a la evaluación de la nueva prueba, cambiar la su decisión¹³⁴; por lo que, cuestionamientos jurídicos o argumento de derecho a la decisión emitida no constituyen nueva prueba a fin de que la DFAI revise la decisión emitida en la Resolución Directoral.
175. Asimismo, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 220° del TUO de la LPAG¹³⁵.

¹³⁴ Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre la Revisión de los Actos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Agosto 2014
Disponible en:
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Guia-de-actos-administrativos.pdf>

“3.2.1 Recurso de reconsideración

En el Artículo 208 de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

El objetivo es que el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial. Son estos elementos los que le deberían llevar a cambiar de opinión, porque se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión, motivo por el cual no se le puede plantear este tipo de argumentos para la revisión de su acto administrativo inicial. En caso existiera un cuestionamiento jurídico a su decisión inicial, este recurso debería ser encausado como una apelación y elevarse al superior jerárquico. Si la decisión es solo adoptada por una única instancia, entonces si podría interponerse este tipo de recurso al existir una sola instancia.
(...)”

(Lo subrayado ha sido agregado)

¹³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

176. Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad procede a responder a los descargos planteados por el administrado.
177. Sobre el particular, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.
178. En relación con ello, se tiene que de acuerdo al numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG¹³⁶, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; asimismo, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
179. Sobre el particular, se advierte que en la Resolución Directoral¹³⁷, se analizaron y desestimaron los reiterados argumentos del administrado en relación a la presunta vulneración del principio de verdad material y regla de la debida motivación, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 09: Fundamentos contenidos en la Resolución Directoral en relación a la conducta infractora N° 3

Resolución Directoral N° 0144-2024-OEFA/DFAI	
c.3) Sobre la identificación de la causa del evento para determinar las medidas de prevención	
(...)	
c.1.1) Sobre la obligación establecida en el artículo 3° del RPAAH y la supuesta vulneración al principio de tipicidad	
166.	<i>Mediante los escritos de descargos a la RSD y al IFI, el administrado señaló que, en la medida que la autoridad no ha podido determinar con certeza la causa de la fuga de hidrocarburos bajo análisis, no pudo identificar adecuadamente las medidas específicas que debió realizar el administrado para evitar dicho evento, por lo que, se ha vulnerado el principio de verdad material y la regla de la debida motivación. Al respecto, Savia precisó lo siguiente:</i>
(i)	<i>Los pronunciamientos emitidos por la autoridad no pueden basarse en meras apreciaciones, suposiciones o conjeturas, sino que resulta necesario recabar material probatorio idóneo para sustentar sus decisiones. Siendo que, la declaración de responsabilidad e imposición de sanciones sobre la base de razonamientos o hechos que no han sido probados contravienen, a su vez, el principio de presunción de licitud.</i>

“Artículo 220°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

136

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.”

137

Resolución Directoral 0144-2024-OEFA/DFAI, págs. 38 – 42.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (ii) En este contexto, el administrado alegó que, en el caso de las diligencias de investigación de fugas de hidrocarburos, es importante que la autoridad instructora identifique plenamente y con certeza la causa del evento; toda vez que, en base a esta información se puede determinar las medidas de prevención que debió adoptarse en su oportunidad.
- (iii) En línea con lo anterior, el administrado señala que el TFA en reiterados pronunciamientos¹³⁸ ha determinado que la transgresión de las medidas de prevención a ser adoptadas para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia requiere la conjunción de dos elementos acumulativos: i) por un lado, la plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental; ii) Del otro, que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan efectivamente alcanzar el contenido de su ejecución, que no es otro que impedir dicha ocurrencia; requiriéndose en este supuesto que exista una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida.
- (iv) Conforme a ello, Savia sostiene que es importante determinar la causa del incidente o fuga de hidrocarburos, pues en base a dicha información se puede evaluar la idoneidad de las acciones adoptadas por el administrado antes de la ocurrencia del evento; a fin de que califiquen como medida de prevención y realizar finalmente una adecuada imputación¹³⁹.
- (v) De la revisión de la Resolución de Imputación de Cargos se aprecia que la autoridad instructora considera como posible causa del evento la falla del volumeter de transferencia de la plataforma UU; no obstante, según el “Informe de análisis de causa de fuga de hidrocarburos en la línea de venteo de 6” de la Plataforma UU- Peña Negra”, adjunto en la Carta N° SP-OM- 0695-2023 del 18 de julio de 2023, una de las posibles causas del evento sería “el sobrellenado del volumeter Vol-104, debido a una falla mecánica en la válvula de retención (Check Valve) de 2 “ CR-095 ubicada en la línea de descarga”.
- (vi) En tal sentido, en las indagaciones para determinar plenamente la causa del evento, la SFEM debió recabar material probatorio o actuar las pruebas periciales correspondientes para que la hipótesis brindada por el administrado se convierta en una certeza; descartándose de este modo las otras posibles causas del incidente. Es por ello que, al no haberse practicado estos análisis técnicos, la autoridad no puede determinar plenamente cuál de los hechos asociados a la fuga de hidrocarburos constituye la causa raíz del mismo.
167. Sobre el particular, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁴⁰, se reitera que el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; mientras que el principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁴¹ contiene la presunción legal establecida por la cual se deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
168. En relación con ello, se tiene que de acuerdo al numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁴², se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta

¹³⁸ El administrado hace referencia a las Resoluciones N° 415-2021-OEFA/TFA-SE, 423-2021-OEFA/TFA-SE, 471-2021-OEFA/TFA-SE, 030-2022-OEFA/TFA-SE, 093-2022-OEFA/TFA-SE, 124-2022-OEFA/TFA-SE, 147-2022-OEFA/TFA-SE, 169-2022-OEFA/TFA-SE, 197-2022-OEFA/TFA-SE y 214-2022-OEFA/TFA-SE.

¹³⁹ El administrado hace referencia a la Resolución N° 093-2022-OEFA/TFA-SE del 8 de marzo de 2022.

¹⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

¹⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

¹⁴² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; asimismo, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

169. Bajo dicho contexto normativo, la Autoridad Supervisora requirió a Savia la presentación de un informe detallado de la causa del evento. A continuación, se detalla el requerimiento formulado por la DSEM

Cuadro N° 8: Requerimiento de información solicitado en el Acta de Supervisión

8. Requerimiento de Información		
Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Informe detallado de la causa que originó el derrame de hidrocarburos desde la tubería de venteo desde la Plataforma UU, que incluya el detalle de los trabajos realizados para la solución de la misma, adjuntando los medios probatorios que acrediten las acciones realizadas.	10
(...)		

170. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Carta SP-OM-0695-2023, de fecha 17 de julio de 2023¹⁴³, el administrado adjunto el Anexo 1. EVALUACION DE CAUSAS DE FALLA: FUGA DE HIDROCARBUROS DESDE LA LINEA DE VENTEO DE 6" DE LA PLATAFORMA UU PEÑA NEGRA de fecha 26 de octubre de 2020, donde precisa que los componentes internos de la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095 se encontraban deteriorados, lo cual generó la falla de retención de los fluidos, permitiendo el ingreso de fluidos desde la tubería troncal al volumeter VOL-104, el cual rebosó y transmitió la descarga de líquidos en exceso que desfogaron por la estaca de venteo de la plataforma, conforme se observa a continuación:

En las imágenes siguientes, se muestran las Figuras N°4 y 5, donde se presenta la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095 ubicada en la línea de descarga y el deterioro de los componentes internos de la misma que generaron la falla de retención de los fluidos, lo que permitió el ingreso de fluidos desde la tubería troncal al volumeter VOL-104; el cual rebosó y transmitió la descarga de líquidos en exceso que desfogaron por la estaca de la plataforma.

171. En el acápite correspondiente a las conclusiones y recomendaciones; dicho informe señaló de forma expresa la causa del evento del 21 de octubre de 2020, conforme se aprecia a continuación:

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- DE acuerdo a la información revisada y analizada se concluye que la fuga de hidrocarburos en la plataforma UU podría haberse generado por el sobrellenado del volumeter Vol-104, debido a una falla mecánica en la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095 ubicada en la línea de descarga,."

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Figura N°4 y 5 Válvula Check de 2" y deterioro de los componentes internos

172. Aunado a ello, en el mencionado documento el administrado señaló haber reemplazado la válvula de retención de 2" CR-095 en la descarga de crudo del volumeter VOL-104, como parte de las acciones adoptadas para solucionar el evento.
173. Por lo antes expuesto, se tiene que, el documento remitido por el administrado y respaldado por el especialista de integridad de la empresa, describe y determina claramente la causa de la emergencia ambiental del 21 de octubre de 2020, la misma que se generó por el sobrellenado del volumeter Vol-104, debido a una falla mecánica en la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095 ubicada en la línea de descarga; causa que fue recogida en la Resolución Subdirectoral, conforme se cita a continuación:

Resolución Subdirectoral

(...)

Cuadro N° 3: Análisis de los medios probatorios sobre la causa de la emergencia ambiental

Documento	Contenido	Causa identificada
Informe de Supervisión	(...)	Conforme al Informe de Supervisión, de la revisión de los medios de prueba recabados durante la Supervisión 2020, se advirtió que la causa de la fuga de hidrocarburos proveniente por el sobrellenado del volumeter Vol- 104, debido a una falla mecánica en la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095 ubicada en la línea de descarga.
Carta SP-OM-0695-2023	(...)	

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

174. Al respecto, contrariamente a lo señalado por el administrado, en el cuadro N° 3 de la Resolución Subdirectoral, se analizó y sustentó la causa de la emergencia en base a la información que obra en el Expediente; considerándose la información contenida en el Anexo 1 de la Carta SP-OM-0695-2023, Informe de falla que fue presentado por el propio administrado.
175. Ahora bien, respecto al alegato que señala que la SFEM debió recabar material probatorio o actuar pruebas periciales para conformar la causa señalada en el informe de falla y descartar otra posible causa, se precisa que el informe de falla no contiene dichas recomendaciones; sino por el contrario, concluye señalando que del análisis de la información recabada, así como de la evaluación operativa realizada, se tiene que la fuga de hidrocarburos se produjo por el sobrellenado del volumeter Vol-104, debido a una falla mecánica en la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095 ubicada en la línea de descarga; procediendo incluso a la reparación de dicha falla.
176. En línea con lo expuesto a lo largo del presente acápite, queda acreditado que la causa de la emergencia ambiental del 21 de octubre de 2020, ha sido adecuadamente determinada en la Resolución Subdirectoral, en base a medios probatorios idóneos para su identificación, y fue realizada en línea con los criterios señalados por el TFA para imputar el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH; por lo que; en consecuencia, no se ha vulnerado el principio de verdad material, presunción de licitud, ni la debida motivación en el marco del presente PAS.

Fuente: Resolución Directoral N° 0144-2024-OEFA/DFAI

180. En atención a lo anterior, de acuerdo al criterio del TFA¹⁴⁴, se tiene que las medidas de prevención a ser adoptadas por los sujetos obligados se encuentran dirigidas a evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental cuyo resultado sea la generación de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

un impacto ambiental negativo; queda claro que la imputación de una posible transgresión a esta obligación ambiental requiere la conjunción de dos elementos:

- i) De un lado, la plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental;
- ii) Del otro, que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan efectivamente alcanzar el cometido de su ejecución, que no es otro que el impedir dicha ocurrencia; requiriéndose en este último supuesto que exista una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida.

181. De la verificación de la Resolución Directoral se advierte que se ha determinado correctamente la causa de la emergencia ambiental, conforme al siguiente tenor:

Resolución Directoral N° 0144-2024-OEFA/DFAI

101.

Conforme al análisis realizado por la DSEM en el Informe de Supervisión, de la revisión de la información contenida en el Acta de Supervisión y la Carta SP-OM-0695-2023¹⁴⁵, se advierte que la fuga de hidrocarburos ocurrida el 21 de octubre de 2020 fue causada por el sobrellenado del volumeter Vol- 104, debido a una falla mecánica en la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095 ubicada en la línea de descarga, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Análisis de los medios probatorios sobre la causa de la emergencia ambiental

Documento	Contenido	Causa identificada
Informe de Supervisión	Medios probatorios	Conforme a los documentos señalados; y de la revisión de los medios de prueba recabados durante la Supervisión Especial 2020, se advirtió que la causa de la fuga de hidrocarburos fue el sobrellenado del volumeter Vol- 104, debido a una falla mecánica en la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095 ubicada en la línea de descarga.
	Análisis de la causa - Informe de Supervisión	
Carta SP-OM-0695-2023	Anexo 1 de la Carta SP-OM-0695-2023.	
	“42. Es preciso recalcar, que tal como consta en el Acta de Supervisión suscrita el 26 de octubre de 2020, el supervisor de turno de Savia, indicó que la causa que originó el derrame de hidrocarburos se debió a una falla del Volumeter; sin embargo, la falla específica en el propio Volumeter, aún se encuentra en investigación por el operador”. 6. EVALUACIÓN DE LA FALLA 6.1. Ubicación del derrame. La fuga de hidrocarburos ocurrió en la línea de desfogue de gas de 6" ubicada en la facilidad de producción offshore plataforma UU perteneciente al sistema de producción del Campo Peña Negra, ubicada en el Distrito el Alto, al oeste de Estación de Compresores (coordenadas UTM WGS84: 9'525,560.220 N, 470,645.99 E). 6.2. Causa que originó el derrame de hidrocarburos: La fuga de hidrocarburos en la plataforma UU pudo haberse generado por el sobrellenado del volumeter Vol- 104, debido a una falla mecánica en la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095 ubicada en la línea de descarga, cuya función es prevenir el ingreso de flujo desde la línea troncal de transferencia de crudo Offshore – Onshore (Batería 1) del Campo Peña Negra. 6.3 Análisis de la falla: En la figura N° 3 se presenta la imagen del volumeter donde se lleva a cabo la medición de fluidos de cada pozo.”	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		 Figura N° 3: Volumeter VOL-104 de la Plataforma UU (...)"	
		Fuente: Carta SP-OM-0695-2023, e Informe de Supervisión. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI 102. Conforme a lo desarrollado en el cuadro precedente, los medios probatorios recabados en el marco de la Supervisión Especial 2020, se concluye que la fuga de hidrocarburos se produjo por una Falla del volumeter de transferencia de la plataforma UU del Lote Z-2B; en específico, la causa fue el sobrellenado del volumeter Vol- 104, debido a una falla mecánica en la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095 ubicada en la línea de descarga.	

Fuente:

182. Efectivamente, se advierte que la causa de la emergencia ambiental fue “por una Falla del volumeter de transferencia de la plataforma UU del Lote Z-2B; en específico, la causa fue el sobrellenado del volumeter Vol- 104, debido a una falla mecánica en la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095 ubicada en la línea de descarga.”, la cual fue determinada del análisis de los documentos que obran en el expediente, entre ellos la Carta SP-OM-0695-2023 presentada por el administrado, y a su vez, el análisis realizado por la Autoridad de Supervisión en su Informe de Supervisión.
183. Ahora bien, el administrado alegó que la Autoridad debió recabar material probatorio adicional para determinar plenamente la causa de la emergencia. Sin embargo, sus argumentos se limitan a afirmar la supuesta falta de certeza sin precisar qué aspecto del análisis sería incompleto o qué elemento concreto desacredita la causa identificada en la Resolución Directoral.
184. Asimismo, no se indica en qué medida dicha causa resultaría errónea ni se presentan razones técnicas o fácticas que cuestionen su validez. Por tanto, los argumentos del administrado carecen de sustento suficiente para desvirtuar lo determinado por la Autoridad.
185. Conforme a lo antes señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

d) Sobre las medidas específicas identificadas por la autoridad

186. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:
 - Para identificar correctamente las medidas específicas se debe terminar con certeza no solamente la causa u origen del incidente o emergencia ambiental, sino que es necesario efectuar un análisis de vinculación directa (causalidad) para concluir que dichas medidas son idóneas para impedir la ocurrencia del evento.
 - En el supuesto negado, la autoridad concluya que la fuga de hidrocarburos se produjo por una falla del volumeter de transferencia, provocado por una falla mecánica en la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095 ubicada en la línea

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de descarga, se debe tener en cuenta que únicamente correspondería imputa como incumplidos aquellos mantenimientos dirigidos a este componente específico y no a otros como pretende la autoridad.

187. Sobre el particular, como punto de partida, corresponde señalar que, si bien en su recurso de reconsideración el administrado impugnó el presente hecho imputado con argumentos reiterativos planteados durante el PAS, de la revisión del referido recurso, se advierte que respecto a este extremo no presentó medio de prueba que sustente sus argumentos y, en consecuencia, **no se cumple con el requisito de presentar una nueva prueba.**
188. En este punto, corresponde señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219º del TUO de la LPAG el recurso de reconsideración debe de sustentarse en nueva prueba¹⁴⁶, el cual es un requisito indispensable para que el órgano que emitió el acto recurrido revise nuevamente el acto, esta nueva prueba constituye un elemento de juicio fáctico que habilita al órgano a efectuar un nuevo análisis de lo resuelto y de ser posible, en atención a la evaluación de la nueva prueba, cambiar la su decisión¹⁴⁷; por lo que, cuestionamientos jurídicos o argumento de derecho a la decisión emitida no constituyen nueva prueba a fin de que la DFAI revise la decisión emitida en la Resolución Directoral.
189. Asimismo, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 220º del TUO de la LPAG¹⁴⁸.
190. Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad procede a responder a los descargos planteados por el administrado.
191. Sobre el particular, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁴⁹, el principio de verdad material implica que las decisiones de la

¹⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹⁴⁷ Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre la Revisión de los Actos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Agosto 2014

Disponible en:

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Guia-de-actos-administrativos.pdf>

“3.2.1 Recurso de reconsideración

En el Artículo 208 de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

El objetivo es que el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial. Son estos elementos los que le deberían llevar a cambiar de opinión, porque se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión, motivo por el cual no se le puede plantear este tipo de argumentos para la revisión de su acto administrativo inicial. En caso existiera un cuestionamiento jurídico a su decisión inicial, este recurso debería ser encausado como una apelación y elevarse al superior jerárquico. Si la decisión es solo adoptada por una única instancia, entonces si podría interponerse este tipo de recurso al existir una sola instancia.

(...).”

(Lo subrayado ha sido agregado)

¹⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 220°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

¹⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

192. Sobre el particular, se advierte que en la Resolución Directoral¹⁵⁰, se analizaron y desestimaron los reiterados argumentos del administrado, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 10: Fundamentos contenidos en la Resolución Directoral en relación a la conducta infractora N° 3

Resolución Directoral N° 0144-2024-OEFA/DFAI	
c.4)	<i>Sobre las medidas específicas identificadas por la autoridad que no guardarían relación con la posible causa del evento</i>
182.	En principio, cabe traer a colación que el artículo 3° del RPAAH ¹⁵¹ establece que <u>los titulares de actividades de hidrocarburos deben adoptar medidas a fin de prevenir los impactos ambientales negativos</u> . Esta disposición se traduce en la exigencia de que todo operador del subsector hidrocarburos implemente mecanismos que, de manera efectiva, eviten la generación de impactos ambientales negativos en el ambiente.
183.	Acorde con la normativa antes citada, en el supuesto de incumplimientos vinculados a medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos como consecuencia de la ocurrencia de derrames de hidrocarburos u otros, corresponde evaluar la adopción de aquellas en función a la causa del incidente o emergencia; ello por cuanto, el incumplimiento implica que los impactos ambientales se generaron precisamente porque la causa del evento no fue contrarrestada con la adopción de medidas de prevención idóneas para ello.
184.	En esa misma línea, se ha pronunciado el TFA en los numerales 36 y 37 de la Resolución N° 030-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 25 de enero de 2022 ¹⁵² , mediante la cual sostiene que las medidas de prevención a ser adoptadas por los sujetos obligados se encuentran dirigidas a evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental cuyo resultado sea la generación de un impacto ambiental negativo; y, con ello, agrega que la imputación de una posible transgresión a esta obligación ambiental requiere la conjunción de los siguientes elementos:
(i)	La plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental; y,

principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

¹⁵⁰ Resolución Directoral 0144-2024-OEFA/DFAI, págs. 38 – 42.

¹⁵¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...)”.

¹⁵² Fundamentos 36 y 37 de la Resolución N° 030-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 25 de enero de 2022.

“(…)”

36. Llegados a este punto, siendo que del tenor de las citadas disposiciones se tiene que **las medidas de prevención** a ser adoptadas por los sujetos obligados se encuentran **dirigidas a evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental cuyo resultado sea la generación de un impacto ambiental negativo**; queda claro que la imputación de una posible transgresión a esta obligación ambiental requiere la conjunción de dos elementos:

i) De un lado, la **plena identificación del origen o causa** del incidente o emergencia ambiental;

ii) Del otro, que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan efectivamente alcanzar el cometido de su ejecución, que no es otro que el impedir dicha ocurrencia; requiriéndose en este último supuesto que **exista una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida**.

37. Siendo todos estos elementos acumulativos, y por tanto, erigiéndose como condiciones sine qua non para la determinación de la responsabilidad administrativa en torno a este tipo de obligaciones, esta Sala procederá a analizar si en el presente caso fue posible verificar su concurrencia y por tanto el pronunciamiento de la DFAI se ajusta al principio de legalidad y de verdad material previstos en el TUO de la LPAG.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (ii) que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan efectivamente alcanzar el cometido de su ejecución, que no es otro que el impedir dicha ocurrencia; requiriéndose en este último supuesto que exista una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida.

185. En línea con lo expuesto, este despacho tiene la posición de que las medidas de prevención tienen que estar directamente vinculadas con la causa de la emergencia ambiental.
186. En este contexto, para la construcción del hecho imputado, como punto de partida la SFEM identificó la causa de la emergencia ambiental; para a partir de ello, señalar las medidas de prevención que, de haberse ejecutado, habrían evitado la emergencia ambiental materia del PAS.
187. Sobre el particular, en el literal b.1 del análisis del hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectorial, se identificó que la causa que generó la fuga de hidrocarburos del 21 de octubre de 2020 fue el sobrellenado del volumeter Vol- 104, debido a una falla mecánica en la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095 ubicada en la línea de descarga, conforme a lo desarrollado en el acápite precedente.
188. A partir de lo señalado, en el siguiente cuadro se procederá a verificar si las medidas de prevención indicadas en el cuadro N° 4 de la Resolución Subdirectorial, resultan idóneas para prevenir la emergencia ambiental del 21 de octubre de 2020, en función a la causa de dicho evento:

Cuadro N° 9: Análisis de las medidas de prevención

Causa de la fuga	Medidas de prevención propuestas en la RSD	Análisis
Sobrellenado del volumeter Vol- 104, debido a una falla mecánica en la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095 ubicada en la línea de descarga	Primera medida de prevención: Realizar Mantenimiento en las facilidades de producción de la Plataforma entre las facilidades de producción, específicamente al Volumeter (válvula de salida) en la Plataforma UU.	La presente medida de prevención considerada, guarda relación con la causa de la emergencia ambiental, la misma que se originó por un deterioro que presentaba la válvula de retención de 2" CR-095 en la descarga de crudo del volumeter VOL-104.
	Segunda medida de prevención: Tanques y Equipos: Mantenimiento de Facilidades de producción, entre ellas el volumeter, para lo cual cada área de producción coordina mensualmente con los departamentos de servicios, en función de sus prioridades, el Programa de Mantenimiento de las Facilidades de Producción, como el volumeter.	Asimismo, tienen por finalidad, asegurar un adecuado funcionamiento de la válvula de retención a través de la realización de las actividades de mantenimiento. En este punto, se precisa que los mantenimientos a los que se refiere la imputación de cargos, se encuentran dirigidos al componente específico en el que se produjo la falla, como se aprecia de la redacción de las medidas de prevención materia de análisis.
	Tercera medida de prevención: Implementar un sistema de descarga en la salida del volumeter (aguas arriba de la válvula de salida) ante eventuales sobre presiones en la descarga del hidrocarburo, permitiendo que retorne al sistema de producción y no salga por la línea de venteo.	Se reitera que la causa de la emergencia ambiental se debió al sobrellenado del volumeter Vol- 104, debido a una falla mecánica en la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095 ubicada en la línea de descarga. No obstante, la medida propuesta relacionada a la implementación de un sistema de descarga en la salida del volumeter, no está dirigida a la fuente causante de la emergencia ambiental (válvula de retención de 2" CR-095), cuya finalidad es poder prevenir el ingreso de flujo desde la línea troncal de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

			transferencia de crudo Offshore – Onshore (Bateria1) del campo Peña Negra. Esto es, esta tercera medida de prevención no habría evitado la falla mecánica de la referida válvula. A mayor abundamiento, el hecho imputado es que el administrado no adoptó las medidas de prevención consistentes en el <u>mantenimiento</u> regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas; no obstante, la presente medida no constituye una actividad de mantenimiento. Es importante indicar que, en virtud del principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁵³, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores <u>solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados</u>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable. En ese sentido, la adopción de esta medida de prevención materia de análisis, no evitaría la emergencia ambiental; por lo que, corresponde recomendar su archivo.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI			
189.	En atención, a lo desarrollado en el cuadro precedente y considerando los alegatos del administrado; cabe precisar lo siguiente:		
(i)	Respecto de la primera y segunda medida de prevención materia de imputación:		

153

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Los mantenimientos son medidas de prevención (*ex ante*) que permiten contrarrestar de manera temprana algún tipo de defecto, desgaste, avería y entre otros, lo cual permite asegurar bajo condiciones óptimas el adecuado funcionamiento de las instalaciones y/o equipos, evitando con ello algún tipo de emergencia como fuga y/o derrame que se pudiera suscitar.

Conforme a lo desarrollado en el numeral precedente, ambas medidas resultan idóneas para prevenir la fuga de hidrocarburos en el presente caso; por tanto, cumplen con la finalidad de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente como consecuencia de la fuga de hidrocarburos.

En tal sentido, a fin de evitar impactos negativos al ambiente el administrado debió de adoptar las medidas de prevención materia de análisis, las mismas que guardan relación con la causa que generó el derrame de aproximadamente 15 galones hidrocarburos.

Con relación al Plan de Contingencia, se precisa que el presente hecho imputado no versa sobre el incumplimiento de dicho Plan. Al respecto, cabe indicar que el mismo fue citado en la Resolución Subdirectoral para contextualizar que el propio administrado identificó la necesidad de realizar coordinaciones con los departamentos de servicios respecto al programa de mantenimiento.

(...)

Fuente: Resolución Directoral N° 0144-2024-OEFA/DFAI

193. En atención a lo anterior, de acuerdo al criterio del TFA¹⁵⁴, se tiene que las medidas de prevención a ser adoptadas por los sujetos obligados se encuentran dirigidas a evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental cuyo resultado sea la generación de un impacto ambiental negativo; queda claro que la imputación de una posible transgresión a esta obligación ambiental requiere la conjunción de dos elementos:

- De un lado, la plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental;
- Del otro, que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan efectivamente alcanzar el cometido de su ejecución, que no es otro que el impedir dicha ocurrencia; requiriéndose en este último supuesto que exista una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida.

194. De la verificación de la Resolución Directoral se advierte que se ha determinado correctamente las medidas de prevención en atención a la causa de la emergencia ambiental, conforme al siguiente detalle:

Resolución Directoral N° 0144-2024-OEFA/DFAI	
103. En atención a la causa descrita en los párrafos precedentes, se advierte que el administrado debió adoptar medidas de prevención correspondientes que aseguren el correcto funcionamiento del volumeter que corresponde a un equipo de facilidades de producción de la plataforma UU del Yacimiento Peña Negra. A continuación, se detallan las medidas de prevención que debió adoptar el administrado:	
Cuadro N° 5: Medidas de prevención aplicables al caso	
Causa identificada	Medida de prevención
La causa de la fuga de hidrocarburos fue el sobrellenado del volumeter Vol- 104, debido a una falla mecánica en la válvula de	Realizar Mantenimiento en las facilidades ¹⁵⁵ de producción de la Plataforma entre las facilidades de producción, específicamente al Volumeter (válvula de salida) en la Plataforma UU.

¹⁵⁴ Resolución N° 156-2022-OEFA/TFA-SE, considerando 83.

¹⁵⁵ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996

“5.0 Plan de Manejo Ambiental

5.1 Manejo de Fugas o derrame de hidrocarburos

Página 65

Las fugas o derrames se producen cuando por fallas mecánicas, humanas o de la naturaleza se rompen las líneas submarinas de transferencia o se **dañan los equipos (por falta de mantenimiento) en las plataformas y/o baterías.**

El manejo para este tipo de derrame está bien definido en el Plan de Contingencias de derrames de Petróleo y Emergencias que la empresa ha desarrollado y presentado al MEM”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

retención (Check Valve) de 2" CR-095 ubicada en la línea de descarga.	Tanques y Equipos: Mantenimiento de Facilidades de producción, entre ellas el volumeter, para lo cual cada área de producción coordina mensualmente con los departamentos de servicios, en función de sus prioridades, el Programa de Mantenimiento de las Facilidades de Producción, como el volumeter ¹⁵⁶ . Implementar un sistema de descarga en la salida del volumeter (aguas arriba de la válvula de salida) ante eventuales sobre presiones en la descarga del hidrocarburo, permitiendo que retorne al sistema de producción y no salga por la línea de venteo.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI	
104. <i>Es pertinente señalar que el administrado pudo adoptar, de manera permanente y eficiente, las medidas de prevención detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y que eviten la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote Z-2B, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.</i>	

195. Se verifica que las medidas de prevención imputadas al administrado guardan una relación directa con la causa de la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020, identificada como el sobrellenado del volumeter VOL-104, debido a la falla mecánica de una válvula de retención ubicada en la línea de descarga. En ese sentido, las medidas de mantenimiento propuestas —orientadas específicamente al volumeter y sus componentes— resultan idóneas, pues tienen como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos críticos mediante acciones preventivas que reduzcan el riesgo de fallas como las que originaron el evento.
196. Los mantenimientos, como medidas *ex ante*, permiten detectar y corregir defectos o desgastes antes de que se produzcan daños ambientales, siendo aplicables directamente al componente en el que se produjo la falla. Por lo tanto, al no haberse implementado estas acciones, el administrado omitió adoptar medidas razonables y pertinentes para evitar el derrame de hidrocarburos, lo cual conllevó a la afectación ambiental verificada.
197. Finalmente, se aclara que las medidas de prevención están orientadas al componente en específico en relación a la causa de la emergencia.
198. Conforme a lo antes señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

e) Sobre el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

199. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado alegó que resultaría aplicable el eximente de subsanación voluntaria, de acuerdo a los siguientes alegatos:
- Se solicita el archivamiento del procedimiento sancionador por aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la conducta infractora contemplado en el artículo 255° del TUO de la LPAG.
 - Sobre el particular, el administrado alega la aplicación del precedente administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la subsanación voluntaria contenido

¹⁵⁶

Plan de Contingencias en Caso de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas al Mar, aprobado mediante Resolución de Capitanía N° 081-2016-MGP/DGCG/TA.

Medidas Preventivas para Tanques y Equipos: Mantenimiento de Facilidades de producción, cada área de producción coordina mensualmente con los departamentos de servicios, en función de sus prioridades, el Programa de Mantenimiento de las Facilidades de Producción, equipos y accesorios (tanques, separadores de totales, de prueba, manifold, válvulas, instrumentos de medición de flujo, volumeter, compresores, bombas, etc. Folio No 108.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

en el Acuerdo N° 005-2021 (anexo 2)¹⁵⁷. De acuerdo a lo señalado por ese Tribunal Administrativo, si nos encontramos frente a infracciones que tienen la naturaleza de poder generar un daño potencial, resultan ser subsanables si el administrado adecúa oportunamente su conducta al cumplimiento normativo, previniendo con ello la ocurrencia de nuevas situaciones de peligro o riesgos.

- De esta manera, se descarta aquella interpretación según la cual la determinación de si una infracción es subsanable o no depende de si la misma se configura de forma instantánea o permanente, siendo que esta tipología solo ha sido creada para fines del cómputo del plazo de prescripción y no para limitar el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
- De ahí que en el caso de infracciones que pueden causar un daño potencial a la fauna y flora como el presente caso, para acreditar la subsanación voluntaria solo basta demostrar que el administrado adecuó oportunamente su conducta conforme a la obligación incumplida y que adoptó las acciones conducentes a evitar nuevas situaciones de peligro o riesgo a los componentes ambientales afectados.
- Conforme a lo señalado en la Carta SP-OM-0695-2023 de fecha 18 de julio de 2023, se informó que se realizaron las siguientes acciones vinculadas a su Plan de Contingencias en relación a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020.
 - a) Una vez identificado el derrame, personal de operaciones de producción, bloquea fuente de entrada de fluidos de la instalación, Manifold de gas de alta, Manifold de producción, deteniendo el derrame. Normaliza condición de alto nivel de líquido del equipo afectado (volumeter).
 - b) Se dejó fuera de operación las facilidades en la plataforma.
 - c) Se paralizaron las actividades del día y se inicia plan de contingencia para el control del derrame de hidrocarburos, usando recursos disponibles en el área.
 - d) Se reemplazó la válvula de retención (check) de 2# en la descarga de crudo del volumeter Vol 104 al igual que las válvulas On/Off Kimray de 1" de entrada y salida de gas como prevención.
 - e) Se efectuó la inspección y revisión de sistemas de transferencia de crudo en plataformas operando bajo el mismo esquema de proceso de la plataforma UU.
 - f) Se realizó la evaluación del proceso en plataformas con volumeter para mitigar los riesgos de ocurrencia de eventos similares.
- Por ello, al haberse verificado que la conducta se adecuó a la obligación incumplida y adoptó las acciones conducentes a evitar nuevas situaciones de peligro o riesgo, se debe declarar que la infracción fue subsanada de forma voluntaria, lo cual se produjo antes del inicio del procedimiento sancionador.

200. En relación al presente extremo, el administrado presentó el Anexo 2 del recurso de reconsideración que consiste en el “Acuerdo N° 005-2021 del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD”; no obstante, como se ha detallado en el cuadro N° 2 de la presente resolución, dicho documento no representa nueva prueba

¹⁵⁷

Conforme a lo expuesto en los considerandos 15 al 18 del Acuerdo N° 005-2021 del Tribunal de SUSALUD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

toda vez que no está orientada a demostrar algún hecho, sino se trata de una cuestión vinculada con la aplicación del derecho.

201. Sobre el particular, corresponde señalar que, si bien en su recurso de reconsideración el administrado impugnó los presentes hechos imputados, de la revisión del referido recurso, se advierte que no presentó medio de prueba que sustente sus argumentos y, en consecuencia, **no se cumple con el requisito de presentar una nueva prueba**; como se ha señalado previamente.
202. Estando lo anterior, es pertinente señalar que conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁵⁸ mediante el recurso de reconsideración se busca que la Autoridad que emitió el acto que se recurre emita un nuevo pronunciamiento motivado por las nuevas pruebas que ofrece el administrado en atención medio recursivo. Es así que, las cuestiones sobre aplicación y valoración distinta de los medios de prueba ya valorados; **y cuestiones de derecho como la aplicación de principios y posturas doctrinales no forman parte de las cuestiones que deben ser debatidas en un recurso de reconsideración; sino por el contrario, las causas antes citadas son debatidas mediante los recursos de apelación conforme lo previsto en el artículo 220° del TUO de la LPAG¹⁵⁹.**
203. Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad procede a responder a los descargos planteados por el administrado.
204. Al respecto, el ordenamiento jurídico nacional reconoce en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, como causal de eximente de responsabilidad, la institución jurídica de la subsanación voluntaria:

Artículo 257. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(subrayado agregado)

205. En ese sentido, conforme lo ha señalado por el TFA en anteriores pronunciamientos¹⁶⁰, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:
- (i) Se subsane la conducta infractora.
- (ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.

¹⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

¹⁶⁰ Ver las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de abril de 2019, 130-2019-OEFA/TFASMEPIM del 07 de marzo de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, 081-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443- 2018-OEFA/TFA-SMEPIM 14 de diciembre de 2018, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (iii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente¹⁶¹.
206. Supuesto que, en función a ello, tiene una naturaleza jurídica que prevé una conducta típica y antijurídica, en la que el administrado decide subsanar su infracción antes que la autoridad administrativa decida ejercer su potestad sancionadora.
207. Con ello en cuenta, corresponde indicar que el análisis de la causal de eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria debe considerar el cese de la conducta y la remediación de sus efectos, de manera previa, al inicio del PAS y con carácter voluntario.
208. Ahora bien, para verificar que se configura el eximente de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 257 del TUO del LPAG, no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues, como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
209. Así, en el caso concreto, la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la adopción de las medidas de prevención a efectos de evitar la generación de impactos negativos al medio ambiente, producto de los eventos ocurridos el 21 de octubre de 2020.
210. En ese sentido, resulta importante precisar que –tal como lo ha señalado por el TFA en reiteradas oportunidades¹⁶²– las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones que debieron adoptarse antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
211. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer, de manera preliminar, lo necesario para evitar un riesgo; es decir, son las diligencias que se deben adoptar, de manera coherente, para evitar que se produzca un daño, conforme al principio de prevención previsto en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
212. En consecuencia, las acciones realizadas con posterioridad por el administrado no pueden ser consideradas para subsanar la presente conducta infractora; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a este extremo.
213. Sin perjuicio de ello, corresponde acotar de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, es posible advertir que todas las actividades vinculadas a su Plan de Contingencia son acciones de corrección y no acredita la ejecución de medidas de prevención.

¹⁶¹ Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia se indica que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (…).

¹⁶² Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 07 de junio de 2017, p. 47. Conforme a lo señalado en la Resolución N° 337-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2019; Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019; Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018; Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018; Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

214. De otro lado, con relación al argumento referido al pronunciamiento de SuSalud, se debe indicar que el mismo no constituye un precedente vinculante para el OEFA, aunado al hecho que se trata de un criterio referido a las infracciones del sector salud; por lo que se desestima dicho alegato.
215. En ese sentido, en tanto los argumentos formulados por el administrado resultan insuficientes a los efectos de acreditar el cumplimiento de la obligación constitutiva de infracción, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad efectuada en al Resolución Directoral en torno a este extremo del PAS.
216. Por lo antes señalado, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV.2.3 Hecho imputado N° 4: El administrado no cumplió las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo a su Plan de Contingencias en respuesta a la emergencia ambiental por derrame de hidrocarburos desde la línea de venteo de la Plataforma UU en el Lote Z-2B.

217. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado, debido no cumplió las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo a su Plan de Contingencias en respuesta a la emergencia ambiental por derrame de hidrocarburos desde la línea de venteo de la Plataforma UU en el Lote Z-2B.

a) Sobre el incumplimiento de las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo al Plan de Contingencias

218. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado alegó los siguientes alegatos:
- En el presente caso se imputó el incumplimiento del Plan de Contingencias del Lote Z-2B aprobado por Resolución Osinergmin N° 7244-2014-OS-GFHL/UPPD y el Plan de Contingencias en Caso de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas al Mar para el Lote Z-2B, en los siguientes extremos:
 - i) Se realizó la recuperación de petróleo crudo derramado por la tubería de venteo a destiempo debido que el derrame ocurrió a las 9.00 horas, y recién a 11.20 horas hasta las 16.00 horas, las embarcaciones CHIPPII e IRIS desplegaron barreras de contención a fin de contener parte de los hidrocarburos derramados; luego continuaron con la recuperación de hidrocarburos mediante el uso de barreras adsorbentes con el apoyo de la embarcación Pariñas, hasta las 17.30 horas del día 21 de octubre de 2020. Por ello, se indica que la recuperación de petróleo se inició después de horas de iniciado el vertimiento de petróleo al mar, por lo que los impactos negativos sobre el mismo habrían sido minimizados.
 - ii) No se demostró que ubicó las barreras de contención frente a las costas (área de playa) para evitar que el petróleo crudo alcance las playas, con lo cual se incumplió el Plan de Contingencias en Caso de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas al Mar para el Lote Z-2B.
 - iii) El administrado no presentó evidencias de las acciones una vez ocurrido el evento del 21 de octubre de 2020. No se establecieron las causas de la Emergencia Ambiental, ni los daños y/o perjuicios producidos a terceros.
 - Respecto al primer ítem, se debe tener en cuenta que el “Informe documentado de las acciones de control y mitigación” adjunto en la Carta SP-OM-0695-2023 del 18 de julio

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de 2023 se indica que se adoptaron de forma inmediata las acciones de control y recuperación de petróleo, como se aprecia a continuación:

6. Medidas adoptadas para prevenir incidentes ambientales similares

6.1. Acciones de respuesta inmediata

- Una vez identificado el derrame, personal de operaciones de producción, bloquea fuente de entrada de fluidos de la instalación, Manifold de gas de alta, Manifold de producción, deteniendo el derrame. Normaliza condición de alto nivel de líquido del equipo afectado (volumeter).
- Se deja fuera de operación las facilidades en la plataforma.
- Se paralizan las actividades del día y se inicia plan de contingencia para el control del derrame de hidrocarburos, usando recursos disponibles en el área: Embarcaciones Iris y Chipp II, materiales absorbentes y barreras de contención. (ver registro fotográfico)
- Paralelamente se da inicio a labores de inspección de equipos e instrumentos en la plataforma. (Ver Registro fotográfico)
- Se amplía el alcance del plan de contingencia para la mitigación de efectos en zona de playa entre Estación de Compresores y Batería 1 Campo Peña Negra. (Ver registro fotográfico)
- Se conforma comité de investigación, quedando inoperativa la plataforma hasta obtención de los resultados de las causas básicas.

- En relación al segundo ítem, cabe indicar que, contrariamente a lo señalado por la autoridad, el personal de SAVIA sí desplegó las barreras de contención frente a la costa, conforme a las tomas fotográficas contenidas en el “Informe documentado de las acciones de control y mitigación”:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



- Según se indicó en el Informe de Supervisión en la toma de muestras de suelos de la zona de playa que presuntamente había sido afectada por la fuga de hidrocarburos del 21 de octubre de 2020 “no se percibió de manera organoléptica la presencia de hidrocarburos en la fase libre”. Asimismo, se precisa que de las tres (3) muestras de suelo que se llevaron al laboratorio designado, sus resultados evidenciaron que no se incumplieron los ECA de Suelo 2013, uso residencial/parques.
 - Sobre el tercer ítem, cabe indicar que las acciones de control y mitigación que se adoptaron en su oportunidad y la información relacionada a las causas del evento fueron remitidas a la autoridad con la Carta SP-OM-0695-2023 del 18 de julio de 2023.
 - Conforme a lo anterior, se tiene que en el desarrollo de la supervisión se remitió la documentación para fines de acreditar que implementó de forma oportuna las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo a nuestro Plan de Contingencias en respuesta al incidente ambiental bajo análisis.
219. Mediante su escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado presentó alegatos adicionales, conforme a lo siguiente:
- Se actuó de manera inmediata, tal como lo exige la normativa, demostrando su compromiso con la protección del medio ambiente. Además, en el Acta de Supervisión Expediente N° 0373-2020-DSEM-CHID, la misma autoridad menciona: “Cabe resaltar, que durante la toma de muestra ya no se observa hidrocarburos en fase libre en el mar, debido a que el administrador ya había realizado los trabajos de recuperación de hidrocarburos en el mar.
 - Se ha actuado sin demora y utilizando las herramientas necesarias para evitar efectos nocivos al medio ambiente, logrando un control eficaz. Deepwater Horizon en 2010, argumento sobre las primeras acciones para contener el derrame, aunque imperfectas, fueron cruciales para limitar la propagación del petróleo. La rapidez en la respuesta inicial fue esencial para contener el desastre. De la manera similar, en la Acta de Supervisión y en el monitoreo realizado por OEFA, no se han superado los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) ni se han encontrado secuelas de hidrocarburos que afecten al medio ambiente
 - Sí se ejecutaron las medidas inmediatas durante la emergencia como se evidencio en el anexo 1 y 2 de la carta SP-OM-0695-2023, cumpliendo con lo establecido. Además, el Acta de Supervisión que menciona claramente que se realizó los trabajos de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

recuperación de hidrocarburo, lo que explica que en los monitoreos ejecutados no se superaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA).

- Es importante destacar que la autoridad no ha presentado pruebas en contra de esta afirmación ni ha realizado una investigación más profunda que demuestre que SAVIA ha afectado a la flora y fauna.
- Respecto a las fotografías, el OEFA debe proporcionar la fuente donde se indique la normativa que establece que las fotografías deben incluir: fecha, coordenadas, y otros detalles específicos.
- La activación del plan de contingencia, que incluyó el traslado de equipo desde la plataforma central, se realizó conforme a los procedimientos operativos establecidos. El tiempo empleado en trasladar y desplegar el equipo fue una respuesta proporcional a la naturaleza del derrame, teniendo en cuenta las limitaciones logísticas y operativas propias del entorno marítimo. Además, es importante destacar que el acceso y el ingreso del personal estuvieron restringidos debido a las limitaciones impuestas por la normativa vigente durante la pandemia de COVID-19.
- Si bien hubo un intervalo de tiempo de 2 horas y 20 minutos entre la identificación del derrame y el inicio de la limpieza, esto se debió a la necesidad de traer el equipo adecuado desde la plataforma central. Esta acción es consistente con el protocolo establecido para asegurar la eficacia de la limpieza. Se respondió de manera diligente, utilizando material adsorbente y tomando medidas para minimizar el impacto ambiental, en línea con los estándares aceptados en la industria.
- La centralización del equipo de contingencia es una práctica estándar para garantizar su mantenimiento y disponibilidad. En situaciones de emergencia, es esencial trasladar el equipo desde un punto centralizado para asegurar una respuesta efectiva, tal como se realizó en este caso.
- El OEFA no ha proporcionado una fuente que valide el espesor mencionado, limitándose a indicar: 'si se considera que la película de hidrocarburos fue de al menos 0.5 mm (0.0005 m). Al no demostrar la fuente de donde ha sido tomado el dato del espesor, el cálculo efectuado por OEFA carece de validez técnica. Asimismo, el OEFA no ha demostrado ninguna metodología que sustente su afirmación de que el derrame fue mayor a 15 galones, ni ha presentado una metodología de pluma de hidrocarburo que indique la cantidad de hidrocarburo impactado en la playa, ni una metodología de dispersión.
- Por el contrario, el reporte presentado por Savia fue elaborado con información técnica basada en el Plan de Contingencias aprobado por la Autoridad Marítima. Este plan establece la metodología para determinar el espesor y volumen del derrame de acuerdo a la apariencia de la mancha, por lo que el volumen reportado por Savia proviene de una fuente que ha sido revisada y aprobada por la autoridad competente.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Cuadro 5.2-3 Guía para relacionar apariencia, espesor y volumen aproximados de Petróleo flotante

APARIENCIA	ESPESOR (mm)	Volumen (m3 /km2)	Volumen (Bls /km2)	Volumen (Gls /m2)
Apenas Visible	0.00005	0.05	0.31	0.0000420
Brillo o lustre Plateado	0.00010	0.10	0.63	0.0000261
Primeras Trazas de Color	0.00015	0.15	0.94	0.0000396
Pocas Bandas de Colores Brillantes	0.00025	0.25	1.57	0.0000660
Muchas Bandas de Colores Brillantes	0.00050	0.50	3.15	0.0001321
Bandas de Colores mate Claro	0.00100	1.00	6.29	0.0002642
Mates Oscuros	0.00200	2.00	12.58	0.0005284
Crema Claro	0.00500	5.00	31.45	0.0013209
Marrón Oscuro	0.01000	10.00	62.90	0.0026418
Parches Marrones Claros y Oscuros, Zonas Color Negro	0.02500	25.00	157.25	0.0066045
Nódulos Negros sobre fondo Marrón	0.05000	50.00	314.50	0.0132090
Franjas Marrón Oscuro	0.10000	100.00	629.00	0.0264180
Colores Oscuros y Negro	0.25000	250.00	1572.50	0.0660450

Fuente:

- El Plan de Contingencia no menciona que se debe desplegar barreras de contención en la playa, debido a que las barreras de contención se ponen en el lugar donde se encuentra la fuente del derrame o a una cierta distancia para contenerlo, pero no en la misma playa. Lo señalado en el Plan de Contingencia se refiere a que se busca impedir que el derrame ingrese a la playa, más no que se coloque las barreras en la playa.

5.5.2 Opciones de Eliminación o disposición final

5.5.2.1 Recuperación del Hidrocarburo.

Bajo determinadas circunstancias puede ser posible recuperar el hidrocarburo para el procesamiento eventual o mezcla con combustibles. Las estaciones de recepción de residuos de crudo instaladas en mar y tierra pueden ser adecuadas para recibir este tipo de crudo. Esta siempre es la primera opción a considerar. El hidrocarburo recogido del agua es probablemente el más fácil de preparar para el procesamiento ya que por lo general sólo será necesario separarlo del agua por gravedad. En ciertos casos, se puede recuperar hidrocarburo a partir del material de playa manchado empleando un solvente adecuado para liberar el hidrocarburo.

Fuente:

- Por otro lado, con relación a que el administrado no realizó el control inmediato de la fuente del derrame o fuga de hidrocarburos debido que a las 9:35 horas aún continuaba el derrame iniciado a las 9:00 horas; esto es, 35 minutos después del inicio continuaba el derrame. Asimismo, a las 11:20 horas recién iniciaron con los trabajos de limpieza; es decir, 2 horas y 20 minutos después de iniciada la fuga. Respecto a ello, es preciso señalar que la Plataforma UU, ubicada en la zona de Peña Negra Mar, y en el Plan de Contingencias del Lote Z-2B se declara las siguientes distancias y tiempos que hay entre las diversas facilidades del Lote Z-2B, por lo que, se desprende que el tiempo también estuvo relacionado a la distancia entre las diferentes facilidades de la empresa.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

CUADRO DE DISTANCIAS Y TIEMPOS APROXIMADOS ENTRE LOS PRINCIPALES PUNTOS DE LA EMPRESA

	Distancia (Km)														
	Tiempo (min)														
	PTS	NEGROCO	PV 1. TIERRA	MUELLES (Paragu, Mo Gordo)	BAT. PRIMAVERA	BAT. PANAMA	BAT. SICHES	BAT. ROSINI	COMPRESORES	BAT. 1	BAT. 2	BAT. 3	BAT. RINCON	LT MAR	PY MAR
PTS	0	2	8	14	30	36	73	74	75	76	77	78	79	80	81
NEGROCO	2	0	6	12	28	33	70	71	72	73	74	75	76	77	78
PV 1. TIERRA	8	6	0	5	21	26	63	64	65	66	67	68	69	70	71
MUELLES (Paragu, Mo Gordo)	14	12	5	0	16	21	58	59	60	61	62	63	64	65	66
BAT. PRIMAVERA	30	28	21	16	0	5	47	48	49	50	51	52	53	54	55
BAT. PANAMA	36	33	26	21	5	0	40	41	42	43	44	45	46	47	48
BAT. SICHES	73	70	63	58	47	40	0	1	2	3	4	5	6	7	8
BAT. ROSINI	74	71	64	59	48	41	1	0	1	2	3	4	5	6	7
COMPRESORES	75	72	65	60	49	42	2	1	0	1	2	3	4	5	6
BAT. 1	76	73	66	61	50	43	3	2	1	0	1	2	3	4	5
BAT. 2	77	74	67	62	51	44	4	3	2	1	0	1	2	3	4
BAT. 3	78	75	68	63	52	45	5	4	3	2	1	0	1	2	3
BAT. RINCON	79	76	69	64	53	46	6	5	4	3	2	1	0	1	2
LT MAR	80	77	70	65	54	47	7	6	5	4	3	2	1	0	1
PY MAR	81	78	71	66	55	48	8	7	6	5	4	3	2	1	0
LOBITOS	82	79	72	67	56	49	9	8	7	6	5	4	3	2	1
P. RECORA	83	80	73	68	57	50	10	9	8	7	6	5	4	3	2

NA: No Aplicables
- Distancias en Millas y Tiempos en horas y minutos de aproximación

Fuente:

- Al respecto, se actuó tan rápido como fue posible, dado que cada situación puede requerir diferentes tiempos para implementar las acciones más efectivas y seguras. Para evaluar si se cumplieron las acciones inmediatas para contener los hidrocarburos conforme lo establece el Plan de Contingencia se ha construido el siguiente Cuadro:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

N°	Técnicas de acuerdo al Plan de Contingencia	Cumplimiento	Actividades de Control y Minimización de Impactos
1	Control	Sí	De acuerdo a lo informado en el Anexo 1 y 2 de la carta SP- OM-0695-2023 sí se cumplió con la medida, según lo siguiente: - Una vez identificado el derrame, personal de operaciones de producción, bloquea fuente de entrada de fluidos de la instalación, Manifold de gas de alta, Manifold de producción, deteniendo el derrame. Normaliza condición de alto nivel de líquido del equipo afectado (volumeter). - Se deja fuera de operación las facilidades en la plataforma. - Se paralizan las actividades del día y se inicia plan de contingencia para el control del derrame de hidrocarburos, usando recursos disponibles en el área: Embarcaciones Iris y Chipp II, materiales absorbentes y barreras de contención. (ver registro fotográfico) - Paralelamente se da inicio a labores de inspección de equipos e instrumentos en la plataforma. (Ver Registro fotográfico) Lo señalado anteriormente también quedó registrado en el Acta: El reconedor del yacimiento Peña Negra, el Sr Larry Zapala, a las 9:00 horas del 21 de octubre de 2020, al percibirse de la fuga de hidrocarburos por la línea de venteo de la plataforma UU abordó la Plataforma UU, y se dirigió hacia el primer nivel de la plataforma y al verificar que el volumeter se encontraba lleno, desplazó su contenido y luego cerró la producción de la plataforma mencionada conteniendo el derrame. Asimismo, el mismo día del evento, el 21 de octubre de 2020, personal de OEFA verificó que ya no había presencia de hidrocarburos en el agua cercana a la plataforma y las muestras de suelos no sobrepasaron los valores de los ECAs.
2	Contención	Sí	De acuerdo a lo informado en el Anexo 1 y 2 de la carta SP- OM-0695-2023 sí se cumplió con la medida, según lo siguiente: - Se paralizan las actividades del día y se inicia plan de contingencia para el control del derrame de hidrocarburos, usando recursos disponibles en el área: Embarcaciones Iris y Chipp II, materiales absorbentes y barreras de contención. (ver registro fotográfico). - Se amplía el alcance del plan de contingencia para la mitigación de efectos en zona de playa entre Estación de Compresores y Batería 1 Campo Peña Negra. (Ver registro fotográfico).
3	Limpieza	Sí	En el Acta de Supervisión se registró lo siguiente: - El día 21/10/2020 se recolectaron los residuos del material absorbente que fue extendido en el mar para el recojo mecánico de hidrocarburos, los cuales se almacenaron de forma temporal en las embarcaciones y posterior traslado para su almacenamiento hasta su disposición. - Los días 21/10/2020 y 22/10/2020, Savia recolectó residuo de suelos con hidrocarburos recogido en la zona de playa ubicada frente a la Batería 1, estos fueron transportados por la empresa Gestión de Servicios Ambientales (DISAL), al Área de Disposición y Relleno Industrial para las operaciones marinas en el Lote Z-2B denominado como “Planta para Tratamiento con Hidrocarburos y Relleno Industrial”, para su posterior tratamiento y disposición en las Trincheras ubicadas en esta misma área. Es importante mencionar que el administrado presentó registros fotográficos con registro interno de fecha y hora sobre las actividades de limpieza ejecutadas los días 21 y 22 de octubre de 2020. Asimismo, mediante el Anexo 5 de la carta SP-OM-0695-2023 se remitió el Informe documentado sobre los residuos sólidos que se generaron en atención a la emergencia ambiental, así como del manejo adecuado y disposición final de los mismos (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final), debidamente sustentado, mediante cálculos, registros, manifiestos, entre otros, fotos y/o videos u otros.

Fuente: Escrito complementario al recurso de reconsideración

220. Sobre el particular, como punto de partida, corresponde señalar que, si bien en su recurso de reconsideración el administrado impugnó el presente hecho imputado con argumentos reiterativos planteados durante el PAS, de la revisión del referido recurso, se advierte que respecto a este extremo no presentó medio de prueba que sustente sus argumentos.

221. En este punto, corresponde señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la LPAG el recurso de reconsideración debe de sustentarse en nueva prueba¹⁶³.

¹⁶³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el cual es un requisito indispensable para que el órgano que emitió el acto recurrido revise nuevamente el acto, esta nueva prueba constituye un elemento de juicio fáctico que habilita al órgano a efectuar un nuevo análisis de lo resuelto y de ser posible, en atención a la evaluación de la nueva prueba, cambiar la su decisión¹⁶⁴; por lo que, cuestionamientos jurídicos o argumento de derecho a la decisión emitida no constituyen nueva prueba a fin de que la DFAI revise la decisión emitida en la Resolución Directoral.

222. Asimismo, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 220° del TUO de la LPAG¹⁶⁵.
223. Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad procede a responder a los descargos planteados por el administrado.
224. Sobre el particular, el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁶⁶ establece que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiéndose prueba en contrario.
225. Por su parte, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁶⁷, el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

- 164 Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre la Revisión de los Actos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Agosto 2014
Disponible en:
<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Guia-de-actos-administrativos.pdf>

“3.2.1 Recurso de reconsideración

En el Artículo 208 de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

El objetivo es que el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial. Son estos elementos los que le deberían llevar a cambiar de opinión, porque se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión, motivo por el cual no se le puede plantear este tipo de argumentos para la revisión de su acto administrativo inicial. En caso existiera un cuestionamiento jurídico a su decisión inicial, este recurso debería ser encausado como una apelación y elevarse al superior jerárquico. Si la decisión es solo adoptada por una única instancia, entonces si podría interponerse este tipo de recurso al existir una sola instancia.

(...).”

(Lo subrayado ha sido agregado)

- 165 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 220°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

- 166 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

- 167 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

226. En ese mismo sentido, el principio de presunción de licitud regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁶⁸ señala que las entidades deben ejercer su potestad sancionadora presumiendo que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
227. Así, de acuerdo con el criterio trazado por el TFA¹⁶⁹, la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada.
228. De manera preliminar, esta Autoridad debe precisar la norma sustantiva empleada para la conducta infractora materia de análisis. El artículo 66° del RPAAH establece lo siguiente:

Artículo 66. - Siniestros y emergencias

En caso de siniestros con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

229. Como se puede apreciar, el ordenamiento jurídico establece el carácter inmediato de las medidas orientadas a minimizar los impactos ambientales negativos en caso de siniestros o emergencias, acorde a lo establecido en el Plan de Contingencias correspondiente.
230. Al respecto, la inmediatez estipulada en el artículo 66° del RPAAH no deberá limitarse estrictamente a la ejecución de las acciones basadas en un criterio temporal —o en otro términos, a ser vista desde la óptica de la capacidad de reacción inmediata del administrado en un tiempo específico—; sino que, con su ejecución sin dilación alguna (a través de una actuación certera e idónea) se reduzca al máximo los efectos nocivos que podrían generarse al ambiente, la salud de las personas, a través del control y minimización de los impactos que hubiere generado.
231. Sobre el particular, se advierte que en la Resolución Directoral¹⁷⁰, se analizaron y desestimaron los reiterados argumentos del administrado, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Fundamentos contenidos en la Resolución Directoral en relación a la conducta infractora N° 4

la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

¹⁶⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁶⁹ Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103), la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80), la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79), y la Resolución N° 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44)

¹⁷⁰ Resolución Directoral 0144-2024-OEFA/DFAI, págs. 66 – 82.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Resolución Directoral N° 0144-2024-OEFA/DFAI

d.1) Sobre el control no inmediato de la fuente del derrame o fuga de hidrocarburos debido que a las 9:35 horas aún continuaba el derrame iniciado a las 9.00 horas; y, sobre la recuperación de petróleo crudo que se inició 2 horas y 20 minutos después de iniciado el vertimiento de petróleo crudo al mar; por lo que, los impactos negativos sobre el mismo no se han minimizado

(...)

211. Sobre el particular, de la Carta N° SP-OM-0695-2023, se advierte que el administrado adjuntó como Anexo N° 2, el documento titulado “Informe de evento ambiental por fuga de hidrocarburos”, en el cual señaló haber realizado una serie de acciones de respuesta inmediata; no obstante, no detalla el momento exacto en que dichas acciones fueron realizadas. Por el contrario, en el marco de la Supervisión Especial 2020, la DSEM recabó información que da cuenta de la demora en el inicio de las actividades de recuperación.

212. Ahora bien, conforme se encuentra precisado en el Acta e Informe de Supervisión el administrado informó que a las 9:00 horas del 21 de octubre de 2020, el recorridor del yacimiento Peña Negra, al percatarse de la fuga de hidrocarburos por la línea de venteo de la Plataforma UU, abordó la Plataforma UU, se dirigió hacia el primer nivel donde observó que el volumeter se encontraba lleno; por lo que, procedió a desplazar su contenido; y, posteriormente procedió a cerrar la producción de la plataforma, conteniendo de esta forma el derrame.

213. Sobre el particular, de acuerdo con lo informado por la DICAPI, aproximadamente a las 9:30 horas del 21 de octubre de 2020 dicha autoridad detectó el vertimiento de petróleo crudo en el tercer nivel de la Plataforma UU del yacimiento Peña Negra, señalando un tiempo de descarga de aproximadamente cinco (05) minutos, esto es, hasta aproximadamente a las 9:35 horas. Asimismo, alrededor de las 9:37 am, al abordar el remolcador CHIPP II, que se encontraba cerca de la plataforma petrolera UU y al indicarles que activaran su Plan de Contingencia de forma inmediata, personal del administrado mencionó que la nave no contaba con el equipo de contingencia a bordo, y que lo debían de traer desde la plataforma central, siendo que a partir de las 11:20 horas, volvió el remolcador CHIPP II efectuando la limpieza de la zona con material absorbente de una longitud aproximada de 10 a 15 metros.

214. En consecuencia, se evidencia que el administrado no realizó el control inmediato de la fuente del derrame o fuga de hidrocarburos debido que a las 9:35 horas aún continuaba el derrame iniciado a las 9:00 horas; esto es, 35 minutos después del inicio continuaba el derrame. Asimismo, a las 11:20 horas recién iniciaron con los trabajos de limpieza; es decir, 2 horas y 20 minutos después de iniciada la fuga.

d.2) Sobre la ubicación de las barreras de contención frente a las costas (área de playa) para evitar que el petróleo crudo alcance las playas, con lo cual se incumplió el Plan de Contingencias en Caso de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas al Mar para el Lote Z-2B.

(...)

217. Al respecto, se debe señalar que, conforme consta en el Acta de Supervisión, el propio administrado señaló haber afectado un área de 26 m² en la línea de playa ubicada frente a la Batería 1 Peña Negra, debido al arrastre de hidrocarburos derramando desde la Plataforma UU (ver página 12 del Acta de Supervisión). Cabe agregar que, si Savia hubiera implementado las barreras de contención frente a las costas de manera oportuna e inmediata, los hidrocarburos no habrían llegado hasta el área de playa.

218. Por otro lado, respecto a las fotografías presentadas por el administrado en el Anexo N° 2: Informe de evento ambiental por fuga de hidrocarburos, se debe señalar, la hora indicada en las mismas corresponde a las 16:00 horas aproximadamente, es decir, cinco (5) horas posteriores de identificado el evento por el administrado, tiempo suficiente para que el derrame llegara hasta la zona de playa afectando con ello un área de 26 m².

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fecha: 21 de octubre del 2020 aproximadamente a las 16:00
Punto de fuga: coordenadas UTM WGS84: 9°525,560.220 N, 470,645.99 E



Fecha: 21 de octubre del 2020 aproximadamente a las 16:00
Punto de fuga: coordenadas UTM WGS84: 9°525,560.220 N, 470,645.99 E

Fuente: Anexo 2 de la Carta SP-OM-0695-2023 de fecha 17 de julio de 2023

219. Finalmente, respecto a las muestras de suelo correspondiente a la zona de playa, se debe precisar que resulta lógico que estas no superaron los ECA para Suelo, debido a que fueron tomadas, con posterioridad a las actividades de limpieza realizadas por el administrado el 21 y 22 de octubre de 2020, conforme se evidencia a continuación:

Acciones de Limpieza Realizadas en la Zona de Playa (21 y 22 de octubre de 2020)



21 oct. 2020 16:24:11



22/10/2020 10:01

Muestreo de suelo realizados por el OEFA (23 de octubre de 2020)



23/10/2020 13:13



23/10/2020 13:38

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



Fuente: Informe de Supervisión

d.3) Savia no presentó evidencias de las acciones una vez ocurrido el evento del 21 de octubre de 2020. No se establecieron las causas de la Emergencia Ambiental, ni los daños y/o perjuicios producidos a terceros

220. El administrado alegó que las acciones de control y mitigación que se adoptaron en su oportunidad y la información relacionada a las causas del evento fueron remitidas a la autoridad con la Carta SP-OM-0695-2023 del 18 de julio de 2023.

221. Conforme a lo anterior, el administrado sostiene que en el desarrollo de la supervisión remitió la documentación para acreditar que implementó de forma oportuna las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo con el Plan de Contingencias en respuesta al incidente ambiental bajo análisis.

222. Sobre el particular, se precisa que la carta alegada por Savia fue presentada más de dos (2) años después de que se produjo la emergencia ambiental; sumado a ello, la misma no contiene medios de prueba de que, de forma inmediata, una vez ocurrido el evento del 21 de octubre de 2020, presentó evidencias de las acciones ejecutadas, estableció las causas, así como daños y/o perjuicios a terceros.

d.4) Sobre la Aplicación del principio de veracidad

(...)

225. Al respecto, es preciso reiterar que el principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG¹⁷¹, señala que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

226. Por su parte, el principio de presunción de veracidad dispone que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario¹⁷².

227. Sobre el particular, en estricta observancia de los principios de presunción de veracidad y de licitud; conforme ha sido desarrollado en los acápites precedentes, se actuaron elementos probatorios suficientes que evidencian que el administrado no realizó de forma inmediata las acciones de control y minimización materia de imputación; asimismo, no se ha cuestionado la documentación presentada por el administrado; sólo que de su lectura, esta no da cuenta de la inmediatez de la ejecución de las actividades descritas; y

¹⁷¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

¹⁷² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

por el contrario, la demora del administrado, sí se encuentra acreditada, conforme a lo desarrollado precedentemente.

228. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, se advierte que el administrado no adoptó las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020.

d.5) Argumentos adicionales:

(...)

d.5.1 Respetto del estado de emergencia por la Pandemia COVID-19

230. Al respecto, cabe indicar que el artículo 248° del TUO de la LPAG dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de Culpabilidad que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
231. En este contexto, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, las normas ambientales, así como los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
232. Aunado a ello, el artículo 144° de la LGA precisa que la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva¹⁷³.
233. De ahí que, en la medida que en el sector ambiental estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción en el marco de las actividades productivas del administrado, este únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero; lo cual supone que el administrado deberá demostrar que el referido suceso no fue originado por su comportamiento, sino por razones externas a ello.
234. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
235. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; y, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir al mismo¹⁷⁴.
236. Considerando lo anterior, cabe señalar que, en virtud del principio de publicidad de las normas, el administrado tenía conocimiento de lo previsto en la normativa nacional vigente respecto a la Emergencia Sanitaria, con anterioridad a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental materia del presente PAS; por lo que, considerando las características y riesgos propios de sus operaciones (los cuales son de pleno conocimiento de los operadores de la actividad de hidrocarburos) y en tanto titular de una actividad esencial, pudo actuar con la debida diligencia y adecuar las mismas para dar cumplimiento a sus obligaciones. En este contexto, Savia no ha presentado medios probatorios que evidencien que, a pesar de un actuar diligente y de desplegar sus esfuerzos para ejecutar las acciones de control y minimización del derrame, se presentaron circunstancias concretas ante las cuales no pudo resistirse; siendo preciso indicar que, a efectos de invocar ruptura del nexo causal por fuerza mayor, no es suficiente dar afirmaciones, sino que estas deben estar debidamente respaldadas por medios probatorios, a cargo del administrado; por ello, se concluye que no se cumplieron las características de imprevisible o irresistible.
237. A manera de referencia, se tiene que, la Resolución Viceministerial N° 014-2020-MINEM-VMH recoge mandatos orientados a que los titulares de las actividades de hidrocarburos adopten medidas para

173

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

174

Al respecto, ver la Resolución N° 003-2019-OEFA/DFAI/PAS

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33926

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- garantizar la continuidad y seguridad del suministro de hidrocarburos salvaguardando la salud de las personas, a través de la implementación de protocolos sanitarios, priorización de acciones destinadas a garantizar la continuidad del servicio, tramitación de documentos para tránsito y traslado de su personal, contratistas y/o terceros, entre otros; lo cual permitiría a las autoridades competentes realizar un control territorial efectivo para prevenir, reducir y contener el impacto sanitario del COVID-19, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1489 y el Decreto Supremo N° 004-2020-MC.
238. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 1° y 3° de la Resolución Viceministerial N° 014-2020-MINEM-VMH dispuso que “durante el plazo de la declaratoria de la Emergencia Nacional dispuesta por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, los titulares de las actividades de hidrocarburos (...), a nivel nacional, deben activar y ejecutar los protocolos de seguridad destinados a salvaguardar la salud de su personal, contratistas y/o terceros” (artículo 1°); y que en dicho plazo, deben tramitar ante la autoridad competente, de acuerdo a las normas vigentes, los documentos de acreditación necesarios que permitan transitar y/o trasladarse por cualquier medios de transporte para realizar las actividades necesarias, a fin de garantizar la seguridad y continuidad del suministro de hidrocarburos para el abastecimiento del mercado nacional y de la atención de los servicios públicos.
239. De lo desarrollado se advierte que, en el marco de la emergencia ambiental y las declaratorias de emergencia ambiental efectuadas mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el Estado Peruano dio disposiciones, a cargo de los titulares de las actividades de hidrocarburos, por las cuales estos debían ejecutar protocolos de seguridad para salvaguardar la salud del personal contratistas y terceros; así como para tramitar los documentos de acreditación necesarios que los permitan transitar y/o trasladarse por cualquier medios de transporte; ello por cuanto este servicio esencial debía continuar suministrándose.
240. En tal sentido, el administrado contaba con un marco normativo que le daba las condiciones para que implemente un escenario en el cual su personal podía realizar sus actividades durante el periodo de la Emergencia Sanitaria; por lo que, la Declaratoria de la Emergencia y sus prórrogas no exoneran al administrado del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
241. Cabe destacar que, en el periodo de Emergencia Sanitaria, se ha mantenido la exigibilidad de las obligaciones de los administrados bajo el ámbito de fiscalización del OEFA, referidas a emergencias ambientales, más aún considerando que al tratarse de una actividad que implica un alto riesgo, pueden ocurrir situaciones de afectación al ambiente.
242. Por lo expuesto, se verifica que; se emitieron normas dirigidas a regular el desarrollo y la fiscalización ambiental de la actividad de hidrocarburos durante la Pandemia COVID 19; a partir de ello, y conforme a lo desarrollado precedentemente, se verificó que el administrado no puede alegar dicha pandemia para eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de la obligación materia del presente PAS
243. En atención a lo expuesto, se concluye que el administrado no ha evidenciado que la Emergencia Sanitaria constituyó una situación de fuerza mayor con características de imprevisible e irresistible que implique una ruptura del nexo causal que exima a Savia de responsabilidad con relación a las obligaciones ambientales establecidas en la normativa ambiental aplicable; sobre todo aquellas referidas a la ocurrencia de emergencias ambientales. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
244. Finalmente, sin perjuicio de lo desarrollado precedentemente, cabe añadir que el administrado no estaba excepto de cumplir con sus obligaciones ambientales, tales como, adoptar acciones de control y minimización de los impactos negativos generados por la emergencia ambiental, en cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la normativa ambiental; más aún, considerando que el 1 de julio de 2020, esto es, antes de producida la Emergencia Ambiental materia del presente PAS, el Ministerio de Salud aprobó su Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el Trabajo, que lo habilitó a ejecutar acciones en un ámbito de protección sanitaria; conforme se visualiza en la plataforma del Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID)¹⁷⁵.
- d.5.1 Respetto de los argumentos técnicos del administrado**
245. Al respecto, se debe señalar que el hecho materia de análisis corresponde al incumplimiento de las acciones inmediatas de control y minimización de impactos ambientales, contenidas en el Plan de Contingencia del administrado. En este contexto, se precisa que las omisiones de las acciones de control y minimización y la afectación al componente ambiental han quedado evidenciadas, conforme a lo desarrollado en el acápite de análisis del hecho imputado; por lo que, el volumen estimado vertido no incide en la responsabilidad administrativa; pues de considerarse el señalado por Savia, no encontraríamos, de igual forma, ante un incumplimiento.
246. Sin perjuicio de lo señalado, lo indicado en el ítem h) del numeral 171 del IFI solo permite advertir que el volumen derramado sería superior a los 15 galones precisados por el administrado, conforme a la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

información de obra en el expediente, más aún si se advierte un área superior a la estimada por Savia (las evidencias alcanzadas por DICAPI precisan un área afectada de 80 metros x 400 metros= 32000 m²)¹⁷⁶.

247. Ahora bien, respecto a lo señalado en el ítem i) del numeral 171 del IFI, en este se precisa que Savia no cumplió con realizar la recuperación de los hidrocarburos en el mar de forma inmediata; asimismo, el hidrocarburo llegó a la zona de playa conforme a lo manifestado por el propio administrado, lo cual se hubiera evitado mediante la implementación **inmediata** de las barreras de protección en el mar, conforme a lo señalado en el Plan de Contingencia, permitiendo evitar con ello la llegada de los hidrocarburos a la zona de playa.
248. Con relación al argumento referido a la ubicación de las barreras de contención, contrario a lo señalado por el administrado, la Resolución Subdirectoral no indicó que estas deben colocarse en la misma playa; sino frente al área de playa; ello por cuanto con ellas se pretende contener el derrame para evitar la expansión del contaminante desde la fuente del derrame a las costas; tal como se advierte de la siguiente cita obtenida del numeral 48 de la referida Resolución:

“(…)”

(i) Respecto al área afectada en la zona de Playa, cabe indicar que dicho hecho confirma que Savia no cumplió con realizar la recuperación del hidrocarburo en el mar en forma inmediata. Además de ello, el derrame de petróleo crudo no debió llegar al área de playa (zona sensible), de acuerdo a lo señalado en la Sección 5.5.2.1. **Recuperación de hidrocarburos** del Plan de Contingencias, que señala que para evitar que petróleo crudo llegue a las costas (área playa sensible) se debe usar las barreras de contención. En ese sentido, **Savia no ubicó las barreras de contención frente a las costas (área de playa) para evitar que el petróleo crudo alcance las playas de manera inmediata.** En la imagen siguiente se observa cómo debieron ser instaladas las barreras para evitar la llega de petróleo crudo al área de playa:

Imágenes N° 3:

Despliegue de barreras no ejecutadas en la Plataforma UU, de Peña Negra



5.5.2.1 Recuperación del Hidrocarburo del Plan de Contingencias de derrames del Lote Z 2B. Savia no instaló barreras de contención frente a la zona de playa, para evitar que el petróleo crudo llegue a la zona de Playa (Zona sensible).

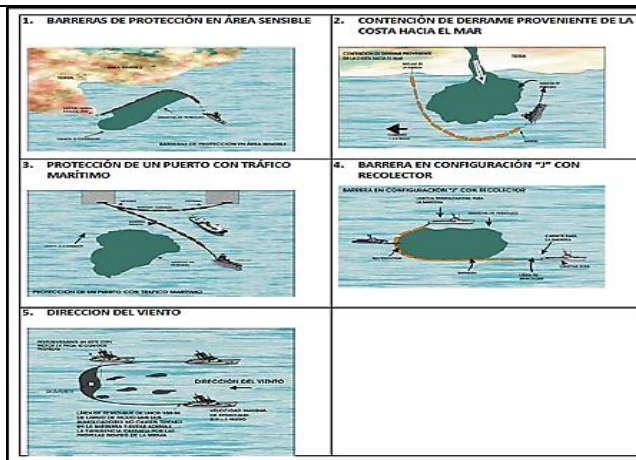
(…)”

249. Lo señalado, va en línea con las imágenes extraídas del Plan de Contingencias del administrado, la mismas que también fueron citadas en la Resolución Subdirectoral, donde se aprecia gráficamente la ubicación de las barreras de contención de acuerdo al referido Plan:

¹⁷⁶

Sobre ello, cabe precisar que considerando un área de 32000 m² y el factor para el cálculo del volumen derramado conforme a lo señalado por el administrado de 0.0264180 gal/m², el volumen derramado sería superior a los 15 galones (845.4 galones que resulta equivalente a 20 barriles de por lo menos).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



250. Respecto al tiempo que demandó ejecutar los trabajos de limpieza y el argumento referido a las distancias y tiempos que hay entre las diversas facilidades del Lote Z-2B, se debe precisar que en el Plan de Contingencia se advierte un cuadro donde se indica las distancias y tiempo entre determinadas facilidades de producción del Lote Z-2B, siendo el mayor tiempo y distanciamiento establecido entre Peña Negra y Muelles (Tortuga, Mac Donald) es de 90 min y 24 km, respectivamente; no obstante, en el presente caso se advierte que el administrado realizó la recuperación del hidrocarburo a las 2:20 horas posterior de identificado el evento. Asimismo, conforme se encuentra indicado en el Plan de Contingencia para los derrames en cursos de agua, es esencial reducir el tiempo de respuesta¹⁷⁷.

251. Por otro lado, respecto de las acciones de control de la fuente de la fuga de hidrocarburos; se debe indicar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, en el Acta de Supervisión se precisó lo siguiente:

Es preciso indicar que, durante la presente acción de supervisión, la funcionaria de DICAPI: Oficial del Mar Segundo Betsabeth Calisaya Vásquez (quien estuvo presente en el momento del derrame de hidrocarburos desde la tubería de venteo de la Plataforma UU), indicó lo siguiente:

“A la 9:30 am aproximadamente detecté que, desde el tercer nivel de la Plataforma UU, había una tubería que estaba vertiendo un líquido marrón, presuntamente hidrocarburo sobre la superficie del mar”.

“Alrededor de las 9:37 am abordé el remolcador CHIPP II, que se encontraba cerca de la plataforma petrolera UU, con la finalidad de entrevistar al Capital de la nave y el recorridor de producción, quienes dijeron llamarse Ramiro Paiba Panta y Oscar Zapata Garcés, al indicarles que activaran su Plan de Contingencia de forma inmediata, mencionaron que la nave no contaba con el equipo de contingencia a bordo, y que lo debían de traer desde la Plataforma central.”

“A partir de las 11:20 horas, volvió el remolcador CHIPP II efectuando la limpieza de la zona con material absorbente de una longitud aproximada de 10 a 15 metros”.

252. En consecuencia, de acuerdo a lo informado por DICAPI, a las 9:30 verificó el vertimiento de petróleo crudo desde el tercer nivel de la Plataforma UU hacia el mar, señalando un tiempo de descarga de aproximadamente cinco (05) minutos¹⁷⁸, esto es, hasta aproximadamente a las 9:35 horas. En ese sentido, teniendo en cuenta que la emergencia ocurrió a las 9:00 horas, el vertimiento de petróleo crudo en el entorno de la Plataforma UU duró por lo menos un lapso de treinta y cinco (35) minutos, periodo que no da cuenta de una inmediatez en la ejecución de las acciones de control; por lo que, queda desestimado lo señalado por el administrado.

253. Con relación al argumento referido a que el Plan de Contingencias no establece un tiempo para su ejecución; se precisa que, es por norma que se estableció la temporalidad para desplegar las acciones de control y minimización del Plan de Contingencias; ello está establecido en el artículo 66° del RPAAH, que dispone de forma explícita que estas acciones deben realizarse de forma inmediata; esto es, ni bien se produce una emergencia ambiental.

254. Ahora bien, respecto al cuadro N°1 adjuntado por el administrado en su escrito de descargo, se debe indicar lo siguiente:

Cuadro N° 14: Análisis de los descargos del administrado

N°	Técnicas de	Cumplimiento	Actividades de Control y Minimización de Impactos	Análisis DFAI
----	-------------	--------------	---	---------------

¹⁷⁷ Página 56 del Plan de Contingencias del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución Osinergmin N° 7244-2014-OS-GFHL/UPPD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° del RPAAH aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Actualizado el 2016

¹⁷⁸ El 21 de octubre de 2020, la DICAPI Talara, a través de su plataforma WhatsApp, comunicó al OEFA que a las 9.30 horas, frente a Cabo Blanco, observó in situ, la descarga de presunto hidrocarburo desde una tubería del tercer nivel de la Plataforma UU, tiempo de descarga 5 minutos, y dimensiones estimadas de la mancha de 400 metros x 80 metros.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		acuerdo al Plan de Contingencia			
1	Control	Sí	De acuerdo a lo informado en el Anexo 1 y 2 de la carta SPOM-0695-2023 sí se cumplió con la medida, según lo siguiente: - Una vez identificado el derrame, personal de operaciones de producción, bloquea fuente de entrada de fluidos de la instalación, Manifold de gas de alta, Manifold de producción, deteniendo el derrame. Normaliza condición de alto nivel de líquido del equipo afectado (volumeter). - Se deja fuera de operación las facilidades en la plataforma. - Se paralizan las actividades del día y se inicia plan de contingencia para el control del derrame de hidrocarburos, usando recursos disponibles en el área: Embarcaciones Iris y Chipp II, materiales absorbentes y barreras de contención. (ver registro fotográfico) - Paralelamente se da inicio a labores de inspección de equipos e instrumentos en la plataforma. (Ver Registro fotográfico) Lo señalado anteriormente también quedó registrado en el Acta: El recorridor del yacimiento Peña Negra, el Sr Larry Zapata, a las 9:00 horas del 21 de octubre de 2020, al percatarse de la fuga de hidrocarburos por la línea de venteo de la plataforma UU abordó la Plataforma UU, y se dirigió hacia el primer nivel de la plataforma y al verificar que el volumeter se encontraba lleno, desplazó su contenido y luego cerró la producción de la plataforma mencionada conteniendo el derrame. Asimismo, el mismo día del evento, el 21 de octubre de 2020, personal de OEFA verificó que ya no había presencia de hidrocarburos en el agua cercana a la plataforma y las muestras de suelos no sobrepasaron los valores de los ECAs.	Al respecto, se debe señalar en relación a los Anexo 1 y 2 de la carta SPOM-0695-2023, que el administrado describe una serie de acciones realizadas como parte de las respuestas inmediatas adoptadas; sin embargo, no se indica ni evidencia el momento exacto en que dichas acciones fueron realizadas. Siendo que conforme se encuentra desarrollado en la presente resolución, la DSEM recabó información donde queda claramente demostrada la demora en cuanto a las acciones de control y minimización de acuerdo a su Plan de Contingencias. Asimismo, si se hubiera realizado de manera inmediata las acciones establecidas en el Plan de Contingencia, los hidrocarburos no hubieran llegado hasta la zona de la playa. Por otro lado, si bien no se advierte la superación de los ECA, esto se debe a que las la muestra de agua se realizó (aproximadamente 7 horas después del evento) cuando el administrado había realizado los trabajos de recuperación de hidrocarburos en el mar; y, la muestra de suelo posterior a los trabajos de limpieza en la zona de playa, a los dos (2) días después de advertida la emergencia ambiental del 21 de octubre de 2020; no obstante, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del desarrollo del presente hecho imputado, el administrado no realizó las acciones de control y	
2	Contención	Sí	De acuerdo a lo informado en el Anexo 1 y 2 de la carta SPOM- 0695-2023 sí se cumplió con la medida, según lo siguiente: - Se paralizan las actividades del día y se inicia plan de contingencia para el control del derrame de hidrocarburos, usando recursos disponibles en el área: Embarcaciones Iris y Chipp II, materiales absorbentes y barreras de contención. (ver registro fotográfico). - Se amplía el alcance del plan de contingencia para la mitigación de efectos en zona de playa entre Estación de Compresores y Batería 1 Campo Peña Negra. (Ver registro fotográfico).		
3	Limpieza	Sí	En el Acta de Supervisión se registró lo siguiente: - El día 21/10/2020 se recolectaron los residuos del material absorbente que fue extendido en el mar para el recojo mecánico de hidrocarburos, los cuales se almacenaron de forma temporal en las embarcaciones y posterior traslado para su almacenamiento hasta su disposición. - Los días 21/10/2020 y 22/10/2020, Savia recolectó residuos de suelos con hidrocarburos recogido en la zona de playa ubicada frente a la Batería 1, estos fueron transportados por la empresa Gestión de Servicios Ambientales (DISAL), al Área de Disposición y Relleno Industrial para las operaciones marinas en el Lote Z-2B denominado como “Planta para Tratamiento con Hidrocarburos y Relleno Industrial”, para su posterior tratamiento y disposición en las Trincheras ubicadas en esta misma área. Es importante mencionar que el administrado presentó registros fotográficos con registro interno de fecha y hora sobre las actividades de limpieza ejecutadas los días 21 y 22 de octubre de 2020. Asimismo, mediante el Anexo 5 de la carta SP-OM-0695-2023 se remitió el Informe documentado sobre los residuos sólidos que se		

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

			generaron en atención a la emergencia ambiental, así como del manejo adecuado y disposición final de los mismos (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final), debidamente sustentado, mediante cálculos, registros, manifiestos, entre otros, fotos y/o videos u otros.	minimización de forma inmediata. Finalmente, se debe señalar que, si bien se advierte la generación y manejo de los residuos producto de la recuperación y limpieza en mar y la zona de playa, ello no acredita que las acciones de control y minimización fueron realizadas de manera inmediata de acuerdo con su Plan de Contingencias; por cuanto, conforme a lo desarrollado precedentemente, se cuenta con evidencia de que las acciones de recuperación del hidrocarburo derramado iniciaron con 2 horas y 20 minutos después del inicio de la emergencia ambiental; siendo que, la generación y manejo de residuos es posterior a estas actividades que iniciaron de forma tardía.
255.	Por lo tanto, conforme se encuentra señalado en el cuadro anterior el administrado no realizó las acciones de control y minimización de manera inmediata de acuerdo con su Plan de Contingencia.			
256.	Aunado a ello, en el Plan de Contingencia se encuentra precisado que, en caso de derrames de hidrocarburos en cursos de agua es esencial reducir el tiempo de respuesta; asimismo, como parte de las acciones de respuesta en casos de emergencias, el administrado señaló en el mencionado documento que las acciones de respuesta ante situaciones de contingencia están orientadas a activar los recursos de protección y control lo más pronto posible, minimizando el riesgo para el personal, el medio ambiente y las instalaciones; siendo que de manera específica durante la emergencia de derrame de hidrocarburos se precisa realizar las acciones requerida de manera inmediata, como parte de ello un control inmediato de la fuente del derrame en mar, además de realizar en todo momento la labor de recuperación y limpieza¹⁷⁹; sin embargo, el administrado (i) no realizó el control inmediato de la fuente del derrame o fuga de hidrocarburos, (ii) los trabajos de recuperación y limpieza en mar se iniciaron recién a las 2 horas y 20 minutos después de iniciada la fuga y (iii) la limpieza en zona de la playa se dio entre los 21 y 22 de octubre de 2020.			
257.	En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, se advierte que el administrado no adoptó las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020.			
258.	Ahora bien, respecto a los registros fotográficos sobre el despliegue de material absorbente presentado por el administrado, asumiendo que estas correspondan a la plataforma UU; se debe reiterar que en las mismas no se observa la fecha ni hora, además de advertir el hidrocarburo sobre la superficie del mar en el entorno de la plataforma UU, por consiguiente no es posible afirmar que las acciones observadas en el registro fotográficos, correspondan a acciones inmediatas relacionadas a la emergencia ambiental de 21 de octubre de 2020.			
259.	De igual forma, respecto a lo descrito en el Acta de Supervisión en relación al despliegue de material absorbente, se advierte que la recuperación se realizó recién a las 11:20 horas, siendo que la emergencia ocurrió a las 9:00 horas; es decir, 2 horas y 20 minutos después de iniciada la emergencia ambiental. Por lo tanto, si bien en el Acta de Supervisión advierte la recuperación del hidrocarburo; sin embargo, no da			

179

Página 56, 77, 89 y 91 del Plan de Contingencias del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución Osinergrmin N° 7244-2014-OS-GFHL/UPPD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° del RPAAH aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Actualizado el 2016

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

cuenta de que estas actividades fueron ejecutadas de manera inmediata a fin de minimizar el impacto sobre el ambiente; asimismo, conforme a lo señalado por el administrado solo se logró recuperar 5 galones el hidrocarburo en mar.

260. Sobre el particular, cabe señalar que los hidrocarburos sobre la superficie del agua se dispersan naturalmente por las acciones del viento, corrientes y oleaje, siendo que para el presente caso llegó hasta la zona de playa al no haberse implementado las barreras de contención en el mar, y extendiéndose las actividades de limpieza hasta el 22 de octubre de 2020 en dicho lugar.

261. Con relación al argumento referido a la ubicación de las barreras de contención, contrario a lo señalado por el administrado, la Resolución Subdirectoral no indicó que estas deben colocarse en la misma playa; sino frente al área de playa; ello por cuanto con ellas se pretende contener el derrame para evitar la expansión del contaminante desde la fuente del derrame a las costas; tal como se advierte de la siguiente cita obtenida del numeral 48 de la referida Resolución:

“(…)

(ii) Respecto al área afectada en la zona de Playa, cabe indicar que dicho hecho confirma que Savia no cumplió con realizar la recuperación del hidrocarburo en el mar en forma inmediata. Además de ello, el derrame de petróleo crudo no debió llegar al área de playa (zona sensible), de acuerdo a lo señalado en la Sección 5.5.2.1. **Recuperación de hidrocarburos** del Plan de Contingencias, que señala que para evitar que petróleo crudo llegue a las costas (área playa sensible) se debe usar las barreras de contención. En ese sentido, **Savia no ubicó las barreras de contención frente a las costas (área de playa) para evitar que el petróleo crudo alcance las playas de manera inmediata.** En la imagen siguiente se observa cómo debieron ser instaladas las barreras para evitar la llega de petróleo crudo al área de playa:

Imágenes N° 3:

Despliegue de barreras no ejecutadas en la Plataforma UU, de Peña Negra

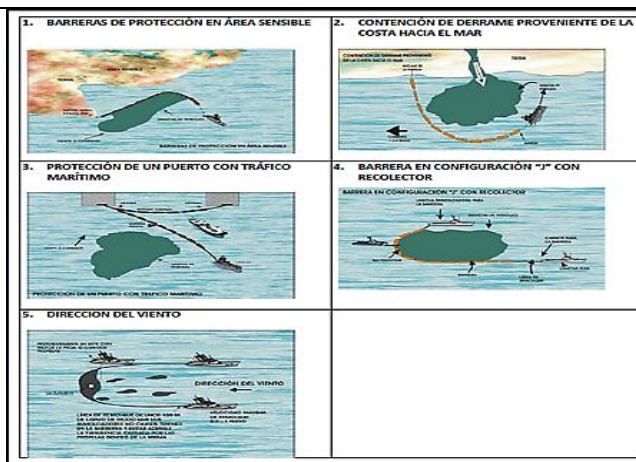


5.5.2.1 Recuperación del Hidrocarburo del Plan de Contingencias de derrames del Lote Z 2B. Savia no instaló barreras de contención frente a la zona de playa, para evitar que el petróleo crudo llegue a la zona de Playa (Zona sensible).

(…).

262. Lo señalado, va en línea con las imágenes extraídas del Plan de Contingencias del administrado, la mismas que también fueron citadas en la Resolución Subdirectoral, donde se aprecia gráficamente la ubicación de las barreras de contención de acuerdo al referido Plan:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



263. Con relación al argumento referido al ECA agua y suelo, se debe señalar que si bien no se advierte la superación de los ECA, esto se debe a que la muestra de agua se realizó (aproximadamente 7 horas después del evento) cuando el administrado había realizado los trabajos de recuperación de hidrocarburos en el mar; y, la muestra de suelo posterior a los trabajos de limpieza en la zona de playa, a los dos (2) días después de advertida la emergencia ambiental del 21 de octubre de 2020. Sin perjuicio de ello, el resultado de los muestreos no enerva el hecho que el administrado no haya realizado las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo con su Plan de Contingencias; por cuanto, a lo largo del desarrollo del presente hecho imputado, ha quedado evidenciado el Control no inmediato de la fuente del derrame o fuga de hidrocarburos debido que a las 9:35 horas aún continuaba el derrame que había iniciado a las 9.00 horas; asimismo, la recuperación de petróleo crudo se inició 2 horas y 20 minutos después de iniciado el vertimiento de petróleo crudo al mar, por lo que, los impactos negativos sobre el mismo no se han minimizado.
264. Finalmente, es preciso indicar que de acuerdo con lo establecido en su Plan de Contingencia, el administrado debía ejecutar la acciones de control y minimización de manera inmediata; no obstante, conforme a lo expuesto, se acredita que Savia no cumplió con dichas acciones, por lo que se desestima lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Fuente: Resolución Directoral N° 0144-2024-OEFA/DFAI

232. Conforme a lo antes señalado corresponde señalar que el administrado incumplió con el artículo 66° del RPAAH, toda vez que:

- El 21 de octubre de 2020, a las 9:00 horas, se detectó una fuga de hidrocarburos en la Plataforma UU, la cual no fue controlada de forma inmediata, ya que a las 9:35 horas aún continuaba el vertimiento. Aunque se desplazó el contenido del volumeter y se cerró la producción, no se indicó el tiempo exacto que tomó contener el derrame. La recuperación del petróleo crudo comenzó recién a las 11:20 horas —2 horas y 20 minutos después del inicio del evento— mediante el despliegue de barreras de contención y adsorbentes, culminando a las 17:30 horas. Esta actuación tardía no permitió minimizar adecuadamente los impactos negativos al medio marino.
- El administrado no instaló de forma inmediata las barreras de contención previstas en su Plan de Contingencias, lo que permitió que el derrame de petróleo crudo alcanzara el área de playa, una zona ambientalmente sensible. La empresa tampoco acreditó haber ubicado dichas barreras frente a las costas para prevenir este impacto, incumpliendo así su Plan de Contingencias para el Lote Z-2B. Como consecuencia, entre el 21 y 22 de octubre de 2020, se realizó la limpieza de la playa afectada, recuperándose un total de 26 m² de arena contaminada.
- Savia no presentó evidencias de las acciones una vez ocurrido el evento del 21 de octubre de 2020. No se establecieron las causas de la Emergencia Ambiental, ni los daños y/o perjuicios producidos a terceros.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

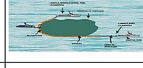
233. Lo señalado anteriormente, guarda relación con el análisis contenido en la Resolución Directoral sobre el incumplimiento de las acciones de control y minimización inmediatas, conforme al siguiente detalle:

Resolución Directoral N° 0144-2024-OEFA/DFAI		
205. En virtud de lo antes expuesto, del análisis del contenido en la información remitida por el administrado, se indica que Savia ha efectuado acciones para activar su Plan de Contingencia del Lote Z-2B, ante la emergencia ambiental, sin embargo, se ha detectado presuntos incumplimientos, el cual se detallan a continuación:		
Cuadro N° 12: Cumplimiento del Plan de Contingencias del Lote Z-2B		
Planes de Contingencias del administrado		Acción realizada por Savia
Escenario	Derrame	
Procedimiento	Acción que debe ejecutar Savia	Verificación de Cumplimiento
Evaluación Inicial		
Durante la Emergencia		
1.1.1 Capítulo 8 del Plan de Contingencias del Lote Z-2B.	- Acciones de contingencia que están siendo tomadas para detener la fuga o prevenir mayores derrames. - Control inmediato de la fuente del derrame o fuga en tierra y mar. - Apoyar en todo momento la labor de recuperación y limpieza. - Realizar las acciones de reparación inmediata, si así se requiere. - Facilitar las tareas de disposición del petróleo recuperado.	El recorridor de yacimiento Peña Negra, a las 9:00 horas del 21 de octubre de 2020, al percatarse de la fuga de hidrocarburos por la línea de venteo de la Plataforma UU, abordó la Plataforma UU, y se dirigió hacia el primer nivel de la plataforma y al verificar que el volumeter se encontró lleno (9:00 horas del 21 de octubre de 2020), desplazo su contenido y luego cerró la producción de la plataforma conteniendo el derrame. (Savia no señaló el tiempo que tomó el desplazamiento) y a qué hora concluyó el vertimiento. <u>“Siendo que se ha identificado que a las 9:35 horas del día 21 de octubre de 2020, la descarga no cesaba aún en la Plataforma UU”</u>. Se activó el Plan de Contingencias. Control no inmediato de la fuente del derrame o fuga de hidrocarburos debido que a las 9:35 horas aún continuaba el derrame iniciado a las 9.00 horas. Se realizó la recuperación de petróleo crudo derramado por la tubería de venteo a destiempo debido que el derrame ocurrió a las 9:00 horas, y recién a 11:20 horas, hasta las 16:00 horas, las embarcaciones CHIPP II e IRIS desplegaron barreras de contención a fin de contener parte de los hidrocarburos derramos, <u>luego continuaron con la recuperación de hidrocarburos mediante el uso de barreras adsorbentes con el apoyo de la embarcación Pariñas, hasta las 17:30 horas del día 21 de octubre de 2020.</u> La recuperación de petróleo crudo se inició 2 horas y 20 minutos después de iniciado el vertimiento de petróleo crudo al mar, por lo que los impactos negativos sobre el mismo no se han minimizado. No cumplió
Recuperación de Hidrocarburos ¹⁸⁰ Plan de Contingencias en Caso de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas al Mar para el Lote Z-2B.	55.5.2.1 Recuperación del Hidrocarburo. Barreras para zona de playas (zonas sensibles)	El derrame de petróleo crudo no debió llegar al área de playa (zona sensible); según lo señalado en la Sección 5.5.2.1. <i>Recuperación de hidrocarburos</i> del Plan de Contingencias, el cual dispone que para evitar que petróleo crudo llegue a las costas (área playa sensible) se debe usar las barreras de contención lo cual no fue instalada por Savia de forma inmediata. Savia no demostró que ubicó las barreras de contención frente a las costas (área de playa) para evitar que el petróleo crudo alcance las

180

Plan de Contingencias en Caso de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas al Mar para el Lote Z-2B contiene los compromisos que SAVIA debe ejecutar de forma inmediata ante la ocurrencia de una emergencia ambiental en todas las instalaciones del lote, tales como (...) Plataformas marinas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	   	playas, con lo cual se incumplió el Plan de Contingencias en Caso de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas al Mar para el Lote Z-2B. Es importante señalar que la limpieza de arenas de playa contaminada con petróleo crudo, se dio entre los días 21 y 22 de octubre de 2020, recuperándose 26 m² de arenas contaminadas. No cumplió.
Después de la Emergencia Plan de Contingencias del Lote Z-2B: Actividades Inmediatas	Reporte y Evaluación Final <i>Se establecerán los daños producidos por la emergencia, los resultados de las acciones de combate y control y los costos ocasionados por la contingencia, incluyendo los incurridos por perjuicios a terceros, si los hubiera.</i>	Savia no presentó evidencias de las acciones una vez ocurrido el evento del 21 de octubre de 2020. No se establecieron las causas de la Emergencia Ambiental, ni los daños y/o perjuicios producidos a terceros. No cumplió

234. Por su parte, se advierte que, en la Resolución directoral, si se ha determinado la afectación ambiental consistente de un daño potencial, conforme se detalla a continuación:

Resolución Directoral N° 0144-2024-OEFA/DFAI
Sobre el impacto ambiental negativo que generó daño potencial a la flora y fauna 206. Respecto a la generación de impactos ambientales negativos y el daño potencial a la flora y fauna, conforme a lo desarrollado en el acápite b.3 del hecho analizado N° 3 de la presente Resolución, ha quedado evidenciada la generación de impactos negativos sobre el agua de mar y suelo del Lote Z-2B, al advertirse presencia de hidrocarburos en dichos competentes, lo que generó daño potencial a la flora y fauna que en él habitan e interactúan en dichos componentes. 207. En ese sentido, se concluye que el administrado no ejecutó <u>medidas inmediatas</u> para minimizar los impactos ambientales ocasionados por la fuga de hidrocarburos ocurrido el 21 de octubre del 2020 en la plataforma UU del Lote Z-2B, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

235. De lo anterior, corresponde agregar que, en reiterados pronunciamientos del TFA¹⁸¹, se ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
236. Sobre esto último, respecto al derrame de hidrocarburos, es preciso mencionar que, en reiterados pronunciamientos, el TFA ha manifestado que la sola presencia de hidrocarburos es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los componentes que lo habitan¹⁸².
237. En ese sentido, los alegatos del administrado respecto a la afectación a componentes ambientales quedan desvirtuados.
238. Asimismo, con respecto a que las fotografías presentadas por el administrado deben estar fechadas y georreferenciadas para acreditar lo que afirma, debe indicarse que, en

¹⁸¹ Ver Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022, Resolución N° 014-2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, Resolución N° 161-2021-OEFA/TFASE del 27 de mayo de 2021, Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2021, Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, entre otras.

¹⁸² Ver Resoluciones Nos 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016 y la Resolución N° 036-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero del 2021.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

retirados pronunciamientos por el TFA, se ha señalado que el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar la situación que alega, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas¹⁸³.

239. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar, de forma indubitable, si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento (requisito temporal) y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación (requisito espacial).
240. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado.
241. De esta manera, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada.
242. Referente a que el OEFA no ha sustentado que el derrame fue mayor a 15 galones, cabe señalar que la DSEM hizo tales precisiones de que la cantidad de petróleo crudo derramado fue superior a 15 galones, basado en las dimensiones informadas, las evidencias alcanzadas y recopilados durante la Supervisión Especial 2020, ello motivado en que el petróleo crudo del evento llegó a la zona de playa al este de la Plataforma UU del yacimiento Peña negra en el Lote Z 2-2B. Es importante indicar que la cantidad de petróleo crudo derramado no constituye materia de la conducta infractora, la cual está referida a que el administrado no cumplió las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo a su Plan de Contingencias en respuesta a la emergencia ambiental por derrame de hidrocarburos desde la línea de venteo de la Plataforma UU en el Lote Z-2B.
243. En atención a lo antes señalado, los alegatos del administrado —los cuales fueron expuestos durante el PAS— no desvirtúan la presente conducta infractora.

b) Sobre el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

244. Mediante su escrito de reconsideración, el administrado alegó que resultaría aplicable el eximente de subsanación voluntaria, de acuerdo a los siguientes alegatos:
- Al respecto, invocó el precedente administrativo contenido en el Acuerdo N.º 005-2021 de la Superintendencia Nacional de Salud (Anexo 2 del recurso de reconsideración), conforme al cual las infracciones con potencial de generar daño ambiental resultan subsanables cuando el administrado adecúa oportunamente su conducta a la normativa aplicable, previniendo la reiteración de situaciones de peligro o riesgo.
 - Asimismo, sostuvo que, en el caso de infracciones con daño potencial a la fauna y flora, basta acreditar la adecuación oportuna de la conducta y la adopción de medidas orientadas a evitar nuevos riesgos sobre los componentes ambientales afectados. En ese sentido, alegó que, mediante la Carta SP-OM-0695-2023, de fecha 18 de julio de 2023, ejecutó acciones previstas en su Plan de Contingencias, tales como el control de la fuente del derrame, la recuperación del hidrocarburo y las labores de limpieza, las

¹⁸³

Ver Resolución N.º 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018, Resolución N.º 149-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de marzo de 2019, entre otras.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cuales —según afirma— se realizaron de manera voluntaria y con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

245. En relación al presente extremo, el administrado presentó el Anexo 2 del recurso de reconsideración que consiste en el “Acuerdo N° 005-2021 del Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD”; no obstante, como se ha detallado en el cuadro N° 2 de la presente resolución, dicho documento no representa nueva prueba toda vez que no está orientada a demostrar algún hecho, sino se trata de una cuestión vinculada con la aplicación del derecho.
246. Sobre el particular, corresponde señalar que, si bien en su recurso de reconsideración el administrado impugnó los presentes hechos imputados, de la revisión del referido recurso, se advierte que no presentó medio de prueba que sustente sus argumentos.
247. Estando lo anterior, es pertinente señalar que conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁸⁴ mediante el recurso de reconsideración se busca que la Autoridad que emitió el acto que se recurre emita un nuevo pronunciamiento motivado por las nuevas pruebas que ofrece el administrado en atención medio recursivo. Es así que, las cuestiones sobre aplicación y valoración distinta de los medios de prueba ya valorados; **y cuestiones de derecho como la aplicación de principios y posturas doctrinales no forman parte de las cuestiones que deben ser debatidas en un recurso de reconsideración; sino por el contrario, las causas antes citadas son debatidas mediante los recursos de apelación conforme lo previsto en el artículo 220° del TUO de la LPAG¹⁸⁵.**
248. Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad procede a responder a los descargos planteados por el administrado.
249. Al respecto, el ordenamiento jurídico nacional reconoce en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, como causal de eximente de responsabilidad, la institución jurídica de la subsanación voluntaria:

Artículo 257. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(subrayado agregado)

250. En ese sentido, conforme lo ha señalado por el TFA en anteriores pronunciamientos¹⁸⁶, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:

¹⁸⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹⁸⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

¹⁸⁶ Ver las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de abril de 2019, 130-2019-OEFA/TFASMEPIM del 07 de marzo de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, 081-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443- 2018-OEFA/TFA-SMEPIM 14 de diciembre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) Se subsane la conducta infractora.
 - (ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (iii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente¹⁸⁷.
251. Supuesto que, en función a ello, tiene una naturaleza jurídica que prevé una conducta típica y antijurídica, en la que el administrado decide subsanar su infracción antes que la autoridad administrativa decida ejercer su potestad sancionadora.
252. Con ello en cuenta, corresponde indicar que el análisis de la causal de eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria debe considerar el cese de la conducta y la remediación de sus efectos, de manera previa, al inicio del PAS y con carácter voluntario.
253. Ahora bien, para verificar que se configura el eximente de responsabilidad administrativa establecida en el artículo 257 del TUO del LPAG, no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha así como desde los efectos que despliega, pues, como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
254. Así, en el presente caso, la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la omisión de adoptar acciones inmediatas de control y minimización, conforme a lo dispuesto en el Plan de Contingencias, en respuesta a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020.
255. Al respecto, corresponde precisar que este tipo de acciones deben ejecutarse de forma inmediata, conforme a lo establecido en el artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH). Por tanto, dada la naturaleza de la obligación ambiental fiscalizable, se exige que tales acciones se adopten dentro de un lapso temporal vinculado directamente con las circunstancias específicas de la emergencia ambiental (derrame de hidrocarburos).
256. En ese sentido, si bien el administrado afirma haber ejecutado dichas acciones de control y minimización, señala que recién fueron informadas mediante la Carta SP-OM-0695-2023 del 18 de julio de 2023. Al respecto, de la propia información presentada se desprende que, si bien las acciones habrían sido ejecutadas, estas no fueron desarrolladas de manera inmediata, conforme a lo exigido normativamente.
257. Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación incumplida, la cual exige immediatez, dicha conducta infractora no resulta subsanable, tal como ha sido abordado en los apartados anteriores. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del administrado respecto a este extremo.

¹⁸⁷ Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia se indica que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (…)

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 07 de junio de 2017, p. 47.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

258. De otro lado, con relación al argumento referido al pronunciamiento de SuSalud, se debe indicar que el mismo no constituye un precedente vinculante para el OEFA, aunado al hecho que se trata de un criterio referido a las infracciones del sector salud; por lo que se desestima dicho alegato.
259. En ese sentido, en tanto los argumentos formulados por el administrado resultan insuficientes a los efectos de acreditar el cumplimiento de la obligación constitutiva de infracción, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad efectuada en la Resolución Directoral en torno a este extremo del PAS.
260. Por lo antes señalado, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV.2.4 Hechos imputados N° 5 y 6: El administrado remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo respecto a los requerimientos 1), 3), 4), 5) y 8); y, no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión respecto a los requerimientos 2) y 9); requerimientos realizados mediante Acta de supervisión del 26 de octubre de 2020 y reiterada mediante Carta N° 01236-2020-OEFA/DSEM-CHID

261. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado, debido a que remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo respecto a los requerimientos 1), 3), 4), 5) y 8); y, no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión respecto a los requerimientos 2) y 9); requerimientos realizados mediante Acta de supervisión del 26 de octubre de 2020 y reiterada mediante Carta N° 01236-2020-OEFA/DSEM-CHID.

a) Sobre la presunta vulneración al principio de tipicidad

262. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- En el presente caso, la autoridad instructora en la Resolución de imputación de cargos señaló como norma sustantiva presuntamente incumplida el artículo 15° de la Ley N° 29325.
 - Al respecto, esta norma legal hace referencia a las facultades y atribuciones que corresponden al OEFA en el ámbito de la supervisión y fiscalización de las obligaciones bajo su competencia. Por ello, al no establecer de forma expresa una obligación (de dar, hacer o no hacer) que sea exigible a los administrado, dicha norma no puede ser usada para fines de tipificar alguna infracción sancionable.
 - Sobre el particular, en un caso similar, se adjunta la resolución N° 062-2023-OEFA/TFA (anexo 3) que ha señalado que los literales c) y d) del artículo 15° de la Ley N° 29325 no pueden usarse para efecto de la tipificación de la conducta infractora bajo análisis, pues solo hace mención de las funciones y facultades que le son atribuidas a la autoridad supervisora.
 - Asimismo, se ha considerado como probable incumplimiento la infracción de los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, que no se encuentran contemplados como base legal del numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD. En ese sentido, se verifica que el incumplimiento de los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA no han sido tipificados expresamente como infracción sancionable.

263. Si bien el OEFA posee la facultad de tipificar infracciones de forma reglamentaria, lo cierto es que su deber es realizar esta tipificación sobre la base de obligaciones que se encuentren previstas en una norma legal o reglamentaria. Por ello, cuando se emitió el Cuadro de infracciones aprobado Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD se estableció en la referencia legal las obligaciones cuyo incumplimiento calificaban infracciones y realizar la imputación de cargos no puede desconocer la referencia legal del numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación previamente citado.
264. En relación al presente extremo, el administrado presentó el Anexo 3 del recurso de reconsideración que consiste en la “Resolución N° 062-2023-OEFA/TFA; no obstante, como se ha detallado en el cuadro N° 2 de la presente resolución, dicho documento no representa nueva prueba toda vez que no está orientada a demostrar algún hecho, sino se trata de una cuestión vinculada con la aplicación del derecho.

Sobre el particular, corresponde señalar que, si bien en su recurso de reconsideración el administrado impugnó los presentes hechos imputados, de la revisión del referido recurso, se advierte que no presentó medio de prueba que sustente sus argumentos.

265. Estando lo anterior, es pertinente señalar que conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁸⁸ mediante el recurso de reconsideración se busca que la Autoridad que emitió el acto que se recurre emita un nuevo pronunciamiento motivado por las nuevas pruebas que ofrece el administrado en atención medio recursivo. Es así que, las cuestiones sobre aplicación y valoración distinta de los medios de prueba ya valorados; **y cuestiones de derecho como la aplicación de principios y posturas doctrinales no forman parte de las cuestiones que deben ser debatidas en un recurso de reconsideración; sino por el contrario, las causas antes citadas son debatidas mediante los recursos de apelación conforme lo previsto en el artículo 220° del TUO de la LPAG¹⁸⁹.**
266. Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad procede a responder a los descargos planteados por el administrado.
267. Al respecto, cabe indicar que el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁹⁰.

¹⁸⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹⁸⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

¹⁹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

268. Bajo el referido principio, cabe mencionar que el artículo 15° de la Ley del SINEFA, establece que en el ejercicio de su función fiscalizadora el OEFA se encuentra facultado a **requerir información al sujeto fiscalizado** o al personal de la empresa **sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales**, así como a requerir recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, tal como se detalla a continuación:

“Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.”

(Subrayado agregado)

269. En relación con ello, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión, faculta al supervisor a requerir a los administrados **la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión**, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor, tal como se detalla a continuación:

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

(...)”

(Subrayado agregado)

270. En esa línea, el artículo 9° del referido Reglamento¹⁹¹, establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años, debiendo entregarla al supervisor cuando éste lo requiera. Asimismo, la información que por disposición legal o

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

191

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando éste lo requiera.

271. Conforme al marco normativo antes expuesto, se advierte que Autoridad de Supervisión tiene la facultad de requerir información relativa las acciones de fiscalización que se realicen; en ese sentido, puede requerir toda la información necesaria (documentos diversos) para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables atribuibles al administrado, la cual debe ser remitida por el administrado en el plazo y forma que establezca el supervisor al formular el requerimiento.
272. Con ello en cuenta, corresponde indicar que **el numeral c.1) del literal c) y literal d) del artículo 15° de la Ley del SINEFA faculta a la Autoridad de Supervisión a requerir información relativa a la aplicación de las disposiciones legales**, con lo cual, dicha autoridad podía requerir diversos documentos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable del administrado. En este contexto, los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión - norma específica, de conocimiento público y cuyo cumplimiento es obligatorio por parte del administrado en el marco del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos - contienen la obligación fiscalizable cuyo incumplimiento se ha imputado en el presente PAS, esto es, la obligación referida a la entrega de información a la Autoridad de Supervisión cuando sea requerida.
273. Sobre el particular, cabe traer a colación el pronunciamiento del TFA, desarrollado en la Resolución N° 089-2023-OEFA-TFA-SE, donde la segunda instancia concluye que la obligación ambiental fiscalizable correspondiente al requerimiento de información se encuentra contenida en el Reglamento de Supervisión, vigente al momento de la comisión de la infracción¹⁹².
274. De esta forma, en el presente caso, al haberse verificado que el administrado incumplió la obligación establecida los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión (norma sustantiva) se le imputó la presente conducta infractora que versa sobre la omisión de remisión de la información solicitada mediante el Acta de Supervisión, cuya infracción corresponde al numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución N° 042-2023-OEFA/CD (norma tipificadora).
275. En tal sentido, los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión han sido correctamente aplicados al presente caso, no viéndose limitados por el hecho de que en la normativa referencial del numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución N° 042-2023-OEFA/CD, no se hubiera previsto los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión.
276. En este punto, cabe recalcar que el referido cuadro de tipificación indica expresamente que la base normativa señalada en el mismo es referencial; en efecto, de la lectura integral de la Resolución N° 042-2023-OEFA/CD (norma tipificadora) queda claramente

192

Resolución N° 089-2023-OEFA-TFA-SE

“Ahora bien, a partir de la disposición contenida como norma sustantiva en el PAS, esto es, en el literal c) del artículo 15 de la Ley del SINEFA, se estipula exclusivamente que el OEFA tiene la facultad para practicar cualquier diligencia de investigación, entre las que se encuentra la de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa, sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

En atención a ello, debe precisarse que la norma sustantiva establecida para el presente caso no contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, sino más bien la facultad del OEFA para requerir información, siendo importante remitirse al Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD55 –vigente al momento de la Supervisión Especial 2019– que contiene la obligación referida a la entrega de información a la Autoridad de Supervisión cuando sea requerida, conforme se señaló en anteriores pronunciamientos de este Tribunal.”

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247874/Res%20089-2023-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1678726977>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

definida la conducta reproachable, la cual guarda correspondencia con el hecho detectado que sustentó la imputación de cargos.

277. Ahora bien, cabe indicar que al momento de incurrirse en la infracción materia de análisis se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión y no el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (recogido expresamente en el cuadro de tipificación antes mencionado), que fue derogado por el reglamento antes mencionado; por lo que, de acuerdo a la teoría de los hechos cumplidos que rigen nuestro ordenamiento jurídico, consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú¹⁹³ –que establece que desde su entrada en vigencia cada norma jurídica debe aplicarse a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes–, en el presente caso correspondía aplicar el artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión.
278. Más aun considerando que dichos artículos tienen el mismo contenido que los artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA (norma derogada) ; y, dotan al supervisor de las mismas facultades para poder requerir información vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y el cumplimiento de sus labores de fiscalización, así como conserva la misma obligación del administrado de mantener en custodia por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.
279. Cabe reiterar que el TFA ha señalado la importancia de que la norma sustantiva se remita a los artículos del Reglamento de Supervisión vigente al momento de incurrirse la infracción, esto es, a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, la cual contiene una obligación referida a la entrega de información requerida por la Autoridad de Supervisión¹⁹⁴.
280. Por lo antes expuesto, contrario a lo alegado por el administrado, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, dado que el hecho imputado materia de análisis fue construido en la Resolución Subdirectorial considerando el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en los artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión (vigente al momento de la comisión de la infracción), por el cual se configura la norma tipificadora prevista en el literal d) en concordancia con el literal b) del artículo 3° (numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental), de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2023-OEFA/CD.
281. En atención a lo anterior, el incumplimiento de remitir la información solicitada por la Autoridad de Fiscalización Ambiental (supervisor), conforme se establece en el artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, se subsume correctamente en la infracción tipificada en los literales b) y d) de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
282. Finalmente, con relación a la Resolución N° 062-2023-OEFA/TFA alegada por el administrado no resulta de aplicación al presente caso, ya que en el presente PAS se realizó correctamente la imputación señalando la obligación ambiental fiscalizable contenida en los artículos 6 y 9° del Reglamento de Supervisión.

193

Constitución política del Perú de 1993, modificada por Ley N° 28389

“Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.”

(Subrayado agregado)

194

Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247874/Res%20089-2023-OEFA-TFA-SE.pdf>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

283. Por lo tanto, en atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

b) Sobre el requerimiento de información no tendría amparo legal y debió ser reconducido como mandato de carácter particular

284. Mediante su recurso de reconsideración, el administrado alegó los siguientes alegatos:

- Si bien el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD dispone que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y en general toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión.
- En virtud del artículo 86° del TUO de la LPAG, la autoridad supervisora no puede requerir cualquier tipo de información, sino sólo aquella que se encuentre explícitamente prevista en la legislación y que, por tanto, los administrados se encuentren obligados a poseer por imperio de la ley antes del requerimiento de información.
- El administrado señala que ninguna norma de rango legal o reglamentario establece que los titulares de actividades estén sujetos a la obligación de contar con la información solicitada en el Acta de Supervisión; por lo que el requerimiento y la evaluación que determinó el incumplimiento no tiene amparo legal.
- En caso la autoridad supervisora había considerado conveniente que Norex elabore ciertos informe y reportes *ad hoc* específicos para coadyuvar a las funciones de supervisión, debió imponer un mandato de carácter particular, el cual constituye una disposición dictada por la autoridad de supervisión a través del cual se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tiene por finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental (auditorías, estudios o generación de información relacionada a su actividad)¹⁹⁵.
- Si bien es cierto, el requerimiento de información bajo análisis se sustenta en la facultad general con que cuentan las entidades de fiscalización para requerir información, es preciso indicar que dicha base legal es insuficiente toda vez que la autoridad supervisora, como lo señalamos previamente, solo puede requerir aquella

195

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 16-A.- Mandatos de carácter particular"

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) emiten mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

Los mandatos de carácter particular se disponen a través de comunicación dirigida al administrado en la que se señale su motivo y el plazo para su cumplimiento. Los mandatos son impugnables sin efecto suspensivo.

El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y son regulados mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

"Artículo 25.- Alcance"

25.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

25.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.*
- b) Realización de monitoreos.*
- c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental."*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

documentación que debe poseer el administrado de forma expresa, en virtud del marco legal vigente.

285. Sobre el particular, como punto de partida, corresponde señalar que, si bien en su recurso de reconsideración el administrado impugnó el presente hecho imputado con argumentos reiterativos planteados durante el PAS, de la revisión del referido recurso, se advierte que respecto a este extremo no presentó medio de prueba que sustente sus argumentos y, en consecuencia, **no se cumple con el requisito de presentar una nueva prueba.**
286. En este punto, corresponde señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219º del TUP de la LPAG el recurso de reconsideración debe de sustentarse en nueva prueba¹⁹⁶, el cual es un requisito indispensable para que el órgano que emitió el acto recurrido revise nuevamente el acto, esta nueva prueba constituye un elemento de juicio fáctico que habilita al órgano a efectuar un nuevo análisis de lo resuelto y de ser posible, en atención a la evaluación de la nueva prueba, cambiar la su decisión¹⁹⁷; por lo que, cuestionamientos jurídicos o argumento de derecho a la decisión emitida no constituyen nueva prueba a fin de que la DFAI revise la decisión emitida en la Resolución Directoral.
287. Asimismo, resulta pertinente precisar al administrado que los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 220º del TUP de la LPAG¹⁹⁸.
288. Sin perjuicio de lo anterior, esta Autoridad procede a responder a los descargos planteados por el administrado.
289. Respecto a la prohibición alegada por el administrado, contenida en el artículo 86º del TUP de la LPAG¹⁹⁹, corresponde precisar que no nos encontramos dentro de los

¹⁹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

¹⁹⁷ Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre la Revisión de los Actos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Agosto 2014

Disponible en:

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Guia-de-actos-administrativos.pdf>

“3.2.1 Recurso de reconsideración

En el Artículo 208 de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

El objetivo es que el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial. Son estos elementos los que le deberían llevar a cambiar de opinión, porque se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión, motivo por el cual no se le puede plantear este tipo de argumentos para la revisión de su acto administrativo inicial. En caso existiera un cuestionamiento jurídico a su decisión inicial, este recurso debería ser encausado como una apelación y elevarse al superior jerárquico. Si la decisión es solo adoptada por una única instancia, entonces si podría interponerse este tipo de recurso al existir una sola instancia.

(...).”

(Lo subrayado ha sido agregado)

¹⁹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 220º. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

¹⁹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

supuestos establecidos en dicha disposición, conforme se expone en los fundamentos que se detallan a continuación.

290. Contrario a la línea de desarrollo señalada por el administrado, quien sostiene que la Autoridad Supervisora sólo puede requerir información que se encuentre explícitamente prevista en la legislación que deben ser poseídos antes del requerimiento de información, a fin de cuestionar lo requerido mediante el Acta de Supervisión; se debe precisar que el artículo 86° del TUO de la LPAG, sólo dispone que las Autoridades administrativas deben abstenerse de exigir a los administrados el suministro de información no previstos legalmente.
291. Sobre el particular, cabe reiterar que el artículo 15° de la Ley del SINEFA sirve de sustento y reserva legal de las facultades de la Autoridad de Supervisión para solicitar o requerir información a los sujetos fiscalizados. Esto es, la actuación administrativa ejecutada por la DSEM referida al requerimiento de información mediante el Acta de Supervisión 2, ha sido realizada bajo el amparo legal correspondiente. En esa línea, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión ha listado las facultades del supervisor del OEFA, encontrándose entre ellas el requerir información a los administrados.
292. Al respecto, cabe resaltar de la concordancia del artículo 15° de la Ley del SINEFA con el artículo 6° del Reglamento de Supervisión; se advierte que la información que la Autoridad Supervisora se encuentra facultada a solicitar debe ser aquella que es relevante para el ejercicio de las labores de fiscalización ambiental del OEFA.
293. En el caso en concreto, el requerimiento de información formulado mediante el Acta de Supervisión se encontraba referido la fuga de hidrocarburos ocurrida el 21 de octubre de 2020; esto es, resulta razonable que, en el ejercicio de sus funciones el OEFA solicite al administrado información, la cual que a partir de ella se puede verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que nacen a raíz de una emergencia ambiental; así como advertir algún riesgo que permanezca a partir de dicho evento.
294. En tal sentido, en virtud del principio de publicidad de las normas, el administrado tenía previo conocimiento de las facultades del OEFA para requerir información para fines de ejercer la fiscalización ambiental, asimismo, conocía la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora (artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión). En tal sentido, la DSEM se encontraba facultada para exigir el suministro de la información materia del presente PAS, no siendo aplicable al presente caso la prohibición legal alegada por el administrado.
295. Finalmente, con relación al argumento referido a que OEFA debió imponer un mandato de carácter particular, para la elaboración de la información requerida al administrado en el Acta de Supervisión, se debe precisar que a fin de obtener información para el ejercicio de la fiscalización ambiental, el OEFA cuenta con diversas facultades atribuidas legalmente; una de ellas es la recogida en el artículo 15° de la Ley del SINEFA y el Reglamento de Supervisión, antes desarrolladas; asimismo, cuenta con la facultad de ordenar mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.

(...)

9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.

(...)

(Subrayado agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

296. En este punto se debe tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16-A de la Ley del SINEFA, bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el OEFA emite mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
297. Bajo este contexto, y en observancia de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, la autoridad competente; esto es, la Autoridad Supervisora, en el ejercicio de sus facultades evalúa los mecanismos con los que cuenta a fin de obtener información para el ejercicio de la fiscalización ambiental; siendo que, para el caso en particular, optó por el requerimiento de información en los términos señalados en el Acta de Supervisión, ello sustentado en el marco legal antes expuesto.
298. En tal sentido, siendo que el requerimiento de información realizado por la DSEM mediante el Acta de Supervisión fue realizado al amparo de las facultades atribuidas por norma legal, en estricto cumplimiento del principio de legalidad.
299. Conforme a los argumentos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
300. Por lo antes señalado, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV.2.5 Sobre los cuestionamientos al cálculo de multa

301. Mediante recurso de reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración, el administrado presentó descargos respecto al cálculo de la multa establecido en la Resolución Directoral, así como medios probatorios, los cuales se encuentran detallados en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
302. Conforme a lo señalado, en el Informe N° 01395-2024-OEFA/DFAI, de fecha 30 de junio de 2025, se analizan los argumentos expuestos por el administrado y los medios probatorios presentados, según se detalla en los considerandos siguientes.

a. Con respecto a las consideraciones generales

303. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁰⁰, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

²⁰⁰ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

304. Ahora bien, el cálculo de multa que se integra en la Resolución Directoral, se realizó bajo el principio de razonabilidad y legalidad; toda vez que se tuvo un marco metodológico de cálculo de multas; y a su vez, se analizó íntegramente el expediente, considerando los descargos presentados por el administrado durante el PAS.
305. Es decir, se han tomado en cuenta en el análisis todos los pronunciamientos del administrado. Por consiguiente, no se ha vulnerado ningún principio de razonabilidad ni mucho menos el de legalidad.
306. Al respecto, cabe mencionar que, el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental; por lo que se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionadas con el incumplimiento de las conductas materia del presente PAS.
307. Por otro lado, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin, configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.
308. Ahora bien, en relación con los pronunciamientos del TFA, se considera que no estamos en una competencia para considerar el precio más barato. Asimismo, el administrado podía haber revelado información respecto a los costos de las actividades considerar para prevenir posibles impactos al medio ambiente mediante boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla.
309. Por lo tanto, se considera pertinente mantener los costos estimados por la SSAG en el informe de cálculo de multa que integra la Resolución Directoral.
- a.1) Con respecto a la capacitación*
310. De acuerdo con lo mencionado por el administrado, cabe señalar que, el OEFA realiza la Metodología de cálculo de multa en base al principio de razonabilidad y predictibilidad. Con la Metodología aprobada se busca una mayor predictibilidad de la actuación del OEFA, pues explica en detalle los criterios técnicos y objetivos que se utilizarán en los diferentes casos para graduar las sanciones correspondientes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. La utilización de criterios de esa naturaleza, adicionalmente, fortalece la motivación de las resoluciones administrativas, lo que refuerza el derecho (y al mismo tiempo principio rector) del debido procedimiento, y abona en la correcta aplicación del principio de igualdad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

311. Una vez dicho ello, cabe indicar que, esta subdirección considera que, respecto a la capacitación, ésta busca interiorizar en el personal del administrado el manejo de buenas prácticas ambientales en el desarrollo de las actividades productivas. Entonces, dicho personal estaría capacitado para tomar las mejores acciones de disposición y buenas prácticas ambientales para mitigar las generaciones de impactos ambientales en la unidad fiscalizables.
312. Además, cabe señalar que, según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.
313. Es así como, para el presente caso, se evidenciaría que el personal no estuvo en la capacidad de dar cumplimiento a la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables, por lo que corresponde el seguir manteniendo el costo respecto a la capacitación. Asimismo, cabe indicar que, el administrado no ha remitido factura respecto a los costos de capacitación para tomarse en cuenta en la determinación del costo evitado. Por lo tanto, esta subdirección ratifica los costos de capacitación, de acuerdo con las consideraciones establecidos en el informe de cálculo de multa de la Resolución Directoral.
314. En adición, cabe indicar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
315. A su vez, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
316. Asimismo, de acuerdo con el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora, prescrito en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando criterios a efectos de su graduación.
317. De esta manera, esta vertiente del principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, toda vez que, si bien la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.
318. En relación con ello, en el presente caso, se advierte que el cálculo del costo de capacitación, realizados por la SSAG, en el marco de las competencias del OEFA, fue determinado de acuerdo con el marco normativo aplicable en materia ambiental y los principios citados. Por lo expuesto, toda vez que, dicho costo evitado ha sido justificado,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

no se han vulnerado los principios de legalidad y razonabilidad alegados por el administrado.

319. Por otro lado, en la Resolución N° 353-2023-OEFA/TFA-SE que indica el administrado, en cuyo documento el TFA señaló que la capacitación se encuentra dirigida al personal encargado de velar y hacer cumplir las obligaciones fiscalizables ambientales del administrado. Por ende, dicho personal es aquel que tenga algún grado de jefatura o poder de decisión en las labores de la empresa. De la revisión realizada, corresponde señalar al administrado que dicha Resolución hace referencia al Informe N° 00682-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en cuyo contenido se menciona que la capacitación está dirigida como mínimo indispensable a seis (6) profesionales (2 encargados del área ambiental, 2 encargados del área de operaciones y 2 encargados del área de seguridad y salud en el trabajo).
320. En el informe de cálculo de multa de la Resolución Directoral se está considerando como mínimo indispensable cuatro (04) profesionales a capacitar (1 encargado del área ambiental, 2 encargados del área de operaciones y 1 encargado del área de seguridad y salud en el trabajo), lo cual es considerado de manera razonable; por lo que, el personal a capacitar tiene el siguiente detalle:

i) Para infracciones relacionadas a la remisión de un informe por normativa y por Requerimiento

Se considera una (1) capacitación anual para las conductas infractoras N° 1, 2, 5 y 6. Asimismo, dicho monto será prorrateado proporcionalmente entre los hechos imputados, debido a que dichas infracciones pertenecen al mismo tipo infractor y al mismo año fiscal (2020). El personal para capacitar es el siguiente:

Perfil del trabajador (1)	Cantidad
Un (01) Supervisor ingeniero encargado del área ambiental y técnico o designado del área. Supervisión del cumplimiento de estándares ambientales en campo, generación y organización de la información de materia ambiental.	1
Un (01) gerente de Producción. Responsable de prever, organizar, integrar y controlar las operaciones en el Lote Z-2B.	2
Un (01) Supervisor ingeniero encargado del área de operaciones y técnico o designado del área. Supervisión del estado adecuado de las instalaciones, equipos y accesorios; generación y organización de la información relacionada. Apoyo en la identificación y evaluación de aspectos y riesgos ambientales.	
Un (01) supervisor encargado del área de seguridad y salud o designado del área. Supervisión de actividades en campo para que estas se realicen en el marco de la ley 29783 y su reglamento, generación y organización de la información relacionada. Apoyo en la identificación y evaluación de aspectos y riesgos ambientales.	1
Total	4

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.
(1) O a quien se designe del área en referencia.

Fuente: Informe N° 01395-2024-OEFA/DFAI-SSAG

ii) Para infracciones relacionadas a adopción de medidas de prevención y acciones inmediatas de control y minimización para emergencia ambiental

Se considera una (1) capacitación anual para las conductas infractoras N° 3 y 4. Asimismo, dicho monto será prorrateado proporcionalmente entre los hechos imputados, debido a que dichas infracciones pertenecen al mismo tipo infractor y al mismo año fiscal (2020). El personal para capacitar es el siguiente:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Perfil del trabajador (1)	Cantidad
<u>Un (01) Supervisor ingeniero encargado del área ambiental y técnico o designado del área.</u> Supervisión del cumplimiento de estándares ambientales en campo, generación y organización de la información de materia ambiental.	1
<u>Un (01) gerente de Producción.</u> Responsable de prever, organizar, integrar y controlar las operaciones en el Lote Z-2B.	2
<u>Un (01) Supervisor ingeniero encargado del área de operaciones y técnico o designado del área.</u> Supervisión del estado adecuado de las instalaciones, equipos y accesorios; generación y organización de la información relacionada. Apoyo en la identificación y evaluación de aspectos y riesgos ambientales.	
<u>Un (01) supervisor encargado del área de seguridad y salud o designado del área.</u> Supervisión de actividades en campo para que estas se realicen en el marco de la ley 29783 y su reglamento, generación y organización de la información relacionada. Apoyo en la identificación y evaluación de aspectos y riesgos ambientales.	1
Total	4

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.
(1) O a quien se designe del área en referencia.

Fuente: Informe N° 01395-2024-OEFA/DFAI-SSAG

Por lo expuesto, se hizo la modificación en el perfil de los profesionales a capacitar, considerando razonable la misma cantidad de profesionales a capacitar que corresponde a cuatro (04) personas. Lo cual guarda concordancia con la Resolución N° 353-2023-OEFA/TFA-SE, debido a que se está considerando profesionales a capacitar del área ambiental, del área de operaciones, y, área de seguridad y salud en el trabajo.

En línea con lo antes mencionado, en el informe de cálculo de multa de la Resolución Directoral se planteó la cantidad de personal y perfil a considerar para el componente capacitación; no obstante, en nota de pie de los cuadros N° 3 y 4, se señala que, el administrado puede designar otro personal de las áreas de referencia, razón, por la cual lo mencionado en los párrafos precedentes se ajusta a la variación de los perfiles señalados en los cuadros N° 3 y 4 del informe N° 01395-2024-OEFA/DFAI-SSAG.

321. En virtud de lo expuesto, y contrariamente a lo alegado por el administrado, la variación a considerar en los perfiles de los profesionales (señalados en los cuadros N° 3 y 4) no genera una variación en la estimación del costo del componente capacitación; por lo que, no amerita realizar una nueva estimación de los costos evitados de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6. En ese sentido queda desestimado lo alegado por el administrado y se mantiene la consideración del componente capacitación.

a.2) Con respecto a la movilización del personal

322. Al respecto, cabe señalar que, la SSAG resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado.
323. Conforme a ello, cabe señalar que, para la determinación del costo, se consideró referencialmente en el informe de cálculo de multa de la Resolución Directoral las Cotizaciones N° 095- 2023-GB elaborada por la empresa Green Globe Consultores S.A.C, respecto al alquiler de embarcación.
324. Asimismo, debe advertirse que el costo de alquiler de embarcación consignado corresponde a la cotización que emplea la SSAG es en virtud del hecho de que resuelve la estimación del cálculo de la multa bajo un contexto de información asimétrica, por lo que hace uso de dicha cotización para aproximarse todo lo posible al valor de mercado

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de bienes y/o servicios considerados. Ahora bien, respecto a la cotización antes mencionado, remitida al OEFA por la empresa Green Globe Consultores S.A.C., determina, la autenticidad de dicho documento en amparo bajo el principio de buena fe, lo cual implica que la información contenida en dicho documento es válida. Por lo tanto, se acredita su validez.

325. En cuanto a la especificidad, cabe señalar que la cotización empleada en el cálculo de multa es referencial, la cual contempla el servicio de embarcación marítima, que cuenta con los equipos necesarios para la actividad (ver Anexo N° 3 del informe de cálculo de multa de la Resolución Directoral). En ese sentido, la cotización utilizada en el ICM2 es la mejor cotización disponible. Ahora bien, cabe señalar que el administrado se encuentra en mejor posición que esta subdirección sobre el costo en el que se incurre para la presente actividad. Así, de acuerdo con lo señalado en el numeral IV.1 – literal B, el administrado se encuentra en el escenario 2, por lo que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida.
326. En ese sentido, mediante el Informe Final de Instrucción se solicitó al administrado facturas, boletas o recibo por honorarios, que se encuentren directamente asociados a los costos relacionados con la infracción bajo análisis; lo cual permitirá analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Ahora bien, como se mencionó previamente, el administrado se encuentra en el escenario 2, por lo que ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. En consecuencia, para modificar el precio utilizado en el cálculo de multa, el administrado debió adjuntar el comprobante de pago relacionado al servicio que menciona; sin embargo, no adjunto ningún documento comercial debidamente acreditado para ser evaluado por la SSAG.
327. Por otro lado, el administrado cuestiona la razonabilidad de la cotización bajo análisis, en ese sentido solicita se considere en el cálculo la Factura electrónica E001-8745 emitida por la empresa: Allport Cargo S.A.C, utilizada en Informe N° 01739-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de junio de 2024. Al respecto cabe señalar que en dicho informe se requería el traslado de 3 personas para realizar las actividades. Ahora bien, en el presente caso se requiere del traslado de hasta 8 personas (ingeniero coordinador, ingeniero supervisor, un corredor, ingeniero SSOMA y 4 personales de campo), adicionando al personal los equipos y materiales para el personal, por lo que resulta pertinente utilizar una embarcación como la costeadada en el informe de cálculo de multa de la Resolución Directoral (Cotización N° 095-2023-GB), ya que cuenta con capacidad de al menos 13 tripulantes.
328. Adicionalmente, el administrado señala que la Resolución N° 156-2022- OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022, ha establecido como criterio de razonabilidad costear el alquiler de lanchas para el entorno marino del Lote Z-2B por un valor unitario a S/385.65. Al respecto cabe señalar que, el TFA no estableció dicho criterio como observancia obligatoria, asimismo, la embarcación que refiere es una lancha de transporte fluvial con registro N° 16343. Sin embargo, en el presente caso se requiere una embarcación marítima de una proporción suficiente para trasladar 8 personas más equipamiento, y materiales como se indicó en el párrafo anterior.
329. En tal sentido, se desestima lo indicado por el administrado respecto a la razonabilidad de la cotización bajo análisis y se mantiene lo costeadado en informe de cálculo de multa de la Resolución Directoral.

a.4) Con respecto a la probabilidad de detección

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

330. Sobre la probabilidad de detección, el administrado señala que brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos.
331. En ese orden de ideas, en el Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013- OEFA/PCD, modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme se muestra a continuación:

Probabilidad de detección	
Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

332. Cabe precisar que, los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la metodología para el cálculo de multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.
333. Entonces, sobre la probabilidad considerada para la conducta infractora N° 1, es pertinente señalar que, de acuerdo con la normativa ambiental, el administrado debe remitir el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la forma, plazo, y modo; no obstante, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, el administrado no remitió el reporte de emergencia ambiental, conforme a lo establecido en la normativa antedicha. Cabe recordar que, la no presentación del RPEA impide que la autoridad ambiental (OEFA), conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas; entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental
334. Ante ello, el OEFA tuvo que desplegar la logística y los recursos correspondientes para verificar, identificar y evaluar que la información presentada por el administrado sea la correcta a través de una supervisión especial. Por ello, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección alta (0.75), atribuible a la acción de supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) del OEFA, del 21 al 26 de octubre de 2020.
335. Sobre la probabilidad de detección considerada para las conductas infractoras N° 3 y 4, es preciso señalar que, conforme a lo detallado en el Informe de Supervisión N° 00037-2021-OEFA/DSEM-CHID del 23 de febrero de 2021, el OEFA realizó una acción de supervisión del 21 al 26 de octubre de 2020, con la finalidad de constatar la emergencia ambiental, ocurrido el 21 de octubre en la Plataforma UU del Yacimiento Peña Negra del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Lote Z-2B. En consecuencia, corresponde aplicar una probabilidad de detección de alta (0.75), acorde al tipo de supervisión.

336. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado respecto a la aplicación de una probabilidad de 100% para las conductas infractoras N° 1, 3 y 4; y se ratifica la probabilidad considerada en el informe de cálculo de multa de la Resolución Directoral.

b. Con respecto a las conductas infractoras N° 1 y 2

338. Al respecto, el administrado señala que la actividad que comprende los costos evitados de las conductas infractoras N° 1 y 2 (sistematización y remisión del RPEA y RFEA), pueden ser efectuados por el propio personal del administrado, por lo que, no existe un costo evitado. Como se ha señalado con anterioridad, deben valorarse, económicamente, los recursos humanos y logísticos que el administrado debió gestionar de manera oportuna en aras de cumplir con sus obligaciones ambientales y/o fiscalizables.
339. Asimismo, el administrado señala que debe considerarse un asistente administrativo o personal de menor rango, ya que, por la naturaleza de la actividad, no se requiere un alto grado de especialidad. Al respecto, si bien las actividades comprenden la recopilación, revisión y sistematización de información, es importante señalar que, la información a consignarse en los reportes de emergencia ambiental concierne a la emergencia ambiental del 21 de octubre de 2020, en la Plataforma UU del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B; por lo que, es oportuno considerar a un (1) profesional para la actividad de sistematización y remisión de dichos reportes, al tratarse de información de carácter sensible, la cual debe ser manejada por un personal facultado por la empresa con conocimientos sólidos o dominio del tema.
340. Con relación al plazo considerado para la sistematización y presentación del RFEA, se consideró razonable que este sea proporcional al plazo otorgado para su presentación, toda vez que, la información a consignarse debe ser coordinadas con las distintas áreas involucradas; no obstante, el administrado pudo presentar medios probatorios referente a lo alegado, a fin de ser analizados y considerados, de ser el caso, en la estimación del costo evitado.
341. Por otra parte, el administrado señala que el costo evitado para la presentación del RPEA debe subsumirse en el costo evitado de la RFEA. Sobre el particular, es preciso señalar que, los reportes fueron computados en distintos hechos imputados; además, los reportes preliminar y final cuentan con ciertas particularidades que deben considerarse en su elaboración (forma, modo y plazo), razón por la cual no pueden subsumirse. Ahora bien, el administrado pudo presentar medios probatorios tales como boletas, facturas, recibo por honorarios u otros medios probatorios asociados validen lo que señala respecto a este extremo, permitiendo así, analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción.
342. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

b.1) Con respecto a la remisión de información

343. Al respecto, es preciso señalar que el alquiler de laptop fue considerado para la sistematización de la información, además de la remisión de los reportes. Como se ha señalado con anterioridad, deben valorarse, económicamente, los recursos humanos y logísticos que el administrado debió gestionar de manera oportuna en aras de cumplir con sus obligaciones ambientales y/o fiscalizables.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

344. Ahora bien, con relación al plazo considerado por el TFA en la resolución señalada por el administrado (Resolución N° 152-2022-OEFA/TDA-SE del 12 de abril de 2022), se debe precisar que, se consideró un periodo mínimo, no máximo; no obstante, esta subdirección considera los plazos son de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental. Por lo tanto, se ratifica lo considerado en el informe de cálculo de multa de la Resolución Directoral y se desestima lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

c. Con respecto a la conducta infractora N° 3

345. Como se ha señalado con anterioridad, deben valorarse, económicamente, los recursos humanos y logísticos que el administrado debió gestionar de manera oportuna en aras de cumplir con sus obligaciones ambientales y/o fiscalizables. Ahora bien, conforme se precisó en el informe de cálculo de multa de la Resolución Directoral, el sustento del personal considerado para la actividad de adecuado mantenimiento regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas; es el siguiente:

- Un (01) coordinador. Responsable de los trabajos realizados proporcionar los equipos requeridos para la realización de los trabajos, además de coordinar con las distintas áreas.
- Un (01) ingeniero supervisor. Encargado de los trabajos de campo conforme a los procedimientos establecidos y elaboración de los informes, con experiencia en mantenimiento de válvulas.
- Un (01) ingeniero en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente. Supervisor encargado de la salud, y seguridad del personal que realiza los trabajos, además de la preservación del medio ambiente y cumplimiento de los compromisos ambientales.
- Un (01) técnico mecánico. Encargado de realizar la inspección interna y cambio de la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095.
- Un (01) ayudante. Personal encargado asistir en los trabajos realizados. Con relación al periodo de trabajo, se considera un total de tres (3) días. Es preciso señalar que, las actividades consisten en solicitar los respectivos permisos para la ejecución de las actividades, transporte de materiales y herramientas hasta la zona de trabajo, las reparaciones, control de calidad, registros de los trabajos realizados y elaboración del respectivo informe.

346. La medida de prevención considerada guarda relación con la causa de la emergencia ambiental, la misma que se originó por un deterioro que presentaba la válvula de retención de 2" CR-095 en la descarga de crudo del volumeter VOL-104. Asimismo, tienen por finalidad, asegurar un adecuado funcionamiento de la válvula de retención a través de la realización de las actividades de mantenimiento.

347. Los mantenimientos son medidas de prevención (*ex ante*) que permiten contrarrestar de manera temprana algún tipo de defecto, desgaste, avería y entre otros, lo cual permite asegurar bajo condiciones óptimas el adecuado funcionamiento de las instalaciones y/o equipos, evitando con ello algún tipo de emergencia como fuga y/o derrame que se pudiera suscitar.

348. En ese sentido, se desestiman los alegatos expuestos por el administrado en este extremo

c.1) Con respecto a los materiales y equipos de trabajos

349. Al respecto, se considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin, configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

350. Ahora bien, el administrado podía haber revelado información respecto a los costos de las actividades considerar para prevenir posibles impactos al medio ambiente mediante boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla. En consecuencia, para modificar el precio utilizado en el cálculo de multa, el administrado debió adjuntar el comprobante de pago relacionado al servicio que menciona; sin embargo, no adjunto ningún documento comercial debidamente acreditado para ser evaluado por la SSAG.
351. Por lo tanto, se considera pertinente mantener los costos estimados por la subdirección en el informe de cálculo de multa de la Resolución Directoral.

c.2) Con respecto a los factores para la graduación de la sanción

Con respecto a los ítems del Factor F1

Ítem 1.1 del factor F1

352. Corresponde mencionar que de conformidad con el artículo 142º de la LGA, se tiene por daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o, incluso potenciales.
353. En ese contexto, la normativa ambiental define al daño potencial como aquella contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas.
354. De lo expuesto, y contrariamente a lo argumento por el administrado, en el presente hecho materia de análisis, cabe indicar que la fuga de hidrocarburos ocurrida el 21 de octubre de 2020 en la línea de venteo de la plataforma UU ubicada en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, generan un impacto negativo al ambiente, en tanto que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad¹⁷; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica, por lo que, los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo.
355. Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante (hidrocarburos) en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo (fauna), provocan que mueran irremediamente ante dicho contacto, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no es visible a simple vista; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna; debido a que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte.

356. Ahora bien, se debe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el componente agua, genera un impacto negativo en dicho componente; toda vez que, i) los hidrocarburos producen un cambio en las características organolépticas del agua que induce al rechazo de flora y fauna que lo habita; ii) los hidrocarburos afectan las condiciones fisicoquímicas del agua dado que los hidrocarburos tienden a flotar debido a la diferencia de densidad con respecto al agua, de ahí que ocurre la disminución de oxígeno disuelto en tanto se reduce la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, y se impide la entrada de luz al medio acuático, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes; asimismo, la presencia de hidrocarburos en el agua genera el consumo de oxígeno y aumenta la demanda bioquímica de oxígeno generando condiciones anóxicas.
357. La presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces.
358. En esa misma línea, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, el TFA ha señalado que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017, el TFA indicó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como, por ejemplo, reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua.
359. En ese sentido, se debe tener presente que el ítem 1.1 involucra el daño que puede trascender sobre el agua, suelo, flora y fauna; es decir, sobre los factores bióticos (flora y fauna) y abióticos (agua y suelo), contrariamente a lo señalado por el administrado.
360. Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 40% al ítem 1.1 del factor f1, toda vez que el daño involucra cuatro (4) componentes ambientales (flora, fauna, suelo y agua).

Ítem 1.2 del factor F1

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

361. Se debe mencionar que, habiéndose establecido en el ítem 1.1 del Factor F1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados y teniendo presente que el ítem 1.2. del Factor F1 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1 en el presente caso corresponde calificar el grado de incidencia como impacto mínimo. Debido que al entrar en contacto el hidrocarburo, implicaría la afectación de una determinada área que entre en contacto; por lo que se ratifica calificar el grado de incidencia como mínimo.
362. Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 6% al ítem 1.2 del factor f1. Grado de incidencia en la calidad del ambiental: Impacto mínimo.

Ítem 1.3 del factor F1

363. Ahora bien, respecto al ítem 1.3 del factor f1, es preciso señalar que la extensión geográfica del impacto, para el presente caso se ha considerado que está localizada fuera de su respectiva área habilitada para el desarrollo de sus actividades. Pues conforme a lo manifestado por el administrado y tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión, la emergencia ambiental asociada a la fuga de hidrocarburos en la línea de venteo de la Plataforma UU ocasionó una franja de aproximadamente 1300 metro por 0.02 metros de ancho, equivalente a un área de 26 m², impregnada con hidrocarburos en la línea de playa frente a la Batería 1 de Peña Negra, generada por el arrastre de los hidrocarburos derramados desde la Plataforma UU.
364. Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 20% al ítem 1.3 del factor f1. El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.

Ítem 1.4 del factor F1

365. Se debe precisar que, si bien no se ha recomendado el dictado de una medida correctiva destinada a recuperar los componentes afectados, ello se debe a que el hecho materia de análisis corresponde a una obligación ambiental contenida en normativa ambiental por lo que su cumplimiento es obligatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
366. Por lo tanto, corresponde ratificar una calificación de 12% al ítem 1.4 del factor f1.

Con respecto al Factor F2

367. Al respecto, el factor f2 recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurrió la infracción, por ello, se considera pertinente su aplicación en la determinación de la sanción, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se identifica que la conducta infractora generaría un daño potencial en los componentes ambientales aire, agua, flora y fauna, en la zona circundante de la zona donde ocurrió la emergencia ambiental, repercutiendo de forma indirecta en las poblaciones ubicadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable.
368. De otro lado, respecto al perjuicio económico, es preciso añadir que el análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial al aire, agua, flora y fauna, reafirmada en el análisis técnico de la DFAI, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto. Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socioambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de un conflicto socioambiental, lo siguiente:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

“(…)

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (…)*

369. Por lo tanto, se reitera aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

370. Sobre el particular corresponde reiterar que el artículo 142° de la LGA, se tiene por daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o, incluso potenciales.
371. En ese contexto, la normativa ambiental define al daño potencial como aquella contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas.
372. De lo expuesto, y contrariamente a lo argumento por el administrado, en el presente hecho materia de análisis, cabe indicar que la fuga de hidrocarburos ocurrida el 21 de octubre de 2020 en la línea de venteo de la plataforma UU ubicada en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, generan un impacto negativo al ambiente, en tanto que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica, por lo que, los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo.
373. Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante (hidrocarburos) en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo (fauna), provocan que mueran irremediablemente ante dicho contacto, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no es visible a simple vista; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna; debido a que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte.

374. Ahora bien, se debe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el componente agua, genera un impacto negativo en dicho componente; toda vez que, i) los hidrocarburos producen un cambio en las características organolépticas del agua que induce al rechazo de flora y fauna que lo habita; ii) los hidrocarburos afectan las condiciones fisicoquímicas del agua dado que los hidrocarburos tienden a flotar debido a la diferencia de densidad con respecto al agua, de ahí que ocurre la disminución de oxígeno disuelto en tanto se reduce la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, y se impide la entrada de luz al medio acuático, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes; asimismo, la presencia de hidrocarburos en el agua genera el consumo de oxígeno y aumenta la demanda bioquímica de oxígeno generando condiciones anóxicas.
375. La presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces.
376. En esa misma línea, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, el TFA ha señalado que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017, el TFA indicó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como, por ejemplo, reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua.
377. Cabe precisar que la determinación de los aspectos ambientales se desprende de la identificación de las actividades del proyecto susceptibles de producir impacto. En ese sentido, las actividades de las operaciones de transferencia de hidrocarburos que realiza el administrado, en la válvula de retención de 2" CR-095 del volumeter VOL-104, cuya capacidad de respuesta se vio limitada ante la entrada de líquidos en exceso, ocasionado el rebose de este, con la consiguiente fuga de hidrocarburos por la línea de venteo de la plataforma. En ese sentido, se le asignó una calificación que involucra un (1) aspecto ambiental, concerniente a la descarga de hidrocarburos desde la línea de venteo ubicada en el tercer nivel de la Plataforma UU del Lote Z-2B.
378. Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 6% al factor F3. El impacto involucra un aspecto ambiental.

Factor F6

379. De la revisión del expediente se precisa en el Informe de Supervisión que con fecha 21 de octubre de 2020 el administrado procedió a cerrar la producción de la plataforma,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

conteniendo de esta forma la fuga en la línea de venteo ubicada en el tercer nivel de la Plataforma UU del Lote Z-2B.

380. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2020 y en específico durante la toma de muestra de agua, la DSEM preciso no haber observado hidrocarburos en fase libre en el agua, debido a que el administrado ya había realizado los trabajos de recuperación de hidrocarburos en el mar; respecto a la zona de playa, tampoco se evidenció organolépticamente la presencia de hidrocarburos. Cabe señalar que los resultados de la muestra de agua y suelo no evidenciaron haber superado los respectivos ECA; sin embargo, ello no enerva el hecho de que no haya adoptado las acciones necesarias de prevención para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental, ni la producción de impactos como consecuencia de esta.
381. Finalmente, respecto al (i) material absorbente generado producto de la limpieza de área afectada en mar, estos fueron almacenado de forma temporal en las embarcaciones, trasladados al muelle para su almacenamientos y posterior disposición en la celda de seguridad de la infraestructura de disposición final – Cumbre de la EO-RS Innova Ambiental S.A.; y, (ii) los residuos de suelos con hidrocarburos recogido en la zona de playa ubicada frente a la Batería 1, estos fueron transportados por la EO-RS Gestión y Servicios Ambientales al área de disposición y relleno industrial para las operaciones marinas en el Lote Z-2B denominada “Planta para Tratamiento con Hidrocarburos y Relleno Industrial”, para su posterior tratamiento y disposición en trincheras ubicadas en esta misma área.
382. Por lo que, corresponde ratificar la calificación de -10 % al factor F6. Ejecuto medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.

d) Con respecto a la conducta infractora N° 4

383. A lo largo del desarrollo del PAS, ha quedado evidenciado el Control no inmediato de la fuente del derrame o fuga de hidrocarburos debido que a las 9:35 horas aún continuaba el derrame que había iniciado a las 9.00 horas; asimismo, la recuperación de petróleo crudo se inició 2 horas y 20 minutos después de iniciado el vertimiento de petróleo crudo al mar, por lo que, los impactos negativos sobre el mismo no se han minimizado. Es preciso indicar que, de acuerdo con lo establecido en su Plan de Contingencia, el administrado debía ejecutar las acciones de control y minimización de manera inmediata.
384. Asimismo, corresponde señalar que, el costo postergado corresponde a las inversiones para realizar la subsanación/corrección de la obligación de manera posterior a la fecha de incumplimiento, siempre que se encuentre dentro del periodo de incumplimiento y la conducta sea subsanable, contra a lo señalado por el administrado, este no cumplió con las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo con su Plan de Contingencias. Cabe señalar que la conducta infractora en el presente caso no es subsanable, toda vez que administrado no cumplió las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo con su Plan de Contingencias en respuesta a la emergencia ambiental derrame de hidrocarburos desde la línea de venteo de la Plataforma UU en el Lote Z-2B. En ese sentido, se desestiman los alegatos expuestos por el administrado en este extremo.
385. Cabe señalar que la conducta infractora en el presente caso no es subsanable, toda vez que Savia no cumplió las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo con su Plan de Contingencias en respuesta a la emergencia ambiental derrame de hidrocarburos desde la línea de venteo de la Plataforma UU en el Lote Z-2B.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

386. En ese sentido, se desestiman los alegatos expuestos por el administrado en este extremo.

d.1) Con respecto a la contratación de profesionales

387. Al respecto, conforme se precisó en el informe de cálculo de multa de la Resolución Directoral, el sustento del personal considerado para realizar cada una de las actividades es el siguiente:

Control inmediato de la fuente y recuperación de hidrocarburo

- Un (01) coordinador. Responsable de los trabajos realizados y proporcionar los equipos requeridos para la realización de los trabajos, además de coordinar con las distintas áreas.
- Un (01) ingeniero supervisor. Encargado de asumir el control de la emergencia y guía la contingencia a través del personal de respuesta.
- Un (01) recorredor. Encargado de realizar el desplazamiento del contenido del volumeter y cierre de la producción en la Plataforma UU.
- Un (01) ingeniero en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente. Supervisor encargado de la salud, y seguridad del personal que realiza los trabajos, además de la preservación del medio ambiente y cumplimiento de los compromisos ambientales.
- Cuatro (04) personal de campo. Personal de disponibilidad inmediata, apoya en las tareas de control inmediato, recuperación y limpieza.

Días de trabajo

En el Plan de Contingencia no se establecen plazos; no obstante, considerando el hecho materia de análisis y la magnitud de la emergencia el plazo máximo debió de ser el mismo día de la emergencia 21 de octubre de 2020; por lo que, la considerada es de un (1) día laboral (jornada de trabajo de ocho (8) horas), cantidad mínima y adecuada requerida para realizar la actividad. Aunado a ello, dichas actividades se encuentran dentro de las acciones a ejecutar durante la emergencia.

Barrera de protección en áreas sensibles

- Un (01) coordinador. Responsable de los trabajos realizados y proporcionar los equipos requeridos para la realización de los trabajos, además de coordinar con las distintas áreas.
- Un (01) ingeniero supervisor. Encargado de asumir el control de la emergencia y guía la contingencia a través del personal de respuesta.
- Un (01) ingeniero en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente. Supervisor encargado de la salud, y seguridad del personal que realiza los trabajos, además de la preservación del medio ambiente y cumplimiento de los compromisos ambientales.
- Cuatro (04) personal de respuesta. Personal de disponibilidad inmediata, apoya en las tareas de control inmediato, recuperación y limpieza.

Días de trabajo

En el Plan de Contingencia no se establecen plazos; no obstante, considerando el hecho materia de análisis y la magnitud de la emergencia el plazo máximo debió de ser el mismo día de la emergencia 21 de octubre de 2020; por lo que, la considerada es de un (1) día laboral (jornada de trabajo de ocho (8) horas), cantidad mínima y adecuada requerida para realizar la actividad. Aunado a ello, dichas actividades se encuentran dentro de las acciones a ejecutar durante la emergencia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Reporte y Evaluación Final

- Un (01) coordinador. Responsable de los trabajos realizados y proporcionar los equipos requeridos para la realización de los trabajos, además de coordinar con las distintas áreas.
- Un (01) ingeniero supervisor. Encargado de asumir el control de la emergencia y guía la contingencia a través del personal de respuesta.
- Un (01) ingeniero en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente. Supervisor encargado de la salud, y seguridad del personal que realiza los trabajos, además de la preservación del medio ambiente y cumplimiento de los compromisos ambientales.

Días de trabajo

Considerar un (1) día (jornada de trabajo de ocho (8) horas) lo cual involucrara coordinaciones, recopilación, análisis y elaboración de la información, con la respectiva aprobación de la línea de mando. En ese sentido, se desestiman los alegatos expuestos por el administrado en este extremo.

d.2) Con respecto a materiales y equipos de trabajo

388. Al respecto, se considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin, configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.
389. Ahora bien, el administrado podía haber revelado información respecto a los costos de las actividades considerar para prevenir posibles impactos al medio ambiente mediante boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla. En consecuencia, para modificar el precio utilizado en el cálculo de multa, el administrado debió adjuntar el comprobante de pago relacionado al servicio que menciona; sin embargo, no adjunto ningún documento comercial debidamente acreditado para ser evaluado por esta subdirección.
390. Por lo tanto, se considera pertinente mantener los costos estimados en el informe de cálculo de multa de la Resolución Directoral.

d.3) Con respecto a los factores para la graduación de la sanción

Con respecto a los ítems del Factor F1

Factor F1

Ítem 1.1 del factor F1

391. Corresponde mencionar que de conformidad con el artículo 142º de la LGA, se tiene por daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o, incluso potenciales.

392. En ese contexto, la normativa ambiental define al daño potencial como aquella contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas.
393. De lo expuesto, y contrariamente a lo argumento por el administrado, en el presente hecho materia de análisis, cabe indicar que la fuga de hidrocarburos ocurrida el 21 de octubre de 2020 en la línea de venteo de la plataforma UU ubicada en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, generan un impacto negativo al ambiente, en tanto que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica, por lo que, los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo.
394. Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante (hidrocarburos) en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo (fauna), provocan que mueran irremediablemente ante dicho contacto, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no es visible a simple vista; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna; debido a que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte.
395. Ahora bien, se debe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el componente agua, genera un impacto negativo en dicho componente; toda vez que, i) los hidrocarburos producen un cambio en las características organolépticas del agua que induce al rechazo de flora y fauna que lo habita; ii) los hidrocarburos afectan las condiciones fisicoquímicas del agua dado que los hidrocarburos tienden a flotar debido a la diferencia de densidad con respecto al agua, de ahí que ocurre la disminución de oxígeno disuelto en tanto se reduce la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, y se impide la entrada de luz al medio acuático, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes; asimismo, la presencia de hidrocarburos en el agua genera el consumo de oxígeno y aumenta la demanda bioquímica de oxígeno generando condiciones anóxicas.
396. La presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces.

397. En esa misma línea, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, el TFA ha señalado que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017, el TFA indicó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como, por ejemplo, reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua.
398. En ese sentido, se debe tener presente que el ítem 1.1 involucra el daño que puede trascender sobre el agua, suelo, flora y fauna; es decir, sobre los factores bióticos (flora y fauna) y abióticos (agua y suelo), contrariamente a lo señalado por el administrado.
399. Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 40% al ítem 1.1 del factor f1. El daño involucra cuatro (4) componentes ambientales (flora, fauna, suelo y agua).

Ítem 1.2 del factor F1

400. Se debe mencionar que, habiéndose establecido en el ítem 1.1 del Factor F1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados y teniendo presente que el ítem 1.2. del Factor F1 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1 en el presente caso corresponde calificar el grado de incidencia como impacto mínimo. Debido que al entrar en contacto el hidrocarburo, implicaría la afectación de una determinada área que entre en contacto; por lo que se ratifica calificar el grado de incidencia como mínimo.
401. Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 6% al ítem 1.2 del factor f1. Grado de incidencia en la calidad del ambiental: Impacto mínimo.

Ítem 1.3 del factor F1

402. Ahora bien, respecto al ítem 1.3 del factor f1, es preciso señalar que la extensión geográfica del impacto, para el presente caso se ha considerado que está localizada fuera de su respectiva área habilitada para el desarrollo de sus actividades. Pues conforme a lo manifestado por el administrado y tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión, la emergencia ambiental asociada a la fuga de hidrocarburos en la línea de venteo de la Plataforma UU ocasionó una franja de aproximadamente 1300 metro por 0.02 metros de ancho, equivalente a un área de 26 m², impregnada con hidrocarburos en la línea de playa frente a la Batería 1 de Peña Negra, generada por el arrastre de los hidrocarburos derramados desde la Plataforma UU.
403. Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 20% al ítem 1.3 del factor f1. El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.

Ítem 1.4 del factor F1

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

404. Se debe precisar que, si bien no se ha recomendado el dictado de una medida correctiva destinada a recuperar los componentes afectados, ello se debe a que el hecho materia de análisis corresponde a una obligación ambiental contenida en normativa ambiental por lo que su cumplimiento es obligatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
405. Por lo tanto, corresponde ratificar una calificación de 12% al ítem 1.4 del factor f1.

Sobre el factor f2

406. Al respecto, el factor f2 recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurrió la infracción, por ello, se considera pertinente su aplicación en la determinación de la sanción, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se identifica que la conducta infractora generaría un daño potencial en los componentes ambientales aire, agua, flora y fauna, en la zona circundante de la zona donde ocurrió la emergencia ambiental, repercutiendo de forma indirecta en las poblaciones ubicadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable.
407. De otro lado, respecto al perjuicio económico, es preciso añadir que el análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial al aire, agua, flora y fauna, reafirmada en el análisis técnico de la DFAI, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto. Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socioambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de un conflicto socioambiental, lo siguiente:

“(…)

- Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (...)*

408. Por lo tanto, se reitera aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

409. Sobre el particular corresponde reiterar que el artículo 142° de la LGA, se tiene por daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o, incluso potenciales.
410. En ese contexto, la normativa ambiental define al daño potencial como aquella contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

411. De lo expuesto, y contrariamente a lo argumento por el administrado, en el presente hecho materia de análisis, cabe indicar que la fuga de hidrocarburos ocurrida el 21 de octubre de 2020 en la línea de venteo de la plataforma UU ubicada en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, generan un impacto negativo al ambiente, en tanto que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica, por lo que, los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo.
412. Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante (hidrocarburos) en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo (fauna), provocan que mueran irremediamente ante dicho contacto, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no es visible a simple vista; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna; debido a que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte.
413. Ahora bien, se debe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el componente agua, genera un impacto negativo en dicho componente; toda vez que, i) los hidrocarburos producen un cambio en las características organolépticas del agua que induce al rechazo de flora y fauna que lo habita; ii) los hidrocarburos afectan las condiciones fisicoquímicas del agua dado que los hidrocarburos tienden a flotar debido a la diferencia de densidad con respecto al agua, de ahí que ocurre la disminución de oxígeno disuelto en tanto se reduce la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, y se impide la entrada de luz al medio acuático, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes; asimismo, la presencia de hidrocarburos en el agua genera el consumo de oxígeno y aumenta la demanda bioquímica de oxígeno generando condiciones anóxicas.
414. La presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora⁴⁹; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

415. En esa misma línea, mediante la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, el TFA ha señalado que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017, el TFA indicó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como, por ejemplo, reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua.
416. Cabe precisar que la determinación de los aspectos ambientales se desprende de la identificación de las actividades del proyecto susceptibles de producir impacto⁵². En ese sentido, las actividades de las operaciones de transferencia de hidrocarburos que realiza el administrado, en la válvula de retención de 2" CR-095 del volumeter VOL-104, cuya capacidad de respuesta se vio limitada ante la entrada de líquidos en exceso, ocasionado el rebose de este, con la consiguiente fuga de hidrocarburos por la línea de venteo de la plataforma. En ese sentido, se le asignó una calificación que involucra un (1) aspecto ambiental, concerniente a la descarga de hidrocarburos desde la línea de venteo ubicada en el tercer nivel de la Plataforma UU del Lote Z-2B.
417. Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 6% al factor F3. El impacto involucra un aspecto ambiental.

Factor F6

418. De la revisión del expediente se precisa en el Informe de Supervisión que con fecha 21 de octubre de 2020 el administrado procedió a cerrar la producción de la plataforma, conteniendo de esta forma la fuga en la línea de venteo ubicada en el tercer nivel de la Plataforma UU del Lote Z-2B.
419. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2020 y en específico durante la toma de muestra de agua, la DSEM preciso no haber observado hidrocarburos en fase libre en el agua, debido a que el administrado ya había realizado los trabajos de recuperación de hidrocarburos en el mar; respecto a la zona de playa, tampoco se evidenció organolépticamente la presencia de hidrocarburos. Cabe señalar que los resultados de la muestra de agua y suelo no evidenciaron haber superado los respectivos ECA; sin embargo, ello no enerva el hecho de que no haya adoptado las acciones necesarias de prevención para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental, ni la producción de impactos como consecuencia de esta.
420. Finalmente, respecto al (i) material absorbente generado producto de la limpieza de área afectada en mar, estos fueron almacenado de forma temporal en las embarcaciones, trasladados al muelle para su almacenamientos y posterior disposición en la celda de seguridad de la infraestructura de disposición final –Cumbre de la EO-RS Innova Ambiental S.A.; y, (ii) los residuos de suelos con hidrocarburos recogido en la zona de playa ubicada frente a la Batería 1, estos fueron transportados por la EO-RS Gestión y Servicios Ambientales al área de disposición y relleno industrial para las operaciones marinas en el Lote Z-2B denominada “Planta para Tratamiento con Hidrocarburos y Relleno Industrial”, para su posterior tratamiento y disposición en trincheras ubicadas en esta misma área.
421. Por lo que, corresponde ratificar la calificación de -10 % al factor F6. Ejecuto medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.

e) Con respecto a las conductas infractoras N° 5 y 6



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

422. Al respecto, en el marco de la Supervisión Especial 2020, conforme al Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2020, se requirió al administrado la remisión de documentación orientada a determinar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables frente a la emergencia ambiental suscitada el 21 de octubre de 2020, en la Plataforma UU del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción de esta (numeral 7 del Acta de Supervisión).
423. Asimismo, cabe precisar que, mediante la Carta N° 01236-2020-OEFA/DSEM del 27 de noviembre de 2020 y notificada el 1 de diciembre de 2020, el OEFA reiteró al administrado el requerimiento de la información solicitada mediante el Acta de Supervisión, para lo cual le otorgó un plazo adicional de tres (3) días hábiles desde la notificación de dicha carta, el cual venció el 4 de diciembre de 2020.
424. En ese sentido, los días asignados para la actividad de sistematización y remisión de información es proporcional al plazo total otorgado para la presentación de la información solicitada por la Autoridad Supervisora. Cabe precisar que, para el requerimiento se otorgó un plazo inicial de diez (10) hábiles; posteriormente, se otorgó un plazo adicional de tres (3) días hábiles, no obstante, otorgándole plazos adicionales, el administrado no cumplió con remitir la información solicitada en el plazo establecido; ello, evidencia que los plazos otorgados para el personal (profesional) asignado no fue suficiente, además dicho personal no se daba abasto para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. Asimismo, la presentación de la documentación requerida fuera del plazo fue considerado en el informe de cálculo de multa de la Resolución Directoral; por lo que, la multa calculada fue estimada de manera proporcional de acuerdo con la remisión de la información por parte del administrado.
425. Por lo tanto, se mantiene la multa estimada para las conductas infractoras N° 5 y 6, desestimando lo alegado por el administrado respecto a este extremo.
- e.1) Con respecto a la remisión de información
426. Al respecto, es preciso señalar que, el alquiler de laptop fue considerado para la sistematización de la información, además de la remisión de los reportes. Como se ha señalado con anterioridad, deben valorarse, económicamente, los recursos humanos y logísticos que el administrado debió gestionar de manera oportuna en aras de cumplir con sus obligaciones ambientales y/o fiscalizables.
- e.2) Con respecto al alquiler de laptop
427. Al respecto, se considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundando en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin, configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.
428. Ahora bien, el administrado podía haber revelado información respecto a los costos de las actividades considerar para prevenir posibles impactos al medio ambiente mediante boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla. En consecuencia, para modificar el precio utilizado en el cálculo de multa, el administrado debió adjuntar el comprobante de pago relacionado al servicio que menciona; sin embargo, no adjunto ningún documento comercial debidamente acreditado para ser evaluado por esta subdirección.

429. Por lo tanto, se considera pertinente mantener los costos estimados en el informe de cálculo de multa de la Resolución Directoral.

f) Con respecto a los descargos presentados en el escrito complementario al recurso de reconsideración

f.1) Con respecto a la conducta infractora N° 3:

Con relación al costo de remuneración:

430. En relación al costo de remuneración del personal empleado con la fuente sustentada en un enlace de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se debe reiterar que, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como la no apertura de un enlace web o un cambio en las condiciones o vigencia de la página web utilizada, al momento de la elaboración del informe de cálculo de multa de la Resolución Directoral, de ninguna manera deberían invalidar la fuente utilizada, toda vez la fuente fue debidamente sustentada con imágenes vigentes a la fecha del cálculo de la multa.
431. Sin perjuicio de ello, se ha procedido a actualizar el enlace correspondiente para la corroboración del administrado en el link²⁰¹ detallado la página 59 del Informe N° 01395-2024-OEFA/DFAI-SSAG.
432. En consecuencia, la SSAG considera razonable y válida la consideración del costo salario utilizado para la Resolución Directoral, quedando desestimado lo alegado por el administrado.

Con respecto a la consideración del personal y la conducta infractora N° 3

433. Al respecto, se reitera que conforme se precisó en el informe de cálculo de multa de la Resolución Directoral, así como con los argumentos mencionados en los párrafos precedentes, el sustento del personal considerado para la actividad de adecuado mantenimiento regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas; en dicho sustento se detalló la función de cada personal a consideración para la actividad (ver respuesta a los alegatos de la infracción N° 3, ver página 26 del Informe N° 01395-2024-OEFA/DFAI-SSAG), ya que realizar el Mantenimiento regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas, no solo consiste en el cambio repentino de la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095, sino contempla actividades desde solicitar los respectivos permisos y autorizaciones para la ejecución de los trabajos, transporte de materiales y herramientas hasta la zona de trabajo, controles de calidad, registro de los trabajos realizados y elaboración del respectivo informe. Por lo expuesto, no solo se requiere del profesional que va a realizar el cambio de la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095, sino también de otros profesionales tal como se sustentó en el ICM2, así como en la respuesta a los alegatos planteados por el administrado respecto a la infracción bajo análisis.

²⁰¹

Link:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

434. Ahora, respecto al costo propuesto por el administrado de reemplazar y/o instalar válvula check roscada, se dará respuesta en los párrafos posteriores respecto al Contrato N° 10385-2023 que presentó en el Anexo 1 del escrito complementario al recurso de reconsideración.

Con respecto al periodo considerado

435. Para el CE1 de la conducta infractora N° 3 considerado en el informe de cálculo de multa de la Resolución Directoral, tal como se señaló anteriormente, con relación al periodo de trabajo, se considera un total de tres (3) días (jornada de trabajo de ocho (8) horas). Es preciso señalar que, las actividades consisten en solicitar los respectivos permisos para la ejecución de las actividades, transporte de materiales y herramientas hasta la zona de trabajo, las reparaciones, control de calidad, registros de los trabajos realizados y elaboración del respectivo informe; por lo que, el periodo considerado se encuentra debidamente justificado para realizar la actividad.

Con respecto al contrato N° 10385-2023

436. El administrado ha adjuntado en el Anexo 1, el “Contrato Marco de Tercerización de Servicios de Confección, Montaje de Prefabricados, y Servicios Varios de Gasfitería en el Mantenimiento de Facilidades Producción de las Plataformas Lote Z-2B” entre Savia Perú S.A. con la empresa Metalúrgica Peruana Joja S.A.C. en el objeto del contrato indica que está referido a los Servicios de confección, montaje de prefabricados y servicios varios de gasfitería en el mantenimiento de facilidades de producción de las plataformas Lote Z-2B; los Servicios se ejecutarán de conformidad con las Especificaciones Técnicas generales detalladas en el Anexo 1 del Contrato; en cuya cláusula sexta indica que la vigencia del Contrato inicia con la firma del presente documento y termina el 15 de noviembre de 2023. Esta suscrito por Savia y la empresa Metalúrgica peruana Joja S.A.C.
437. Ahora bien, en el Anexo 1 (Especificaciones técnicas) en el ítem “2. Alcance del servicio”, estipula que el Servicio contempla 02 actividades fundamentales relacionadas con el mantenimiento de las Facilidades de Producción en la parte superficial de las plataformas:

2.1 Servicios de Trabajos Metalmecánicos en Taller P25 y en Plataformas;

Destinadas a reemplazar aquellas que se encuentren en mal estado y en atención a nuevos proyectos:

- Construcción, de prefabricados de 2”, 3”, 4”, 6”, 8”, 10”Ø en el Taller P25.
- Desmontaje, montaje, aseguramiento de prefabricados de 2”, 3”, 4”, 6”, 8”, 10”Ø en las facilidades de producción de las plataformas.
- Orden y limpieza y retiro de chatarra de los diferentes niveles de la plataforma.

2.2 Servicio en Trabajos de Gasfitería industrial en las plataformas.

- Reemplazo de conexiones roscadas y válvulas de bloqueo de 2”, 3”, 4”, 6”, 8”, 10” Ø en las “Facilidades de Producción, Recipientes de presión (Manifolds, Scrubbers, Separadores, Vol-u-meters, Pig Trap & Pig Launcher, Colectores); Motocompresores, Bombas de inyección y Trasiego, Generadores, Enfriadores de gas o agua, Tanques de almacenamiento de crudo, agua, diésel, lubricantes, Conexión de pozos, Winches, Reemplazo de tiradores, Limpieza de algas de embarcaderos y otros en las plataformas marinas”.
- Orden y limpieza y retiro de chatarra de los diferentes niveles de las plataformas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Otros anexos del Contrato N° 10385-2023 son los siguientes:

- Anexo 2 – Retribución
- Anexo 3 – Penalidades
- Anexo 4 – Seguros
- Anexo 5 – Lineamientos de HSE para contratistas de Savia
- Anexo 6 – Modelo de Informe Periódico sobre desplazamiento de personal a centros de trabajo o centros de operaciones de Savia Perú S.A.

438. Se concluye, respecto al Contrato N° 10385-2023, que su alcance es en servicios de trabajos metalmecánicos en taller P25 y en plataformas, así como respecto a los servicios en trabajos de gasfitería industrial en las plataformas. Cabe precisar que el mencionado documento fue suscrito el 08 de mayo de 2023, con vigencia hasta el 15 de noviembre de 2023. Por lo que, no sería aplicable a la conducta infractora N° 3, ya que no se encontraría asociado, debido a que la emergencia ambiental ocurrió el 21 de octubre de 2020.
439. Aunado a ello, el administrado podía haber revelado información respecto a los costos de las actividades considerar para prevenir posibles impactos al medio ambiente mediante boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados que acredite un desembolso económico; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla.
440. Además, importante agregar que el administrado no adjuntó al contrato ningún documento adicional que demuestre algún desembolso económico realizado, como podría ser factura electrónica, recibo por honorarios u orden de servicios con un informe técnico y/o medios fotográficos que acrediten su validez. En consecuencia, el contrato presentado queda desestimado en este extremo.

Con respecto a la capacitación del contrato

441. Tal como se señaló en el informe de cálculo de multa de la Resolución Directoral, corresponde señalar que, la capacitación tiene como objetivo que los involucrados en el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables conozcan el marco normativo. Es por ello, que se ha sustentado la importancia de la capacitación en la estimación del costo evitado, por lo tanto, resulta razonable y se encuentra sustentado seguir manteniendo el componente de capacitación para la infracción materia de análisis. No obstante, resulta necesario señalar que, el administrado señala el contrato; y, que esta incluye una capacitación, sin embargo, no ha presentado un sustento adecuado del por qué se debería considerar la capacitación señalada en el contrato, dado que, de la revisión de dicho ítem 28.4, no se precisa el temario llevado a cabo, ni las fechas de capacitación al personal, ni ha presentado los medios probatorios adecuados y suficientes que le permitirían respaldar dicha afirmación.
442. En ese sentido, bajo los fundamentos desarrollados en los párrafos precedentes, corresponde desestimar los alegatos del administrado, así como la simulación del cálculo de multa realizado por el administrado.

f.2) Con respecto a la conducta infractora N° 4

443. Al respecto, la conducta infractora bajo análisis versa sobre que el administrado no cumplió las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo con su Plan de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Contingencias en respuesta a la emergencia ambiental derrame de hidrocarburos desde la línea de venteo de la Plataforma UU en el Lote Z-2B.

444. Se evidenció que el administrado no realizó el control inmediato de la fuente del derrame o fuga de hidrocarburos debido que a las 9:35 horas aún continuaba el derrame iniciado a las 9:00 horas; esto es, 35 minutos después del inicio continuaba el derrame. Asimismo, a las 11:20 horas recién iniciaron con los trabajos de limpieza; es decir, 2 horas y 20 minutos después de iniciada la fuga.
445. Se debe señalar que, conforme consta en el Acta de Supervisión, el propio administrado señaló haber afectado un área de 26 m² en la línea de playa ubicada frente a la Batería 1 Peña Negra, debido al arrastre de hidrocarburos derramando desde la Plataforma UU (ver página 12 del Acta de Supervisión). Cabe agregar que, si Savia hubiera implementado las barreras de contención frente a las costas de manera oportuna e inmediata, los hidrocarburos no habrían llegado hasta el área de playa.
446. Como obra en el marco del PAS, respecto a las fotografías presentadas por el administrado en el Anexo 2 de la Carta SP-OM-0695-2023 de fecha 17 de julio de 2023: Informe de evento ambiental por fuga de hidrocarburos, se debe señalar, la hora indicada en las mismas corresponde a las 16:00 horas aproximadamente, es decir, cinco (5) horas posteriores de identificado el evento por el administrado, tiempo suficiente para que el derrame llegara hasta la zona de playa afectando con ello un área de 26 m².
447. Corresponde señalar, que la Carta SP-OM-0695-2023 del 18 de julio de 2023 fue presentada más de dos (2) años después de que se produjo la emergencia ambiental; sumado a ello, la misma no contiene medios de prueba de que, de forma inmediata, una vez ocurrido el evento del 21 de octubre de 2020, presentó evidencias de las acciones ejecutadas, estableció las causas, así como daños y/o perjuicios a terceros.
448. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, el administrado no adoptó las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020.
449. Ahora, cabe señalar que la cantidad de petróleo crudo derramado no constituye materia de la conducta infractora, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

g) Análisis de la Sanción

450. De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, y en atención al recurso de reconsideración y escrito complementario al recurso de reconsideración, se ratifica la multa impuesta en el informe que acompañó a la Resolución Directoral para las Conductas Infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6; conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Infracción	Multa en la Resolución Directoral	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora n.° 1	0.539 UIT	0.539 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 2	1.639 UIT	1.639 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 3	23.496 UIT	23.496 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 4	150.989 UIT	150.989 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 5	1.892 UIT	1.892 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.° 6	2.057 UIT	2.057 UIT	Se mantiene
Total	180.612 UIT	180.612 UIT	Se mantiene

Fuente: Informe N° 01395-2024-OEFA/DFAI-SSAG

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

451. Es pertinente señalar que el sustento y motivación de la mencionada multa, se ha efectuado en el Informe de Multa N° 03293-2025-OEFA/DFAI-SSAG por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁰² y se adjunta.
452. Finalmente, cabe precisar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, al amparo del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁰³.
453. Por lo antes señalado, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral, en el extremo de la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **NOREX ENERGÍA S.A. (ANTES, SAVIA PERÚ S.A.)** contra la Resolución Directoral N° 01440-2024-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2024; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Resolución Directoral en el extremo que declara responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01857-2023-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

²⁰² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

²⁰³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 2º. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **NOREX ENERGÍA S.A. (ANTES, SAVIA PERÚ S.A.)** contra la Resolución Directoral N° 01440-2024-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2024; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Resolución Directoral en el extremo de la multa impuesta por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01857-2023-OEFA/DFAI-SFEM, ascendente a **180.612 (ciento ochenta con 612/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	Savia Perú S.A. no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020.	0.539 UIT
2	Savia Perú S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020.	1.639 UIT
3	Savia Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención consistentes en el mantenimiento regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas, con el objeto de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 21 de octubre de 2020, en la Plataforma UU del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, generando daño potencial a la flora y fauna, respecto de los siguientes extremos: - Realizar Mantenimiento en las facilidades de producción de la Plataforma entre las facilidades de producción, específicamente al Volumeter (válvula de salida) en la Plataforma UU. - Tanques y Equipos: Mantenimiento de Facilidades de producción, entre ellas el volumeter, para lo cual cada área de producción coordina mensualmente con los departamentos de servicios, en función de sus prioridades, el Programa de Mantenimiento.	23.496 UIT
4	Savia Perú S.A. no cumplió las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo a su Plan de Contingencias en respuesta a la emergencia ambiental por derrame de hidrocarburos desde la línea de venteo de la Plataforma UU en el Lote Z-2B.	150.989 UIT
5	Savia Perú S.A. remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo, requerida mediante Acta de supervisión del 26 de octubre de 2020, reiterada mediante Carta N° 01236-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto al requerimiento de los ítems 1), 3), 4), 5) y 8).	1.892 UIT
6	Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión requerida mediante Acta de supervisión del 26 de octubre de 2020, reiterada mediante Carta N° 01236-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto al requerimiento de los ítems 2) y 9).	2.057 UIT
Multa total		180.612 UIT

Artículo 3º. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>.

Artículo 4º.- Informar a **NOREX ENERGÍA S.A. (ANTES, SAVIA PERÚ S.A.)**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5º.- Notificar a **NOREX ENERGÍA S.A. (ANTES, SAVIA PERÚ S.A.)**, el Informe N° 03293-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, **Savia Perú S.A. ahora Norex Energía S.A.** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20º del Texto



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos del OEFA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JMS/crv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03773807"



03773807



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2021-I01-005772

INFORME n.º 03293-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Jaime Pablo Tanta
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multas - Reconsideración

ADMINISTRADO : Savia Perú S.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 0792-2021-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 17 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 01857-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificado el 16 de octubre de 2023 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Savia Perú S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de seis (6) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 19 de junio de 2023, el OEFA notifica electrónicamente el Informe Final de Instrucción n.º 00511-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 01545-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).

Mediante la Resolución Directoral n.º 01440-2024-OEFA/DFAI del 16 de julio de 2024, notificada el 16 de julio de 2024 (en adelante, **la Resolución Directoral**); la DFAI declaró, entre otros, la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa total ascendente a **180.612 UIT**¹, conforme al siguiente detalle:

¹ Sustentada con el Informe n.º 02039-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de julio de 2024 (en adelante, **el ICM2**).

Cuadro n.º 1: Multas calculadas

n.º	Conductas infractoras	Multa Final
1	Savia Perú S.A. no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020.	0.539 UIT
2	Savia Perú S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020.	1.639 UIT
3	Savia Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención consistentes en el mantenimiento regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas, con el objeto de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 21 de octubre de 2020, en la Plataforma UU del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, generando daño potencial a la flora y fauna, respecto de los siguientes extremos: - Realizar Mantenimiento en las facilidades de producción de la Plataforma entre las facilidades de producción, específicamente al Volumeter (válvula de salida) en la Plataforma UU. - Tanques y Equipos: Mantenimiento de Facilidades de producción, entre ellas el volumeter, para lo cual cada área de producción coordina mensualmente con los departamentos de servicios, en función de sus prioridades, el Programa de Mantenimiento.	23.496 UIT
4	Savia Perú S.A. no cumplió las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo a su Plan de Contingencias en respuesta a la emergencia ambiental por derrame de hidrocarburos desde la línea de venteo de la Plataforma UU en el Lote Z-2B.	150.989 UIT
5	Savia Perú S.A. remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo, requerida mediante Acta de supervisión del 26 de octubre de 2020, reiterada mediante Carta N° 01236-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto al requerimiento de los ítems 1), 3), 4), 5) y 8).	1.892 UIT
6	Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión requerida mediante Acta de supervisión del 26 de octubre de 2020, reiterada mediante Carta N° 01236-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto al requerimiento de los ítems 2) y 9).	2.057 UIT
Multa total		180.612 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Con fecha 07 de agosto de 2024, mediante escrito con registro n.º 2024-E01-090038 (en adelante, **Recurso de Reconsideración I**) y mediante escrito con registro n.º 2024-E01-094788 de fecha 22 de agosto de 2024 remite la ampliación del Recurso de Reconsideración (en adelante, **Recurso de Reconsideración II**), el administrado interpone dichos documentos contra la Resolución Directoral; a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción descrita en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente n.º 0792-2021-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.º 1:** SAVIA no presentó el Reporte Preliminar de la emergencia ambiental ocurrida en el 21 de octubre de 2020, en el mar asociado a la Plataforma UU, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencias del OEFA.
- **Conducta infractora n.º 2:** SAVIA no presentó el Reporte Final de la emergencia ambiental ocurrida en el 21 de octubre de 2020, en el mar asociado a la Plataforma UU, en la forma y plazos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencias del OEFA.
- **Conducta infractora n.º 3:** Savia Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención consistentes en el mantenimiento regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas, con el objeto de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 21 de octubre de 2020, en la Plataforma UU del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, generando daño potencial a la flora y fauna.
- **Conducta infractora n.º 4:** Savia no cumplió las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo a su Plan de Contingencias en respuesta a la emergencia ambiental derrame de hidrocarburos desde la línea de venteo de la Plataforma UU en el Lote Z-2B.
- **Conducta infractora n.º 5:** Savia remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión fuera del plazo, requerida mediante Acta de supervisión del 26 de octubre de 2020, reiterada mediante Carta n.º 01236-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto al requerimiento respecto al requerimiento de los ítems 1), 3), 4), 5) y 8).
- **Conducta infractora n.º 6:** Savia no remitió la información solicitada por la Autoridad de Supervisión requerida mediante Acta de supervisión del 26 de octubre de 2020, reiterada mediante Carta n.º 01236-2020-OEFA/DSEM-CHID; respecto al requerimiento respecto al requerimiento de los ítems 2) y 9).

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras referidas en el numeral precedente, considerando el recurso de reconsideración I y II presentado por el administrado en el marco del presente PAS.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3

del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – **TUO de la LPAG**².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, **MCM** del OEFA)³. La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 2: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA, aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial; y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento

² Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Consideraciones generales en los cálculos de multa

IV.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para

⁴

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pagos debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

Sobre ello, respecto a la conducta infractora n.ºs 1 al 6, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas, dado que corresponden a incumplimientos formales y/u obligaciones periódicas. No obstante, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado ningún comprobante de pago ni factura para poder ser evaluada.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre el Recurso de Reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito al Recurso de Reconsideración I y II, **analizando las nuevas pruebas presentadas por el administrado**; según se detalla a continuación:

Con respecto a las consideraciones generales:

El administrado alega lo siguiente:

[...]

(i) *Sobre la valoración de los medios probatorios remitidos por los administrado para la estimación de las multas*

⁵

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

138. En el desarrollo del procedimiento sancionador el administrado puede presentar todos los medios pruebas que se encuentren a su alcance para sustentar sus argumentos de defensa, según lo establecido en el artículo 177° del TUO de la LPAG. Sobre el particular, el profesor MORÓN URBINA ha señalado lo siguiente:

"En principio, durante la vía administrativa son admisibles cuantos medios de prueba puedan dar evidencia útil de los hechos a probar, salvo la prueba ilícita. Así tenemos los siguientes medios de prueba:

- Personales (declaraciones de los administrados, testimonios, prueba pericial
- Reales (la prueba documental que comprende las actas de inspección o de verificación que conllevan presunción de certeza y los medios de soporte físico de imágenes, el sonido o informáticos.
- Sucédáneos de prueba (por ejemplo, las declaraciones juradas)
- Presunciones legales (presunción de veracidad o presunción de inocencia)
- Presunciones indiciarias (presunciones de hecho: inferencias lógicas y concluyentes a partir de hechos acreditados)"

[Subrayado agregado]

139. Lo anterior se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG, el cual establece que los administrado gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ofrecer y a producir pruebas y que las mismas sean debidamente valoradas por la Administración. De allí que el derecho a la prueba no se agota meramente en la admisión de la misma, sino que implica que se valore bajo las reglas de la sana crítica.

140. Así las cosas, no resulta admisible limitar este derecho a través de la imposición de un medio prueba específica (comprobantes de pago, facturas, entre otros) para efectos de acreditar el costo evitado de las actividades consideradas en el escenario de cumplimiento; siendo que el administrado goza del derecho de aportar los medios de prueba para acreditar sus afirmaciones y argumentos.

141. A mayor abundamiento, en reiterados pronunciamientos la primera instancia ha tomado en cuenta las cotizaciones alcanzadas en nuestros escritos de descargos para efectos de reformular el costo evitado de la infracción. En ese contexto, con Resolución N° 400- 2023-OEFA/TFA-SE del 17 de agosto de 2023 (ANEXO 4) que se adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA, la segunda instancia ha establecido que ante la ausencia de comprobantes de pago sí resulta admisible la presentación de otros medios probatorios, como es el caso de cotizaciones, proformas u otros medios probatorios análogos, conforme a lo siguiente:

la comisión de la conducta infractora. De este modo, ante la ausencia de comprobantes de pago, sí se pueden emplear otros medios de prueba (como podrían ser cotizaciones, proformas u otros medios probatorios que resulten susceptibles de valoración) siempre que generen convicción y resulte **más específica** que la empleada por la DFAI para la aproximación al costo del servicio.

142. En este punto conviene precisar que el concepto económico de "asimetría de información" si bien es utilizado por las entidades estatales para fines de proteger a los consumidores en su relación de consumo frente a los proveedores (INDECOPI, OSIPTEL, entre otros), lo cierto es que no puede emplearse para fines de limitar arbitrariamente el derecho de defensa del administrado en el trámite del procedimiento sancionador, como se pretende en el presente caso.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

143. En tal sentido, se solicita que en el cálculo del costo evitado se tome en cuenta las cotizaciones y proformas alcanzadas por SAVIA en el presente recurso que reflejan de forma representativa los costos reales de mercado de los servicios o materiales de trabajo. Por el contrario, la no admisión de estos medios probatorios podría acarrear finalmente la nulidad de la sanción, pues constituiría una evidente vulneración de nuestro derecho de defensa y el principio de Buena Fe Procedimental.

(ii) Costos vinculados a la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores

144. En el Informe de cálculo de multa se ha considerado la incorporación de los costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), curso de seguridad y salud en el trabajo, examen médico ocupacional y equipos de protección personal (EPPs) para el personal que intervendría en la ejecución de actividades.

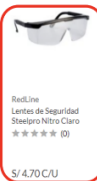
145. En primer lugar, lo que se ha determinado como conductas infractoras son el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables; por tanto, bajo tales consideraciones está demostrado que la aplicación de una multa basada -entre otros- en costos relacionados a obligaciones de seguridad y salud ocupacional, transgrede los Principios de Legalidad y Razonabilidad; ya que, la conducta infractora no está relacionada a obligaciones en materia de seguridad y salud ocupacional; consecuentemente, debe excluirse todos los costos asociados a la realización de actividades para cumplir con obligaciones en materia de seguridad y salud ocupacional en el cálculo del beneficio ilícito.

146. En segundo lugar, no se justifica de forma pormenorizada en virtud de la regla de motivación del acto administrativo la composición del kit de seguridad ocupacional para el personal, ni su relación con el desarrollo de cada una de las actividades descritas. Incluso, hay conceptos que han sido incorporados sin mayor razonabilidad, como por ejemplo la incorporación de Respiradores, puesto que las actividades consideradas como costo evitado, no generan gases tóxicos u otros componentes que exija tales respiradores.

147. En tercer lugar, en el supuesto negado que se insista en incorporar los costos referidos al equipo de protección personal, se debe tener en cuenta que en el mercado existen productos iguales o similares a precios menores. De modo ilustrativo y en calidad de NUEVA PRUEBA, se adjunta la siguiente información.

Costo asumido en el Informe N° 02039-2024- OEFA/DFAI-	Costo real en el mercado	Fuente
--	--------------------------	--------

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SSAG		
Guantes = S/. 10.62	  REDLINE Guantes de Hilo pld x 1 par ★★★★★ (8) S/ 3.90 C/U ✓ Disponible para despacho ✓ Disponible para retirar RedLine Guantes de Caucho Multiusos ★★★★★ (2) S/ 7.90 C/U ✓ Disponible para despacho ✓ Disponible para retirar	SODIMAC -SAGA https://tinyurl.com/2p8h4wuv Consultado el 07.08.2024
Lentes de seguridad = S/. 53.10	    RedLine Lentes de Seguridad Steelpro Negro Claro ★★★★★ (8) S/ 4.70 C/U RedLine Antiparra Transparente ★★★★★ (8) S/ 1.00 C/U RedLine Lentes de Seguridad Spy Claro Oscuro ★★★★★ (8) S/ 7.90 C/U RedLine Lentes de Seguridad Spy City Claro ★★★★★ (1) S/ 16.90 C/U	SODIMAC -SAGA https://tinyurl.com/m/nhpfk8bb Consultado el 07.08.2024
Casco de seguridad S/. 44.5	  FORTE Casco y Tapa Oido SteelPro Por Sodimac S/ 33.90 ¡¡¡¡¡ 4 UNDS. EN AHORRO BELLSAFE Casco Económico Blanco Por Sodimac S/ 6.90	SODIMAC -SAGA https://tinyurl.com/m/yc6v85a6 Consultado el 07.08.2024
Zapatos de seguridad punta de acero S/. 194.70	 Botas de seguridad con punta de acero ANTIPERFORACIONES €€ USD 16.20-USD 18.90 1000.0 pares (100) Verified 2 YRS. 4.5 CN Supplier > Contactar proveedor Chat Now! Comparar	ALIBABA https://bit.ly/3GT57MU Consultado el 07.08.2024
Overol = S/.152.22	   Sodimac Overol Drill Azul con Reflectivo Talla L ★★★★★ (1) S/ 64.90 C/U ✓ Disponible para despacho ✓ Disponible para retirar Sodimac Overol Drill Naranja con Reflectivo Talla L ★★★★★ (8) S/ 64.90 C/U ✓ Disponible para despacho ✓ Disponible para retirar VISMART Mantubo Protección Anti- Fluido L ★★★★★ (8) S/ 49.90 C/U X No disponible para despacho ✓ Disponible para retirar	SODIMAC-SAGA https://tinyurl.com/m/6mush4br Consultado el 07.08.2024

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

148. En el supuesto negado no se considere estas cotizaciones, resulta procedente traer a colación la Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE que se adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA (ANEXO 5) a través del cual el TFA realizó el recálculo de los equipos de protección personal y el curso de seguridad ocupacional en función de las cotizaciones presentadas por la empresa Pluspetrol Norte S.A.; las cuales solicitamos que se tomen cuentan en el cálculo de las multas bajo análisis:

2. Costos de implementos y seguridad de trabajo						
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (S/.) 1/	Factor de ajuste 3/	Valor (S/.) 4/	Valor (US\$) 4/
EPP 1/						
Guantes	und	1	S/ 9,90	0,97	S/ 9,60	US\$ 2,88
Respirador	und	1	S/ 109,90	0,98	S/ 107,70	US\$ 32,30
Lente de seguridad	und	1	S/ 4,90	0,97	S/ 4,75	US\$ 1,42
Casco de seguridad	und	1	S/ 44,50	0,98	S/ 43,61	US\$ 13,08
Overol	und	1	S/ 99,90	0,98	S/ 97,90	US\$ 29,36
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	S/ 194,70	0,98	S/ 190,81	US\$ 57,23
Otros 2/						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR)	und	1	S/ 123,90	1,00	S/ 123,90	US\$ 37,17
Curso de seguridad y salud en el Trabajo (CSST)	und	1	S/ 90,00	0,99	S/ 89,10	US\$ 26,72

Respuesta a dichos descargos

Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con el principio de Razonabilidad reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Ahora bien, el cálculo de multa realizado en el ICM1 e ICM2, se realizó bajo el principio de razonabilidad y legalidad; toda vez que se tuvo un marco metodológico de cálculo de multas; y a su vez, se analizó íntegramente el expediente, considerando los descargos presentados por el administrado en la etapa IFI y RD. Es decir, se han tomado en cuenta en el análisis todos los pronunciamientos del administrado. Por consiguiente, no se ha vulnerado ningún principio de razonabilidad ni mucho menos el de legalidad.

Aunado a ello, cabe mencionar que, el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental⁷;

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁷ Anexo III: Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia

por lo que se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros), motivo por el cual, dichos costos se encuentran relacionadas con el incumplimiento de las conductas materia del presente PAS.

Por otro lado, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin, configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

Ahora bien, en relación con los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), esta subdirección considera que no estamos en una competencia para considerar el precio más barato. Asimismo, el administrado podría haber revelado información respecto a los costos de las actividades considerar para prevenir posibles impactos al medio ambiente mediante boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla.

Por lo tanto, se considera pertinente mantener los costos estimados por la subdirección en el ICM2.

Con respecto a la capacitación:

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

(iii) Costo de Capacitaciones

149. Para el cálculo del costo evitado de las conductas infractoras se emplea costos referidos a la capacitación de personal involucrado con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables de la empresa.

150. En línea de lo señalado previamente, la aplicación de una multa basada en costos relacionados a la capacitación y cursos de trabajadores constituye una vulneración del principio de Legalidad y Razonabilidad. En tal sentido, para el cálculo del beneficio ilícito debe excluirse todos los costos asociados a la capacitación de los profesionales.

151. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que no ha sido materia de imputación el incumplimiento del artículo 64° del RPAAH el cual establece la obligación de capacitar al todo el personal sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y responsabilidades, por lo que pretender imponer una sanción por este aspecto constituye una evidente violación del principio de Debido Procedimiento.

152. Sin perjuicio de ello, en el supuesto negado se considere la intervención de la capacitación del personal, según lo dispuesto en la Resolución N° 353-2023-OEFA/TFASE del 25 de julio de 2023 (ANEXO 6) que se adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA, esta debe estar dirigida al personal que posea algún grado de jefatura o poder de decisión en la empresa y no al personal de menor rango (supervisor y profesional), como se pretende en el presente caso:

Cuadro N° 3: Personal a capacitar³⁴

Perfil del trabajador (1)	Cantidad
Un (01) gerente de Producción: Responsable de prever, organizar, integrar y controlar las operaciones en el Lote Z-2B.	1
Un (01) coordinador. Responsable de los trabajos realizados y proporcionar los equipos requeridos para la realización de los trabajos, además de coordinar con las distintas áreas.	1
Un (01) ingeniero supervisor. Encargado de los trabajos de campo conforme a los procedimientos establecidos y elaboración de los informes, con experiencia en operaciones y mantenimiento de las facilidades de producción en la industria petrolera.	1
Un (01) ingeniero en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente. Supervisor encargado de la salud, y seguridad del personal que realiza los trabajos, además de la preservación del medio ambiente y cumplimiento de los compromisos ambientales.	1
Total	4

153. Por ello, se solicita que se efectúa el reajuste correspondiente para efectos de que el cálculo de este concepto guarde concordancia con el criterio asumido por la segunda instancia sobre el perfil técnico del personal a capacitar.

[...]"

Respuesta a dichos descargos:

De acuerdo con lo mencionado por el administrado, cabe señalar que, el OEFA realiza la Metodología de cálculo de multa en base al principio de razonabilidad y predictibilidad. Con la Metodología aprobada se busca una mayor predictibilidad de la actuación del OEFA, pues explica en detalle los criterios técnicos y objetivos que se utilizarán en los diferentes casos para graduar las sanciones correspondientes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. La utilización de criterios de esa naturaleza, adicionalmente, fortalece la motivación de las resoluciones administrativas, lo que refuerza el derecho (y al mismo tiempo principio rector) del debido procedimiento, y abona en la correcta aplicación del principio de igualdad.

Una vez dicho ello, cabe indicar que, esta subdirección considera que, respecto a la capacitación, ésta busca interiorizar en el personal del administrado el manejo de buenas prácticas ambientales en el desarrollo de las actividades productivas. Entonces, dicho personal estaría capacitado para tomar las mejores acciones de disposición y buenas prácticas ambientales para mitigar las generaciones de impactos ambientales en la unidad fiscalizables.

Además, cabe señalar que, según las resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Es así como, para el presente caso, se evidenciaría que el personal no estuvo en la capacidad de dar cumplimiento a la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables, por lo que corresponde el seguir manteniendo el costo respecto a la capacitación. Asimismo, cabe indicar que, el administrado no ha remitido factura respecto a los costos de capacitación para tomarse en cuenta en la determinación del costo evitado. Por lo tanto, esta subdirección ratifica los costos de capacitación, de acuerdo con las consideraciones establecidos en el ICM1 y ICM2.

En adición, cabe indicar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸, el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

A su vez, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁹, el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Asimismo, de acuerdo con el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora, prescrito en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG¹⁰, las

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

"Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a

autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando criterios a efectos de su graduación.

De esta manera, esta vertiente del principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, toda vez que, si bien la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.

En relación con ello, en el presente caso, se advierte que el cálculo del costo de capacitación, realizados por la SSAG, en el marco de las competencias del OEFA, fue determinado de acuerdo con el marco normativo aplicable en materia ambiental y los principios citados. Por lo expuesto, toda vez que, dicho costo evitado ha sido justificado, no se han vulnerado los principios de legalidad y razonabilidad alegados por el administrado.

Por otro lado, en la Resolución n.º 353-2023-OEFA/TFA-SE que indica el administrado, en cuyo documento el TFA señaló que la capacitación se encuentra dirigida al personal encargado de velar y hacer cumplir las obligaciones fiscalizables ambientales del administrado. Por ende, dicho personal es aquel que tenga algún grado de jefatura o poder de decisión en las labores de la empresa. De la revisión realizada, corresponde señalar al administrado que dicha Resolución hace referencia al Informe n.º 00682-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en cuyo contenido se menciona que la capacitación está dirigida como mínimo indispensable a seis (6) profesionales (2 encargados del área ambiental, 2 encargados del área de operaciones y 2 encargados del área de seguridad y salud en el trabajo).

En el presente ICM1 e ICM2 se está considerando como mínimo indispensable cuatro (04) profesionales a capacitar (1 encargado del área ambiental, 2 encargados del área de operaciones y 1 encargado del área de seguridad y salud en el trabajo), lo cual es considerado de manera razonable; por lo que, el personal a capacitar tiene el siguiente detalle:

Para infracciones relacionadas a la remisión de un informe por normativa y por Requerimiento

Se considera una (1) capacitación anual para las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 5 y 6. Asimismo, dicho monto será prorrateado proporcionalmente entre los hechos imputados, debido a que dichas infracciones pertenecen al mismo tipo infractor y al mismo año fiscal (2020). El personal para capacitar es el siguiente:

ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;*
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
 - d) El perjuicio económico causado;*
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
- (...)."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cuadro n.º 3: Personal a capacitar¹¹

Perfil del trabajador (1)	Cantidad
Un (01) Supervisor ingeniero encargado del área ambiental y técnico o designado del área. Supervisión del cumplimiento de estándares ambientales en campo, generación y organización de la información de materia ambiental.	1
Un (01) gerente de Producción. Responsable de prever, organizar, integrar y controlar las operaciones en el Lote Z-2B.	2
Un (01) Supervisor ingeniero encargado del área de operaciones y técnico o designado del área. Supervisión del estado adecuado de las instalaciones, equipos y accesorios; generación y organización de la información relacionada. Apoyo en la identificación y evaluación de aspectos y riesgos ambientales.	
Un (01) supervisor encargado del área de seguridad y salud o designado del área. Supervisión de actividades en campo para que estas se realicen en el marco de la ley 29783 y su reglamento, generación y organización de la información relacionada. Apoyo en la identificación y evaluación de aspectos y riesgos ambientales.	1
Total	4

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Para infracciones relacionadas a adopción de medidas de prevención y acciones inmediatas de control y minimización para emergencia ambiental

Se considera una (1) capacitación anual para las conductas infractoras n.ºs 3 y 4. Asimismo, dicho monto será prorrateado proporcionalmente entre los hechos imputados, debido a que dichas infracciones pertenecen al mismo tipo infractor y al mismo año fiscal (2020). El personal para capacitar es el siguiente:

Cuadro n.º 4: Personal a capacitar¹²

Perfil del trabajador (1)	Cantidad
Un (01) Supervisor ingeniero encargado del área ambiental y técnico o designado del área. Supervisión del cumplimiento de estándares ambientales en campo, generación y organización de la información de materia ambiental.	1
Un (01) gerente de Producción. Responsable de prever, organizar, integrar y controlar las operaciones en el Lote Z-2B.	2
Un (01) Supervisor ingeniero encargado del área de operaciones y técnico o designado del área. Supervisión del estado adecuado de las instalaciones, equipos y accesorios; generación y organización de la información relacionada. Apoyo en la identificación y evaluación de aspectos y riesgos ambientales.	
Un (01) supervisor encargado del área de seguridad y salud o designado del área. Supervisión de actividades en campo para que estas se realicen en el marco de la ley 29783 y su reglamento, generación y organización de la información relacionada. Apoyo en la identificación y evaluación de aspectos y riesgos ambientales.	1
Total	4

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Por lo expuesto, se hizo la modificación en el perfil de los profesionales a capacitar, considerando razonable la misma cantidad de profesionales a capacitar que corresponde a cuatro (04) personas. Lo cual guarda concordancia con la Resolución n.º 353-2023-OEFA/TFA-SE, debido a que se está considerando profesionales a capacitar del área ambiental, del área de operaciones, y, área de seguridad y salud en el trabajo.

¹¹ De acuerdo con análisis técnico de la DFAI, se contempla un mínimo indispensable de 04 personas.

¹² De acuerdo con análisis técnico de la DFAI, se contempla un mínimo indispensable de 04 personas.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

En línea con lo antes mencionado, en el ICM1 e ICM2 se planteó la cantidad de personal y perfil a considerar para el componente capacitación; no obstante, en nota de pie de los cuadros n.ºs 3 y 4, se señala que, el administrado puede designar otro personal de las áreas de referencia, razón, por la cual lo mencionado en los párrafos precedentes se ajusta a la variación de los perfiles señalados en los cuadros n.ºs 3 y 4 del presente informe.

En virtud de lo expuesto, y contrariamente a lo alegado por el administrado, la variación a considerar en los perfiles de los profesionales (señalados en los cuadros n.ºs 3 y 4) no genera una variación en la estimación del costo del componente capacitación; por lo que, no amerita realizar una nueva estimación de los costos evitados de las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 3, 4, 5 y 6. En ese sentido queda desestimado lo alegado por el administrado y se mantiene la consideración del componente capacitación.

Con respecto a la movilización del personal:

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

(iv) Costo de movilización del personal

154. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Cálculo de Multa se ha considerado para efectos de la movilidad del personal el alquiler de una lancha por el valor unitario de S/ 17,180.800 soles, conforme a la siguiente cotización de fecha 28 de febrero de 2023:

De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:

Servicio marítimo a disponibilidad exclusiva de una embarcación con capacidad mínima de 13 personas, para el transporte de personal a la Plataforma PN10 de la Bateria Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B, ubicado en el departamento de Piura.

En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:

Descripción de servicio	Precio total
- Embarcación marina con capacidad mínima de 13 tripulantes (incluido el piloto de embarcación) - Piloto de embarcación que deberá tener experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos - Tripulante de apoyo para maniobras - Chalecos salvavidas - Combustible - Permisos de DICAPI* - Seguros SCTR* - Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)* - Binoculares - Cámaras fotográficas - GPS Portátil - Radios Portátiles VHF Marítimo	S/. 14,560.00 Soles
18% IGV	S/. 2,620.80 Soles
COSTO TOTAL	S/. 17,180.80 Soles

* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

155. Al respecto, cabe precisar que esta cotización no se correlaciona con el escenario de cumplimiento definido por la autoridad en cada caso, toda vez que hace referencia al alquiler de una embarcación con capacidad mínima de 13 personas para efectuar trabajos de inspección permanente de líneas submarinas. En efecto, el personal indispensable para

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ejecutar los trabajos no superaría los ocho (8) profesionales, por lo que solo es necesario el alquiler de una lancha y no de una embarcación de mayores proporciones.

156. En ese contexto, es conveniente traer a colación la Resolución N° 156-2022-OEFA/TFASE del 19 de abril de 2022 en la cual la segunda instancia confirmó la razonabilidad de costear el alquiler de lanchas para el entorno marino del Lote Z-2B por un valor unitario a S/385.65 soles, conforme a lo siguiente.

4. Costo por Movilización							
Descripción	Fecha de costeo	Unidad	Unidad	Precio (a fecha de costeo) (S/)	Factor de ajuste (inflación)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Alquiler de lancha	Feb-16	días	1	S/ 385,65	1,06	S/ 408,79	US\$ 121,51
Total						S/ 408,79	US\$ 121,51

Fuente: Costo de transporte fluvial: Obtenido del presupuesto de empresa Pluspetrol Norte, remitido al OEFA mediante registro N°16343 con fecha 26 de febrero del 2016.
Elaboración: TFA.

157. La razonabilidad de este costeo ha sido confirmada por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) en su Informe N° 05687-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 29 de diciembre de 2023 (ANEXO 7), en la que se estimó el costo de movilización de personal en el Lote Z-2B, conforme a lo siguiente:

Respuesta de la SSAG
Cabe indicar que, se reformula el medio de transporte que será por medio una lancha, el cual vamos a tomar en consideración de la cotización de la empresa Pluspetrol Norte S.A., mediante escrito de descargos N° 16343 de fecha 26 de febrero de 2016, el cual tiene un costo de \$110.00 por ocho (8) horas de viaje.
Se considera el traslado del personal mediante transporte marítimo. Para dicha actividad se va a considerar: un (1) día de traslado de transporte marítimo para trasladarse a la zona de emergencia ambiental: Plataforma "DD", zona de Peña Negra.

158. Ahora bien, recientemente la SSAG en su Informe N° 01739-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de junio de 2024 (ANEXO 8) que se adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA, ha establecido como criterio que en el entorno marino del Lote Z-2B se debe tener en cuenta como medio de transporte una embarcación con un costo unitario de S/ 1800 soles, conforme a lo siguiente:

Respuesta de la SSAG
Respecto al costo de movilidad, cabe indicar que, con la finalidad de tener costos más actualizados y de dotar de una mayor razonabilidad de acuerdo al caso, esta Subdirección después de un análisis de mercado para el presente expediente, modificará la cotización de embarcación, tomando como referencia la factura E001-8745 de fecha 18 de abril de 2024, emitida por la empresa: Allport Cargo S.A.C. (ver anexo N° 3); la cual comprende el servicio de alquiler de embarcación por un día para realizar las actividades vinculadas a la medidas de prevención. Por lo tanto, dicho costo será utilizado para el presente informe de cálculo de multa.

Movilidad							
Alquiler de camioneta	días	2	1	S/ 982.987	0.839	S/ 1,649.452	US\$ 452.490
Alquiler de embarcación	und	1	1	S/ 1,800.00	0.832	S/ 1,497.600	US\$ 410.833

159. Conforme a lo anterior, se tiene que el personal técnico de la SSAG posee información sobre los precios de mercado referidos al componente específico de la presente infracción, por lo que no procede alegar una supuesta "asimetría de información" para obviar estas cotizaciones que han sido usadas en casos anteriores.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

160. Si bien la SSAG se encuentra habilitada a emplear en los cálculos de multas aquellas fuentes de datos que, cotejadas con la parte técnica, generan más convicción a los profesionales encargados de las estimaciones, lo cierto es que los funcionarios y especialistas no pueden desconocer las cotizaciones usadas por ellos mismos para la estimación del mismo componente del costo evitado, más aún cuando la cotización de S/1800 soles es más reciente (18 de abril de 2024), conforme a lo siguiente:

Costo de alquiler de embarcación				
ALLPORT CARGO S.A.C. JR. SARGENTO ANTONIO LISHNER 1798 CND. CONDOMINIO PUERTAS DE TIN DPTO. 803 INT. 1 LIMA - LIMA - LIMA			FACTURA ELECTRONICA RUC: 20557646541 E001-8745	
Fecha de Emisión	18/04/2024	Forma de pago: Contado		
Señor(es)	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			
RUC	20551286769			
Dirección del Cliente	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION 403 LIMA-LIMA-JESUS MARIA			
Tipo de Moneda	SOLES			
Observación				
Cantidad	1.00	Unidad Medida	UNIDAD	Descripción
PASAJE MARITIMO DE EMBARCACION MARINA, DESDE PUERTO DE ANCON HASTA LAS ISLA GRANDE, ISLA DE ANCON FRENTE ALAS PLAYAS HUAQUILLA Y BALNEARIO DE LA MARINA, ISLAS FRENTE A LA PLAYA BAHIA BLANCA IDA Y VUELTA. EL DIA 17 DE ABRIL DE 2024				
			Valor Unitario	1025.42
			ICBPER	0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas: S/ 0.00				
SON: UN MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 SOLES				
			Sub Total Ventas : S/ 1,025.42	
			Anticipos : S/ 0.00	
			Descuentos : S/ 0.00	
			Valor Venta : S/ 1,025.42	
			ISC : S/ 0.00	
			IGV : S/ 274.59	
			ICBPER : S/ 0.00	
			Otros Cargos : S/ 0.00	
			Otros Tributos : S/ 0.00	
			Monto de redondeo : S/ 0.00	
			Importe Total : S/ 1,600.00	

161. En ese sentido, solicitamos que la DFAI sea coherente con los casos resueltos con anterioridad y estime el costo evitado de movilización de personal en este caso particular en función de la opción más económica en virtud de los principios antes citados. Cabe precisar que en la estimación del costo evitado la Administración cuenta con la carga probatoria para determinar bajo su expertis los recursos logísticos (alquiler de lancha) para el desarrollo de las actividades contempladas en el escenario de cumplimiento, lo cual debe estar debidamente sustentado.

162. Por ello, solicitamos que este extremo sea analizado nuevamente por su Despacho para efectos de atender nuestra solicitud o, en su defecto, motivar de forma expresa las razones por las cuales no resulta atendible aplicar el nuevo criterio de la SSAG aplicado en casos similares.

[...]"

Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, cabe señalar que, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado.

Conforme a ello, cabe señalar que, para la determinación del costo, esta subdirección consideró referencialmente en el ICM2 las Cotizaciones n.º 095-2023-GB elaborada por la empresa Green Globe Consultores S.A.C, respecto al alquiler de embarcación.

Asimismo, debe advertirse que el costo de alquiler de embarcación consignado corresponde a la cotización que emplea la SSAG es en virtud del hecho de que resuelve la estimación del cálculo de la multa bajo un contexto de información asimétrica, por lo que hace uso de dicha cotización para aproximarse todo lo posible al valor de mercado de bienes y/o servicios considerados. Ahora bien, respecto a la cotización antes mencionado, remitida al OEFA por la empresa Green Globe Consultores S.A.C., determina, la autenticidad de dicho documento en amparo bajo el principio de buena fe, lo cual implica que la información contenida en dicho documento es válida. Por lo tanto, se acredita su validez.

En cuanto a la especificidad, cabe señalar que la cotización empleada en el cálculo de multa es referencial, la cual contempla el servicio de embarcación marítima, que cuenta con los equipos necesarios para la actividad (ver Anexo n.º 3 del ICM2). En ese sentido, la cotización utilizada en el ICM2 es la mejor cotización disponible. Ahora bien, cabe señalar que el administrado se encuentra en mejor posición que esta subdirección sobre el costo en el que se incurre para la presente actividad. Así, de acuerdo con lo señalado en el numeral IV.1 – literal B, el administrado se encuentra en el escenario 2, por lo que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. En ese sentido, mediante el IFI se solicitó al administrado facturas, boletas o recibo por honorarios, que se encuentren directamente asociados a los costos relacionados con la infracción bajo análisis; lo cual permitirá analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Ahora bien, como se mencionó previamente, el administrado se encuentra en el escenario 2, por lo que ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. En consecuencia, para modificar el precio utilizado en el cálculo de multa, el administrado debió adjuntar el comprobante de pago relacionado al servicio que menciona; sin embargo, no adjunto ningún documento comercial debidamente acreditado para ser evaluado por esta subdirección.

Por otro lado, el administrado cuestiona la razonabilidad de la cotización bajo análisis, en ese sentido solicita se considere en el cálculo la Factura electrónica E001-8745 emitida por la empresa: Allport Cargo S.A.C, utilizada en Informe n.º 01739-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de junio de 2024. Al respecto cabe señalar que en dicho informe se requería el traslado de 3 personas para realizar las actividades. Ahora bien, en el presente caso se requiere del traslado de hasta 8 personas (ingeniero coordinador, ingeniero supervisor, un corredor, ingeniero SSOMA y 4 personales de campo), adicionando al personal los equipos y materiales para el personal, por lo que resulta pertinente utilizar una embarcación como la costeadada en el ICM2 (Cotización n.º 095-2023-GB), ya que cuenta con capacidad de al menos 13 tripulantes.

Adicionalmente, el administrado señala que la Resolución n.º 156-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022, ha establecido como criterio de razonabilidad costear el alquiler de lanchas para el entorno marino del Lote Z-2B por un valor unitario a S/385.65. Al respecto cabe señalar que, el TFA no estableció dicho criterio como observancia obligatoria, asimismo, la embarcación que refiere es una lancha de transporte fluvial con registro n.º 16343. Sin embargo, en el presente caso se requiere una embarcación marítima de una proporción suficiente para trasladar 8 personas más equipamiento, y materiales como se indicó en el párrafo anterior.

En tal sentido, se desestima lo indicado por el administrado respecto a la razonabilidad de la cotización bajo análisis y se mantiene lo costeadado en el ICM1 y ICM2.

Con respecto a la probabilidad de detección:

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

(v) Probabilidad de detección

163. Se ha considerado una probabilidad de detección de 0.75 en el cálculo de multas de las conductas infractoras N° 1, 3 y 4 dado que estas infracciones habrían sido verificadas mediante una supervisión especial.

164. Al respecto, en la evaluación del valor de probabilidad de detección se debe tomar en cuenta la conducta de SAVIA que brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos.

165. Además, no se ha tomado en cuenta que las infracciones bajo análisis en este caso resultaban visibles y de fácil detección; así como, el hecho de que el gasto que realiza la autoridad para desplegar sus acciones de fiscalización ha sido incrementado exponencialmente entre el periodo 2016 a 2021.

166. Por tanto, corresponde considerar una probabilidad de detección del 100% (equivalente a un factor de 1).

"[...]"

Respuesta a dicho descargo:

Sobre la probabilidad de detección, el administrado señala que brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos.

En ese orden de ideas, en el Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD, se establecen cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme se muestra a continuación:

Probabilidad de detección	
Nivel de probabilidad	Porcentaje de probabilidad
Total o Muy Alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,50 (50%)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Baja	0,25 (25%)
Muy Baja	0,10 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas.

Cabe precisar que, los criterios aplicados en el cálculo de la multa se sustentan en la metodología para el cálculo de multas y son aplicados en función de cada caso en concreto.

Entonces, sobre la probabilidad considerada para la conducta infractora n.º 1, es pertinente señalar que, de acuerdo con la normativa ambiental, el administrado debe remitir el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**) en la forma, plazo, y modo; no obstante, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, el administrado no remitió el reporte de emergencia ambiental, conforme a lo establecido en la normativa antedicha. Cabe recordar que, la no presentación del RPEA impide que la autoridad ambiental (OEFA), conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas; entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental. Ante ello, el OEFA tuvo que desplegar la logística y los recursos correspondientes para verificar, identificar y evaluar que la información presentada por el administrado sea la correcta a través de una supervisión especial. Por ello, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección alta (0.75), atribuible a la acción de supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, del 21 al 26 de octubre de 2020.

Sobre la probabilidad de detección considerada para las conductas infractoras n.ºs 3 y 4, es preciso señalar que, conforme a lo detallado en el Informe de Supervisión n.º 00037-2021-OEFA/DSEM-CHID del 23 de febrero de 2021, el OEFA realizó una acción de supervisión del 21 al 26 de octubre de 2020, con la finalidad de constatar la emergencia ambiental, ocurrido el 21 de octubre en la Plataforma UU del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B. En consecuencia, corresponde aplicar una probabilidad de detección de alta (0.75), acorde al tipo de supervisión.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado respecto a la aplicación de una probabilidad de 100% para las conductas infractoras n.ºs 1, 3 y 4; y se ratifica la probabilidad considerada en el ICM2.

Con respecto a las conductas infractoras n.ºs 1 y 2:

El administrado alega lo siguiente:

[...]

2.6.2 Cálculo de la multa por las conductas infractoras Nos. 1 y 2**(i) Beneficio ilícito**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

167. De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por no haber presentado el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RPEA y RFEA) correspondiente a la fuga de hidrocarburos ocurrida el 21 de octubre de 2020 en el Lote Z-2B.

168. Por ello, el escenario de cumplimiento está vinculado a las inversiones necesarias para llevar a cabo las siguientes actividades: a) sistematización de la información a presentar y b) capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales.

• **Contratación de profesionales**

169. Para la presentación del RPEA y RFEA se ha considerado la contratación de un (1) profesional en cada caso, que se encuentra encargado de de recopilar, revisar, validar y hacer el envío de la información por los periodos de 12 horas y 10 días calendario, respectivamente.

170. Si bien es cierto, se ha hecho referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado la necesidad de contratar personal externo ya que no se trata de labores que requieran especificidad, pudiendo ser efectuada por el propio personal de SAVIA. Por tanto, no existe un costo evitado, toda vez que dicha labor puede efectuarla nuestro personal.

171. Sin perjuicio de ello, en caso la autoridad considere la contratación de un ejecutivo, se debe considerar el trabajo de un asistente administrativo o personal de menor rango, ya que por la naturaleza de la actividad (recopilación, revisión y sistematización de información), no requiere un alto grado de especialidad. En tal sentido, de acuerdo al informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.", realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014, correspondería un sueldo promedio mensual de S/ 5,958.00, por lo que solicitamos el reajuste correspondiente.

172. Asimismo, no se ha sustentado la necesidad de contratar el personal por 10 días calendario (80 horas/hombre) para sistematizar la información requerida para la presentación RFEA, cuando lo cierto es que para realizar esta tarea se necesitan menos horas hombre. No puede equipararse el plazo máximo para la remisión de la documentación, con el tiempo necesario para realizar el trabajo de sistematización de información.

173. En el caso negado se considere aplicar dichos costos, en virtud del principio de Razonabilidad para la presentación del RPEA y RFEA solo se debería hacer una sola cotización por la naturaleza de la actividad (recopilación, revisión y sistematización de información), la cual impacta en el desarrollo de la ejecución de dichas obligaciones de forma conjunta, por lo que el costo evitado para la presentación del RPEA debe subsumirse en el costo evitado de la RFEA.

[...]"

Respuesta a dichos descargos:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹³, se procederá a responder cada uno de los alegatos señalados anteriormente.

13

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

"(...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Al respecto, el administrado señala que la actividad que comprende los costos evitados de las conductas infractoras n.^{os} 1 y 2 (sistematización y remisión del RPEA y RFEA), pueden ser efectuados por el propio personal de SAVIA, por lo que, no existe un costo evitado. Como se ha señalado con anterioridad, deben valorarse, económicamente, los recursos humanos y logísticos que el administrado debió gestionar de manera oportuna en aras de cumplir con sus obligaciones ambientales y/o fiscalizables.

Asimismo, el administrado señala que debe considerarse un asistente administrativo o personal de menor rango, ya que, por la naturaleza de la actividad, no se requiere un alto grado de especialidad. Al respecto, si bien las actividades comprenden la recopilación, revisión y sistematización de información, es importante señalar que, la información a consignarse en los reportes de emergencia ambiental concierne a la emergencia ambiental del 21 de octubre de 2020, en la Plataforma UU del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B; por lo que, es oportuno considerar a un (1) profesional para la actividad de sistematización y remisión de dichos reportes, al tratarse de información de carácter sensible, la cual debe ser manejada por un personal facultado por la empresa con conocimientos sólidos o dominio del tema.

Con relación al plazo considerado para la sistematización y presentación del RFEA, se consideró razonable que este sea proporcional al plazo otorgado para su presentación, toda vez que, la información a consignarse debe ser coordinada con las distintas áreas involucradas; no obstante, el administrado pudo presentar medios probatorios referente a lo alegado, a fin de ser analizados y considerados, de ser el caso, en la estimación del costo evitado.

Por otra parte, el administrado señala que el costo evitado para la presentación del RPEA debe subsumirse en el costo evitado de la RFEA. Sobre el particular, es preciso señalar que, los reportes fueron computados en distintos hechos imputados; además, los reportes preliminar y final cuentan con ciertas particularidades que deben considerarse en su elaboración (forma, modo y plazo), razón por la cual no pueden subsumirse. Ahora bien, el administrado pudo presentar medios probatorios tales como boletas, facturas, recibo por honorarios u otros medios probatorios asociados validen lo que señala respecto a este extremo, permitiendo así, analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción.

Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

Con respecto a la remisión de información:

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

174. En el escenario de cumplimiento en ambos casos (RPEA y RFEA) se ha considerado el alquiler de una laptop por el lapso de 1 y 10 días, respectivamente, para la remisión electrónica de la información.

175. Al respecto, consideramos que no se ha efectuado una correcta motivación del periodo para llevar a cabo la remisión de la documentación a través del alquiler de una laptop, puesto que es un equipo que solo será utilizado por el profesional en la última etapa del escenario de cumplimiento (envío de información). De ahí que no resulta razonable equiparar la jornada laboral del trabajador con el tiempo de alquiler del equipo para remitir la documentación.

176. A mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022 (ANEXO 9) ha establecido que para garantizar el envío efectivo del RPEA y RFEA se debe tener en cuenta el plazo mínimo de alquiler de laptop por cuatro (4) horas:

Sobre el alquiler de la laptop por cuatro (4) horas corresponde señalar que, si bien, los correos pueden enviarse en periodo cortos, sin embargo, para garantizar el envío efectivo es que se considera el plazo mínimo de alquiler de la laptop por cuatro (4) horas, por consiguiente, se desestima lo alegado.

177. En tal sentido, en virtud del principio de Razonabilidad se solicita efectuar el reajuste correspondiente.

"[...]"

Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, es preciso señalar que el alquiler de laptop fue considerado para la sistematización de la información, además de la remisión de los reportes. Como se ha señalado con anterioridad, deben valorarse, económicamente, los recursos humanos y logísticos que el administrado debió gestionar de manera oportuna en aras de cumplir con sus obligaciones ambientales y/o fiscalizables. Ahora bien, con relación al plazo considerado por el TFA en la resolución señalada por el administrado, se debe precisar que, se consideró un periodo mínimo, no máximo; no obstante, esta subdirección considera los plazos son de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental. Por lo tanto, se ratifica lo considerado en el ICM2 y se desestima lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

Con respecto a la conducta infractora n.º 3:

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

178. De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por no adoptar las medidas de prevención consistentes en el mantenimiento regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas, con el objeto de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 21 de octubre de 2020.

179. Por ello, el escenario de cumplimiento está conformado por la ejecución de los siguientes trabajos: (i) mantenimiento regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas, y (ii) capacitación del personal.

• **Contratación de profesionales**

180. Para el desarrollo de las actividades se ha tenido en cuenta la contratación de diversos profesionales por periodos específicos, según lo siguiente:

Medida de Prevención	Periodo de contratación
CE1: Mantenimiento regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas.	1 Coordinador, 1 Ingeniero Supervisor y 1 Ingeniero SSOMA, 1 técnico mecánico y 1 ayudante, por el periodo de 3 días

181. Si bien es cierto, se ha hecho referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado a detalle la necesidad de contratar de dichos trabajadores, ni mucho menos se ha precisado las razones por las cuales se ha considerado dichos periodos (días de trabajo – horas hombre) para realizar las tareas encomendadas, lo cual vulnera el deber de motivación de los actos administrativos.

182. En el caso específico, no resulta procedente la contratación de un (1) técnico para "realizar la inspección interna y cambio de válvula de retención", cuando las medidas de prevención únicamente se enfocan a los trabajos de mantenimiento; aunado a ello, el cambio de la válvula constituye una acción correctiva (ex post).

183. En caso la autoridad considere la contratación de los mencionados profesionales en aras de salvaguardar el principio de Razonabilidad y proporcionalidad, debe reajustar el periodo de trabajo de cada uno de los trabajadores de modo que se encuentre directamente y estrictamente vinculado a las actividades encomendadas.

[...]"

Respuesta a dichos descargos:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁴, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

14

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

"(...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución

Como se ha señalado con anterioridad, deben valorarse, económicamente, los recursos humanos y logísticos que el administrado debió gestionar de manera oportuna en aras de cumplir con sus obligaciones ambientales y/o fiscalizables. Ahora bien, conforme se precisó en el ICM2, el sustento del personal considerado para la actividad de adecuado mantenimiento regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas; es el siguiente:

- Un (01) coordinador. Responsable de los trabajos realizados proporcionar los equipos requeridos para la realización de los trabajos, además de coordinar con las distintas áreas.
- Un (01) ingeniero supervisor. Encargado de los trabajos de campo conforme a los procedimientos establecidos y elaboración de los informes, con experiencia en mantenimiento de válvulas.
- Un (01) ingeniero en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente. Supervisor encargado de la salud, y seguridad del personal que realiza los trabajos, además de la preservación del medio ambiente y cumplimiento de los compromisos ambientales.
- Un (01) técnico mecánico. Encargado de realizar la inspección interna y cambio de la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095.
- Un (01) ayudante. Personal encargado asistir en los trabajos realizados

Con relación al periodo de trabajo, se considera un total de tres (3) días. Es preciso señalar que, las actividades consisten en solicitar los respectivos permisos para la ejecución de las actividades, transporte de materiales y herramientas hasta la zona de trabajo, las reparaciones, control de calidad, registros de los trabajos realizados y elaboración del respectivo informe.

La medida de prevención considerada guarda relación con la causa de la emergencia ambiental, la misma que se originó por un deterioro que presentaba la válvula de retención de 2" CR-095 en la descarga de crudo del volumeter VOL-104. Asimismo, tienen por finalidad, asegurar un adecuado funcionamiento de la válvula de retención a través de la realización de las actividades de mantenimiento.

Los mantenimientos son medidas de prevención (*ex ante*) que permiten contrarrestar de manera temprana algún tipo de defecto, desgaste, avería y entre otros, lo cual permite asegurar bajo condiciones óptimas el adecuado funcionamiento de las instalaciones y/o equipos, evitando con ello algún tipo de emergencia como fuga y/o derrame que se pudiera suscitar.

En ese sentido, se desestiman los alegatos expuestos por el administrado en este extremo

Con respecto a los materiales y equipos de trabajos:

El administrado alega lo siguiente:

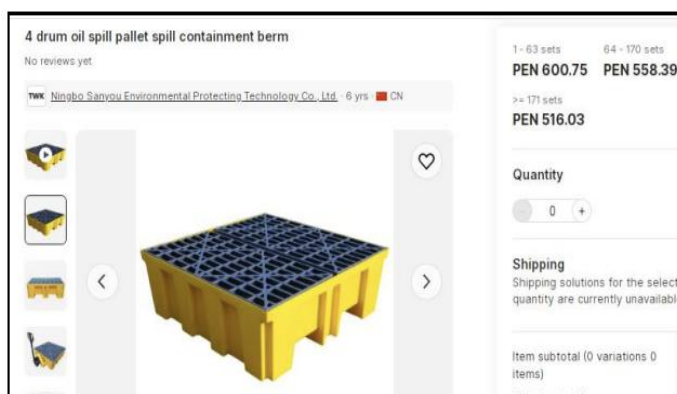
"[...]"

del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

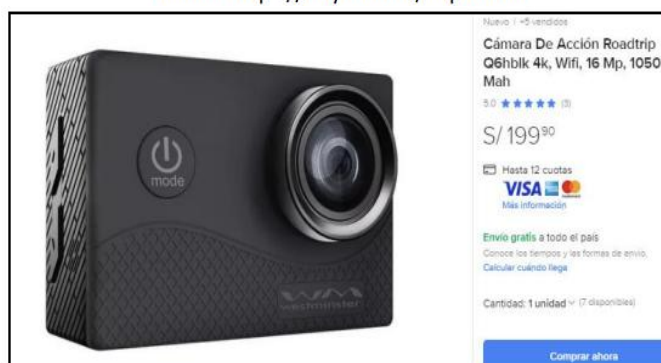
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

184. Para el desarrollo de las actividades listadas en el escenario de cumplimiento se ha considerado la compra de 1 bandeja para contención (S/1,943 soles), 1 cámara fotográfica (S/249 soles) y 1 GPS (S/799 soles), los cuales resultan excesivos comparados con las cotizaciones de equipos y herramientas que se ofrecen en el mercado, que se adjuntan en calidad de NUEVA PRUEBA, conforme se aprecia a continuación.

Bandeja para contención de derrames



Fuente: <https://tinyurl.com/4hpk64md>



Fuente: <https://tinyurl.com/2vp6ce2j>

Alquiler de GPS



Fuente: <https://tinyurl.com/4sxu7a46>

185. Cabe precisar que en la estimación del costo evitado la Administración cuenta con la carga probatoria para determinar, bajo su expertis, los costos y cotizaciones que representen la opción más económica para fines de ejecutar los trabajos considerados en el escenario de cumplimiento. De allí que, ante la presentación de cotizaciones más razonables y proporcionales al caso concreto, debe evaluar su pertinencia en la estimación del costo evitado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

186. Por ello, solicitamos que se realice el reajuste correspondiente, acorde con el principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.

[...]

Respuesta a dichos descargos:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁵, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

Al respecto, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin, configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

Ahora bien, el administrado podía haber revelado información respecto a los costos de las actividades consideradas para prevenir posibles impactos al medio ambiente mediante boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla. En consecuencia, para modificar el precio utilizado en el cálculo de multa, el administrado debió adjuntar el comprobante de pago relacionado al servicio que menciona; sin embargo, no adjuntó ningún documento comercial debidamente acreditado para ser evaluado por esta subdirección.

Por lo tanto, se considera pertinente mantener los costos estimados por la subdirección en el ICM2.

Con respecto a los factores para la graduación de la sanción:

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

(ii) Factores de gradualidad de la sanción

15

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

"(...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Factor	Ítem	Análisis
F1 Gravedad de daño al ambiente	Ítem 1.1: Daño potencial al agua, suelo, flora y fauna (40%)	Los supervisores de OEFA no recabaron evidencia o prueba alguna para demostrar que como consecuencia del incidente ambiental se habría incumplido los Estándares de Calidad Ambientales aplicable.
	Ítem 1.2: Se alcanzaría un impacto mínimo (6%)	
	Ítem 1.3: Los hechos detectados se encuentran fuera de la unidad fiscalizable (20%)	
	Ítem 1.4: La recuperación de los componentes afectados se estima en corto plazo, a través de la introducción de medidas correctoras (12%)	Asimismo, no se ha recabado material probatorio para acreditar que la fuga impactó áreas que se encuentren fuera de la unidad fiscalizable.
	Total f1: 78 %	Adicionalmente, no corresponde considerar que se produjo una afectación al agua de mar y suelo,
		en la medida que las mismas son factores abióticos . Adicionalmente, no corresponde aplicar el factor 1.4, toda vez que no se ha impuesto una medida correctiva sobre el particular . Por ello, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.
F2 Perjuicio económico causado	Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6% f2: 4%	No existe evidencia de que SAVIA haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión.
F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, por lo que aplica una calificación de 6%	No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la afectación de suelo, agua, fauna y flora.
F6 Adopción de las acciones necesarias para revertir consecuencias de conducta	SAVIA llevó las actividades necesarias a fin de revertir las consecuencias de la conducta infractora Factor aplicable: -10%	Coincidimos con la aplicación de este factor.

Respuesta a dichos descargos:Con respecto a los ítems del Factor F1Ítem 1.1 del factor F1

Corresponde mencionar que de conformidad con el artículo 142° de la LGA, se tiene por daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o, incluso potenciales.

En ese contexto, la normativa ambiental define al daño potencial como aquella contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas¹⁶.

De lo expuesto, y contrariamente a lo argumento por el administrado, en el presente hecho materia de análisis, cabe indicar que la fuga de hidrocarburos ocurrida el 21 de octubre de 2020 en la línea de venteo de la plataforma UU ubicada en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, generan un impacto negativo al ambiente, en tanto que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad¹⁷; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica, por lo que, los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo¹⁸.

Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante (hidrocarburos) en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración; así como restringe el crecimiento de la raíz,

16

Metodología para el cálculo de las multas
Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y Anexos (...)

II. Cuestiones Previas (...)

II.2 Definiciones. - (...)

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas.

17

Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

18

Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo (fauna), provocan que mueran irremediamente ante dicho contacto, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no es visible a simple vista; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna; debido a que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte.

Ahora bien, se debe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el componente agua, genera un impacto negativo en dicho componente; toda vez que, i) los hidrocarburos producen un cambio en las características organolépticas del agua que induce al rechazo de flora y fauna que lo habita¹⁹; ii) los hidrocarburos afectan las condiciones fisicoquímicas del agua dado que los hidrocarburos tienden a flotar debido a la diferencia de densidad con respecto al agua, de ahí que ocurre la disminución de oxígeno disuelto en tanto se reduce la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, y se impide la entrada de luz al medio acuático, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes; asimismo, la presencia de hidrocarburos en el agua genera el consumo de oxígeno y aumenta la demanda bioquímica de oxígeno generando condiciones anóxicas²⁰.

La presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora²¹; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua²²; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces²³.

¹⁹ Lic. Vicente I. Prieto Díaz y Lic. Agustín Martínez de Villa Pérez. (1999). La contaminación de las aguas por hidrocarburos: Un enfoque para abordar su estudio. Disponible en: <http://scielo.sld.cu/pdf/hie/v37n1/hie03199.pdf>

²⁰ Velásquez Arias, Johana Andrea. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/318040454_Contaminacion_de_suelos_y_aguas_por_hidrocarburos_en_Colombia_Fitorremediacion_como_estrategia_biotecnologica_de_recuperacion

²¹ Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <https://meridian.allenpress.com/iosc/article/2005/1/571/138794/LOS-DERRAMES-DE-PETROLEO-ENECOSISTEMAS-TROPICALES>

²² Eugenia J. Olguín, María Elizabeth Hernández y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 Nº 3. pp 139-154. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf>

²³ Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>

En esa misma línea, mediante la Resolución n.º 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, el TFA ha señalado que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución n.º 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017, el TFA indicó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como, por ejemplo, reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua.

En ese sentido, se debe tener presente que el ítem 1.1 involucra el daño que puede trascender sobre el agua, suelo, flora y fauna; es decir, sobre los factores bióticos (flora y fauna) y abióticos (agua y suelo), contrariamente a lo señalado por el administrado.

Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 40% al ítem 1.1 del factor f1, toda vez que el daño involucra cuatro (4) componentes ambientales (flora, fauna, suelo y agua).

Ítem 1.2 del factor F1

Se debe mencionar que, habiéndose establecido en el ítem 1.1 del Factor F1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados y teniendo presente que el ítem 1.2. del Factor F1 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1 en el presente caso corresponde calificar el grado de incidencia como impacto mínimo. Debido que al entrar en contacto el hidrocarburo, implicaría la afectación de una determinada área que entre en contacto; por lo que se ratifica calificar el grado de incidencia como mínimo.

Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 6% al ítem 1.2 del factor f1. Grado de incidencia en la calidad del ambiental: Impacto mínimo.

Ítem 1.3 del factor F1

Ahora bien, respecto al ítem 1.3 del factor f1, es preciso señalar que la extensión geográfica del impacto, para el presente caso se ha considerado que está localizada fuera de su respectiva área habilitada para el desarrollo de sus actividades. Pues conforme a lo manifestado por el administrado y tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión, la emergencia ambiental asociada a la fuga de hidrocarburos en la línea de venteo de la Plataforma UU ocasionó una franja de aproximadamente 1300 metro por 0.02 metros de ancho, equivalente a un área de 26 m², impregnada con hidrocarburos en la línea de playa frente a la Bateria 1 de Peña Negra, generada por el arrastre de los hidrocarburos derramados desde la Plataforma UU.

Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 20% al ítem 1.3 del factor f1. El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.

Ítem 1.4 del factor F1

Se debe precisar que, si bien no se ha recomendado el dictado de una medida correctiva destinada a recuperar los componentes afectados, ello se debe a que el hecho materia de análisis corresponde a una obligación ambiental contenida en normativa ambiental por lo que su cumplimiento es obligatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

Por lo tanto, corresponde ratificar una calificación de 12% al ítem 1.4 del factor f1.

Sobre el factor f2:

Al respecto, el factor f2 recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurrió la infracción, por ello, se considera pertinente su aplicación en la determinación de la sanción, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se identifica que la conducta infractora generaría un daño potencial en los componentes ambientales aire, agua, flora y fauna, en la zona circundante de la zona donde ocurrió la emergencia ambiental, repercutiendo de forma indirecta en las poblaciones ubicadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable.

De otro lado, respecto al perjuicio económico, es preciso añadir que el análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial al aire, agua, flora y fauna, reafirmada en el análisis técnico de la DFAI, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto. Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socioambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de un conflicto socioambiental, lo siguiente:

"(...)

- Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (...)"*

Por lo tanto, se reitera aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Sobre el particular corresponde reiterar que el artículo 142º de la LGA, se tiene por daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno

de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o, incluso potenciales.

En ese contexto, la normativa ambiental define al daño potencial como aquella contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas²⁴.

De lo expuesto, y contrariamente a lo argumento por el administrado, en el presente hecho materia de análisis, cabe indicar que la fuga de hidrocarburos ocurrida el 21 de octubre de 2020 en la línea de venteo de la plataforma UU ubicada en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, generan un impacto negativo al ambiente, en tanto que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad²⁵; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica, por lo que, los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo²⁶.

Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante (hidrocarburos) en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo (fauna), provocan que mueran irremediablemente ante dicho contacto, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no es visible a simple vista; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna; debido a que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte.

24

Metodología para el cálculo de las multas
Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y Anexos (...)

II. Cuestiones Previas (...)

II.2 Definiciones. - (...)

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas.

25

Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

26

Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

Ahora bien, se debe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el componente agua, genera un impacto negativo en dicho componente; toda vez que, i) los hidrocarburos producen un cambio en las características organolépticas del agua que induce al rechazo de flora y fauna que lo habita²⁷; ii) los hidrocarburos afectan las condiciones fisicoquímicas del agua dado que los hidrocarburos tienden a flotar debido a la diferencia de densidad con respecto al agua, de ahí que ocurre la disminución de oxígeno disuelto en tanto se reduce la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, y se impide la entrada de luz al medio acuático, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes; asimismo, la presencia de hidrocarburos en el agua genera el consumo de oxígeno y aumenta la demanda bioquímica de oxígeno generando condiciones anóxicas²⁸.

La presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora²⁹; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua³⁰; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces³¹.

En esa misma línea, mediante la Resolución n.º 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, el TFA ha señalado que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución n.º 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017, el TFA indicó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como, por ejemplo, reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza,

²⁷ Lic. Vicente I. Prieto Díaz y Lic. Agustín Martínez de Villa Pérez. (1999). La contaminación de las aguas por hidrocarburos: Un enfoque para abordar su estudio. Disponible en: <http://scielo.sld.cu/pdf/hie/v37n1/hie03199.pdf>

²⁸ Velásquez Arias, Johana Andrea. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/318040454_Contaminacion_de_suelos_y_aguas_por_hidrocarburos_en_Colombia_Fitorremediacion_como_estrategia_biotecnologica_de_recuperacion

²⁹ Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <https://meridian.allenpress.com/iosc/article/2005/1/571/138794/LOS-DERRAMES-DE-PETROLEO-ENECOSISTEMAS-TROPICALES>

³⁰ Eugenia J. Olguín, María Elizabeth Hernández y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 n.º 3. pp 139-154. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf>

³¹ Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>

debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua.

Cabe precisar que la determinación de los aspectos ambientales se desprende de la identificación de las actividades del proyecto susceptibles de producir impacto³². En ese sentido, las actividades de las operaciones de transferencia de hidrocarburos que realiza el administrado, en la válvula de retención de 2" CR-095 del volumeter VOL-104, cuya capacidad de respuesta se vio limitada ante la entrada de líquidos en exceso, ocasionado el rebose de este, con la consiguiente fuga de hidrocarburos por la línea de venteo de la plataforma. En ese sentido, se le asignó una calificación que involucra un (1) aspecto ambiental, concerniente a la descarga de hidrocarburos desde la línea de venteo ubicada en el tercer nivel de la Plataforma UU del Lote Z-2B.

Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 6% al factor F3. El impacto involucra un aspecto ambiental.

Factor F6

De la revisión del expediente se precisa en el Informe de Supervisión que con fecha 21 de octubre de 2020 el administrado procedió a cerrar la producción de la plataforma, conteniendo de esta forma la fuga en la línea de venteo ubicada en el tercer nivel de la Plataforma UU del Lote Z-2B.

Asimismo, durante la Supervisión Especial 2020 y en específico durante la toma de muestra de agua, la DSEM preciso no haber observado hidrocarburos en fase libre en el agua, debido a que el administrado ya había realizado los trabajos de recuperación de hidrocarburos en el mar; respecto a la zona de playa, tampoco se evidenció organolépticamente la presencia de hidrocarburos. Cabe señalar que los resultados de la muestra de agua y suelo no evidenciaron haber superado los respectivos ECA; sin embargo, ello no enerva el hecho de que no haya adoptado las acciones necesarias de prevención para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental, ni la producción de impactos como consecuencia de esta.

Finalmente, respecto al (i) material absorbente generado producto de la limpieza de área afectada en mar, estos fueron almacenado de forma temporal en las embarcaciones, trasladados al muelle para su almacenamientos y posterior disposición en la celda de seguridad de la infraestructura de disposición final – Cumbre de la EO-RS Innova Ambiental S.A.; y, (ii) los residuos de suelos con hidrocarburos recogido en la zona de playa ubicada frente a la Batería 1, estos fueron transportados por la EO-RS Gestión y Servicios Ambientales al área de disposición y relleno industrial para las operaciones marinas en el Lote Z-2B denominada "Planta para Tratamiento con Hidrocarburos y Relleno Industrial", para su posterior tratamiento y disposición en trincheras ubicadas en esta misma área.

Por lo que, corresponde ratificar la calificación de -10 % al factor F6. Ejecuto medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.

32

Ministerio del Ambiente (MINAM). Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales
Disponible en: <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Guia-Impactos.pdf>

Con respecto a la conducta infractora n.º 4:

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

(i) Beneficio ilícito

187. De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por no haber ejecutado las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo a su Plan de Contingencias en respuesta a la emergencia ambiental derrame de hidrocarburos desde la línea de venteo de la Plataforma UU en el Lote Z-2B.

188. Por ello, el escenario de cumplimiento está conformado por la ejecución de los siguientes trabajos: (i) Acciones de contingencia para tener la fuga, control inmediato de fuente de derrame, apoyo en todo momento la labor de recuperación y limpieza, acciones de reparación inmediata, facilitar las tareas de disposición del petróleo, (ii) barreras para zona de playas (zonas sensibles), (iii) reporte y evaluación final y (iv) capacitación del personal.

• Costo postergado (reconocimiento de gastos)

189. Los costos postergados se aplican cuando el infractor, luego de que la autoridad administrativa detecta el incumplimiento, realiza la inversión requerida y cumple con la obligación exigida por el marco legal, antes de la imposición de la sanción. En tal sentido, las inversiones efectuadas por el administrado para corregir la infracción son descontadas del beneficio ilícito, de modo que solo se toma en cuenta el valor del dinero en el tiempo hasta la fecha que se realizó la inversión (intereses).

190. En el presente caso, conforme a lo señalamos previamente, SAVIA realizó finalmente las acciones conducentes para dar cumplimiento de su Plan de Contingencias que incluyó la recuperación de petróleo derramado con el apoyo de las embarcaciones CHIPP II e IRIS, con las que se desplegaron barreras de contención a fin de contener el hidrocarburo derramado. A razón de ello, en el Acta de Supervisión se consignó que el administrado había culminado con las actividades de recuperación de hidrocarburos en el mar, además de la limpieza en la zona de playa.

191. Junto a ello, en la Resolución de Sanción se corrobora que se realizaron las acciones de limpieza y descontaminación, así como una adecuada gestión de los residuos sólidos generados por estas actividades, por lo que se manifestó que no se advierte medios probatorios que evidencien a la fecha que existan consecuencias que deban corregirse, compensar, revertir o restaurar.

192. En ese contexto, se debe reconocer estas inversiones en el cálculo de la multa resulta acorde al principio de Razonabilidad, toda vez que se evita que el administrado de forma indirecta _a través de la multa_ incurra nuevamente en el gasto de corregir la infracción.

193. Por ello, solicitamos que la DFAI realice el cálculo del beneficio ilícito en función a la metodología de costos postergados, de modo que se reconozcan las inversiones realizadas por SAVIA para el cumplimiento de las tareas de control de la fuente de derrame, recuperación y limpieza del área supuestamente afectada, por lo que solo debe considerarse los intereses generados por la inversión tardía.

"[...]"

Respuesta a dichos descargos:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³³, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

A lo largo del desarrollo del PAS, ha quedado evidenciado el Control no inmediato de la fuente del derrame o fuga de hidrocarburos debido que a las 9:35 horas aún continuaba el derrame que había iniciado a las 9.00 horas; asimismo, la recuperación de petróleo crudo se inició 2 horas y 20 minutos después de iniciado el vertimiento de petróleo crudo al mar, por lo que, los impactos negativos sobre el mismo no se han minimizado. Es preciso indicar que, de acuerdo con lo establecido en su Plan de Contingencia, el administrado debía ejecutar las acciones de control y minimización de manera inmediata.

Asimismo, corresponde señalar que, el costo postergado corresponde a las inversiones para realizar la subsanación/corrección de la obligación de manera posterior a la fecha de incumplimiento, siempre que se encuentre dentro del periodo de incumplimiento y la conducta sea subsanable, contra a lo señalado por el administrado, este no cumplió con las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo con su Plan de Contingencias.

Cabe señalar que la conducta infractora en el presente caso no es subsanable, toda vez que Savia no cumplió las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo con su Plan de Contingencias en respuesta a la emergencia ambiental derrame de hidrocarburos desde la línea de venteo de la Plataforma UU en el Lote Z-2B.

En ese sentido, se desestiman los alegatos expuestos por el administrado en este extremo.

Con respecto a la contratación de profesionales:

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

• *Contratación de profesionales*

194. Para el desarrollo de las actividades se ha tenido en cuenta la contratación de diversos profesionales por periodos específicos, según lo siguiente:

33

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

"(...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Medida de Prevención	Periodo de contratación
CE1: Acciones de contingencia para tener la fuga, control inmediato de fuente de derrame, apoyo en todo momento la labor de recuperación y limpieza, acciones de reparación inmediata, facilitar las tareas de disposición del petróleo	1 Coordinador, 1 Ingeniero Supervisor y 1 Ingeniero SSOMA, 1 recorredor y 4 personal de campo, por el periodo de 1 día.
CE2: Barreras para zona de playas (zonas sensibles)	1 Coordinador, 1 Ingeniero Supervisor y 1 Ingeniero SSOMA y 4 personal de campo, por el periodo de 1 día.
CE:3 Reporte y evaluación final	1 Coordinador, 1 Ingeniero Supervisor y 1 Ingeniero SSOMA, por el periodo de 2 días.

195. Si bien es cierto, se ha hecho referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado a detalle la necesidad de contratar de dichos trabajadores, ni mucho menos se ha precisado las razones por las cuales se ha considerado dichos periodos (días de trabajo – horas hombre) para realizar las tareas encomendadas, lo cual vulnera el deber de motivación de los actos administrativos.

196. En caso la autoridad considere la contratación de los mencionados profesionales en aras de salvaguardar el principio de Razonabilidad y proporcionalidad, debe reajustar el periodo de trabajo de cada uno de los trabajadores de modo que se encuentre directa y estrictamente vinculado a las actividades encomendadas.

[...]"

Respuesta a dichos descargos:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUP de la LPAG³⁴, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

34

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

"(...) **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

Al respecto, conforme se precisó en el ICM2, el sustento del personal considerado para realizar cada una de las actividades es el siguiente:

Control inmediato de la fuente y recuperación de hidrocarburo

- Un (01) coordinador. Responsable de los trabajos realizados y proporcionar los equipos requeridos para la realización de los trabajos, además de coordinar con las distintas áreas.
- Un (01) ingeniero supervisor. Encargado de asumir el control de la emergencia y guiar la contingencia a través del personal de respuesta.
- Un (01) recorredor. Encargado de realizar el desplazamiento del contenido del volumeter y cierre de la producción en la Plataforma UU.
- Un (01) ingeniero en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente. Supervisor encargado de la salud, y seguridad del personal que realiza los trabajos, además de la preservación del medio ambiente y cumplimiento de los compromisos ambientales.
- Cuatro (04) personal de campo. Personal de disponibilidad inmediata, apoya en las tareas de control inmediato, recuperación y limpieza.

Días de trabajo

En el Plan de Contingencia no se establecen plazos; no obstante, considerando el hecho materia de análisis y la magnitud de la emergencia el plazo máximo debió de ser el mismo día de la emergencia 21 de octubre de 2020; por lo que, la considerada es de un (1) día laboral (jornada de trabajo de ocho (8 horas)), cantidad mínima y adecuada requerida para realizar la actividad. Aunado a ello, dichas actividades se encuentran dentro de las acciones a ejecutar durante la emergencia.

Barrera de protección en áreas sensibles

- Un (01) coordinador. Responsable de los trabajos realizados y proporcionar los equipos requeridos para la realización de los trabajos, además de coordinar con las distintas áreas.
- Un (01) ingeniero supervisor. Encargado de asumir el control de la emergencia y guiar la contingencia a través del personal de respuesta.
- Un (01) ingeniero en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente. Supervisor encargado de la salud, y seguridad del personal que realiza los trabajos, además de la preservación del medio ambiente y cumplimiento de los compromisos ambientales.
- Cuatro (04) personal de respuesta. Personal de disponibilidad inmediata, apoya en las tareas de control inmediato, recuperación y limpieza.

Días de trabajo

En el Plan de Contingencia no se establecen plazos; no obstante, considerando el hecho materia de análisis y la magnitud de la emergencia el plazo máximo debió de ser el mismo día de la emergencia 21 de octubre de 2020; por lo que, la considerada es de un (1) día laboral (jornada de trabajo de ocho (8 horas)), cantidad mínima y adecuada requerida para realizar la actividad. Aunado a ello, dichas actividades se encuentran dentro de las acciones a ejecutar durante la emergencia.

Reporte y Evaluación Final

- Un (01) coordinador. Responsable de los trabajos realizados y proporcionar los equipos requeridos para la realización de los trabajos, además de coordinar con las distintas áreas.
- Un (01) ingeniero supervisor. Encargado de asumir el control de la emergencia y guía la contingencia a través del personal de respuesta.
- Un (01) ingeniero en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente. Supervisor encargado de la salud, y seguridad del personal que realiza los trabajos, además de la preservación del medio ambiente y cumplimiento de los compromisos ambientales.

Días de trabajo

Considerar un (1) día (jornada de trabajo de ocho (8 horas)) lo cual involucrara coordinaciones, recopilación, análisis y elaboración de la información, con la respectiva aprobación de la línea de mando.

En ese sentido, se desestiman los alegatos expuestos por el administrado en este extremo.

Con respecto a materiales y equipos de trabajo:

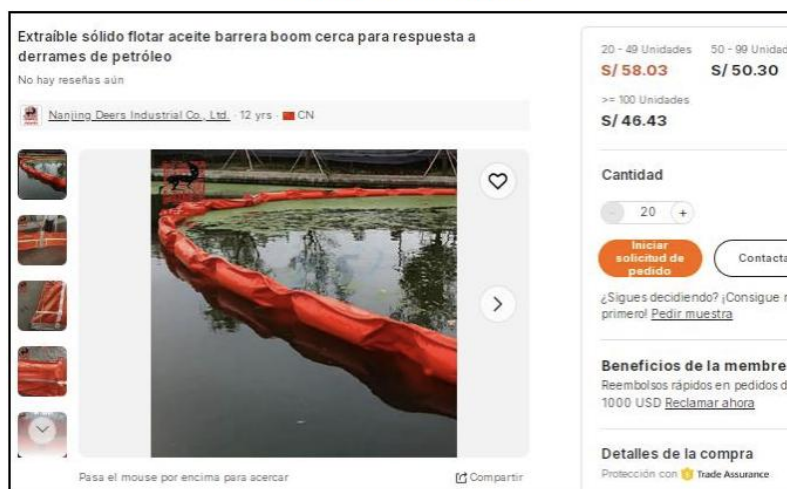
El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

• Materiales y equipos de trabajo

197. Para el desarrollo de las actividades listadas en el escenario de cumplimiento se ha considerado la compra de barreras de contención (S/3,363 soles), contenedores de residuos (S/110 soles), los cuales resultan excesivos comparados con las cotizaciones de equipos y herramientas que se ofrecen en el mercado, que se adjuntan en calidad de NUEVA PRUEBA, conforme se aprecia a continuación:

Barrera de contención



Extraíble sólido flotar aceite barrera boom cerca para respuesta a derrames de petróleo

No hay reseñas aún

Nanjing Deers Industrial Co., Ltd. · 12 yrs · CN

20 - 49 Unidades S/ 58.03
50 - 99 Unidades S/ 50.30
≥ 100 Unidades S/ 46.43

Cantidad: 20

[Iniciar solicitud de pedido](#) [Contactar](#)

¿Sigues decidiendo? ¡Consigue mi primer! [Pedir muestra](#)

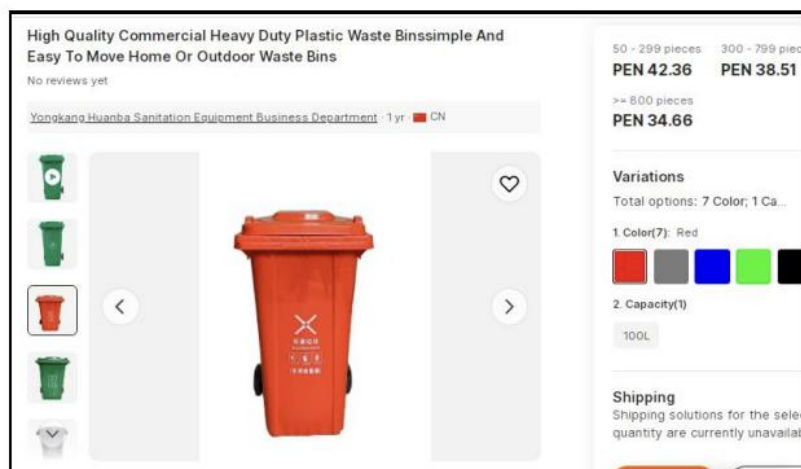
Beneficios de la membresía
Reembolsos rápidos en pedidos de 1000 USD [Reclamar ahora](#)

Detalles de la compra
Protección con Trade Assurance

Fuente: <http://tinyurl.com/3fnkfemn>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Contenedor de residuos



Fuente: <https://tinyurl.com/4vczx258>

198. Cabe precisar que en la estimación del costo evitado la Administración cuenta con la carga probatoria para determinar, bajo su expertis, los costos y cotizaciones que representen la opción más económica para fines de ejecutar los trabajos considerados en el escenario de cumplimiento. De allí que, ante la presentación de cotizaciones más razonables y proporcionales al caso concreto, debe evaluar su pertinencia en la estimación del costo evitado.

199. Por ello, solicitamos que se realice el reajuste correspondiente, acorde con el principio de Razonabilidad y Proporcionalidad.

[...]"

Respuesta a dichos descargos:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁵, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

Al respecto, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que

35

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

"(...) **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin, configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

Ahora bien, el administrado podía haber revelado información respecto a los costos de las actividades considerar para prevenir posibles impactos al medio ambiente mediante boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla. En consecuencia, para modificar el precio utilizado en el cálculo de multa, el administrado debió adjuntar el comprobante de pago relacionado al servicio que menciona; sin embargo, no adjunto ningún documento comercial debidamente acreditado para ser evaluado por esta subdirección.

Por lo tanto, se considera pertinente mantener los costos estimados por la subdirección en el ICM2.

Con respecto a los factores para la graduación de la sanción:

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

(ii) Factores de gradualidad de la sanción

Factor	Ítem	Análisis
F1 Gravedad de daño al ambiente	Ítem 1.1: Daño potencial al agua, suelo, flora y fauna (40%)	Los supervisores de OEFA no recabaron evidencia o prueba alguna para demostrar que como consecuencia del incidente ambiental se habría incumplido los Estándares de Calidad Ambientales aplicable.
	Ítem 1.2: Se alcanzaría un impacto mínimo (6%)	Asimismo, no se ha recabado material probatorio para acreditar que la fuga impactó áreas que se encuentren fuera de la unidad fiscalizable.
	Ítem 1.3: Los hechos detectados se encuentran fuera de la unidad fiscalizable (20%)	Adicionalmente, no corresponde considerar que se produjo una afectación al agua de mar y suelo, en la medida que las mismas son factores abióticos.
	Ítem 1.4: La recuperación de los componentes afectados se estima en corto plazo, a través de la introducción de medidas correctoras (12%)	
	Total f1: 78 %	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		Adicionalmente, no corresponde aplicar el factor 1.4, toda vez que no se ha impuesto una medida correctiva sobre el particular. Por ello, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.
F2 Perjuicio económico causado	Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6% f2: 4%	No existe evidencia de que SAVIA haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión.
F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, por lo que aplica una calificación de 6%	No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la afectación de suelo, agua, fauna y flora.
F6 Adopción de las acciones necesarias para revertir consecuencias de conducta infractora	SAVIA llevó las actividades necesarias a fin de revertir las consecuencias de la conducta infractora Factor aplicable: -10%	Coincidimos con la aplicación de este factor.

Respuesta a dichos descargos:

Con respecto a los ítems del Factor F1

Factor F1

Ítem 1.1 del factor F1

Corresponde mencionar que de conformidad con el artículo 142° de la LGA, se tiene por daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o, incluso potenciales.

En ese contexto, la normativa ambiental define al daño potencial como aquella contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias

con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas³⁶.

De lo expuesto, y contrariamente a lo argumentado por el administrado, en el presente hecho materia de análisis, cabe indicar que la fuga de hidrocarburos ocurrida el 21 de octubre de 2020 en la línea de venteo de la plataforma UU ubicada en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, generan un impacto negativo al ambiente, en tanto que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad³⁷; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica, por lo que, los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo³⁸.

Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante (hidrocarburos) en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo (fauna), provocan que mueran irremediablemente ante dicho contacto, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no es visible a simple vista; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna; debido a que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte.

Ahora bien, se debe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el componente agua, genera un impacto negativo en dicho componente; toda vez que, i) los hidrocarburos producen un cambio en las características organolépticas del agua que induce al rechazo de flora y fauna que lo habita³⁹; ii) los hidrocarburos afectan

³⁶ **Metodología para el cálculo de las multas**
Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y Anexos (...)

II. Cuestiones Previas (...)

II.2 Definiciones. - (...)

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas.

³⁷ Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

³⁸ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

³⁹ Lic. Vicente I. Prieto Díaz y Lic. Agustín Martínez de Villa Pérez. (1999). La contaminación de las aguas por hidrocarburos: Un enfoque para abordar su estudio. Disponible en: <http://scielo.sld.cu/pdf/hie/v37n1/hie03199.pdf>

las condiciones fisicoquímicas del agua dado que los hidrocarburos tienden a flotar debido a la diferencia de densidad con respecto al agua, de ahí que ocurre la disminución de oxígeno disuelto en tanto se reduce la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, y se impide la entrada de luz al medio acuático, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes; asimismo, la presencia de hidrocarburos en el agua genera el consumo de oxígeno y aumenta la demanda bioquímica de oxígeno generando condiciones anóxicas⁴⁰.

La presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora⁴¹; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua⁴²; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces⁴³.

En esa misma línea, mediante la Resolución n.º 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, el TFA ha señalado que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución n.º 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017, el TFA indicó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como, por ejemplo, reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua.

En ese sentido, se debe tener presente que el ítem 1.1 involucra el daño que puede trascender sobre el agua, suelo, flora y fauna; es decir, sobre los factores bióticos (flora y fauna) y abióticos (agua y suelo), contrariamente a lo señalado por el administrado.

⁴⁰ Velásquez Arias, Johana Andrea. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/318040454_Contaminacion_de_suelos_y_aguas_por_hidrocarburos_en_Colombia_Fitorremediacion_como_estrategia_biotecnologica_de_recuperacion

⁴¹ Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <https://meridian.allenpress.com/iosc/article/2005/1/571/138794/LOS-DERRAMES-DE-PETROLEO-ENECOSISTEMAS-TROPICALES>

⁴² Eugenia J. Olguín, María Elizabeth Hernández y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 N° 3. pp 139-154. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf>

⁴³ Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>

Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 40% al ítem 1.1 del factor f1. El daño involucra cuatro (4) componentes ambientales (flora, fauna, suelo y agua).

Ítem 1.2 del factor F1

Se debe mencionar que, habiéndose establecido en el ítem 1.1 del Factor F1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados y teniendo presente que el ítem 1.2. del Factor F1 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1 en el presente caso corresponde calificar el grado de incidencia como impacto mínimo. Debido que al entrar en contacto el hidrocarburo, implicaría la afectación de una determinada área que entre en contacto; por lo que se ratifica calificar el grado de incidencia como mínimo.

Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 6% al ítem 1.2 del factor f1. Grado de incidencia en la calidad del ambiental: Impacto mínimo.

Ítem 1.3 del factor F1

Ahora bien, respecto al ítem 1.3 del factor f1, es preciso señalar que la extensión geográfica del impacto, para el presente caso se ha considerado que está localizada fuera de su respectiva área habilitada para el desarrollo de sus actividades. Pues conforme a lo manifestado por el administrado y tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión, la emergencia ambiental asociada a la fuga de hidrocarburos en la línea de venteo de la Plataforma UU ocasionó una franja de aproximadamente 1300 metro por 0.02 metros de ancho, equivalente a un área de 26 m², impregnada con hidrocarburos en la línea de playa frente a la Bateria 1 de Peña Negra, generada por el arrastre de los hidrocarburos derramados desde la Plataforma UU.

Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 20% al ítem 1.3 del factor f1. El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.

Ítem 1.4 del factor F1

Se debe precisar que, si bien no se ha recomendado el dictado de una medida correctiva destinada a recuperar los componentes afectados, ello se debe a que el hecho materia de análisis corresponde a una obligación ambiental contenida en normativa ambiental por lo que su cumplimiento es obligatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

Por lo tanto, corresponde ratificar una calificación de 12% al ítem 1.4 del factor f1.

Sobre el factor f2:

Al respecto, el factor f2 recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurrió la infracción, por ello, se considera pertinente su aplicación en la determinación de la sanción, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes, se identifica que la conducta infractora generaría un daño potencial en los componentes ambientales aire, agua, flora y fauna, en la zona circundante de la zona donde ocurrió la emergencia ambiental, repercutiendo de forma indirecta en

las poblaciones ubicadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable.

De otro lado, respecto al perjuicio económico, es preciso añadir que el análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial al aire, agua, flora y fauna, reafirmada en el análisis técnico de la DFAI, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto. Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socioambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de un conflicto socioambiental, lo siguiente:

“(…)

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (...)*

Por lo tanto, se reitera aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Sobre el particular corresponde reiterar que el artículo 142° de la LGA, se tiene por daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o, incluso potenciales.

En ese contexto, la normativa ambiental define al daño potencial como aquella contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas⁴⁴.

De lo expuesto, y contrariamente a lo argumento por el administrado, en el presente hecho materia de análisis, cabe indicar que la fuga de hidrocarburos

44

Metodología para el cálculo de las multas
Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y Anexos (...)

II. Cuestiones Previas (...)

II.2 Definiciones. - (...)

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas.

ocurrida el 21 de octubre de 2020 en la línea de venteo de la plataforma UU ubicada en el Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, generan un impacto negativo al ambiente, en tanto que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad⁴⁵; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica, por lo que, los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo⁴⁶.

Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que, la introducción de una sustancia contaminante (hidrocarburos) en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo (fauna), provocan que mueran irremediamente ante dicho contacto, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no es visible a simple vista; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna; debido a que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte.

Ahora bien, se debe señalar que, la presencia de hidrocarburos en el componente agua, genera un impacto negativo en dicho componente; toda vez que, i) los hidrocarburos producen un cambio en las características organolépticas del agua que induce al rechazo de flora y fauna que lo habita⁴⁷; ii) los hidrocarburos afectan las condiciones fisicoquímicas del agua dado que los hidrocarburos tienden a flotar debido a la diferencia de densidad con respecto al agua, de ahí que ocurre la disminución de oxígeno disuelto en tanto se reduce la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, y se impide la entrada de luz al medio acuático, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes; asimismo, la presencia de hidrocarburos en el agua genera el consumo de oxígeno y aumenta la demanda bioquímica de oxígeno generando condiciones anóxicas⁴⁸.

⁴⁵ Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

⁴⁶ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

⁴⁷ Lic. Vicente I. Prieto Díaz y Lic. Agustín Martínez de Villa Pérez. (1999). La contaminación de las aguas por hidrocarburos: Un enfoque para abordar su estudio. Disponible en: <http://scielo.sld.cu/pdf/hie/v37n1/hie03199.pdf>

⁴⁸ Velásquez Arias, Johana Andrea. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/318040454_Contaminacion_de_suelos_y_aguas_por_hidrocarburos_en_Colombia_Fitorremediacion_como_estrategia_biotecnologica_de_recuperacion

La presencia de hidrocarburos en el componente agua generan un daño potencial en la flora y fauna, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora⁴⁹; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua⁵⁰; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces⁵¹.

En esa misma línea, mediante la Resolución n.º 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, el TFA ha señalado que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución n.º 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017, el TFA indicó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como, por ejemplo, reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua.

Cabe precisar que la determinación de los aspectos ambientales se desprende de la identificación de las actividades del proyecto susceptibles de producir impacto⁵². En ese sentido, las actividades de las operaciones de transferencia de hidrocarburos que realiza el administrado, en la válvula de retención de 2" CR-095 del volumeter VOL-104, cuya capacidad de respuesta se vio limitada ante la entrada de líquidos en exceso, ocasionado el rebose de este, con la consiguiente fuga de hidrocarburos por la línea de venteo de la plataforma. En ese sentido, se le asignó una calificación que involucra un (1) aspecto ambiental, concerniente a la descarga de hidrocarburos desde la línea de venteo ubicada en el tercer nivel de la Plataforma UU del Lote Z-2B.

Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 6% al factor F3. El impacto involucra un aspecto ambiental.

⁴⁹ Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <https://meridian.allenpress.com/iosc/article/2005/1/571/138794/LOS-DERRAMES-DE-PETROLEO-ENECOSISTEMAS-TROPICALES>

⁵⁰ Eugenia J. Olguín, María Elizabeth Hernández y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 N° 3. pp 139-154. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf>

⁵¹ Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 págs. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>

⁵² Ministerio del Ambiente (MINAM). Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales Disponible en: <https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/Guia-Impactos.pdf>

Factor F6

De la revisión del expediente se precisa en el Informe de Supervisión que con fecha 21 de octubre de 2020 el administrado procedió a cerrar la producción de la plataforma, conteniendo de esta forma la fuga en la línea de venteo ubicada en el tercer nivel de la Plataforma UU del Lote Z-2B.

Asimismo, durante la Supervisión Especial 2020 y en específico durante la toma de muestra de agua, la DSEM preciso no haber observado hidrocarburos en fase libre en el agua, debido a que el administrado ya había realizado los trabajos de recuperación de hidrocarburos en el mar; respecto a la zona de playa, tampoco se evidenció organolépticamente la presencia de hidrocarburos. Cabe señalar que los resultados de la muestra de agua y suelo no evidenciaron haber superado los respectivos ECA; sin embargo, ello no enerva el hecho de que no haya adoptado las acciones necesarias de prevención para evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental, ni la producción de impactos como consecuencia de esta.

Finalmente, respecto al (i) material absorbente generado producto de la limpieza de área afectada en mar, estos fueron almacenado de forma temporal en las embarcaciones, trasladados al muelle para su almacenamientos y posterior disposición en la celda de seguridad de la infraestructura de disposición final – Cumbre de la EO-RS Innova Ambiental S.A.; y, (ii) los residuos de suelos con hidrocarburos recogido en la zona de playa ubicada frente a la Batería 1, estos fueron transportados por la EO-RS Gestión y Servicios Ambientales al área de disposición y relleno industrial para las operaciones marinas en el Lote Z-2B denominada "Planta para Tratamiento con Hidrocarburos y Relleno Industrial", para su posterior tratamiento y disposición en trincheras ubicadas en esta misma área.

Por lo que, corresponde ratificar la calificación de -10 % al factor F6. Ejecuto medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.

Con respecto a las conductas infractoras n.º 5 y 6:

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

(i) Beneficio ilícito

200. De acuerdo a lo señalado en el Informe de propuesta de cálculo de multa, el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por: (i) haber remitido fuera de plazo los requerimientos 1, 3, 4, 5 y 8 del Acta de Supervisión, y (ii) no haber remitido los requerimientos 2 y 9 del Acta de Supervisión. Por ello, el escenario de cumplimiento está vinculado a las inversiones necesarias para llevar a cabo dos (2) actividades: sistematización de información solicitada y capacitación al personal.

• Razonabilidad de las sanciones

201. Para la estimación de los costos vinculados a la recopilación, revisión, validación, envío y dar seguimiento a la información a presentar a la autoridad, se ha considerado la contratación de 2 profesionales por el plazo de 13 días para estas infracciones.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

202. Al respecto, lo que resulta arbitrario es que en la estimación de los costos evitados se dupliquen los costos laborales en las conductas infractoras N° 5 y 6 cuando resulta razonable la contratación de un (1) solo profesional para realizar las tareas encaminadas a la sistematización y remisión de la documentación requerida por la autoridad. Aun cuando es cierto que las indicadas conductas son diferentes porque en un caso la información fue remitida fuera de plazo y en la otra se remitió la misma fuera del plazo, lo cierto es que ello no implica que se tenga que contratar 2 profesionales para dar cumplimiento una misma obligación que consiste en brindar información solicitada por la Autoridad de Supervisión.

203. Conservar la multa en sus propios términos generaría incentivos perversos, pues la multa por no entregar la información solicitada en el Acta de Supervisión sería más baja comparada con aquella en la que el administrado remite parcialmente la información fuera de plazo, como sucede en el presente caso. Si SAVIA no habría remitido toda la información requerida en el Acta de Supervisión solo se habría activado un (1) escenario de incumplimiento con una multa menor a la propuesta por la DFAI en su Informe de Cálculo de Multa.

204. Por ello, solicitamos que se reformule el escenario de cumplimiento de estas conductas infractoras para fines de evitar la duplicidad de costos y que sea proporcional con las conductas infractoras bajo análisis.

[...]"

Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, en el marco de la Supervisión Especial 2020, conforme al Acta de Supervisión del 26 de octubre de 2020, se requirió al administrado la remisión de documentación orientada a determinar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables frente a la emergencia ambiental suscitada el 21 de octubre de 2020, en la Plataforma UU del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la suscripción de esta (numeral 7 del Acta de Supervisión), conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Información solicitada al administrado

n.º	Requerimiento
1	Informe detallado de la causa que originó el derrame de hidrocarburos desde la tubería de venteo desde la Plataforma UU, que incluya el detalle de los trabajos realizados para la solución de la misma, adjuntando los medios probatorios que acrediten las acciones realizadas.
2	Informe detallado y sustentado que evidencie el mantenimiento realizado al volumeter, separadores y válvulas asociadas, al evento, en los últimos dos años; así como, el Manual operativo y de mantenimiento del Volumeter, separadores y válvulas.
3	Informe documentado (que incluya coordenadas, distancias, acciones realizadas en la identificación de la emergencia, cálculo del volumen de hidrocarburos derramado desde la Plataforma UU al mar, fotos y/o videos, u otros), que contengan en detalle las acciones de control y minimización de los impactos negativos en el mar y suelo ocasionados por la emergencia ambiental y ejecutadas según lo dispuesto en el Plan de Contingencias del Lote Z-2B.
4	Registro del desplazamiento de hidrocarburos diario (barriles/día) del volumeter de los últimos 5 días antes del evento, así como el día mismo del evento.
5	Hoja técnica de las barreras absorbente usadas para la contención del derrame.
8	Informe documentado sobre los residuos sólidos que se generaron en atención a la emergencia ambiental, así como del manejo adecuado y disposición final de los mismos (recolección, almacenamiento, transporte y disposición final), debidamente sustentado, mediante cálculos, registros, manifiestos, entre otros, fotos y/o videos u otros.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

n.º	Requerimiento
9	Registro de ocurrencias Bitácora de la Plataforma UU desde el 14 de octubre a la fecha de la firma de la presente Acta de Supervisión.

(*) Conforme a lo señalado en la Resolución Subdirectorial y en el Informe de Supervisión, se retiraron los requerimientos 6 y 7, dado que, de la base de datos interno del OEFA se ubicó el instrumento de gestión ambiental asociado a la Plataforma Marina UU, así como del Plan de contingencia.

Fuente: Acta de supervisión del 26 de octubre de 2020.

Asimismo, cabe precisar que, mediante la Carta n.º 01236-2020-OEFA/DSEM5354 del 27 de noviembre de 2020 y notificada el 1 de diciembre de 2020, el OEFA reiteró al administrado el requerimiento de la información solicitada mediante el Acta de Supervisión, para lo cual le otorgó un plazo adicional de tres (3) días hábiles desde la notificación de dicha carta, el cual venció el 4 de diciembre de 2020.

En ese sentido, los días asignados para la actividad de sistematización y remisión de información es proporcional al plazo total otorgado para la presentación de la información solicitada por la Autoridad Supervisora. Cabe precisar que, para el requerimiento se otorgó un plazo inicial de diez (10) hábiles; posteriormente, se otorgó un plazo adicional de tres (3) días hábiles, no obstante, otorgándole plazos adicionales, el administrado no cumplió con remitir la información solicitada en el plazo establecido; ello, evidencia que los plazos otorgados para el personal (profesional) asignado no fue suficiente, además dicho personal no se daba abasto para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. Asimismo, la presentación de la documentación requerida fuera del plazo fue considerado en el ICM2; por lo que, la multa calculada fue estimada de manera proporcional de acuerdo con la remisión de la información por parte del administrado.

Por lo tanto, se mantiene la multa estimada para las conductas infractoras n.ºs 5 y 6, desestimando lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

Con respecto a la remisión de información:

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

• *Costo de remisión de información*

205. En el escenario de cumplimiento para la remisión de la información se ha considerado el alquiler de una laptop por el periodo de 13 días con un costo de S/1288 soles.

206. Al respecto, consideramos que no se ha efectuado una correcta motivación del periodo para llevar a cabo la remisión de la documentación a través del alquiler de una laptop, puesto que es un equipo que solo será utilizado por el profesional en la última etapa del escenario de cumplimiento (envío de información). De ahí que no resulta razonable equiparar la jornada laboral del trabajador con el tiempo de alquiler del equipo para remitir la documentación.

207. A mayor abundamiento, como lo señalamos previamente se debe tener en cuenta que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 152-2022-OEFA/TFA-SE del 12 de abril de 2022 ha establecido que para garantizar el envío efectivo de la

53 Registro 2020-I01-037372.

54 En esta Carta, se reitera el requerimiento de información indicado en el Acta de supervisión del 26 de octubre de 2020.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

información se debe tener en cuenta el plazo mínimo de alquiler de laptop por cuatro (4) horas.

[...]"

Respuesta a dichos descargos:

Al respecto, es preciso señalar que, el alquiler de laptop fue considerado para la sistematización de la información, además de la remisión de los reportes. Como se ha señalado con anterioridad, deben valorarse, económicamente, los recursos humanos y logísticos que el administrado debió gestionar de manera oportuna en aras de cumplir con sus obligaciones ambientales y/o fiscalizables. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

Con respecto al alquiler de laptop:

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

208. Sin perjuicio de ello, consideramos que el precio de alquiler del equipo de cómputo es excesivo, en tanto se ofrecen en el mercado el mismo producto a precios inferiores, como se aprecia en las siguientes cotizaciones que se adjuntan en calidad de NUEVA PRUEBA:



Alquilaptops Blog **QUIERO ALQUILAR**

¿Por qué las empresas prefieren el alquiler de laptops?

Las empresas que usan laptops en alquiler crecen más rápido, porque pueden invertir su capital en el core del negocio.

Beneficios:

- Desde una laptop y por el tiempo que la necesites.
- Mantente operativo con nuestro servicio técnico.
- Podrás reducir este gasto del pago de impuestos.

Dell Latitude 3520 | Core i5 | 8GB | 256GB SSD
con Licencia Windows

\$55.00 mensual

Selecciona tu periodo de alquiler

1 meses 6 12

QUIERO ALQUILAR

Fuente: <https://alquilalaptops.com/>

Te será ideal para redactar documentos, manejar hojas de cálculo, presentar ponencias y navegar por internet. Pueden ser usados por docentes, médicos, contadores, abogados, administradores, estudiantes y profesiones similares.		
Básica 01	Básica 02	Básica 03
Características de la laptop. ✓ Procesador Core i3. ✓ Pantalla 15.6". ✓ Disco solido SSD 250GB. ✓ Memoria RAM 4GB. ✓ Incluye Mouse. ✓ Antivirus licenciado. S/ 239.15 soles Por laptop mensual Contactar	Características de la laptop. ✓ Procesador Core i5. ✓ Pantalla 15.6". ✓ Disco solido SSD 250GB. ✓ Memoria RAM 4GB. ✓ Incluye Mouse. ✓ Antivirus licenciado. S/ 270.29 soles Por laptop mensual Contactar	Características de la laptop. ✓ Procesador Core i7. ✓ Pantalla 15.6". ✓ Disco solido SSD 250GB. ✓ Memoria RAM 4GB. ✓ Incluye Mouse. ✓ Antivirus licenciado. S/ 355.99 soles Por laptop mensual Contactar

Fuente: <https://empetec.pe/precios/alquiler/laptops>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

209. En tal sentido, en virtud del principio de Razonabilidad se solicita efectuar el reajuste correspondiente.

[...]"

Respuesta a dicho descargos:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵⁵, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

Al respecto, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin, configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

Ahora bien, el administrado podría haber revelado información respecto a los costos de las actividades consideradas para prevenir posibles impactos al medio ambiente mediante boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla. En consecuencia, para modificar el precio utilizado en el cálculo de multa, el administrado debió adjuntar el comprobante de pago relacionado al servicio que menciona; sin embargo, no adjuntó ningún documento comercial debidamente acreditado para ser evaluado por esta subdirección.

Por lo tanto, se considera pertinente mantener los costos estimados por la subdirección en el ICM2.

Con respecto a los descargos presentados por el administrado en su Recurso de Reconsideración II

Con respecto a la conducta infractora n.º 3:

El administrado alega lo siguiente:

55

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

"(...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

[...]

DESCARGO DE SAVIA CON PROPUESTA DE REDUCCIÓN DE MULTA

1. Beneficio ilícito (B):

Con relación al cálculo del Mantenimiento regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas - CE1. Ítem a) Costo de remuneración del personal, OEFA presenta lo siguiente:

Conducta Infractora N° 3					
1. Mantenimiento regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas - CE1					
1. Costos del Personal					
Descripción	Días	Cantidad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste	Monto (**) (S/)
Remuneraciones 1/					
Comandante de Incidente - Profesional	3	1	S/310.864	1.125	S/1,048.491
Coordinador de seguridad y ambiente - Profesional	3	1	S/310.864	1.125	S/1,048.491
Coordinador de apoyo logístico - Profesional	3	1	S/310.864	1.125	S/1,048.491
Jefe de Operaciones de Respuesta - Profesional	3	1	S/158.712	1.125	S/535.853
Operadores técnicos	3	1	S/95.416	1.125	S/322.029
Total					S/4,963.155
					US\$ 1,113,345

Anexo N° 3					
Costos de Remuneración mensual					
(Precios consultados y cotizaciones)					
PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SECTOR PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERIA E HIDROCARBUROS, 2013					
Grupos ocupacionales	Requisitos	Requisitos	Requisitos	Requisitos	Requisitos
1. Operarios de maquinaria	1. Operario de maquinaria	1. Operario de maquinaria	1. Operario de maquinaria	1. Operario de maquinaria	1. Operario de maquinaria
2. Operarios de maquinaria	2. Operario de maquinaria	2. Operario de maquinaria	2. Operario de maquinaria	2. Operario de maquinaria	2. Operario de maquinaria
3. Operarios de maquinaria	3. Operario de maquinaria	3. Operario de maquinaria	3. Operario de maquinaria	3. Operario de maquinaria	3. Operario de maquinaria
4. Operarios de maquinaria	4. Operario de maquinaria	4. Operario de maquinaria	4. Operario de maquinaria	4. Operario de maquinaria	4. Operario de maquinaria
5. Operarios de maquinaria	5. Operario de maquinaria	5. Operario de maquinaria	5. Operario de maquinaria	5. Operario de maquinaria	5. Operario de maquinaria
6. Operarios de maquinaria	6. Operario de maquinaria	6. Operario de maquinaria	6. Operario de maquinaria	6. Operario de maquinaria	6. Operario de maquinaria
7. Operarios de maquinaria	7. Operario de maquinaria	7. Operario de maquinaria	7. Operario de maquinaria	7. Operario de maquinaria	7. Operario de maquinaria
8. Operarios de maquinaria	8. Operario de maquinaria	8. Operario de maquinaria	8. Operario de maquinaria	8. Operario de maquinaria	8. Operario de maquinaria
9. Operarios de maquinaria	9. Operario de maquinaria	9. Operario de maquinaria	9. Operario de maquinaria	9. Operario de maquinaria	9. Operario de maquinaria
10. Operarios de maquinaria	10. Operario de maquinaria	10. Operario de maquinaria	10. Operario de maquinaria	10. Operario de maquinaria	10. Operario de maquinaria
11. Operarios de maquinaria	11. Operario de maquinaria	11. Operario de maquinaria	11. Operario de maquinaria	11. Operario de maquinaria	11. Operario de maquinaria
12. Operarios de maquinaria	12. Operario de maquinaria	12. Operario de maquinaria	12. Operario de maquinaria	12. Operario de maquinaria	12. Operario de maquinaria
13. Operarios de maquinaria	13. Operario de maquinaria	13. Operario de maquinaria	13. Operario de maquinaria	13. Operario de maquinaria	13. Operario de maquinaria
14. Operarios de maquinaria	14. Operario de maquinaria	14. Operario de maquinaria	14. Operario de maquinaria	14. Operario de maquinaria	14. Operario de maquinaria
15. Operarios de maquinaria	15. Operario de maquinaria	15. Operario de maquinaria	15. Operario de maquinaria	15. Operario de maquinaria	15. Operario de maquinaria
16. Operarios de maquinaria	16. Operario de maquinaria	16. Operario de maquinaria	16. Operario de maquinaria	16. Operario de maquinaria	16. Operario de maquinaria
17. Operarios de maquinaria	17. Operario de maquinaria	17. Operario de maquinaria	17. Operario de maquinaria	17. Operario de maquinaria	17. Operario de maquinaria
18. Operarios de maquinaria	18. Operario de maquinaria	18. Operario de maquinaria	18. Operario de maquinaria	18. Operario de maquinaria	18. Operario de maquinaria
19. Operarios de maquinaria	19. Operario de maquinaria	19. Operario de maquinaria	19. Operario de maquinaria	19. Operario de maquinaria	19. Operario de maquinaria
20. Operarios de maquinaria	20. Operario de maquinaria	20. Operario de maquinaria	20. Operario de maquinaria	20. Operario de maquinaria	20. Operario de maquinaria
21. Operarios de maquinaria	21. Operario de maquinaria	21. Operario de maquinaria	21. Operario de maquinaria	21. Operario de maquinaria	21. Operario de maquinaria
22. Operarios de maquinaria	22. Operario de maquinaria	22. Operario de maquinaria	22. Operario de maquinaria	22. Operario de maquinaria	22. Operario de maquinaria
23. Operarios de maquinaria	23. Operario de maquinaria	23. Operario de maquinaria	23. Operario de maquinaria	23. Operario de maquinaria	23. Operario de maquinaria
24. Operarios de maquinaria	24. Operario de maquinaria	24. Operario de maquinaria	24. Operario de maquinaria	24. Operario de maquinaria	24. Operario de maquinaria
25. Operarios de maquinaria	25. Operario de maquinaria	25. Operario de maquinaria	25. Operario de maquinaria	25. Operario de maquinaria	25. Operario de maquinaria
26. Operarios de maquinaria	26. Operario de maquinaria	26. Operario de maquinaria	26. Operario de maquinaria	26. Operario de maquinaria	26. Operario de maquinaria
27. Operarios de maquinaria	27. Operario de maquinaria	27. Operario de maquinaria	27. Operario de maquinaria	27. Operario de maquinaria	27. Operario de maquinaria
28. Operarios de maquinaria	28. Operario de maquinaria	28. Operario de maquinaria	28. Operario de maquinaria	28. Operario de maquinaria	28. Operario de maquinaria
29. Operarios de maquinaria	29. Operario de maquinaria	29. Operario de maquinaria	29. Operario de maquinaria	29. Operario de maquinaria	29. Operario de maquinaria
30. Operarios de maquinaria	30. Operario de maquinaria	30. Operario de maquinaria	30. Operario de maquinaria	30. Operario de maquinaria	30. Operario de maquinaria
31. Operarios de maquinaria	31. Operario de maquinaria	31. Operario de maquinaria	31. Operario de maquinaria	31. Operario de maquinaria	31. Operario de maquinaria
32. Operarios de maquinaria	32. Operario de maquinaria	32. Operario de maquinaria	32. Operario de maquinaria	32. Operario de maquinaria	32. Operario de maquinaria
33. Operarios de maquinaria	33. Operario de maquinaria	33. Operario de maquinaria	33. Operario de maquinaria	33. Operario de maquinaria	33. Operario de maquinaria
34. Operarios de maquinaria	34. Operario de maquinaria	34. Operario de maquinaria	34. Operario de maquinaria	34. Operario de maquinaria	34. Operario de maquinaria
35. Operarios de maquinaria	35. Operario de maquinaria	35. Operario de maquinaria	35. Operario de maquinaria	35. Operario de maquinaria	35. Operario de maquinaria
36. Operarios de maquinaria	36. Operario de maquinaria	36. Operario de maquinaria	36. Operario de maquinaria	36. Operario de maquinaria	36. Operario de maquinaria
37. Operarios de maquinaria	37. Operario de maquinaria	37. Operario de maquinaria	37. Operario de maquinaria	37. Operario de maquinaria	37. Operario de maquinaria
38. Operarios de maquinaria	38. Operario de maquinaria	38. Operario de maquinaria	38. Operario de maquinaria	38. Operario de maquinaria	38. Operario de maquinaria
39. Operarios de maquinaria	39. Operario de maquinaria	39. Operario de maquinaria	39. Operario de maquinaria	39. Operario de maquinaria	39. Operario de maquinaria
40. Operarios de maquinaria	40. Operario de maquinaria	40. Operario de maquinaria	40. Operario de maquinaria	40. Operario de maquinaria	40. Operario de maquinaria
41. Operarios de maquinaria	41. Operario de maquinaria	41. Operario de maquinaria	41. Operario de maquinaria	41. Operario de maquinaria	41. Operario de maquinaria
42. Operarios de maquinaria	42. Operario de maquinaria	42. Operario de maquinaria	42. Operario de maquinaria	42. Operario de maquinaria	42. Operario de maquinaria
43. Operarios de maquinaria	43. Operario de maquinaria	43. Operario de maquinaria	43. Operario de maquinaria	43. Operario de maquinaria	43. Operario de maquinaria
44. Operarios de maquinaria	44. Operario de maquinaria	44. Operario de maquinaria	44. Operario de maquinaria	44. Operario de maquinaria	44. Operario de maquinaria
45. Operarios de maquinaria	45. Operario de maquinaria	45. Operario de maquinaria	45. Operario de maquinaria	45. Operario de maquinaria	45. Operario de maquinaria
46. Operarios de maquinaria	46. Operario de maquinaria	46. Operario de maquinaria	46. Operario de maquinaria	46. Operario de maquinaria	46. Operario de maquinaria
47. Operarios de maquinaria	47. Operario de maquinaria	47. Operario de maquinaria	47. Operario de maquinaria	47. Operario de maquinaria	47. Operario de maquinaria
48. Operarios de maquinaria	48. Operario de maquinaria	48. Operario de maquinaria	48. Operario de maquinaria	48. Operario de maquinaria	48. Operario de maquinaria
49. Operarios de maquinaria	49. Operario de maquinaria	49. Operario de maquinaria	49. Operario de maquinaria	49. Operario de maquinaria	49. Operario de maquinaria
50. Operarios de maquinaria	50. Operario de maquinaria	50. Operario de maquinaria	50. Operario de maquinaria	50. Operario de maquinaria	50. Operario de maquinaria
51. Operarios de maquinaria	51. Operario de maquinaria	51. Operario de maquinaria	51. Operario de maquinaria	51. Operario de maquinaria	51. Operario de maquinaria
52. Operarios de maquinaria	52. Operario de maquinaria	52. Operario de maquinaria	52. Operario de maquinaria	52. Operario de maquinaria	52. Operario de maquinaria
53. Operarios de maquinaria	53. Operario de maquinaria	53. Operario de maquinaria	53. Operario de maquinaria	53. Operario de maquinaria	53. Operario de maquinaria
54. Operarios de maquinaria	54. Operario de maquinaria	54. Operario de maquinaria	54. Operario de maquinaria	54. Operario de maquinaria	54. Operario de maquinaria
55. Operarios de maquinaria	55. Operario de maquinaria	55. Operario de maquinaria	55. Operario de maquinaria	55. Operario de maquinaria	55. Operario de maquinaria
56. Operarios de maquinaria	56. Operario de maquinaria	56. Operario de maquinaria	56. Operario de maquinaria	56. Operario de maquinaria	56. Operario de maquinaria
57. Operarios de maquinaria	57. Operario de maquinaria	57. Operario de maquinaria	57. Operario de maquinaria	57. Operario de maquinaria	57. Operario de maquinaria
58. Operarios de maquinaria	58. Operario de maquinaria	58. Operario de maquinaria	58. Operario de maquinaria	58. Operario de maquinaria	58. Operario de maquinaria
59. Operarios de maquinaria	59. Operario de maquinaria	59. Operario de maquinaria	59. Operario de maquinaria	59. Operario de maquinaria	59. Operario de maquinaria
60. Operarios de maquinaria	60. Operario de maquinaria	60. Operario de maquinaria	60. Operario de maquinaria	60. Operario de maquinaria	60. Operario de maquinaria
61. Operarios de maquinaria	61. Operario de maquinaria	61. Operario de maquinaria	61. Operario de maquinaria	61. Operario de maquinaria	61. Operario de maquinaria
62. Operarios de maquinaria	62. Operario de maquinaria	62. Operario de maquinaria	62. Operario de maquinaria	62. Operario de maquinaria	62. Operario de maquinaria
63. Operarios de maquinaria	63. Operario de maquinaria	63. Operario de maquinaria	63. Operario de maquinaria	63. Operario de maquinaria	63. Operario de maquinaria
64. Operarios de maquinaria	64. Operario de maquinaria	64. Operario de maquinaria	64. Operario de maquinaria	64. Operario de maquinaria	64. Operario de maquinaria
65. Operarios de maquinaria	65. Operario de maquinaria	65. Operario de maquinaria	65. Operario de maquinaria	65. Operario de maquinaria	65. Operario de maquinaria
66. Operarios de maquinaria	66. Operario de maquinaria	66. Operario de maquinaria	66. Operario de maquinaria	66. Operario de maquinaria	66. Operario de maquinaria
67. Operarios de maquinaria	67. Operario de maquinaria	67. Operario de maquinaria	67. Operario de maquinaria	67. Operario de maquinaria	67. Operario de maquinaria
68. Operarios de maquinaria	68. Operario de maquinaria	68. Operario de maquinaria	68. Operario de maquinaria	68. Operario de maquinaria	68. Operario de maquinaria
69. Operarios de maquinaria	69. Operario de maquinaria	69. Operario de maquinaria	69. Operario de maquinaria	69. Operario de maquinaria	69. Operario de maquinaria
70. Operarios de maquinaria	70. Operario de maquinaria	70. Operario de maquinaria	70. Operario de maquinaria	70. Operario de maquinaria	70. Operario de maquinaria
71. Operarios de maquinaria	71. Operario de maquinaria	71. Operario de maquinaria	71. Operario de maquinaria	71. Operario de maquinaria	71. Operario de maquinaria
72. Operarios de maquinaria	72. Operario de maquinaria	72. Operario de maquinaria	72. Operario de maquinaria	72. Operario de maquinaria	72. Operario de maquinaria
73. Operarios de maquinaria	73. Operario de maquinaria	73. Operario de maquinaria	73. Operario de maquinaria	73. Operario de maquinaria	73. Operario de maquinaria
74. Operarios de maquinaria	74. Operario de maquinaria	74. Operario de maquinaria	74. Operario de maquinaria	74. Operario de maquinaria	74. Operario de maquinaria
75. Operarios de maquinaria	75. Operario de maquinaria	75. Operario de maquinaria	75. Operario de maquinaria	75. Operario de maquinaria	75. Operario de maquinaria
76. Operarios de maquinaria	76. Operario de maquinaria	76. Operario de maquinaria	76. Operario de maquinaria	76. Operario de maquinaria	76. Operario de maquinaria
77. Operarios de maquinaria	77. Operario de maquinaria	77. Operario de maquinaria	77. Operario de maquinaria	77. Operario de maquinaria	77. Operario de maquinaria
78. Operarios de maquinaria	78. Operario de maquinaria	78. Operario de maquinaria	78. Operario de maquinaria	78. Operario de maquinaria	78. Operario de maquinaria
79. Operarios de maquinaria	79. Operario de maquinaria	79. Operario de maquinaria	79. Operario de maquinaria	79. Operario de maquinaria	79. Operario de maquinaria
80. Operarios de maquinaria	80. Operario de maquinaria	80. Operario de maquinaria	80. Operario de maquinaria	80. Operario de maquinaria	80. Operario de maquinaria
81. Operarios de maquinaria	81. Operario de maquinaria	81. Operario de maquinaria	81. Operario de maquinaria	81. Operario de maquinaria	81. Operario de maquinaria
82. Operarios de maquinaria	82. Operario de maquinaria	82. Operario de maquinaria	82. Operario de maquinaria	82. Operario de maquinaria	82. Operario de maquinaria
83. Operarios de maquinaria	83. Operario de maquinaria	83. Operario de maquinaria	83. Operario de maquinaria	83. Operario de maquinaria	83. Operario de maquinaria
84. Operarios de maquinaria	84. Operario de maquinaria	84. Operario de maquinaria	84. Operario de maquinaria	84. Operario de maquinaria	84. Operario de maquinaria
85. Operarios de maquinaria	85. Operario de maquinaria	85. Operario de maquinaria	85. Operario de maquinaria	85. Operario de maquinaria	85. Operario de maquinaria
86. Operarios de maquinaria	86. Operario de maquinaria	86. Operario de maquinaria	86. Operario de maquinaria	86. Operario de maquinaria	86. Operario de maquinaria
87. Operarios de maquinaria	87. Operario de maquinaria	87. Operario de maquinaria	87. Operario de maquinaria	87. Operario de maquinaria	87. Operario de maquinaria
88. Operarios de maquinaria	88. Operario de maquinaria	88. Operario de maquinaria	88. Operario de maquinaria	88. Operario de maquinaria	88. Operario de maquinaria
89. Operarios de maquinaria	89. Operario de maquinaria	89. Operario de maquinaria	89. Operario de maquinaria	89. Operario de maquinaria	89. Operario de maquinaria
90. Operarios de maquinaria	90. Operario de maquinaria	90. Operario de maquinaria	90. Operario de maquinaria	90. Operario de maquinaria	90. Operario de maquinaria
91. Operarios de maquinaria	91. Operario de maquinaria	91. Operario de maquinaria	91. Operario de maquinaria	91. Operario de maquinaria	91. Operario de maquinaria
92. Operarios de maquinaria	92. Operario de maquinaria	92. Operario de maquinaria	92. Operario de maquinaria	92. Operario de maquinaria	92. Operario de maquinaria
93. Operarios de maquinaria	93. Operario de maquinaria	93. Operario de maquinaria	93. Operario de maquinaria	93. Operario de maquinaria	93. Operario de maquinaria
94. Operarios de maquinaria	94. Operario de maquinaria	94. Operario de maquinaria	94. Operario de maquinaria	94. Operario de maquinaria	94. Operario de maquinaria
95. Operarios de maquinaria	95. Operario de maquinaria	95. Operario de maquinaria	95. Operario de maquinaria	95. Operario de maquinaria	95. Operario de maquinaria
96. Operarios de maquinaria	96. Operario de maquinaria	96. Operario de maquinaria	96. Operario de maquinaria	96. Operario de maquinaria	96. Operario de maquinaria
97. Operarios de maquinaria	97. Operario de maquinaria	97. Operario de maquinaria	97. Operario de maquinaria	97. Operario de maquinaria	97. Operario de maquinaria
98. Operarios de maquinaria	98. Operario de maquinaria	98. Operario de maquinaria	98. Operario de maquinaria	98. Operario de maquinaria	98. Operario de maquinaria
99. Operarios de maquinaria	99. Operario de maquinaria	99. Operario de maquinaria	99. Operario de maquinaria	99. Operario de maquinaria	99. Operario de maquinaria
100. Operarios de maquinaria	100. Operario de maquinaria	100. Operario de maquinaria	100. Operario de maquinaria	100. Operario de maquinaria	100. Operario de maquinaria

En primer lugar, el enlace proporcionado no funciona, lo que impide verificar la información presentada por OEFA. En segundo lugar, en el Anexo 3, OEFA menciona precios de profesionales que no guardan relación con lo descrito en la Conducta 3. Además, las descripciones de los puestos mencionados no corresponden a tareas de mantenimiento, sino a actividades relacionadas con la respuesta de emergencia por derrame. Cabe mencionar que todos los montos descritos en INFORME N° 02039-2024-OEFA/DFAI-SSAG, para la CONDUCTA INFRACTORA N°3 Mantenimiento regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas - CE1, DESVIRTUALIZA A UN COSTO DE MANTENIMIENTO MÁS BIEN HACE REFERENCIA AUN LIMPIEZA DE DERRAME DE HIDROCARBURO.

De la documentación revisada en el Informe de Cálculo de Multa la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) del OEFA, ha considerado como parte de los costos evitados la falta de mantenimiento regular al Volumeter de transferencia y facilidades conexas.

Se debe precisar que un el Volumeter es un recipiente a presión que transfiere volúmenes de fluidos de acuerdo con su capacidad de diseño de manera intermitente (disparos) con ayuda del suministro de gas (presión de +/- 30 psi).

Por lo dicho anteriormente, a continuación, se presenta un cuadro resumen de costo para el mantenimiento regular al Volumeter de transferencia y facilidades conexas:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**
Cuadro N° 4: Resumen de Costo Savia

Descripción	Und	# días	Cant. trabajadores	Costo unitario incluye IGV	Factor de ajuste (Inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (U\$S)
1. Reemplazar y/o instalar válvula check roscada (ANEXO 1)	EA	1		S/. 259.600	1.125	292.050	77.880
2. Personal con pecnocte en barcaza gasfiteros (3)	EA	1	3	S/. 826.000	1.125	2787.750	743.400
TOTAL						S/. 3,079.800	U\$S 821.280

Tipo de cambio 3.75 soles

Con relación al CE2: Capacitación, como bien se menciona en el CONTRATO MARCO DE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS DE CONFECCIÓN, MONTAJE DE PREFABRICADOS, Y SERVICIOS VARIOS DE GASFITERIA EN EL MANTENIMIENTO DE FACILIDADES PRODUCCIÓN DE LAS PLATAFORMAS LOTE Z-2B celebrado entre SAVIA del Perú la contratista METALURGICA PERUANA JOJA S.A.C. (Anexo 1), todo el personal que ingresa a su operación es debidamente adiestrado y concientizado de acuerdo con normas y estándares de trabajo de la operadora.

Por otro lado, el cálculo de multa planteado refiere emplear tres (03) días para el cambio de la válvula check por lo que no es aceptable este plazo siendo este por lo regular solo de un (01) día. Asimismo, los costos de alquiler de embarcación para el traslado del personal de mantenimiento corren por cuenta de la operadora.

En ese sentido, Savia Perú S.A. ha procedido a elaborar una propuesta de multa para el costo del Beneficio Ilícito, del Cuadro N° 5 se observa que el CE de la propuesta de Savia asciende a US\$ 821.280 y del Cuadro N° 6 se señala que el nuevo costo del Beneficio Ilícito sería de 2.278 UIT.

Cuadro N° 5: Comparativo del Resumen del Costo Evitado

Ítem	OEFA	SAVIA
	Valor (US\$)	Valor (US\$)
1.1. Costo de mantenimiento regular de Volumeter - CE1	US\$ 8,134.610	US\$ 821.280
1.2. Costo de Capacitación – CE2	US\$ 315.229	US\$ 0.00
TOTAL	US\$ 8,449.839	US\$ 821.280

Elaborado: Savia

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 6: Comparativo del Beneficio Ilícito		
Descripción	Monto OEFA	Monto SAVIA
Hecho Imputado N°3: Savia Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención consistentes en el mantenimiento regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas, con el objeto de evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental del 21 de octubre de 2020, en la Plataforma UU del Yacimiento Peña Negra del Lote Z-2B, generando daño potencial a la flora y fauna. (a)	US\$ 8,449.839	US\$ 821.280
COS (anual)	13.994%	13.994%
COSm (mensual)	1.097%	1.097%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	43.867	43.867
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COSm)T]	US\$ 13,636.473	US\$ 1,325.393
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.739	3.750
Beneficio ilícito (\$/)	S/ 50,986.773	S/ 4,970.225
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT2024 (h)	S/ 5,150.000	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	9.900 UIT	0.96 UIT
Elaborado: Savia		

2. Propuesta de Multa:

En ese sentido, considerando que se mantiene la probabilidad de detección (p) con el valor de detección alta (0.75) y los factores de 178%, la propuesta de multa sería de 2.278 UIT, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Componentes	Multa OEFA	Propuesta de Multa SAVIA
Beneficio Ilícito (B)	9.900 UIT	0.960 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75	0.75
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	178%	178%
Multa en UIT (B/p)*(F)	23.496UIT	2.278 UIT

Cuadro N° 8: Recortes Tarifas - Anexo 1.

E. TRABAJOS VARIOS DE GASFITERIA Y SERVICIOS EN PLATAFORMAS		
ITEM	DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES	P.Unitario (\$/)
1	Reemplazar / Instalar 01 Válvula de ½" x 6000 psi	200.00
2	Reemplazar / Instalar 01 tapón de 2"Ø con orificio de ½" roscado	224.02
3	Reemplazar / Instalar 01 tapón de 2"Ø ciego roscado	200.00
4	Reemplazar / Instalar 01 Válvula de 2"Ø roscada	220.00
5	Reemplazar / Instalar 01 Válvula check de 2"Ø roscada	220.00

Fuente: Contrato JOJA (Anexo 1)

Cuadro N°9: Personal Tarifa – anexo1

F. TARIFA DE PERNOCTE DEL PERSONAL POR CADA TRABAJO			
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	P.Unitario (\$/)
1	Tarifa por pernocte por persona en las barcasas ORO, Rogue, Plata	Persona/hora	87.50
F. TARIFA DE STAN BY			
ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	P.Unitario (\$/)
1	TARIFA DE STAN BY	Persona/hora	25.59

Fuente: Contrato JOJA (Anexo 1)

En virtud de los motivos expuestos, se solicita que se reconsidere la multa impuesta por OEFA, dado que los cálculos y justificaciones presentados carecen de validez técnica y jurídica. No se ha demostrado de manera adecuada la justificación de la sanción impuesta. En su lugar, proponemos una multa de 2.278 UIT, la cual consideramos más proporcional y equitativa en función de los hechos y circunstancias.

[...]"

Respuesta a dicho descargos:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵⁶, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

Con relación al costo de remuneración:

En relación al costo de remuneración del personal empleado con la fuente sustentada en un enlace de la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se debe reiterar que, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como la no apertura de un enlace web o un cambio en las condiciones o vigencia de la página web utilizada, al momento de la elaboración del ICM2, de ninguna manera deberían invalidar la fuente utilizada, toda vez la fuente fue debidamente sustentada con imágenes vigentes a la fecha del cálculo de la multa.

Sin perjuicio de ello, se ha procedido a actualizar el enlace correspondiente para la corroboración del administrado⁵⁷, a continuación, el detalle:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

En consecuencia, esta subdirección considera razonable y válida la consideración del costo salario utilizado por esta subdirección, quedando desestimado lo alegado por el administrado.

Con respecto a la consideración del personal y la conducta infractora n.º 3:

Al respecto, se reitera que conforme se precisó en el ICM2, así como con los argumentos mencionados en los párrafos precedentes, el sustento del personal considerado para la actividad de adecuado mantenimiento regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas; en dicho sustento se detalló la función de cada personal a consideración para la actividad (ver respuesta a los alegatos de la infracción n.º 3, ver página 26 del presente informe), ya que realizar el Mantenimiento regular del Volumeter de transferencia y facilidades conexas, no solo consiste en el cambio repentino de la válvula de retención (Check Valve) de

⁵⁶

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

"(...) **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

⁵⁷

Fecha de consulta: 30 de junio de 2025.

2" CR-095, sino contempla actividades desde solicitar los respectivos permisos y autorizaciones para la ejecución de los trabajos, transporte de materiales y herramientas hasta la zona de trabajo, controles de calidad, registro de los trabajos realizados y elaboración del respectivo informe. Por lo expuesto, no solo se requiere del profesional que va a realizar el cambio de la válvula de retención (Check Valve) de 2" CR-095, sino también de otros profesionales tal como se sustentó en el ICM2, así como en la respuesta a los alegatos planteados por el administrado respecto a la infracción bajo análisis.

Ahora, respecto al costo propuesto por el administrado de reemplazar y/o instalar válvula check roscada, se dará respuesta en los párrafos posteriores respecto al Contrato n.º 10385-2023 que presentó en el Anexo 1.

En ese sentido, se desestiman los alegatos expuestos por el administrado en este extremo.

Con respecto al periodo considerado:

Para el CE1 de la conducta infractora n.º 3 considerado en el ICM2, tal como se señaló anteriormente, con relación al periodo de trabajo, se considera un total de tres (3) días (jornada de trabajo de ocho (8 horas)). Es preciso señalar que, las actividades consisten en solicitar los respectivos permisos para la ejecución de las actividades, transporte de materiales y herramientas hasta la zona de trabajo, las reparaciones, control de calidad, registros de los trabajos realizados y elaboración del respectivo informe; por lo que, el periodo considerado se encuentra debidamente justificado para realizar la actividad.

En ese sentido, se desestiman los alegatos expuestos por el administrado en este extremo.

Con respecto al contrato n.º 10385-2023:

El administrado ha adjuntado en el Anexo 1, el "Contrato Marco de Tercerización de Servicios de Confección, Montaje de Prefabricados, y Servicios Varios de Gasfitería en el Mantenimiento de Facilidades Producción de las Plataformas Lote Z-2B" entre Savia Perú S.A. con la empresa Metalúrgica Peruana Joja S.A.C. en el objeto del contrato indica que está referido a los Servicios de confección, montaje de prefabricados y servicios varios de gasfitería en el mantenimiento de facilidades de producción de las plataformas Lote Z-2B; los Servicios se ejecutarán de conformidad con las Especificaciones Técnicas generales detalladas en el Anexo 1 del Contrato; en cuya clausula sexta indica que la vigencia del Contrato inicia con la firma del presente documento y termina el 15 de noviembre de 2023. Esta suscrito por Savia y la empresa Metalúrgica peruana Joja S.A.C.

Ahora bien, en el Anexo 1 (Especificaciones técnicas) en el ítem "2. Alcance del servicio", estipula que el Servicio contempla 02 actividades fundamentales relacionadas con el mantenimiento de las Facilidades de Producción en la parte superficial de las plataformas:

Imagen n.º 1: Especificaciones técnicas**2.1 Servicios de Trabajos Metalmecánicos en Taller P25 y en Plataformas;**

Destinadas a reemplazar aquellas que se encuentren en mal estado y en atención a nuevos proyectos:

- Construcción, de prefabricados de 2", 3", 4", 6", 8", 10"Ø en el Taller P25.
- Desmontaje, montaje, aseguramiento de prefabricados de 2", 3", 4", 6", 8", 10"Ø en las facilidades de producción de las plataformas.
- Orden y limpieza y retiro de chatarra de los diferentes niveles de la plataforma.

2.2 Servicio en Trabajos de Gasfitería industrial en las plataformas.

- Reemplazo de conexiones roscadas y válvulas de bloqueo de 2", 3", 4", 6", 8", 10" Ø en las "Facilidades de Producción, Recipientes de presión (Manifolds, Scrubbers, Separadores, Vol-u-meters, Pig Trap & Pig Launcher, Colectores); Motocompresores, Bombas de inyección y Trasiego, Generadores, Enfriadores de gas o agua, Tanques de almacenamiento de crudo, agua, diésel, lubricantes, Conexión de pozos, Winches, Reemplazo de tiradores, Limpieza de algas de embarcaderos y otros en las plataformas marinas".
- Orden y limpieza y retiro de chatarra de los diferentes niveles de las plataformas.

Fuente: Anexo 1 del Recurso de Reconsideración II

Otros anexos del Contrato n.º 10385-2023 son los siguientes:

- Anexo 2 – Retribución
- Anexo 3 – Penalidades
- Anexo 4 – Seguros
- Anexo 5 – Lineamientos de HSE para contratistas de Savia
- Anexo 6 – Modelo de Informe Periódico sobre desplazamiento de personal a centros de trabajo o centros de operaciones de Savia Peru S.A.

Se concluye, respecto al Contrato n.º 10385-2023, que su alcance es en servicios de trabajos metalmecánicos en taller P25 y en plataformas, así como respecto a los servicios en trabajos de gasfitería industrial en las plataformas. Cabe precisar que el mencionado documento fue suscrito el 08 de mayo de 2023, con vigencia hasta el 15 de noviembre de 2023. Por lo que, no sería aplicable a la conducta infractora n.º 3, ya que no se encontraría asociado, debido a que la emergencia ambiental ocurrió el 21 de octubre de 2020.

Aunado a ello, el administrado podía haber revelado información respecto a los costos de las actividades considerar para prevenir posibles impactos al medio ambiente mediante boletas, facturas, recibo por honorarios, órdenes de servicio u otros medios probatorios asociados que acredite un desembolso económico; permitiendo así analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción. Cabe mencionar que, dichos costos no son ajenos para el administrado, ya que forman parte de la actividad económica que él desarrolla.

Además, importante agregar que el administrado no adjuntó al contrato ningún documento adicional que demuestre algún desembolso económico realizado, como podría ser factura electrónica, recibo por honorarios u orden de servicios con un informe técnico y/o medios fotográficos que acrediten su validez. En consecuencia, el contrato presentado queda desestimada en este extremo.

Con respecto a la capacitación del contrato:

Tal como se señaló en el ICM2, corresponde señalar que, la capacitación tiene como objetivo que los involucrados en el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables conozcan el marco normativo. Es por ello, que se ha sustentado la importancia de la capacitación en la estimación del costo evitado, por lo tanto, resulta razonable y se encuentra sustentado seguir manteniendo el componente de capacitación para la infracción materia de análisis. No obstante, resulta necesario señalar que, el administrado señala el contrato; y, que esta incluye una capacitación, sin embargo, no ha presentado un sustento adecuado del por qué se debería considerar la capacitación señalada en el contrato, dado que, de la revisión de dicho ítem 28.4, no se precisa el temario llevado a cabo, ni las fechas de capacitación al personal, ni ha presentado los medios probatorios adecuados y suficientes que le permitirían respaldar dicha afirmación.

En consecuencia, quedan desestimados los alegatos presentados por el administrado en este extremo.

En ese sentido, bajo los fundamentos desarrollados en los párrafos precedentes, corresponde desestimar los alegatos del administrado, así como la simulación del cálculo de multa realizado por el administrado.

Con respecto a la conducta infractora n.º 4:

El administrado alega lo siguiente:

"[...]"

Con respecto a la Conducta N° 4, Savia cumplió con las acciones inmediatas de control y minimización, conforme a su Plan de Contingencias, en respuesta a la emergencia ambiental causada por el derrame de hidrocarburos desde la línea de venteo de la Plataforma UU en el Lote Z-2B (ver ítem 'Desarrollo de Respuesta a Imputaciones').

Es importante señalar que OEFA menciona que "La descarga de petróleo crudo fue mayor a los 15 galones indicados por el administrado. Asimismo, OEFA afirma que el espesor de la película de hidrocarburos es de 0.5 mm, una suposición arbitraria que puede no reflejar la realidad. Además, OEFA no ha proporcionado una fuente que valide el espesor mencionado, limitándose a indicar: 'si se considera que la película de hidrocarburos fue de al menos 0.5 mm (0.0005 m).

Sin embargo, el reporte presentado por Savia se basa en información técnica sólida proveniente del Plan de Contingencias, el cual fue aprobado por la Autoridad Marítima. Este plan establece una metodología clara y rigurosa para determinar el espesor y volumen del derrame, basándose en la apariencia de la mancha. Por lo tanto, el volumen reportado por Savia no solo es preciso, sino que también ha sido revisado y validado por la Autoridad competente, lo que refuerza su credibilidad y conformidad con los estándares regulatorios.

Asimismo, OEFA ha señalado: "El petróleo crudo del evento llegó a la zona de playa al este de la Plataforma UU del yacimiento Peña Negra en el Lote Z-2B, lo cual refuerza la tesis de que el volumen derramado no sería de 15 galones (o 0.37 barriles), sino mucho mayor (al menos 100 barriles)."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

OEFA no ha presentado ninguna metodología que justifique su suposición de que el derrame fue mayor a 15 galones. Tampoco ha proporcionado una metodología de pluma de hidrocarburo que indique la cantidad de hidrocarburo que impactó en la playa, ni una metodología de dispersión.

En cuanto a las capacitaciones, SAVIA cuenta con un procedimiento de gestión denominado 'Capacitación, Sensibilización y Competencia Personal', en el cual se establece claramente que todo el personal que se incorpore a la planilla de SAVIA, incluidos contratistas y visitantes, debe pasar por una inducción y asistir a los cursos obligatorios de capacitación y sensibilización.

Cuadro N° 11: Comparativo de Multa		
Componentes	Multa OEFA	Propuesta de Multa
Beneficio Ilícito (B)	63.619 UIT	0.000 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75	0.75
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	178%	148%
Multa en UIT (B/p)*(F)	150.989 UIT	0.000 UIT

Por lo tanto, se solicita la nulidad de la imputación N° 4, ya que los argumentos presentados por OEFA carecen de validez debido a la falta de evidencia rigurosa y la ausencia de una metodología adecuada. Sin una base sólida que respalde sus afirmaciones, la imputación no puede sostenerse y debe ser declarada nula.

Respuesta a dichos descargos:

A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁵⁸, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

Al respecto, la conducta infractora bajo análisis versa sobre que el administrado no cumplió las acciones inmediatas de control y minimización de acuerdo con su Plan de Contingencias en respuesta a la emergencia ambiental derrame de hidrocarburos desde la línea de venteo de la Plataforma UU en el Lote Z-2B.

Tal como se señala a continuación, se detectó incumplimientos ante la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020:

Cuadro n.º 6: Cumplimiento del Plan de Contingencias del Lote Z-2B

Planes de Contingencias del administrado		Acción realizada por Savia
Escenario	Derrame	
Procedimiento	Acción que debe ejecutar Savia	Verificación de Cumplimiento
Evaluación Inicial		

58

Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS

"(...) Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

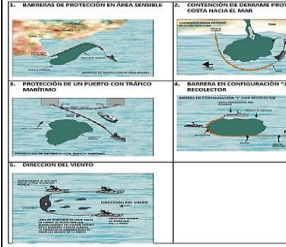
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Planes de Contingencias del administrado		Acción realizada por Savia
Escenario	Derrame	
Procedimiento	Acción que debe ejecutar Savia	Verificación de Cumplimiento
Durante la Emergencia		
1.1.1 Capítulo 8 del Plan de Contingencias del Lote Z-2B.	- Acciones de contingencia que están siendo tomadas para detener la fuga o prevenir mayores derrames. - Control inmediato de la fuente del derrame o fuga en tierra y mar. - Apoyar en todo momento la labor de recuperación y limpieza. - Realizar las acciones de reparación inmediata, si así se requiere. - Facilitar las tareas de disposición del petróleo recuperado.	El recorridor de yacimiento Peña Negra, a las 9:00 horas del 21 de octubre de 2020, al percatarse de la fuga de hidrocarburos por la línea de venteo de la Plataforma UU, abordó la Plataforma UU, y se dirigió hacia el primer nivel de la plataforma y al verificar que el volumeter se encontró lleno (9:00 horas del 21 de octubre de 2020), desplazo su contenido y luego cerró la producción de la plataforma conteniendo el derrame. (Savia no señaló el tiempo que tomó el desplazamiento) y a qué hora concluyó el vertimiento. <u>"Siendo que se ha identificado que a las 9:35 horas del día 21 de octubre de 2020, la descarga no cesaba aún en la Plataforma UU".</u> Se activó el Plan de Contingencias. Control no inmediato de la fuente del derrame o fuga de hidrocarburos debido que a las 9:35 horas aún continuaba el derrame iniciado a las 9.00 horas. Se realizó la recuperación de petróleo crudo derramado por la tubería de venteo a destiempo debido que el derrame ocurrió a las 9:00 horas, y recién a 11:20 horas, hasta las 16:00 horas, las embarcaciones CHIPP II e IRIS desplegaron barreras de contención a fin de contener parte de los hidrocarburos derramos, <u>luego continuaron con la recuperación de hidrocarburos mediante el uso de barreras adsorbentes con el apoyo de la embarcación Pariñas, hasta las 17:30 horas</u> del día 21 de octubre de 2020. La recuperación de petróleo crudo se inició 2 horas y 20 minutos después de iniciado el vertimiento de petróleo crudo al mar, por lo que los impactos negativos sobre el mismo no se han minimizado. No cumplió
Recuperación de Hidrocarburos ⁵⁹	55.5.2.1 Recuperación del Hidrocarburo.	El derrame de petróleo crudo no debió llegar al área de playa (zona sensible); según lo señalado en la Sección 5.5.2.1.
Plan de Contingencias en Caso de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas al Mar para el Lote Z-2B.	Barreras para zona de playas (zonas sensibles)	Recuperación de hidrocarburos del Plan de Contingencias, el cual dispone que para evitar que petróleo crudo llegue a las costas (área playa sensible) se debe usar las barreras de contención lo cual no fue instalada por Savia de forma inmediata.
		Savia no demostró que ubicó las barreras de contención frente a las costas (área de

59

Plan de Contingencias en Caso de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas al Mar para el Lote Z-2B contiene los compromisos que SAVIA debe ejecutar de forma inmediata ante la ocurrencia de una emergencia ambiental en todas las instalaciones del lote, tales como (...) Plataformas marinas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Planes de Contingencias del administrado		Acción realizada por Savia
Escenario	Derrame	
Procedimiento	Acción que debe ejecutar Savia	Verificación de Cumplimiento
		playa) para evitar que el petróleo crudo alcance las playas, con lo cual se incumplió el Plan de Contingencias en Caso de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas al Mar para el Lote Z-2B. Es importante señalar que la limpieza de arenas de playa contaminada con petróleo crudo, se dio entre los días 21 y 22 de octubre de 2020, recuperándose 26 m² de arenas contaminadas. No cumplió.
Después de la Emergencia		
Plan de Contingencias del Lote Z-2B:	Reporte y Evaluación Final Se establecerán los daños producidos por la emergencia, los resultados de las acciones de combate y control y los costos ocasionados por la contingencia, incluyendo los incurridos por perjuicios a terceros, si los hubiera.	Savia no presentó evidencias de las acciones una vez ocurrido el evento del 21 de octubre de 2020. No se establecieron las causas de la Emergencia Ambiental, ni los daños y/o perjuicios producidos a terceros. No cumplió

Fuente: Informe de supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

Se evidenció que el administrado no realizó el control inmediato de la fuente del derrame o fuga de hidrocarburos debido que a las 9:35 horas aún continuaba el derrame iniciado a las 9:00 horas; esto es, 35 minutos después del inicio continuaba el derrame. Asimismo, a las 11:20 horas recién iniciaron con los trabajos de limpieza; es decir, 2 horas y 20 minutos después de iniciada la fuga.

Se debe señalar que, conforme consta en el Acta de Supervisión, el propio administrado señaló haber afectado un área de 26 m² en la línea de playa ubicada frente a la Batería 1 Peña Negra, debido al arrastre de hidrocarburos derramando desde la Plataforma UU (ver página 12 del Acta de Supervisión). Cabe agregar que, si Savia hubiera implementado las barreras de contención frente a las costas de manera oportuna e inmediata, los hidrocarburos no habrían llegado hasta el área de playa.

Como obra en el marco del PAS, respecto a las fotografías presentadas por el administrado en el Anexo N° 2: Informe de evento ambiental por fuga de hidrocarburos, se debe señalar, la hora indicada en las mismas corresponde a las 16:00 horas aproximadamente, es decir, cinco (5) horas posteriores de identificado el evento por el administrado, tiempo suficiente para que el derrame llegara hasta la zona de playa afectando con ello un área de 26 m².

Imagen n.º 2: evento ambiental por fuga de hidrocarburos



Fuente: Anexo 2 de la Carta SP-OM-0695-2023 de fecha 17 de julio de 2023

Corresponde señalar, que la Carta SP-OM-0695-2023 del 18 de julio de 2023 fue presentada más de dos (2) años después de que se produjo la emergencia ambiental; sumado a ello, la misma no contiene medios de prueba de que, de forma inmediata, una vez ocurrido el evento del 21 de octubre de 2020, presentó evidencias de las acciones ejecutadas, estableció las causas, así como daños y/o perjuicios a terceros.

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, el administrado no adoptó las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos generados por la emergencia ambiental ocurrida el 21 de octubre de 2020.

Ahora, cabe señalar que la cantidad de petróleo crudo derramado no constituye materia de la conducta infractora, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

En ese sentido, se desestiman los alegatos expuestos por el administrado en este extremo.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶⁰, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **180.612 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado. Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral y en el IFI, la SFEM de OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año 2019, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sobre el particular,

⁶⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

a la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha presentado sus ingresos brutos. En consecuencia, no ha sido posible efectuar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Análisis de la Sanción

De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, y en atención al Recurso de Reconsideración I y II, esta Subdirección ratifica la multa impuesta en el ICM 2 (informe que acompañó a la Resolución Directoral) para las Conductas Infractoras n.ºs 1, 2, 3, 4, 5 y 6; conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7: Resumen de Multas

Infracción	Multa en la Resolución Directoral	Multa en la Reconsideración	Resultado
Conducta infractora n.º 1	0.539 UIT	0.539 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 2	1.639 UIT	1.639 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 3	23.496 UIT	23.496 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 4	150.989 UIT	150.989 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 5	1.892 UIT	1.892 UIT	Se mantiene
Conducta infractora n.º 6	2.057 UIT	2.057 UIT	Se mantiene
Total	180.612 UIT	180.612 UIT	Se mantiene

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y, luego del análisis del Recurso de Reconsideración presentado I y II por el administrado, se procede a mantener la sanción impuesta en el ICM 2; se determinó una sanción de **180.612 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 8: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 1	0.539 UIT
IV.3	Conducta infractora n.º 2	1.639 UIT
IV.4	Conducta infractora n.º 3	23.496 UIT
IV.5	Conducta infractora n.º 4	150.989 UIT
IV.6	Conducta infractora n.º 5	1.892 UIT
IV.7	Conducta infractora n.º 6	2.057 UIT
Total		180.612 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGSB/eevn/jpt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03254466"



03254466